ON DE CÓDIGOS EUROPEOS Y AMERICANOS.

Primer grupo.—Primera seccion.

O CIVIL CHILENO

COMENTADO, CONCORDADO Y COMPARADO

S LEGISLACIONES VIGENTES

EN

JROPA Y AMERICA

PÓR

RTO AGUILERA Y VELASCO.

ÑÍA

COLECCION

DE

LOS EUROPEOS Y AMERICANOS

CONCORDADOS Y ANOTADOS

POR

ALBERTO AGUILERA Y VELASCO

PRIMERA SECCION.—TOMO IV.

CÓDIGO CIVIL

DE LA

PÚBLICA DE CHILE

PRECEDIDO DE UN JUICIO CRÍTICO

POR

D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE

INTRODUCCION.

I.

Es el *Código civil de la República de Chile* uno de los primeros y más estimables frutos que ha dado en el continente americano el movimiento codificador iniciado en Europa hace un siglo, tanto que, puesto en parangon con los que antes y despues han visto la luz, así en el mundo antiguo como en el nuevo, merece seguramente ser contado entre los mejores. No siguieron sus autores el cómodo y trillado camino de traducir literalmente el de Napoleon, ó por lo ménos calcar sobre él su obra, sino que, teniendo á la vista ese y otros, y tomando como punto de partida el derecho comun español, hasta entonces allí vigente, han realizado un trabajo que lleva impreso un manifiesto sello de originalidad que le envidiarian algunos de los hechos recientemente en la vieja y culta Europa (1).

No quiere decir esto que sea ese Código manifestacion de un derecho nuevo; la civilizacion moderna los ha producido con ese carácter en todas las ramas del derecho público, especialmente en el político y en el penal, porque los principios que inspiraban las legislaciones antiguas, han sido sustituidos por otros que son consecuencia del distinto modo de concebir las instituciones jurídicas que constituyen el contenido de aquellas. Pero el derecho civil ó privado se

(1) Téngase en cuenta que el Código civil de Chile fué sancionado y publicado el 14 de Diciembre de 1855 y comenzó á regir el 1.º de Enero de 1857; de suerte que es anterior á casi todos los de América y á los europeos de Grissons, Schaffhouse, Sajonia, Provincias Bálticas de Rusia, Rumanía, Portugal, Italia y Glaris.

halla en muy distinto caso, tanto que es manifiesto en todas partes su carácter tradicional é histórico, como que, si se exceptúa el derecho de la personalidad (1), cuya suerte ha corrido unida á la del político, y la institucion del Registro de la propiedad ó régimen hipotecario, es fácil ver en cada una de sus esferas el influjo decisivo de la legislacion romana, de la germana ó de la canónica. Y no es maravilla que eso acontezca con los Códigos, puesto que los mismos jurisconsultos no se sustraen á ese predominio, ni siquiera cuando en el órden de las puras ideas investigan los principios del derecho civil; por donde resulta que sus trabajos, lejos de revestir un carácter verdaderamente filosófico, como acontece, por ejemplo, en materia penal, son por lo comun una generalizacion sobre el derecho histórico, principalmente el romano y el germano, aquél sobre todo.

Pero cabe originalidad en el modo de desarrollar los principios que son comunes á todos los pueblos civilizados, componer los distintos que en materias dadas consagran los Códigos modernos, y acometer reformas, siquiera sean parciales, en puntos en que las nuevas necesidades exigen imperiosamente que se modifiquen, por lo ménos en parte, los antiguos. Y nada decimos del mérito que se puede contraer al formar un Código para un país donde antes rigieran varias legislaciones, porque Chile no ha tenido que tropezar con esta grave dificultad que en otros pueblos, como España y Alemania, hace tan difícil la codificacion del derecho civil.

II.

Divídese el Código chileno, aparte del título preliminar, en cuatro libros, que tratan respectivamente: de las personas; de los bienes,

---

(1) «Llama á primera vista la atencion este carácter que alcanza el *derecho de la personalidad*, que es un derecho nuevo, creacion de la civilizacion moderna, al paso que todas las demás ramas del derecho privado ó sustantivo, como el de familia, el de propiedad, el de obligaciones, conservan un sentido tradicional, no siendo en el fondo sus bases esenciales otras que las del antiguo derecho romano, canónico ó germánico, pues que ni el matrimonio civil reviste otro valor que el de una cuestion de jurisdiccion, antes bien, la constitucion jurídica de la familia continúa siendo la misma; ni las trascendentales reformas de la *desvinculacion* y la *desamortizacion* fueron otra cosa que dos negaciones que consistian en someter la propiedad toda á un derecho *comun*, el antiguo y tradicional, romano ó germánico, segun los paises, pero que no crearon un derecho nuevo. Este hecho, sin embargo, tiene, á nuestro juicio, una explicacion que se deriva de la misma naturaleza del derecho de la personalidad. La época presente que ha creado todo un derecho *público* (penal, procesal, administrativo y político), al reformar lo tocante á la última de estas esferas, vino á reconocer como base esencial de la misma el principio de la *soberanía* del

su dominio, posesion, uso y goce; de la sucesion por causa de muerte y donaciones entre vivos, y de las obligaciones en general y de los contratos. Si sus autores hubieran sacado del libro primero lo referente al matrimonio y la paternidad, y del cuarto lo relativo á las capitulaciones matrimoniales y sociedad legal, para formar con ambas cosas uno independiente; y además hubiesen llevado las donaciones entre vivos del tercero al cuarto, y dividido la prescripcion entre éste y el segundo, donde debia figurar la adquisitiva ó usucapion, hallaríamos intachable la distribucion de materias, puesto que resultarian las cinco secciones que, prescindiendo del que se estime concepto exacto del derecho civil y de sus partes, constituyen de hecho el contenido de todos los Códigos: derecho de la personalidad, de familia, de propiedad, de sucesiones y de obligaciones. Es, sin duda alguna, preferible al romano, ya por todos abandonado, y al del Código Napoleon, copiado por algunos otros, y análogo al que siguen los Códigos novísimos (1). Aunque seria de desear que los legisladores desenvolvieran en sus obras el contenido de cada esfera del derecho segun el método aprobado por la ciencia, hoy por hoy no es posible exigir esto tratándose del derecho civil, cuando los juris-

---

Estado, considerando como miembros activos de éste, y órganos, por tanto, para el ejercicio de aquélla, á los individuos que elevó á la categoría de ciudadanos en todo el sentido de la palabra. Ahora bien, ¿cómo era posible declarar libre al individuo como *ciudadano* y dejarlo esclavo como *hombre*? La libertad *civil* fué condicion necesaria para la libertad *política*, y por lo mismo la rama de derecho privado ó sustantivo que se ha adelantado á las demás, es la referente á la *personalidad*, y por esto van unidas en las más de las Constituciones estos dos distintos elementos: los llamados, aunque muy impropiamente, *derechos individuales*, y la *organizacion del poder*.» (El *Self-governement* y la Monarquía doctrinaria, cap. IV, pág. 115, por G. de Azcárate.)

(1) Se dividen en dos libros ó tratados: personas y cosas, los de Baden, Bolivia, Berna y Lucerna, si bien estos dos últimos subdividen el segundo en dos secciones: derechos reales y derechos personales.

Siguen la division del Código Napoleon, en tres libros: de las personas, de los bienes y diferentes modificaciones de la propiedad, y de los diferentes modos de adquirir la propiedad, los de Italia, Luisiana, Valais, Neufchatel, Islas Jónicas.

Siguen un método análogo al adoptado en el Código de Chile, los de Friburgo, Soleure, Sajonia, Zurich, Glaris, Méjico y República Argentina.

El de Austria se divide en tres partes: derecho de las personas, derechos reales y personales sobre las cosas, y disposiciones comunes á ambas secciones. Análoga division hacen los de Tessino y Sérvia.

El de Portugal se aparta de todos en este respecto, pues la division que adopta, á fuerza de ser original, peca de arbitraria. Héla aquí: Parte 1.ª: De la capacidad civil; Parte 2.ª: De la adquisicion de los derechos, que se subdivide en tres libros: 1.º, de los derechos originarios y de los que se adquieren por hecho y voluntad propia independientemente de la cooperacion de otro; 2.º, de los derechos que se adquieren por hecho y voluntad propia y la de otro conjuntamente; 3.º, de los derechos que se adquieren por el mero hecho de otro y de los que se adquieren por simple disposicion de la ley: Parte 3.ª: Del derecho de propiedad: Parte 4.ª: De la lesion de los derechos y de su reparacion, que se subdivide en dos libros: 1.º, de la responsabilidad civil; 2.º, de la prueba de los derechos y de su restitucion.

derecho *territorial* y *municipal* de Alemania y el *derecho comun* de Inglaterra.

Y en cuanto á la *jurisprudencia*, ciertamente cabe estatuir sobre ella, porque puede revestir muy distinto carácter, segun que se dé valor á la que lentamente van formando los tribunales ó se atribuya uno singular, igual ó parecido al de la ley, á la procedente del Supremo entre aquéllos. En este último caso, es evidente la necesidad de una declaracion del legislador, pues que sin ella las sentencias de los jueces que estén á la cabeza de la magistratura, revestirian el mismo carácter que las de los demás, salvo el mayor prestigio que la respetabilidad de sus autores pudiera granjearles. Pero, por el contrario, en el primero, quiéralo ó no el legislador, la jurisprudencia será siempre fuente de derecho, porque como los tribunales no son máquinas que apliquen las leyes mecánicamente, sus decisiones aclaran, ensanchan y amoldan insensiblemente á las nuevas necesidades de la vida las reglas jurídicas contenidas en los Códigos.

IV.

El chileno, de acuerdo con todos los demás, sin más excepcion que el de Portugal (1), puede decirse que del derecho de la personalidad (2) sólo estatuye sobre lo relativo á la *capacidad jurídica*, dejando para la Constitucion política la declaracion de los impropiamente llamados derechos individuales. En este punto, paréceenos más acertado el legislador lusitano, pues no se alcanza el motivo de disgregar del Código civil la rama más importante del derecho privado, y, áun puede decirse, la que es base fundamental de todas las demás.

Pero, prescindiendo de esto, aquella capacidad jurídica, que es una cualidad del hombre al igual de la actividad, la libertad, el honor etc., se reconoce á toda persona, al declarar que lo son «todos los indivíduos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, extirpe, ó

---

(1) El cual en su art. 359 consagra los derechos que llama originarios en esta forma: «Dícense derechos originarios los que resultan de la propia naturaleza del hombre, y que la ley civil reconoce y proteje como fuente y orígen de todos los demás. Estos derechos son: 1.°, el derecho á la existencia; 2.°, el derecho de libertad; 3.°, el derecho de apropiacion; 4.°, el derecho de asociacion; 5.°, el derecho de defensa.»

(2) Corresponden á esta esfera del derecho los títulos I, II, XIX y siguientes hasta el XXX y el XXXIII; los demás tocan al derecho de familia.

condicion» (art. 55); principio de derecho natural, que contrasta, por ejemplo, con el romano, segun el cual no tenia el hombre, sólo por serlo, esa capacidad, sino que la consideracion legal que alcanzaba dependia de ciertas cualidades determinadas por la ley, y de aquí los *status libertatis*, *civitatis* y *familiae*; y que no ha alcanzado todavía una plena consagracion en nuestro país, donde hasta há poco, y áun hoy en parte, sólo tenia aquélla el indivíduo, libre, varon, católico y español, puesto que más ó ménos estaba mermada la de las personas sociales, de los esclavos, de las mujeres, de los heterodoxos y de los extranjeros. Es más, de estas incapacidades históricas que van desapareciendo (1), el Código chileno borra aquéllas de que todavía quedan más vestigios, declarando en su art. 57 que «la ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto á la adquisicion y goce de los derechos civiles que regla este Código.»

En cambio, se ha quedado á medio camino respecto de las *personas sociales* (2). No es poco, en verdad, que formando contraste con otros Códigos, les consagre un título; pero no puede aprobarse la definicion que hace de ellas en cuanto las considera como personas *ficticias* (art. 545); ni la clasificacion de las mismas en corporaciones y fundaciones; ni la exigencia de la aprobacion del Estado para su nacimiento (3); ni la exclusion de las sociedades industriales (4) de las disposiciones de este título, así como de la Nacion, el

---

(1) Esta sola circunstancia basta para distinguir la *capacidad jurídica* de la *capacidad de obrar* (*facultas agendi*). El que carece de esta no está privado de ningun derecho. pues el mismo de propiedad, por ejemplo, tienen el mayor que el menor de edad, el cuerdo que el loco, el ausente que el presente, etc.; la diferencia consiste tan sólo en que no puede obrar por sí, y por eso lo hace por medio de su representante, el tutor. Ahora bien, al paso que las negaciones ó limitaciones de la capacidad jurídica tienden á desaparecer, porque son debidas á razones puramente históricas, estas otras, referentes á la facultad de obrar, subsisten y subsistirán siempre, porque proceden de una causa permanente.

(2) El Código chileno divide las personas en *naturales* y *jurídicas* en su art. 54. Por nuestra parte preferimos las denominaciones de *individuales* y *sociales*; en primer lugar, porque tan naturales son las unas como las otras; y en segundo, porque llamar á las últimas *jurídicas*, arguye el error de considerar que sólo se establecen para el cumplimiento de fines jurídicos, cosa que con exactitud únicamente puede decirse de las instituciones políticas; puesto que una asociacion persigue un fin religioso, mercantil, industrial, benéfico, de enseñanza, etc , no siendo para ella el derecho otra cosa que una *condicion* de vida, como para el indivíduo.

(3) Bien es verdad que segun el art. 548 la aprobacion se ha de conceder necesariamente, si los estatutos ú ordenanzas «no tuvieran nada contrario al órden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.»

(4) No es que el Código desconozca que éstas pueden constituir personas jurídicas, puesto que, al regular el contrato de sociedad, dice (art. 2.053) que ésta «forma una persona jurídica, distinta de los sócios individualmente considerados,» lo cual no es exacto respecto de todo género de sociedades, y sí sólo en cuanto á aquéllas á que, como sucede con las anónimas, segun observa Ahrens (*Derecho natural*, §. 25), admiten la aplicacion del principio decisivo en la materia: *quod universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, debent singuli.*

El derecho francés, en vez de hacer esta distincion, ha llegado á reconocer la condicion de personas jurídicas á las sociedades ó compañías colectivas y comanditarias mer-

fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del Erario; error que ha censurado justamente el autor del Código argentino (1) y que combatió el Sr. Freitas; ni las limitaciones puestas á su facultad de adquirir bienes raices; ni, finalmente, la prohibicion de que puedan disolverse por sí mismas, y ménos aún la facultad que se confiere al poder para hacerlo contra la voluntad de sus miembros, «si llegan á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado ó no corresponden al objeto de su institucion.» Las personas sociales son tan reales como los indivíduos, y ni su nacimiento ni su muerte pueden depender del arbitrio del Estado, el cual no tiene respecto de ellas otro derecho que el de exijir la presentacion de sus estatutos y la inscripcion en el registro correspondiente, al modo que se inscribe en el de nacimiento cada hombre que viene á la vida. «El derecho es la razon y nada más que la razon, y ante ella los fines y relaciones tienen realidad; ni aquéllas ni éstos son creacion del Estado, que tiene el deber de reconocerlos, y, de consiguiente, el de respetar las personas jurídicas que de dichos fines y relaciones toman vida para bien de los indivíduos y de la sociedad» (2). No sólo la centralizacion de la autoridad, de que habla Savigny (3), sino además un espíritu individualista exajerado, han obrado en contra de las corporaciones y disminuido su importancia (4), faltando mucho para que la exaltacion de los derechos de la personalidad,

---

cantiles, al contrario del Código portugués, que declara que las asociaciones de interés particular se regirán por las reglas del contrato de sociedad. En Alemania, sólo las anónimas se consideran como asociaciones, pero no las colectivas, y con razon, porque la reunion de indivíduos, *como tales*, no constituye una persona social. En Inglaterra tambien únicamente las anónimas ó por acciones *(joint-stock companies)*, ya sean de responsabilidad ilimitada, ya limitada (comanditarias), constituyen una sociedad incorporada, es decir, una corporacion. En Escocia, por el contrario, una sociedad particular se considera como una persona separada é independiente de los miembros que la constituyen. El Código ruso distingue los bienes de los establecimientos públicos, los de las corporaciones y comunidades rurales y los de particulares, incluyendo entre éstos los que pertenecen á asociaciones particulares, como compañías, sociedades, etc.

(1) No hay Código que vaya en este punto tan allá como el argentino (lib. I, seccion 1.ª, tít. I, arts. 4.º y 5.º). Reconoce como personas jurídicas: el Estado, las provincias, los municipios, la Iglesia, los establecimientos de utilidad pública, religiosos ó piadosos, científicos ó literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien comun, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado. Y todavía añade: «Son tambien personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de las provincias ó municipios, los establecimientos, corporaciones ó asociaciones existentes en paises extranjeros, y que existiesen con iguales condiciones que las del artículo anterior.»

(2) Pisa Pajares, *Prolegómenos de derecho*, § 176.

(3) *Sistema del derecho romano*, §. LXXXVII.

(4) Por esto dice Renan del Código Napoleon, que parece hecho para un ciudadano ideal, *naissant enfant trouvé et mourant celibataire.*

característica de nuestro tiempo por lo que hace á los indivíduos, alcance de igual modo á las personas sociales, sean totales ó particulares, voluntarias ó necesarias; naturales, legales ó convencionales; en interés de sus indivíduos ó para fines sociales; asociaciones, corporaciones ó fundaciones.

No terminaremos esta parte de nuestro estudio sin lamentar que todavía aparezca en el Código de Chile (art. 95) la declaracion de que «termina tambien la personalidad, relativamente á los derechos de la propiedad, por la *muerte civil*, que es la profesion solemne, ejecutada conforme á las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia católica.» Que tratándose de las personas sociales, el Estado se atribuya la facultad de poner fin á su existencia, es un error que se comprende sentadas ciertas premisas; lo que no se alcanza, dada la naturaleza esencialmente *condicional* del derecho, es que el legislador declare muerto al que está vivo. El contexto del artículo en cuestion muestra cuál es la causa de este principio; puesto que la circunstancia de limitarse la muerte civil al caso del religioso profeso y relativamente tan sólo al derecho de propiedad, revela que todo ello es debido al reconocimiento por parte del Estado de los votos solemnes, en especial del de pobreza. No es este el lugar de juzgar las instituciones monásticas; baste decir que si el legislador no cree deben subsistir las donaciones universales de bienes, ni las renuncias absolutas á adquirir, las instituciones sociales religiosas son las que deben amoldarse al derecho, y no el derecho á ellas (1).

V.

Despues de declarar este Código, como hacen casi todos los modernos, que los *esponsales* son «un hecho privado, que las leyes someten exclusivamente al honor y conciencia del indivíduo, y que no produce obligacion alguna ante la ley civil,» define el matrimonio diciendo (art. 102) que «es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mútuamente,» añadiendo á seguida (art. 103), que «toca á la autoridad

(1) Véanse las aplicaciones de la muerte civil, entre otros, en los artículos 953, 962, 1.390 y 2.103.

eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer ó que se ha contraido;» es decir, que se considera éste como un contrato, y que no se admite otro que el religioso.

No es de extrañar el primero de estos errores, puesto que lo hallamos en todos los Códigos, siendo así que mal puede ser el matrimonio un contrato cuando, comó ha observado Hegel, no hay en él nada arbitrario ni facultativo, y lejos de quedar á la libre voluntad de los contrayentes la determinacion de sus condiciones, como sucede en la compra-venta ó en el arrendamiento, la ley las impone todas sin excepcion. Las capitulaciones matrimoniales lo son verdaderamente, y por eso los legisladores las regulan en el tratado de las obligaciones, al paso que, incurriendo en una inconsecuencia que muestra el error de que parten, incluyen en el de personas ó en uno especial, consagrado al derecho de familia, lo referente al matrimonio. En aquellas hay convencion, porque hay dos voluntades que estipulan, mientras que lo que hay en éste es una declaracion que de la existencia de una nueva personalidad hacen los dos miembros que la constituyen como órganos de la misma; y tanto son dos cosas esencialmente distintas, que los Códigos modernos, al autorizar la libre organizacion del patrimonio de la familia, ponen como traba el respeto á las condiciones fundamentales de ésta que la ley impone á todos sin excepcion alguna, como lo hace el chileno en su art. 1.717, segun luego veremos.

Menos explicable á los ojos de la razon, aunque lo sea más ante la historia, dados los antecedentes y condiciones de vida de la antigua colonia española, es la exigencia del matrimonio religioso; áun cuando es de estimar que, rompiendo con la tradicion, autorice el *civil* tratándose de los que no sean católicos, solucion intermedia adoptada por aquellos pueblos europeos que todavía no han reivindicado para el Estado la plena facultad de entender en cuanto al derecho se refiere (1), quitando á las iglesias este único vestigio que les queda de su antigua competencia en materias jurídicas (2). Y por cierto que en el artículo en que se determina el modo en que han de contraer matrimonio los que no son católicos, hay dos circunstancias dignas de ser notadas. Dice que «podrán hacerlo con tal

---

(1) Admiten sólo el matrimonio civil: Holanda, Francia, Italia, Bélgica, Suiza y Alemania; y á la par que aquél el religioso: España, Portugal, Austria, Rusia, Inglaterra y Noruega.

(2) Puede verse sobre la historia y carácter del matrimonio civil y otros puntos del derecho de familia: *Estudios filosóficos y políticos*, influencia del principio democrático sobre el derecho privado, por G. de Azcárate.—Madrid, 1877.

que se sujeten á lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes ó curadores, y demás requisitos; y *que declaren ante el competente sacerdote católico* y *dos testigos*, que su ánimo es contraer matrimonio, ó *que se reconocen el uno al otro como marido y mujer*, y haciéndolo así, no estarán obligados á ninguna otra solemnidad ó rito.» En las frases subrayadas implícitamente se rectifican los dos errores que más arriba quedan notados, puesto que esa á primera vista extraña intervencion que se da al sacerdote católico en los matrimonios de los que no pertenecen á su comunion, parece estar mostrando que lo que el legislador hace al dar validez al celebrado por los ortodoxos es convertir al párroco en oficial público, en funcionario del Estado (1); así como si la declaracion que han de hacer los contrayentes es la de que *se reconocen* el uno al otro como marido y mujer, es claro que el matrimonio no es un contrato, y que la nueva personalidad que se crea, no va ante la autoridad para otro fin que el de que se *reconozca* su existencia, lo mismo que cada individuo que nace se inscribe en el Registro para alcanzar el *reconocimiento* de su condicion de persona jurídica.

Tampoco podemos estar conformes con la *potestad marital* que el Código chileno proclama terminantemente, diciendo que es «el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer» (art. 132). Las legislaciones que mantienen á ésta más sometida á aquél son las que, ó conservan más vestigios de los tiempos primitivos, como sucede con las escandinavas, ó retienen más elementos germanos, como la inglesa, la cual atribuia tambien al marido un derecho de correccion que en tiempo de Blackstone hacian efectivo todavía los tribunales, no obstante las dudas que respecto de su ejercicio comenzaron á suscitarse desde tiempos de Cárlos II. Asusta el oir pedir que desaparezcan los últimos vestigios de la *potestad* marital, y no se para la atencion en que de hecho ya no existe, pues es letra muerta en los Códigos. Cuando era real, la acompañaba lo que es una consecuencia natural de la misma: la sancion, el poder de castigar, que en tantos pueblos antiguos llegaba hasta el derecho de vida y muerte. Los Códigos conce-

---

(1) La facultad del Estado para entender exclusivamente en lo relativo al matrimonio, en su aspecto jurídico, la afirma indirectamente el Código chileno en su art. 104, al decir que «el matrimonio entre personas que fuesen afines en cualquier grado de la línea recta, *no producirá efectos civiles*; *aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica*»; así como en el 129 que dispone que «la autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.»

den al padre la facultad de corregir á los hijos, y no dan al marido semejante autorizacion respecto de la mujer, porque aquél ejerce un *poder*, mientras que éste no. Diga lo que quiera el legislador, el *hecho* es que marido y mujer *comparten* la autoridad en el seno del hogar, segun la índole y naturaleza de las funciones propias de aquélla, cuando no llegan á desmentir el derecho positivo hasta el punto de ocupar la hembra el puesto que en la familia se atribuye al varon. La mujer es persona mayor *unida* al marido, y no menor *sometida* á él, como lo están los hijos.

Por esto no podemos aprobar que el Código chileno, despues de decir en el art. 219 que «los hijos legítimos deben respeto y *obediencia* á su padre y su madre,» añada: «pero estarán especialmente sometidos á su padre;» y menos aún que al hablar del derecho de correccion concedido á éste, diga (art. 234) que se extiende, en ausencia, inhabilidad ó muerte del mismo, «á la madre ó á *cualquiera otra persona á quien corresponda el cuidado personal del hijo*,» y ménos todavía que despues de definir la *patria potestad*: el «conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados,» añada: «*estos derechos no pertenecen á la madre*» (art. 240). Lo ménos que se puede pedir en este punto es que se reconozca en principio la autoridad familiar á ambos cónyujes, y que á falta de padre la ejercite plenamente la madre, como vienen á determinar el Código italiano y el portugués (1).

Tampoco merece aprobacion la preferencia que el chileno da, en la cuestión de la investigacion de la paternidad, al sistema llamado *mixto* (2). Segun el art. 230 «el hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó su madre le reconozcan, sino con el solo objeto de exigir alimentos.» Es decir, que se niega la investigacion hasta de

---

(1) El italiano dice (art. 220): «El hijo debe, cualquiera que sea su edad, honor y respeto á su padre y á su madre. Está bajo la autoridad de *éstos* mientras no llega á la mayor edad ó es emancipado. Durante el matrimonio esta autoridad la ejerce el padre, y en caso de imposibilidad de éste, la madre. Despues de la disolucion del matrimonio, la autoridad paterna la ejerce el cónyuje supérstite »

El portugués dice (arts. 137 y 139): «A los *padres* compete regir las personas de los hijos menores, protejerlos y administrar sus bienes: el conjunto de estos derechos constituye la patria potestad. Las madres *participan* de la patria potestad y deben ser oidas en todo lo que hace relacion á los intereses de los hijos; pero al padre compete *más especialmente* durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender á sus hijos menores, tanto en juicio como fuera de él. En caso de ausencia ó de otro impedimento del padre, la madre hará sus veces.»

(2) Porque admite la investigacion de la paternidad sólo para el efecto de los alimentos.

la maternidad, universalmente admitida (1), y luego se admite para el único fin que se expresa.

Con razon dice Lehr (2) que el sistema mixto, que se defiende principalmente alegando consideraciones fundadas en el interés material del hijo, es más difícil de justificar, puesta la cuestion en un punto de vista más elevado. Tiene casi todos los inconvenientes del de la paternidad; permite los mismos procesos escandalosos y los mismos abusos; y en vez de tener un fin bastante elevado para que se deban olvidar tan graves inconvenientes, en lugar de dar, por lo ménos, al indivíduo declarado padre un verdadero hijo y al hijo un verdadero padre, todo se reduce á una mezquina cuestion de alimentos. En este punto forma contraste con este Código el argentino, que concede plenamente la investigacion, así de la paternidad como de la maternidad; y con razon, porque, como dicen los jurisconsultos alemanes, el sistema contrario está en contradiccion con la ley natural, que pide que todo hijo tenga un padre como tiene una madre, y con la ley moral, en virtud de la cual estando ambos íntimamente ligados á los hijos que procrean, al padre no debe serle lícito descargarse de su parte de responsabilidad y de los deberes consiguientes.

«En la filiacion ilegítima, dice un malogrado escritor, (asi llamada con alguna impropiedad, porque sólo se comprende un lado de la relacion), hay un vínculo producido por la naturaleza; un hecho, por tanto, superior á la arbitrariedad de la ley positiva, y como tal debe ser reconocido por ésta, y este hecho, como todos, ha de surtir, por una necesidad que se comprende cuando se atiende bien al carácter del derecho, efectos jurídicos. Así es que el Estado ha de reconocer el hecho mismo de la filiacion y admitir la prueba necesaria para ello (3), sin que puedan detenerle consideraciones que, so color de moralidad, la destruyen, y la justicia con ellas, ya que

---

(1) La de la paternidad está prohibida en Francia, Italia, Portugal, Holanda, Hesse, etcétera, y autorizada en España, Austria, Baviera, Prusia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra y Suiza. En estos dos últimos puntos pueden ejercitar la accion correspondiente, en ciertos casos, la parroquia en el primero y el municipio en el segundo.

(2) *Elements de droit civil germanique*, §. 341.

(3) «La iniquidad del principio: *pater est quem justae nuptiae demonstrant*, copiado por el Código civil francés, al prohibir la investigacion de la paternidad, es evidente. So pretexto de honrar á la mujer casada suponiéndola siempre fiel, salvo prueba en contrario, deshonra á la madre no casada, presumiéndola infiel siempre, y áun sin admitir prueba, pues para este principio no hay padre jurídicamente donde no hay marido, de suerte que la mujer violada se iguala, por estas disposiciones, á las rameras más envilecidas. Con razon Roder (tít. II §. 196) y Ahrens (tít. II §. 101) claman contra semejante ofensa á la razon y al derecho.» (Nota del autor del párrafo copiado en el texto, el malogrado profesor Maranges, en los *Estudios jurídicos*, pág. 46).

cierran á la influencia de la ley muchas relaciones sociales, que quedan entregadas al arbitrio individual, como si fueran totalmente extrañas al derecho.»

No terminaremos esta parte sin mencionar con el elogio que merecen: primero, el justo respeto que el Código muestra á la vocacion de cada cual, al declarar (art. 275) que llegado el hijo á la edad de veintiun años, no podrán oponerse los padres á que abrace una carrera honesta más de su gusto que la elegida para él por aquéllos; segundo, la emancipacion legal de aquél á los veinticinco años (artículo 266), establecida entre nosotros por la ley de matrimonio civil de 1870; tercero, la inclusion de la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesion ú oficio en la educacion á que está obligado á dar el padre al hijo (art. 279); y cuarto, la amplitud en lo referente á alimentos, así respecto de la cuantía de éstos como de su cantidad (artículo 321 y siguientes). (1)

VI.

Siguiendo á la generalidad de los códigos (2), el de Chile desenvuelve la materia del derecho de propiedad, tratando de las varias clases de bienes, del dominio, de los distintos modos de adquirírlo, de los derechos reales y de las acciones que competen al propietario, y haciendo arrancar el plan de todo el libro del primer punto, puesto que, despues de dividir las cosas en corporales é incorporales, subdivide éstas en derechos reales y personales, incluyendo en los primeros el dominio, la herencia, los de usufructo, uso y habitacion, las servidumbres activas, la prenda y la hipoteca (3), y cuyo desenvolvimiento constituye casi todo el contenido del tratado.

---

(1) Divide (art. 323) los alimentos en *cóngruos* (los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente á su posicion social), y *necesarios*, (los que le dan lo que basta para sustentar la vida); y añade: «Los alimentos, sean cóngruos ó necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario, menor de veinticinco años, la enseñanza primaria y la de alguna profesion ú oficio.»

(2) Es una excepcion el de Portugal, que desenvuelve la materia tratando de cada uno de los derechos contenidos en el de propiedad, que, segun el art. 2.169, son los siguientes: el de disfrute, el de trasformacion, el de exclusion ó defensa, el de restitucion é indemnizacion en su caso y el de enajenacion.

(3) Con la excepcion del de herencia, objeto del libro 7.°, y de la prenda é hipoteca, de que se trata tan sólo en el correspondiente á las obligaciones, cosa que hacen muchos otros Códigos, sin que se alcance la razon de que se ocupen de unos derechos reales,

Como se ve, el Código chileno ni limita el número de derechos reales tanto como lo hacen algunos de los modernos, que, al parecer, sólo regulan el usufructo, las servidumbres prediales y la hipoteca; ni va tan allá como ciertos escritores que encuentran hasta quince que merecen ese nombre (1). Pero si los derechos reales son limitaciones del ejercicio de uno ó más de los que integran la propiedad, siendo por tanto *jura in re aliena*, lógicamente no cabe incluir bajo tal denominacion el dominio, que es un *jus in re propia*, el cual es el todo, la base, la sustancia de la relacion jurídica, y por eso se da allí donde residen en su plenitud esas facultades, que los derechos reales limitan sólo en su ejercicio, y por eso cuando por uno ú otro motivo se extinguen los últimos, el que tiene aquel los asume íntegramente. Tampoco procede dar ese nombre al derecho hereditario, porque éste, lejos de ser limitacion de ese ejercicio, no es otra cosa que el medio por virtud del que adquiere el heredero el dominio sobre los bienes de la sucesion. En cambio, no podemos aprobar que no se incluya entre los derechos reales la posesion, siguiendo en esto el ejemplo de muchos Códigos (2); pues cualquiera que sea el concepto de aquellos que se acepte entre los reinantes, cuadra á la posesion (*jus possessionis*; no se trata del *jus possidendi* que es consecuencia del dominio), en tanto que, así como el usufructo limita el derecho de gozar y la hipoteca el de disponer, aquélla los limita

---

como el usufructo y las servidumbres, en la seccion de derecho de propiedad, y de otros, como la prenda, la hipoteca y el censo, en la de los contratos.

En cuanto al censo, el Código de Chile le atribuye (art. 579) un carácter á la vez personal y real.

El arrendamiento puede ser derecho real en ciertos casos. Véase: arts. 1.962 y 53 del Reglamento para la oficina del Registro conservatorio de bienes raices.

(1) El distinguido profesor de la Universidad de Granada, Sr. Sanchez Roman, en la obra de *Derecho civil* (lib. II, pág. 274) que está dando á luz, hace esta clasificacion de los derechos reales, que áun cuando no la creemos exacta, es de notar por lo completa y sistemática.

1.ª—Casos en que están refundidas las facultades de gozar y de disponer de una cosa (*dominio pleno*)..... { 1.º—Dominio. 2.º—Posesion. 3.º—Derecho hereditario.

2.ª—Casos en que se encuentran divididas en distintas personas las facultades de gozar ó usar y disponer de una cosa (*dominio menos pleno*)..... { 1.º—Censo enfitéutico. 2.º—Superficie. 3.º—Usufructo. 4.º—Uso. 5.º—Habitacion.

3.º—Casos en que sin separarse las dos facultades de gozar y de disponer de una cosa, se la imponen algunas limitaciones (*dominio limitado*)..... { Por un censo..... 1.º—Servidumbres reales. Por una prestacion. { 2.º—Censo reservativo. 3.º—Censo consignativo. Por una garantía... { 4.º—Prenda. 5.º—Hipoteca. Por un privilegio... { 6.º—Tanteo ó retracto. 7.º—Inscripcion arrendaticia.

(2) Los de Austria, Berna, Lucerna, Argovia y Sérvia consideran y tratan la posesion como un derecho real.

todos ménos uno, que es el característico y esencial del dominio, el de *reivindicar*, y por eso no se llama nunca *dueño* al poseedor y sí al que, ejercitando la accion reivindicadora, puede alcanzar el ejercicio de todos los demás derechos que potencialmente residen en él (1).

Comienza definiendo el dominio (2) de un modo análogo al que emplean los más de los Códigos, bajo la inspiracion del sentido individualista del *jus utendi et abutendi* de los romanos, sólo que se olvida el *moderator* de éstos y el *segun Dios* de las Partidas (3). Así se atribuye al dominio un *absolutismo* que autoriza al dueño hasta para destruir caprichosamente la cosa, y un *exclusivismo* que sólo cuadra á la propiedad individual é indivisa, de donde resulta que quedan fuera del concepto la pública (4), muchas formas de la colectiva y todas las posibles de la *dividida*.

En cuanto á los llamados modos de adquirir, nos parece cierta la doctrina á condicion de explicar y completar el art. 188 con el 703. En el primero se dice que son aquéllos la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte y la prescripcion; y en el segundo que «el justo título es constitutivo ó traslativo de dominio: son constitutivos de dominio, la ocupacion, la accesion y la prescrip-

---

(1) Doctrina contradicha en el Código chileno, el cual, despues de decir (art. 889) que la reivindicacion ó *accion de dominio* es la que tiene el *dueño* de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela, incurriendo en contradicciones, declara (891) que «los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia» y que (892) «se concede la misma accion, aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripcion; pero no valdrá ni contra el *verdadero dueño*, ni contra el que posea con igual ó mejor derecho.

(2) Que se llama tambien *propiedad*, dice el Código chileno (art. 582). En otro lugar (*Historia del derecho de propiedad*, lib. I, pág. 137, nota) observamos las confusiones á que da lugar el emplear como sinónimos estos dos términos: *propiedad* y *dominio*, cuando debia darse al primero un sentido genérico y al segundo uno específico, entendiendo por aquél *todas las relaciones jurídicas* de esta naturaleza, lo mismo la totalidad de ellas que cada una en particular, y por este conjunto de las mismas cuando está indiviso. Precisamente esto autoriza cierto modo de entender la division de las cosas en corporales é incorporales, que hace que el mismo Código chileno, despues de definir el dominio como el derecho real en una cosa *corporal*, diga á seguida: «Sobre las cosas *incorporales* hay tambien una especie de propiedad; así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.»

En la práctica se emplea, así por los legisladores como por los jurisconsultos, el término propiedad en muchos sentidos: uno jurídico, que comprende todo el derecho de de bienes; otro específico, que abraza tan sólo las relaciones referentes á un objeto sometido de una manera más ó ménos absoluta y exclusiva á nuestro poder, y á veces tiene una significacion más circunscrita en cuanto se le opone á posesion, á dominio civil, á los derechos limitativos y áun sólo al usufructo.

(3) «Jus utendi et abutendi re sua quatenus juris ratio patitur, unusquisque enim est rerum suarum *moderator* et arbiter, nisi lex arbitrium tolat.»

Señorío es poder que ome ha en su cosa de facer della, é en ella lo que quisiere, *segun Dios, é segund fuero*.

(4) Y por cierto que el Código chileno, con mejor acuerdo, distingue, al hablar de los *bienes nacionales* (art. 589 y siguientes) los de uso público, *bienes públicos*, de los *bienes del Estado* o *bienes fiscales*. En cambio incurre en el error comun de atribuir á aquél la propiedad de las cosas sin dueño y de las minas.

cion; son traslativos de dominio los que por su naturaleza sírven para trasferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos.» Como se ve, se hace aquí la debida distincion de lo que es propiamente *nacimiento* de la relacion jurídica, de lo que es *trasmision* de una ya constituida; y además, no se menciona la *tradicion*. Si juzgáramos por el contexto de los artículos 670 y 675, creeríamos que toda la conocida teoría del título y del modo de los romanos habia pasado á este Código; pero al leer en el 686 que «se efectuará la tradicion del dominio de los bienes raíces por la inscripcion del título en el *Registro del Conservador*», se ve que, apartándose de la legislacion romana, sigue, en cuanto á los inmuebles, la doctrina que inspira á muchos Códigos modernos en esta materia (1).

Tiene el de Chile la novedad de incluir entre las limitaciones del dominio, al lado del usufructo y de las servidumbres, lo que llama *propiedad fiduciaria* (art. 733), esto es, «la que está sujeta al gravámen de pasar á otra persona por el hecho de verificarse una condicion,» y cuya constitucion se llama *fideicomiso*, así como tambien la cosa misma objeto de ella, mientras que la traslacion de la propiedad á la persona en cuyo favor se ha constituido, se denomina *restitucion* (2). Se prohibe «constituir dos ó más fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso á una persona, lo adquiera ésta con el gravámen de restituirlo eventualmente á otra» (art. 745), y se ordena que «los inmuebles actualmente sujetos al gravámen de fideicomisos perpétuos, mayorazgos ó vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, segun la ley ó leyes especiales que se hayan dictado ó se dicten al efecto» (art. 743). Es decir, que el Código chileno no suprime en absoluto las vinculaciones, puesto que, al regular el contrato de censo, dice (art. 2.044) que «en los casos de *trasmision forzo-*

---

(1) En este respecto pueden clasificarse las legislaciones en cuatro grupos: 1.°, las que exigen la tradicion como requisito indispensable para la trasmision de la propiedad; 2.°, las que declaran que ésta se verifica por virtud de las convenciones, ya den un valor absoluto al mero consentimiento, ya establezcan solemnidades especiales para hacer constar éste; 3.°, las que han sustituido la tradicion por la inscripcion ó trascripcion en el Registro; y 4.°, las que combinan estas distintas formas, exigiendo, ya la tradicion y las solemnidades, ya éstas ó aquélla y la inscripcion, ó admitiendo un principio para los contratantes y otro respecto del tercero.

No debe confundirse la tradicion de que aquí se trata como modo de adquirir, con la que es un requisito para que se entiendan celebrados ciertos contratos y produzcan los efectos consiguientes. Así el Código chileno la exije en los de comodato, mútuo, depósito y prenda (artículos 2.174, 2.197, 2.712, 2.386).

(2) La propiedad fiduciaria (art. 751) es enajenable entre vivos, siempre con el cargo de mantenerla indivisa y sujeta al gravámen de restitucion, cuando el constituyente no haya prohibido la enajenacion; y trasmisible por testamento ó abintestato, salvo que el dia fijado para la restitucion sea el de la muerte del fiduciario.

sa, en que haya de sucederse perpétuamente ó hasta un límite designado, el órden de sucesion será el establecido por el acto constitutivo del censo ó de la antigua vinculacion que se haya convertido en él; y en lo que dicho acto constitutivo no hubiese prescrito, se observará el órden *regular* de sucesion descrito en el siguiente artículo», que se basa en los principios del linaje, masculinidad y primogenitura. Cierto que de este modo los males de las vinculaciones quedan reducidos al mínimum posible, pero una vez admitida la injusticia de aquéllas, es difícil justificar esta excepcion.

VII.

Abrese el tratado de sucesiones, que constituyen, con las donaciones entre vivos, el objeto del lib. III, con algunas definiciones y reglas generales muy oportunas, tales como la distincion entre la sucesion á título universal y la á título singular, y la consiguiente division de las que denomina genéricamente *asignaciones*, en herencias y legados, y de los *asignatarios* en herederos y legatarios (951 y 954); la declaracion de que la sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser en parte testamentaria y en parte intestada (952), al contrario de lo que sucedia en Roma; la de que la herencia ó legado *se defiere* al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si no son llamados condicionalmente (956), ó lo que es lo mismo, la sustitucion de la adicion romana por el famoso principio de derecho germano: *le mort saissit le vif*; la de que son incapaces de toda herencia ó legado las cofradías, gremios ó establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas; pero si la asignacion tuviese por objeto la fundacion de una nueva corporacion ó establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, y obtenida ésta, valdrá la asignacion (963), etc., etc.

Son llamados á la sucesion intestada los descendientes legítimos del difunto, sus ascendientes legítimos, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuje sobreviviente y el fisco (983). Pero no se crea que estos llamamientos son sucesivos, de donde resultaria la postergacion indebida que en algunas legislaciones alcanza á los hijos naturales y al cónyuje superstite, puesto que si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su

cónyuje y sus hijos naturales, dividiéndose la herencia en cinco partes: tres para los ascendientes, una para el cónyuje y otra para los hijos naturales; y en concurrencia con sus hermanos legítimos, se divide en tres: una para éstos, otra para el cónyuje y otra para los hijos naturales. A falta de hermanos, sucede en todas las líneas el esposo, y á falta de éstos, heredan los hijos naturales (1). La sucesion de los colaterales con buen acuerdo no se concede más que hasta el sexto grado.

Por lo que hace á la sucesion testamentaria, son de notar la privacion de fuerza á las *cédulas* del derecho español (1.002), la prohibicion de los testamentos mútuos y recíprocos (1.003), y del testamento por comisario (1.004), la declaracion de que lo que se deja al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado á un establecimiento de beneficencia (1.056), la distincion clara y precisa que se hace entre el heredero y el legatario (1.097, 1.099 y 1.104), así como entre la donacion revocable y la irrevocable (2) y lo referente á *legítimas*, sobre las cuales no podemos ménos de decir algunas palabras.

Comienza el Código declarando que son *asignaciones forzosas*: los alimentos que se deben por ley á ciertas personas, la *porcion conyugal* (3), las *legítimas* y la cuarta de mejoras de la sucesion de los descendientes legítimos; distincion oportuna, siquiera no sea más que

---

(1) En cuanto al llamamiento del cónyuje, nos parece el más acertado el Código de Italia (arts. 753 y siguientes), que le concede el usufructo de una parte igual á la de cada hijo; un tercio en propiedad, en concurrencia con ascendientes, hijos naturales ó hermanos; dos tércios, si hay colaterales hasta el sexto grado; y si no los hay, lo hereda todo.

Por lo que hace á los hijos naturales, en la antigua legislacion foral de España se daban los dos extremos, pues que en Cataluña sucedian á la madre, á la par que los legítimos, y en Aragon no sucedian ni á aquella ni al padre. Las legislaciones más favorables á estos hijos son la italiana y la portuguesa, y más áun el novísimo Código de Glaris segun el cual suceden á la madre al igual de los legítimos, y al padre en las tres cuartas partes de lo que les corresponderia si fueran legítimos.

(2) Dice el art. 1.176: «*Donacion revocable* es aquella que el donante puede revocar á su arbitrio. *Donacion por causa de muerte* es lo mismo que donacion revocable; y *donacion entre vivos*, lo mismo que donacion irrevocable.» Entonces, y dado que segun el art. 1.139 el otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará á las reglas de las disposiciones testamentarias, ¿á qué conduce dejar en pié esta nomenclatura de donaciones *mortis causa*? Es verdad que por las donaciones revocables el donatario adquiere los derechos y contrae las obligaciones del usufructuario (1.140); pero se dice que aquéllas, cuando son á título singular, son legados anticipados, y se sujetan á las mismas reglas que los legados (1.141), y las de todos los bienes ó una cuota de ellos, se mirará como una institucion de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante.

(3) Esto es, «aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuje sobreviviente que carece de lo necesario para su cóngrua sustentacion» (1.172); la *cuarta marital* de derecho español, ó la *quarte pauvre* del antiguo derecho francés, cuyo restablecimiento propuso en 1850 M. Bousiat á la Asamblea legislativa, y de la que por considerarla, y con razon, como una limosna, decia M. Rodier: «La ley debe hacer justicia á los sentimientos de delicadeza y no obligar al conjunto á obtener un socorro á costa de una humillacion.»

para prevenir el prejuicio de confundir derechos é instituciones que tienen una naturaleza y un fundamento completamente distintos, como hacen todos aquéllos que aducen en favor de las legítimas, razones que sólo son valederas respecto de la cuestion de alimentos. Segun el art. 1.182, son herederos legitimarios: 1.°, los hijos legítimos personalmennte, ó representados por su descendencia legítima; 2.°, los ascendientes legítimos; 3.°, los hijos naturales personalmente ó representados por su descendencia legítima; y 4.°, los padres naturales; y conforme al 1.184, habiendo ascendientes, el testador puede disponer de la mitad, y si tiene descendientes, sólo de un cuarto, pudiendo dejar otro cuarto por via de *mejora* á uno de ellos, sea ó no *legitimario*. Como se ve, ni por el número de personas que declara herederos forzosos (1), ni por la porcion que les asigna, exagera el Código chileno el alcance de esta institucion tanto como lo hacen algunos de los modernos de Europa (2).

Preciso es reconocer que la *libertad de testar* no está en favor en la legislacion moderna, puesto que en toda Europa sólo dos pueblos la consagran plenamente, Inglaterra y Navarra. Sin embargo, la razon, la justicia y la conveniencia están, en nuestro juicio, de parte de ella y en contra de la institucion de las legítimas. El autor de las notas al Código chileno así lo declara, como verán nuestros lectores en el lugar correspondiente. «En el establecimiento de las legítimas, dice, la filosofía no parece estar de acuerdo con la legislacion. Aquel antiguo principio de los romanos: *paterfamilias uti legassit... ita jus esto*, seria la regla que podria seguirse, si no fuese preciso transigir con las preocupaciones. En el corazon de los padres tiene el interés de los descendientes una garantía mucho más eficaz que cuantas puede dar la ley; y el beneficio que deban éstos alguna vez á la intervencion del legislador es más que contrapesado por la relajacion de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho de los hijos y su descendencia sobre casi todos los bienes del padre. No se diga que la desheredacion legal remedia este inconveniente. ¿Qué pa-

---

(1) Lo general es conceder legítima sólo á descendientes y ascendientes (Francia, Holanda, Bélgica, Portugal, Castilla, Cataluña, Austria, Prusia, Soleure, Lucerna, etc.). Pero hay legislacion s que la reconocen á los colaterales más ó ménos lejanos (Glaris, Appenzell, Zurich, Grissons, Valais, Suecia), á los hijos naturales (Italia, Glaris, Valais), y al cónyuje (Italia, Escocia, Sajonia, Glaris, Appenzell, Zurich). En cambio, en Neufchatel y Aragon sólo los hijos tienen legítima.

(2) Segun el novísimo Código de Glaris (arts. 333 y sigs.) sólo puede disponer el testador del 15 por 100, si hay descendientes legítimos; si padres, del cuarto; si hermanos, cónyuje ó hijos naturales, del tercio; si abuelos, de dos quintos; si descendientes de abuelos, de dos tercios.

dre con entrañas de tal, querrá sacar á la luz pública la criminalidad de su hijo, criminalidad cuya afrenta recae sobre él mismo y sobre toda su familia? Las legítimas no fueron conocidas en Roma, mientras á la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña y de los Estados-Unidos de América; y tal vez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres ó procurada con más ánsia la educacion y establecimiento de los hijos. El legislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del Código civil francés y de los Códigos españoles, ha adoptado las legítimas, pero con modificaciones considerables. Siendo más suave el yugo de las leyes, más poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere á los padres.»

Hubo un tiempo en que las legítimas obedecian á un principio de que eran consecuencia llana y natural: la *copropiedad* de la familia, pero hoy las mantienen los Códigos tan sólo por una razon de desconfianza, por temor al abuso que pudieran hacer los indivíduos de una ilimitada libertad de testar, sin reparar que por este camino se vá directamente, si hay lógica, á poner trabas al ejercicio de la facultad de disponer de la propiedad por actos *inter vivos*. Las legítimas son una negacion de uno de los derechos esenciales que integran el dominio; tienden á convertir la familia en una especie de sociedad económica ó industrial, y alientan un género de egoismo, que áun cuando no sea repugnante, como lo es el individual, estorba el cumplimiento de ciertos deberes sociales que tiene el hombre respecto de su pueblo, de las instituciones á que ha estado asociado en vida, etc. Con ellas serian imposibles esos legados cuantiosos que los favorecidos por la fortuna dejan en Inglaterra y en los Estados-Unidos para fundaciones de beneficencia y caridad, de enseñanza, etc.

VIII.

Réstanos por examinar el último libro, que regula lo referente á *las obligaciones en general* y *á los contratos*, el cual, si hubiéramos de

juzgar por su extension (1), lo estimariamos como el más importante; pero es bien sabido que es ésta la rama ó esfera del derecho en que hay más conformidad entre los Códigos, y en la que es más manifiesto y visible el influjo de la legislacion romana.

Parece á primera vista que hay contradiccion entre la minuciosidad con que los legisladores modernos estatuyen sobre lo relativo á las obligaciones y el principio universalmente admitido de la libertad de contratacion; pero es sólo aparente, porque la ley, en esta materia, lo que hace es, de un lado, exijir ciertos requisitos y solemnidades para hacer constar la voluntad de los contrayentes, y de otro, regular las convenciones más usuales para que sus individuos puedan sustituir con un nombre la série de declaraciones que sin eso tendrian que hacer.

Sin duda para prevenir el prejuicio, que cuenta siglos de existencia, y hoy todavía tiene hondas raices, de considerar el *pacto* ó *contrato* como fuente de casi todas las relaciones jurídicas, hasta de las matrimoniales y las sociales, y para evitar la confusion del Código Napoleon, criticada por Zachariæ, el Código chileno abre este tratado declarando (1.437) que «las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos ó más personas, como en los contratos ó convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptacion de una herencia ó legado, y en todos los cuasi-contratos; ya á consecuencia de un hecho que ha inferido injuria ó daño á otra persona, como en los delitos ó cuasi-delitos; ya por disposicion de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

A seguida define el *contrato ó convencion* (2), y establece las clasificaciones más usuales: unilateral y bilateral, gratuito y oneroso, conmutativo y aleatorio, principal y accesorio, real, solemne y consensual; diciendo respecto de esta última clasificacion, «que es *real* cuando para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa á que se refiere; es *solemne*, cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil, y es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento» (1.447). Así queda resuelta la cuestion á que

---

(1) De 2.524 artículos que contiene el Código, pertenecen á este libro 1.088, es decir, las dos quintas partes.

(2) Al hacer sinónimos estos términos, borra la distincion mantenida por otras legislaciones y por muchos autores, segun la cual la convencion es el género, y el contrato una especie.

entre nosotros dió lugar la famosa ley del Ordenamiento de Alcalá, sobre su trascendencia respecto de la tradicional clasificacion de los contratos en reales, verbales, literales y consensuales; siendo de notar que no cabe decir aquí que los requisitos exijidos en los *solémnes* son tan solo condiciones ó medios de prueba, puesto que no produciendo ningun efecto civil sin ellos, es claro que se consideran necesarios para su existencia y validez, esto es, que se requieren é imponen *non tantum ad aprobationem; sed ad solemnitatem* (1).

En la parte general son de notar además el art. 1.467, en que se declara que no puede haber obligacion sin una causa real ó lícita, aunque no es necesario expresarla, siendo causa suficiente la pura liberalidad ó beneficencia; el 1.470, que define las obligaciones *civiles* y *naturales*, diciendo que son aquéllas las que «dan derecho para exigir su cumplimiento» y «éstas las que no confieren derecho para ello, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado ó pagado en razon de ellas» (2); el 1.560, en que se determina que «conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse á ella más que á lo literal de las palabras; y el 1.683, segun el cual «la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, áun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato,» y «puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en interés de la moral ó de la ley.»

Es el primer contrato que regula el Código el que denomina *Capitulaciones matrimoniales* (arts. 1.715 y sigs.), autorizando á los esposos para estipular libremente en este punto, sin otro límite que las buenas costumbres y las leyes; no pudiendo, por tanto, venir en detrimento de los derechos y obligaciones que estas señalan á cada cónyuje respecto del otro ó de los descendientes comunes. A faltade pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraida la sociedad conyugal con arreglo al sistema del Código, que es el *de gananciales*, que es el más racional por lo mismo que, como dice el autor de las notas, «en la sociedad conyugal

---

(1) Nótese que un mismo contrato puede ser consensual y solemne segun los casos. Así, conforme al art. 1.801, «la venta se regula perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvas las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces, servidumbres y censos, y la de una sucesion hereditaria, *no se regulan perfectas ante la ley* mientras no se ha otorgado escritura pública.

(2) Tales son: las contraidas por la mujer casada y los menores adultos, las civiles extinguidas por la prescripcion, las que proceden de actos á que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, y las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

hay tres entidades distintas: el marido, la mujer y la sociedad.» (1) Como sucede en Castilla, subsiste al lado de aquéllas la dote, aúnque sin otro privilegio que la hipoteca legal sobre los bienes del marido, que concurre con las otras hipotecas legales, segun su fecha, pero no con las especiales (2).

Por lo que hace á los demás contratos, notaremos tan sólo, que há lugar á la rescision del de compra-venta por lesion enorme (1.888); que el arrendatario de bienes raíces puede requerir por sí sólo la inscripcion de la escritura en el Registro de la Propiedad (1.962); que todo censo, áun estipulado con la calidad de perpétuo, es redimible (2.029); que el mandato puede ser gratuito ó remunerado (2.117); que el comodato toma el nombre de *precario*, si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo (2.194); que el interés, en el mútuo, no tiene más límites que los que fuesen designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probase haber sido el corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez á dicho interés corriente (2.206); que el Código enumera como principales contratos aleatorios: el de seguros, el préstamo á la gruesa ventura (regulados ambos por el Código de Comercio), el juego, la apuesta, la constitucion de renta vitalicia y la de censo vitalicio (2.258); que la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública y ser además inscrita en el Registro, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno ni se contará su fecha sino desde la inscripcion (2.409 y 2.410); y finalmente, que se admite la *anticresis*, que se define: «contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raiz para que se pague con sus frutos» (2.435).

Antes de poner fin á este prólogo, escrito más de prisa de lo que habria convenido, como alguien pudiera juzgar que las censuras que nos ha merecido este Código, vienen á destruir, ó por lo ménos des-

---

(1) Así como cuando se supone que la personalidad de la mujer desaparece ante la del marido, lógicamente se va á parar á la adquisicion de la propiedad de aquélla por éste, como sucedia en los primeros tiempos de Roma y hoy en Inglaterra (en principio, desvirtuado por numerosas excepciones que ha ido estableciendo el legislador), y por el contrario, cuando se supone que no se forma una nueva personalidad, el sistema que de ahí se deduce es el de *separacion de bienes*.

(2) No hace el Código chileno diferencia entre bienes dotales y parafernales, y dice el autor de las notas, que esta asimilacion es todavía, si cabe, más necesaria, «desde que por los fueros españoles y las leyes de Toro se estableció la sociedad conyugal y se inhabilitó á la mujer para todo contrato sin autorizacion del marido.» Esto es cierto, pero difícil de conciliar con la jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Supremo, que ha sido objeto de censura, declarando que la administracion de los bienes parafernales, cuando no han sido entregados al marido como aumento de dote, corresponde á la mujer.

virtuar, las alabanzas hechas al comienzo, observaremos, de un lado, qué casi todas ellas recaen sobre errores ó defectos que comparte aquél con las más de las legislaciones; y de otro, que deben tenerse por tributados al de Chile los elogios de que han sido objeto todos los publicados en nuestros dias, por haber consagrado aquellos principios del derecho moderno que constituyen una gloria de la época actual, y de que hemos hecho caso omiso por ser de todos conocidos y sabidos.

Madrid, 27 de Febrero 1881.

GUMERSINDO DE AZCÁRATE.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Santiago, Diciembre 14 *de* 1855.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR

§ I.

DE LA LEY.

Artículo 1.° La Ley es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohibe ó permite (1).

Art. 2.° La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la Ley se remite á ella.

Art. 3.° Sólo toca al legislador explicar ó interpretar la Ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código.

Art. 5.° La Córte Suprema de Justicia y las Córtes de Alzada, en el mes de Marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicacion de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas.

(1) Esta distincion entre las leyes imperativas, facultativas y prohibitivas se encuentra en la ley 7.ª del *Digesto de legibus*: «Legis hæc virtus est imperare, retare, permitere.»

La ley de Partida expresa que «ley, tanto quiere decir como leyenda, en que yace enseñamiento é castigo scripto que liga é apremia la vida del ome que non faga mal, é muestra é enseña el bien que el ome debe facer é usar.»

§ II.

PROMULGACION DE LA LEY.

Art. 6.° La Ley no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, y despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial; y la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico. (1)

Art. 7.° En el departamento en que se promulgue la Ley, se entenderá que es conocida de todos y se mirará como obligatoria, despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; y en cualquier otro departamento, despues de estos seis dias y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restringirse ó ampliarse este plazo en la Ley misma, designándose otro especial.

Podrá tambien ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgacion.

Art. 8.° No podrá alegarse ignorancia de la Ley por ninguna persona, despues del plazo comun ó especial, sino cuando por algun accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion (2).

§ III.

EFECTOS DE LA LEY.

Art. 9.° La Ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo (1).

Sin embargo, las leyes que se limiten á declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Art. 10. Los actos que prohibe la Ley son nulos y de ningun valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravencion (2).

Art. 11. Cuando la Ley declara nulo algun acto, con el fin expreso ó tácito de precaver un fraude, ó de proveer á algun objeto de conveniencia pública ó privada, no se dejará de aplicar la Ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento ó contrario al fin de la Ley.

Art. 12. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia (3).

Art. 13. Las disposiciones de una Ley, relativas á cosas ó negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma Ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposicion.

---

(1) Véanse, acerca de la publicacion y promulgacion de la leyes, nuestro extenso comentario á los artículos 1.° del título preliminar del Código italiano y 1.° del Código Napoleon.

(2) Este principio, que no figura consignado expresamente en el Código Napoleon, y al que alude indirectamente la Ley civil italiana, aparece en los artículos 8.° del Código civil portugués, 9.° del Código mejicano, 2.° del austriaco y 7.° del bávaro.

«Regula est, juis quidem ignorantiam, cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere.» Ley 9.ª, tít. 6.°, lib. 22 del Digesto. Véase nuestro comentario al art. 8.° del Código civil portugués.

(1) Véanse nuestras concordancias y comentarios á los artículos 8.° del Código civil portugués; 2.° del italiano y 2.° del francés.

La legislacion española consigna el mismo principio en las leyes 12. tít. 2.°; 8.ª, tít. 4.°, lib. 2.°; 1.ª, tít 3.°, lib. 3.° y 6.ª, tít. 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo; Ley 200 De Estilo, 15, tít. 14, Part. 3.ª, y Ley 13, tít. 17, lib. 10 Novísima Recopilacion.

(2) Art. 10 del Código civil portugués.

(3) Leyes 17 y 22, tít. 1.°; 1.ª, tít. 3.°, 6.ª y 7.ª, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop.

Art. 14. La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia ó domicilio en país extranjero:

1.° En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile;

2.° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

Art. 16. Los bienes situados en Chile están sujetos á las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño (1).

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán á las leyes chilenas.

Art. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la Ley del país en que hayan sido otorgados (2). Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere á las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

Art. 18. En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

(1) Consúltense las indicaciones hechas en nuestros comentarios á los artículos 6.° y siguientes del Código civil italiano, y 24 del Código portugués, en las que analizamos, con el detenimiento que su importancia requiere, todas estas cuestiones, tan relacionadas con el Derecho internacional privado.

(2) Es la regla «Locus regit actum.»

§ IV.

INTERPRETACION DE LA LEY.

Art. 19. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresion *oscura* de la Ley, recurrir á su intencion ó espíritu claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento. (1)

Art. 20. Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, segun el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia ó arte; á ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 22. El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una Ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Art. 23. Lo favorable ú odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretacion. La extension que deba darse á toda Ley, se determinará por su genuino

(1) Véase, acerca de la interpretacion de las leyes, nuestra extensa nota al art. 3.° del Código civil italiano.

sentido y segun las reglas de interpretacion precedentes.

Art. 24. En los casos á que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros ó contradictorios del modo que más conforme parezca el espíritu general de la legislacion y á la equidad natural.

§ V.

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES.

Art. 25. Las palabras *hombre*, *persona*, *niño*, *adulto* y otras semejantes que en su sentido general se aplican á individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, á ménos que por la naturaleza de la disposicion ó el contexto se limiten manifiestamente á uno solo.

Por el contrario, las palabras *mujer*, *niña*, *viuda*, y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, á ménos que expresamente las estienda la Ley á él.

Art. 26. Llámase *infante* ó *niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, ó simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinticinco años; y *menor de edad*, ó simplemente *menor*, el que no ha llegado á cumplirlos (1).

Las expresiones *mayor de edad* ó *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden á los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente á éstos.

Art. 27. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente comun, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral* ó *trasversal*.

Art. 28. Parentesco *legítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la Ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos legítimos del abuelo comun.

Art. 29. *Consanguinidad ilegítima* es aquella en que una ó más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la Ley; como entre dos primos hemanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo comun.

Art. 30. La legitimidad conferida á los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal legítima.

Art. 31. *Afinidad legítima* es la que existe entre una persona que está ó ha estado casada, y los consanguíneos legítimos de su marido ó mujer (1).

La línea y grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido ó mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad legítima del dicho marido ó mujer con el dicho consanguíneo. Así un varon está en primer grado de afinidad legítima,

(1) Todas estas distinciones las ha tomado el legislador chileno de las leyes 1.ª, tít. 7.º Part. 2.ª; 4.ª, tít. 16; Part. 4.ª 12 y 21, tít. 16; Part. 6.ª; 6.ª, tít. 5.º; Part. 6.ª, 9.ª y 17, tít. 16; Part. 7.ª

(1) Ley 5.ª, tít. 6.º, Part. 4.ª

en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea trasversal, con los hermanos legítimos de su mujer (1).

Art. 32. Es *afinidad ilegítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraido matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos ó ilegítimos de la otra, ó entre una de dos personas que están ó han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

Art. 33. En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

Art. 34. La computacion de los grados de parentesco, segun los artículos precedentes, no se aplica á los impedimentos canónicos para el matrimonio.

Art. 35. Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior á la concepcion. Todos los demás son *ilegítimos* (2).

Art. 36. Los hijos ilegítimos son ó naturales, ó de dañado ayuntamiento, ó simplemente ilegítimos.

Se llaman *naturales* en este Código los que han obtenido el reconocimiento de su padre ó madre, ó ambos, otorgado por instrumento público (3).

Se llaman *de dañado ayuntamiento* los adulterinos, incestuosos y sacrílegos (4).

Art. 37. Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales, una á lo menos al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraido matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles (1).

Art. 38. Es *incestuoso* para los efectos civiles:

1.° El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad ó afinidad;

2.° El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad ó afinidad;

3.° El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad y afinidad de que se trata en este artículo, comprenden la legítima y la ilegítima (2).

Art. 39. Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, ó persona ligada por voto solemne de castidad en órden religiosa, reconocida por la Iglesia católica.

Art. 40. Las denominaciones de *legítimos*, *ilegítimos*, *naturales*, y las demás que segun las definiciones precedentes se dan á los hijos, se aplican correlativamente á sus padres.

Art. 41. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces *hermanos carnales*; ó sólo por parte de padre, y se llaman entonces *hermanos paternos*; ó sólo por parte de madre, y se llaman entonces *hermanos maternos* ó *uterinos*.

Son entre sí *hermanos naturales* los

---

(1) Quoto gradu quis uxori meæ cognatus est, eodem gradu mihi est affinis, et contra.

(2) Ley 1.ª, tít. 13, parte 4.ª; Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870; Capítulo *Cum inter qui filii sint legitimi*. Decretales.

(3) Ley 11 de Toro, 1.ª, tít. 5.°, lib. 10, Novísima Recopilacion, que modificó esencialmente lo dispuesto en las leyes 2.ª, título 14, 1.ª, tít. 15, Part. 4.ª y 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª

(4) «Ex damnato et punibile coitu.» Son los hijos espúreos que definen las leyes españolas.

(1) Leyes 1.ª y 5.ª, tít. 17, Part. 7.ª, 2.ª, tít. 15, Part. 4.ª; Real órden de 25 de Octubre de 1777, pár. 3.°, art. 85 de la Ley de Matrimonio civil, art. 448 del Código penal reformado de 1870.—Leyes 6.ª, pár. 1.°, Ley 34 Digesto —Ley 18, Cód. ad leg, jul; de adulterio. Leyes mosáicas.—Levit., cap. 20, versículo 10; Deuteronomio, cap. 22, versic. 22.

(2) Las leyes de Partida que definen en general el hijo incestuoso diciendo que es «el habido en parienta,» distinguen entre el que denominan *nefario*; es decir, el habido entre ascendientes y descendientes del simplemente incestuoso, que es el habido de union de parientes colaterales.

hijos naturales reconocidos por un mismo padre ó madre, y tendrán igual relacion los hijos legítimos con los naturales del mismo padre ó madre.

Art. 42. En los casos en que la ley dispone que se oiga á los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuge de ésta, sus consanguíneos legítimos de uno y otro sexo mayores de edad, y si fuere hijo natural, su padre y madre que le hayan reconocido, y sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oidos los afines legítimos.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes á los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán á ser oidos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

Art. 43. Son *representantes legales* de una persona el padre ó marido bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador, y lo son de las personas jurídicas los designados en el art. 551.

Art. 44. La Ley distingue tres especies de culpa ó descuido.

Culpa grave, *negligencia grave*, *culpa lata*, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que áun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, *descuido leve*, *descuido ligero*, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa* ó *descuido*, sin otra calificacion, significa culpa ó descuido *leve*. Esta especie de culpa se opone á la *diligencia* ó *cuidado ordinario* ó *mediano*.

El que debe administrar un negocio *como un buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

Culpa ó *descuido levísimo* es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone á la *suma diligencia* ó *cuidado* (1).

El *dolo* consiste en la intencion positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro.

Art. 45. Se llama *fuerza mayor* ó *caso fortuito* el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Art. 46. *Caucion* significa generalmente cualquiera obligacion que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia ó ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca y la prenda.

Art. 47. Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes ó circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes ó circunstancias que dan motivo á la presuncion son determinados por la ley, la presuncion se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes ó circunstancias de que lo infiere la Ley; á ménos que la Ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Si una cosa, segun la expresion de la Ley, se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Art. 48. Todos los plazos de dias, meses ó años de que se haga mencion en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales ó juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la media noche del último dia del plazo.

---

(1) El legislador chileno ha aceptado en absoluto la clasificacion y definiciones que acerca de *culpas* expone la Ley 11, tít. 33, Part. 7.ª

Tambien la Ley española ha servido de orígen á todas las definiciones que los artículos posteriores dan sobre *dolo*, fuerza mayor, caso fortuito, caucion, presunciones, etc.

El primero y el último dia de un plazo de meses ó años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 dias, y el plazo de un año de 365 ó 366 dias, segun los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de más dias que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas á las prescripciones, á las calificaciones de edad, y en general á cualesquiera plazos ó términos prescritos en las leyes ó en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes ó actos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 49. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* ó *dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último dia del plazo; y cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen ó espiran sino despues de la media noche en que termine el último dia de dicho espacio de tiempo.

Art. 50. En los plazos que se señalaren en las leyes, ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los tribunales ó juzgados, se comprenderán áun los dias feriados; á ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, expresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados.

Art. 51. Las medidas de extension, peso, duracion y cualesquiera otras de que se haga mencion en las leyes, ó en los decretos del presidente de la República, ó de los tribunales ó juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales; y á falta de éstas, en el sentido general y popular, á ménos de expresarse otra cosa.

§ VI.

DEROGACION DE LAS LEYES.

Art. 52. La derogacion de las leyes podrá ser expresa ó tácita.

Es *expresa*, cuando la nueva Ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva Ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior.

La derogacion de una Ley puede ser total ó parcial.

Art. 53. La derogacion tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva Ley.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

De las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio.

§ I.

DIVISION DE LAS PERSONAS.

Art. 54. Las personas son *naturales* ó *jurídicas* (1).

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas á ella se trata en el título final de este libro.

Art. 55. Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, extirpe ó condicion. Divídense en chilenos y extranjeros.

Art. 56. Son *chilenos* los que la Constitucion del Estado declara tales (2). Los demás son *extranjeros*.

(1) Véase nuestra nota al art. 2.° del Código civil italiano.

(2) Segun el art. 6 de la Constitucion de Chile, son chilenos: 1.° Los individuos que nazcan en el territorio.—2.° Los hijos de padres chilenos nacidos en territorio extranjero por el hecho de establecerse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero cuando el padre esté al servicio de la República, se reputarán chilenos áun en los casos y para los efectos en que las leyes exijan el nacimiento en territorio chileno.—3.° Los extranjeros á quienes sirva de profesion una ciencia, arte ó industria, ó posean bienes raíces ó un capital empleado en beneficio del Estado, si llevasen diez años de residencia en la República y declararen ante la autoridad municipal del lugar en que vivan su intencion de establecerse en Chile. Aquel plazo se reducirá á seis años si los extranjeros están casados y con familia en Chile, y á tres si estuviesen casados con chilena.—4.° Los que obtengan del Congreso el favor especial de la naturalizacion.

Art. 57. La Ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto á la adquisicion y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Art. 58. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeuntes.

§ II.

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA Y DEL ÁNIMO DE PERMANECER EN ELLA.

Art. 59. El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (1).

(1) Véanse nuestras notas á los artículos 102 del Código Napoleon, 16 Código italiano, y 41 Código portugués.

Divídese en político y civil.

Art. 60. El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene ó adquiere es ó se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitucion y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

Art. 61. El domicilio *civil* es relativo á una parte determinada del territorio del Estado.

Art. 62. El lugar donde un indivíduo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesion ú oficio, determina su *domicilio civil* ó *vecindad*.

Art. 63. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un indivíduo por algun tiempo casa propia ó ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, ó la del que ejerce una comision temporal, ó la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

Art. 64. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, ó un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Art. 65. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el indivíduo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial á un paraje determinado, ó desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Art. 66. Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados á una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

Art. 67. Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo indivíduo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del indivíduo.

Art. 68. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Art. 69. Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato.

Art. 70. El domicilio parroquial, municipal, provincial ó relativo á cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administracion en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., y se adquiere ó pierde conforme á dichas leyes ú ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes ú ordenanzas, se adquiere ó pierde segun las reglas de este título.

§ III.

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA CONDICION Ó ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.

Art. 71. La mujer casada no divorciada (1) sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile.

Art. 72. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilo paterno, y el

---

(1) Porque, como decia la Ley 1.ª, tít. 10, Partida 4.ª: «El divorcio, departe la muger del marido, é el marido de la muger.»

que se halla bajo tutela ó curaduría, el de su tutor ó curador.

Art. 73. El domicilio de una persona será tambien el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes (1).

TÍTULO II.

Del principio y fin de la existencia de las personas.

§ I.

DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, ó que perece antes de estar completamente separada de su madre, ó que no haya sobrevivido á la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Art. 75. La Ley proteje la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará á peticion de cualquiera persona ó de oficio todas las providencias que le parezcan convenientes para protejer la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligra.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

Art. 76. De la época del nacimiento se colije la de la concepcion, segun la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, y no más que trescientos contados hácia atrás, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

Art. 77. Los derechos que se deferirian á la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del art. 74, inc. 2.°, pasarán estos derechos á otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido (1).

§ II.

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

Art. 78. La persona termina en la muerte natural.

Art. 79. Si por haber perecido dos ó más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina ó batalla, ó por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de ellas hubiese sobrevivido á las otras.

§ III.

DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO (2).

Art. 80. Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándo-

---

(1) Estos tres artículos concuerdan con el 44 del proyecto de Código civil español de 1851, 108 y siguientes de Código Napoleon, 18 del italiano, 47 y siguientes del portugués y 78 y 79 del holandés.

(1) La Ley 3.ª, tít. 23, Part. 3.ª, aceptando el principio del Derecho Romano. «Qui sunt in utero, pro jam natis habentur, quotis de eorum commodis et utilitate agitur,» concede al hijo póstumo los mismos derechos que al nacido, considerándosele como tal á todos los efectos legales, especialmente con relacion á los derivados del derecho sucesoral

(2) Véanse nuestras notas y concordancias á los artículos 112 y siguientes del Código francés, 20 del italiano, y 54 del portugués, en las que exponemos todas las disposiciones que en materia de ausencia dieron las leyes españolas, el proyecto del Código de 1851 y muchas leyes civiles de otros países de Europa y América.

se si vive, y verificándose las condiciones que van á expresarse.

Art. 81. 1. La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido hayá tenido en Chile, justificándose préviamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido á lo ménos cuatro años.

2. Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan trascurrido seis meses al ménos desde la última citacion.

4. Será oido, para proceder á la declaracion, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; y el juez, á peticion del defensor, ó de cualquiera persona que tenga interés en ello ó de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como dia presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y trascurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra ó naufragó la embarcacion en que navegaba, ó le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de de ella, y han trascurrido desde entonces cuatro años y practicádose la justificacion y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de guerra, naufragio ó peligro, ó no siendo enteramente determinado ese dia, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

Art. 82. El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si cumplidos los dichos diez años, se probare que han trascurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá, asimismo concederla, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, á la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

Art. 83. Durante los diez ó cuatro años prescritos en el art. 81, núm. 617, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados ó sus representantes legales.

Art. 84. En virtud del decreto de posesion provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá á la apertura y publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesion provisoria á los herederos presuntivos.

No presentándose herederos se procederá en conformidad á lo prevenido para igual caso en el Libro III, título: *De la apertura de la sucesion.*

Art. 85. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios ó legítimos que lo eran á la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran á la fecha de la muerte presunta.

Art. 86. Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, ó revisarán y rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

Art. 87. Los poseedores provisorios representarán á la sucesion en las ac-

ciones y defensas contra terceros.

Art. 88. Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles ó todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oido el defensor de ausentes.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria ó de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, y con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

Art. 89. Cada uno de los poseedores provisorios prestará caucion de conservacion y restitucion, y hará suyos los respectivos frutos é intereses.

Art. 90. Si durante la posesion provisoria no reapareciere el desaparecido, ó no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas generales, se decretará la posesion definitiva y se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva cesan las restricciones impuestas por el artículo 88.

Si no hubiere precedido posesion provisoria, por el decreto de posesion definitiva se abrirá la sucesion del desaparecido segun las reglas generales.

Art. 91. Decretada la posesion definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados ó poseidos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados á la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

Art. 92. El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado á probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes ó despues de esa fecha, estará obligado á probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase á otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

Art. 93. El decreto de posesion definitiva podrá rescindirse á favor del desaparecido si reapareciere, ó de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, ó de su cónyuge por matrimonio contraido en la misma época.

Art. 94. En la rescision del decreto de posesion definitiva se observarán las reglas que siguen:

1.ª El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, ó que haga constar su existencia.

2.ª Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3.ª Este beneficio aprovechará solamente á las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4.ª En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5.ª Para toda restitucion serán considerados los demandados como poseedores de buena fé, á ménos de prueba contraria.

6.ª El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido ó su existencia, constituye mala fé.

§ IV.

DE LA MUERTE CIVIL.

Art. 95. Termina tambien la personalidad, relativamente á los derechos de propiedad por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme á las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia católica.

Art. 96. El religioso que ha obteni-

do la relajacion de sus votos, vuelve á la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesion poseia, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

Art. 97. La nulidad de la profesion facultará al esclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado y que no hubieren prescrito.

TÍTULO III.

De los esponsales.

Art. 98. Los *esponsales* ó *desposorio*, ó sea la promesa de matrimonio mútuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del indivíduo, y que no produce obligacion alguna ante la Ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve á efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios (1).

Art. 99. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado á favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

Art. 100. Lo dicho no se opone á que se demande la restitucion de las cosas donadas y entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

Art. 101. Tampoco se opone lo dicho á que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crímen de seduccion.

(1) Concuerda este artículo con la disposicion del 53 del Código italiano, con la del 47 del proyecto de Código civil de 1851 y del art. 161, Código mejicano, y del art. 3.º de le Ley de Matrimonio civil de España.

TÍTULO IV.

Del matrimonio.

Art. 102. El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mútuamente.

Art. 103. Toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer ó se ha contraido.

La Ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia católica (1); y toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

Art. 104 El matrimonio entre personas que fueron afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles, aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica.

Art. 105. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no há menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la justicia en subsidio (2).

Art. 106. Los que hayan cumplido veinticinco años no estarán obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 107. Los que no hubieren cum-

(1) Error, conditio, votum, cognatio (crímen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, (honestas,
Si sis afinis, si forte Coire nequivis,
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto,
Si parochi et duplicis desit præsentia testis
Hæc facienda retant connubia, facta (retractant.

(2) Véanse las notas insertas en las páginas 30 y siguientes del Código civil francés.

plido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendiente legítimos de grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 108. El hijo natural que no haya cumplido veinticinco años, estará obligado á obtener el consentimiento del padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido y viven, el del padre.

Art. 109. Se entenderá faltar el padre ó madre ú otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente ó fátuo ó por hallarse ausente del territorio de la República, y no esperarse su pronto regreso; ó por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 110. Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

Art. 111. A falta de los dichos padre, madre ó ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinte y cinco años el consentimiento de su curador general, ó, en su defecto, el de un curador especial.

Art. 112. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veinte y un años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho á que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado á expresar la causa.

Art. 113. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que estas:

1.ª La existencia de cualquier impedimento legal, inclusos los señalados en los arts. 104 y 116;

2.ª El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título *De las segundas nupcias*, en su caso;

3.ª Grave peligro para la salud del menor á quien se niega la licencia, ó de la prole;

4.ª Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;

5.ª Haber sido condenada esa persona á cualquiera de las penas indicadas en el art. 267, núm. 4.°;

6.ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 114. El que no habiendo cumplido veinte y cinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado á obtenerlo, ó sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no sólo por aquel ó aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porcion de bienes que le hubiera correspondido en la sucesion del difunto.

Art. 115. El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, ó de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraido sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

Art. 116. Mientras que una mujer, áun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinte y cinco años, no será lícito al tutor ó curador que haya administrado ó administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se extiende á los descendientes del tutor ó curador para el matrimonio con el pupilo ó pupila, aunque el pupilo ó pupila haya obtenido habilitacion de edad.

El matrimonio celebrado en contravencion á esta disposicion, sujetará al tutor ó curador que lo haya contraido ó permitido, á la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes impongan.

No habrá lugar á las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente ó ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Art. 117. El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete á la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

Art. 118. Los que profesando una religion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes ó curadores, y demás requisitos; y que declaren ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, ó que se reconocen el uno al otro como marido y mujer; y haciéndolo así, no estarán obligados á ninguna otra solemnidad ó rito.

Art. 119. El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, ó á las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno ó chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

Art. 120. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes chilenas, no habilita á ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 121. El matrimonio que segun las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad á las leyes chilenas.

Art. 122. El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la Ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fé, y con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fé por parte de ambos cónyuges.

Las donaciones ó promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fé, subsistirán no obstante la declaracion de la nulidad del matrimonio.

Art. 123. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demás causas de disolucion del matrimonio, toca á la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

TITULO V.

De las segundas nupcias.

Art. 124. El varon viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria protestad, ó bajo su tutela ó curaduria, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su mujer difunta ó con cualquiera otro título.

Para la confeccion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna

clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Art. 126. La autoridad eclesiásticano permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver á casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, ó sin que preceda imformacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, ó bajo su tutela ó curaduria.

Art 127. El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el art. 124, perderá el derecho de suceder como legitimario ó como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

Art. 128. Cuando un matrimonio haya sido disuelto ó declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar á otras nupcias antes del parto, ó (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta dias subsiguientes á la disolucion ó declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente á dicha disolucion ó declaracion, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido á la mujer.

Art. 129. La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

Art. 130. La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela ó curaduría, tratare de volver á casarse, deberá sujetarse á lo prevenido en el art. 511.

TITULO VI.

Obligaciones y derechos entre los cónyuges.

§ I.

REGLAS GENERALES.

Art. 131. Los cónyuges están obligados á guardarse fé, á socorrerse y ayudarse mútuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion á la mujer, y la mujer obediencia al marido.

Art. 132. La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

Art. 133. El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente á la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

Art. 134. El marido debe suministrar á la mujer lo necesario segun sus facultades, y la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si éste careciere de bienes.

Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administracion de los de la mujer, segun las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal.*

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren á domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad á las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art. 136. Sin autorizacion escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador: sea demandando ó defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal ó de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, ó del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.

Art. 137. La mujer no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato

alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar ó repudiar una donacion, herencia ó legado, ni adquirir á título alguno oneroso ó lucrativo, ni enajenar, hipotecar ó empeñar.

Art. 138. La autorizacion del marido deberá ser otorgada por escrito, ó interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido sino en los casos que la Ley ha previsto.

Art. 139. La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de la muerte.

Art. 140. La autorizacion del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, ó especial para una clase de negocios, ó para un negocio determinado.

Art. 141. El marido podrá revocar á su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorizacion general ó especial que haya concedido á la mujer.

Art. 142. El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer, y la ratificacion podrá ser tambien general ó especial.

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 143. La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio á la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real ó aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Art. 144. Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar ó hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el título *De la sociedad conyugal.*

Art. 145. Si por impedimento de larga ó indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia ó desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el §. IV del título *De la sociedad conyugal.*

Art. 146. La autorizacion judicial representa la del marido y produce los mismos efectos, con la diferencia que va á expresarse.

La mujer que procede con autorizacion del marido, obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto: y lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urjentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, ó el marido, hubieren reportado del acto.

Además, si el juez autorizare á la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus propios bienes á las resultas de la aceptacion.

Art. 147. Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos áun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á ménos de probarse que se han comprado, ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 148. El marido menor de vein-

tiun años necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal.

Art. 149. Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones ó modificaciones por las causas siguientes:

1.ª El ejercitar la mujer una profesion, industria ú oficio.

2.ª La separacion de bienes.

3.ª El divorcio perpétuo.

§ II.

EXCEPCIONES RELATIVAS Á LA PROFESION Ú OFICIO DE LA MUJER.

Art. 150. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion ó industria cualquiera (como la directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorizacion general del marido para todos los actos y contratos concernientes á su profesion ó industria, mientras no intervenga reclamacion ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer.

Art. 151. La mujer casada mercadera está sujeta á las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

§ III.

EXCEPCIONES RELATIVAS Á LA SIMPLE SEPARACION DE BIENES.

Art. 152. *Simple separacion de bienes* es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, ó por disposicion de la Ley.

Art. 153. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes á que le dan derecho las leyes.

Art. 154. Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

Art. 155. El juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia ó administracion fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, ó de una administracion errónea ó descuidada, podrá oponerse á la separacion, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Art. 156. Demandada la separacion de bienes, podrá el juez, á peticion de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 157. En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

Art. 158. Decretada la separacion de bienes, se entregarán á la mujer los suyos, y en cuanto á la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido; y el marido, á su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

Art. 159. La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos y contratos relativos á la administracion y goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar, á cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorizacion, ó la del juez en subsidio, para estar en juicio, áun en causas concernientes á su administracion separada; salvo en los casos excepcionales del art. 136.

Art. 160. En el estado de separacion, ambos cónyujes deben proveer á las necesidades de la familia comun á proporcion de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribucion.

Art. 161. Los acreedores de la mujer

separada de bienes, por actos ó contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán accion sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, ó de otro modo, á las obligaciones contraidas por la mujer.

Será asimismo responsable, á prorata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraidas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya él debido proveer á las necesidades de ésta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

Art. 162. Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido á la mujer como simple mandatario.

Art. 163. A la mujer separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaria de curador para administrarlos.

No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el artículo 159, inc. 3.°

Art. 164. La separacion de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, á peticion de ambos cónyuges; y sin este requisito continuará legalmente la separacion.

Art. 165. El restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados legítimamente por la mujer, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner á cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administracion.

Art. 166. Si á la mujer casada se hiciere una donacion, ó se dejare una herencia ó legado, con la condicion precisa de que en las cosas donadas, heredadas ó legadas no tenga la administracion el marido, y si dicha donacion, herencia ó legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido, ó del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes á las resultas de la aceptacion.

2.ª Con respecto á las cosas donadas, heredadas ó legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163.

3.ª Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorizacion del marido y que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4.ª Los contratos autorizados por el marido, ó por el juez en subsidio, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 146.

5.ª Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera.

Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán á esta separacion parcial las reglas de artículo precedente.

§ IV.

EXCEPCIONES RELATIVAS AL DIVORCIO PERPÉTUO.

Art. 168. El juicio de divorcio pertenece á la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educacion de los hijos), son reglados privitivamente por las leyes y las judicaturas civiles.

La habitacion y alimentos de la mujer y lase spensas de la litis, que el ma-

rido deba suministrar á la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán y decretarán por el juez civil.

Art. 169. Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpétuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

Art. 170. Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen á la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de la disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las excepciones que se van á expresar.

Art. 171. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho á los gananciales, y el marido tendrá la administracion y usufructo de los bienes de ella; excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, y los que adquiera á cualquier título despues del divorcio (1).

En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos á cargo de un curador de bienes; y lo mismo será si peligraren por una administracion imprudente ó descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Art. 172. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge ú otro crímen de igual gravedad.

Art. 173. La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, ó que despues del divorcio ha adquirido.

Art. 174. El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir á la cóngrua y decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad y forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 175. Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho á que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion, y el juez reglará la contribucion como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la mujer que administre el marido, y la conducta que haya observado la mujer antes y despues del divorcio.

Art. 176. El marido que se encuentra en indigencia tiene derecho á ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

Art. 177. Si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor da las disposiciones precedentes, sea concediendo á la mujer la restitucion de una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el art. 172; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 174, 175 y 176; sea adoptando la regla del art. 170, sin excepcion alguna.

Art. 178. Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante á la sociedad conyugal y la administracion de bienes, al estado en que antes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitucion deberá ser decretada por el juez á peticion de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que

(1) «La mujer, durante el matrimonio, por delito puede perder en parte ó en todo sus bienes datales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean. (Ley 78 de Toro; 11—9—10 Novísima Recopilacion.

el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del art. 165.

TITULO VII.

De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.

§ I.

REGLAS GENERALES.

Art. 179. El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo legítimo.*

Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, mientras produzca efectos civiles, segun el art. 122 (1).

Art. 180. El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el art. 76, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la mujer.

Art. 181. El adulterio de la mujer, áun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí sólo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes á justificar que él no es el padre.

Art. 182. Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Art. 183. Toda reclamacion del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; á ménos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultacion del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta á la residencia de la mujer; salvo el casode ocultacion mencionado en el inciso precedente.

Art. 184. Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona á quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento ó en otro instrumento público.

Art. 185. A peticion de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilegitimidad del hijo nacido despues de espirados los trescientos dias subsiguientes á la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la mujer desde antes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyuges por declaracion de nulidad del matrimonio.

Art. 186. Los herederos y demás personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del art. 184, ó en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 185.

Si los interesados hubieren entrado

---

(1) En las notas á los artículos 312 y siguientes del Código civil francés y 101 del Portugués, hemos indicado lo que en materia de paternidad y filiacion exponenen diversos Códigos de Europa y América y la Legislacion española.

en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepcion de ilegitimidad en cualquier tiempo que él ó sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida á sus herederos presuntivos.

Art. 187. Los ascendientes legítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilegitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

Art. 188. Ninguna reclamacion contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, ó por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada á parecer en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

Art. 189. Durante el juicio, se presumirá la legitimidad del hijo, y será mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad, tendrá derecho el marido, y cualquiera otro reclamante, á que la madre los indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad les haya irrogado.

§ II.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE DIVORCIO.

Art. 190. El concebido durante el divorcio temporal ó perpétuo de los cónyuges, no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, á menos de probarse que el marido por actos positivos le reconoció como suyo, ó que durante el divorcio intervino reconciliacion privada entre los cónyuges.

Art. 191. La mujer recien divorciada ó que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido y que se creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta dias de la separacion actual.

Si la mujer hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declarare que ha sido justificable ó disculpable el retardo.

Art. 192. El marido podrá, á consecuencia de esta denunciacion, ó áun sin ella, enviar á la mujer una compañera de buena razon que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto; y la mujer que se crea preñada estará obligada á recibirlas, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda é inspeccion.

La guarda y la inspeccion serán á costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada sin estarlo, ó que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una y otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, ó sobre la identidad del recien nacido.

Art. 193. Tendrá tambien derecho el marido para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la mujer que se crea preñada deberá trasladarse á ella, salvo que el juez, oidas las razones de la mujer y del marido, tenga á bien designar otra.

Art. 194. Si no se realizaren la guarda é inspeccion, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido ó porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo el marido, ó porque se ha sustraido al cuidado de la familia ó personas elegidas para la guarda é inspeccion, ó porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no será

obligado el marido á reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer ó del hijo, en juicio contradictorio.

Art. 195. Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda y la matrona, ó de colocar á la mujer en una casa honrada y de confianza, será obligado á aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho y circunstancias del parto.

Art. 196. Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, ó sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto, le queda á salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo á los artículos 180 y 181, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo habil.

Art. 197. No pudiendo ser hecha al marido la denunciacion prevenida en el art. 191, podrá hacerse á cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veinticinco años, prefiriendo á los ascendientes legítimos; y aquél á quien se hiciere la denunciacion, podrá tomar las medidas indicadas en los artículos 192 y 193.

§ III.

REGLAS RELATIVAS AL HIJO PÓSTUMO.

Art. 198. Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo á los que, no existiendo el póstumo, serian llamados á suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes á su conocimiento de la muerte del marido; pero podrá justificarse ó disculparse el retardo, como en el caso del art. 191, inc. 2.°

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recien divorciada, pero sujetos á las mismas restricciones y cargas.

Art. 199. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte no haber habido preñez, no será obligada á restituir lo que se le hubiere asignado, á ménos de probarse que ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada, ó que el hijo es ilegítimo.

§ IV.

REGLAS RELATIVAS AL CASO DE PASAR LA MUJER Á OTRAS NUPCIAS.

Art. 200. Cuando por haber pasado la madre á otras nupcias se dudare á cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo y se invocare una decision judicial, el juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, y oyendo además el dictámen de facultativos si lo creyere conveniente.

Art. 201. Serán obligados solidariamente á la indemnizacion de todos los perjuicios y costas ocasionados á terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado á otras nupcias y su nuevo marido.

TITULO VIII.

De los hijos legitimados por matrimonio posterior á la concepcion.

Art. 202. Son tambien hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas y bajo las condiciones que van á expresarse.

Art. 203. El matrimonio putativo no basta para legitimar á los hijos que hubieren sido concebidos antes.

Art. 204. El matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles segun el art. 104, no puede por consiguiente producir la legitimacion.

Art. 205. Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por

el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de éstos haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

Lo mismo será áun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creido entonces de buena fé, y con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistia.

Art. 206. El matrimonio posterior legitima *ipso jure* á los hijos concebidos antes y nacidos en él; ménos en los casos de los artículos 203, 204 y 205.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero áun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, ó si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el título precedente.

Art. 207. El matrimonio de los padres legitima tambien *ipso jure* á los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

Art. 208. Fuera de los casos de los artículos 206 y 207, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimacion de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos á quienes cofieren este beneficio, ya estén vivos ó muertos.

El instrumento público deberá otorgarse á la fecha de la celebracion del matrimonio, ó en caso de impedimento grave, dentro de los treinta dias subsiguientes á ella, so pena de nulidad.

Art. 209. Cuando la legitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de legitimacion deberá notificarse á la persona que se trate de legitimar. Y si ésta vive bajo potestad marital, ó es de aquellas que necesitan de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion á su marido, ó á su tutor ó curador general, ó en defecto de éste á un curador especial.

Art. 210. La persona que no necesita de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, ó que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar ó repudiar la legitimacion libremente.

Art. 211. El que necesite de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimacion, sino por el ministerio ó con el consentimiento de su tutor ó curador general, ó de un curador especial, y prévio decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, ó de la justicia en subsidio para aceptar ó repudiar la legitimacion.

Art. 212. La persona que acepta ó repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa dias subsiguientes á la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, á ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

Art. 213. La legitimacion aprovecha á la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificacion á sus descendientes legítimos, los cuales podrán aceptarla ó repudiarla con arreglo á los artículo precedentes.

Art. 214. Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo á los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimacion no se retrotrae á una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primogenitura de

un hijo no se pierde por la legitimacion posterior de otro hijo, de cualquiera edad que éste sea.

Art. 215. La designacion de hijos *legítimos*, áun con la calificacion de *nacidos de legítimo matrimonio*, se entenderá comprender á los legitimados, tanto en las leyes y decretos, como en los actos testamentarios y en los contratos; salvo que se exceptúe señalada y expresamente á los legitimados.

Art. 216. La legitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

Art. 217. En los demás casos podrá impugnarse la legitimacion probando alguna de las causas siguientes:

1.ª Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, segun el art. 76:

2.ª Que el legitimado no ha tenido por madre á la legitimante; sujetándose esta alegacion á lo dispuesto en el título *De la maternidad disputada*:

3.ª Que el matrimonio no ha podido producir la legitimacion, segun alguno de los artículos 203, 204 y 205:

4.ª Que no se ha otorgado la legitimacion en tiempo hábil, segun el artículo 208, inc. 3.°

No serán oidos contra la legitimacion sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre ó madre legitimantes; éstos en sesenta dias contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimacion; aquéllos en los trescientos dias subsiguientes á la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.

Art. 218. Sólo el supuesto legitimado y en el caso del art. 213, sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimacion, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificacion ó la aceptacion prevenidas en los artículos 209, 211 y 213.

TITULO IX.

De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos.

Art. 219. Los hijos legítimos deben respeto y obediencia á su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos á su padre.

Art. 220. Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado á cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Art. 221. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia ó de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Art. 222. Toca de consuno á los padres, ó al padre ó madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educacion de sus hijos legítimos.

Art. 223. A la madre divorciada, haya dado ó no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, ó en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y otro sexo al padre.

Art. 224. Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravacion del padre, ó por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos á la madre.

Art. 225. Podrá el juez, en el caso de inabilidad física ó moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos á otra persona ó personas competentes.

En la eleccion de estas personas se preferirá á los consanguíneos más próximos, y sobre todo á los ascendientes legítimos.

Art. 226. El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo á los parientes.

Art. 227. Al padre ó madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Art. 228. Los gastos de crianza, educacion y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen á la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; y estará obligada á contribuir áun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educacion, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Art. 229. Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

Art. 230. Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo á ellas; y podrán tambien modificarse ó revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

Art. 231. La obligacion de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta ó insuficiencia de los padres, á los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, tomadas en consideracion las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

Art. 232. Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urjente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion á la fortuna y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, ó si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre lo más pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se extienden en su caso á la madre ó á la persona á quien por muerte ó inhabilidad de los padres toque la sustentacion del hijo.

Art. 233. El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, y el juez en virtud de ella expedirá la órden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez y seis años, no ordenará el juez el arresto sino despues de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses á lo más.

El padre podrá á su arbitrio hacer cesar el arresto (1).

Art. 234. Los derechos concedidos al

---

(1) Artículos 376, Código francés; 221, Código italiano; 143, Código portugués; 86, Código prusiano; 357, Código holandés; 114, Código ruso; 147, del proyecto de Código civil español de 1851.

padre en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad ó muerte del padre, á la madre ó á cualquiera otra persona á quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veinte y cinco años, ó habilitado de edad.

Art. 235. El padre, y en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado ó profesion futura del hijo, y de dirigir su educacion del modo que crean más conveniente para él.

Pero no podrán obligarle á que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo á la edad de veinte y un años, podrán oponerse á que abrace una carrera honesta, más de su gusto que la elegida para él por su padre ó madre.

Art. 236. El derecho que por el artículo anterior se concede al padre ó madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre ó madre, hayan sido sacados de su poder y confiados á otra persona, la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor ó curador, si ella misma no lo fuere.

Art. 237. Los derechos concedidos á los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos á la Casa de Espósitos, ó abandonado de otra manera.

Art. 238. En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo á la providencia de separar á los hijos de su lado; á ménos que ésta haya sido despues revocada.

Art. 239. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza y educacion, tasados por el juez.

TITULO X.

De la patria potestad.

Art. 240. La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la Ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen á la madre (1).

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia*, y el padre con relacion á ellos, *padre de familia*.

Art. 241. La legitimacion pone fin á la guarda en que se hallare el legitimado, y da al padre legitimante la patria potestad sobre el menor de veinticinco años no habilitado de edad.

Art. 242. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo ó cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo ó cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

Art. 243. El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1.° Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2.° Los bienes adquiridos por el hijo á título de donacion, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre;

3.° Las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1.° forman el peculio *profesional* ó *industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario*; los comprendidos

---

(1) Este artículo está inspirado en la Ley 2.ª, tít. 17, Part. 4.ª Véanse las notas á los artículos 371 y siguientes del Código francés, 220 del italiano y 139 del portugués. Estos últimos, lo mismo que el Código holandés (art. 355) y el Mejicano (art. 392) conceden á la madre, en defecto del padre, el ejercicio de los derechos de patria potestad.

bajo los números 2 y 3, el peculio *adventicio extraordinario*.

Se llama *usufructo legal* del padre de familia el que le concede la Ley (1).

Art. 244. El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emandipacion del hijo.

Art. 245. El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, á la fianza ó caucion que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservacion y restitucion de la cosa fructuaria.

Art. 246. El hijo de familia se mirará como emancipado, y habilitado de edad para la administracion y goce de su peculio profesional ó industrial.

Art. 247. El padre administra los bienes del hijo en que la ley le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas ó legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido éste desheredado.

Art. 248. La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante ó testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, á ménos de expresarse lo uno y lo otro por el donante ó testador.

Art. 249. El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado á hacer inventario solemne de ellos mientras no pasare á otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empieze á administrarlos.

Art. 250. El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende á la propiedad y á los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; y se limita á la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

Art. 251. Habrá derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, ó de grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administracion de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

Art. 252. No teniendo el padre la administracion del todo ó parte del peculio adventicio ordinario ó extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitada al padre la administracion de aquellos bienes del que hijo en la Ley le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho á los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion.

---

(1) Las leyes de Partida, consideran bajo cuatro distintos aspectos los peculios ó caudal que el hijo de familia tiene con separacion de los bienes del padre. La division que la ley 5.ª, tít. 17, Part. 4.ª establece, reconoce su orígen en las diferentes causas de que los peculios procedan. Así es que denomina *peculio* castrense al que adquiere el hijo en el ejercicio de las armas ó con motivo de la profesion militar; llama *peculio cuasi castrense* á lo que el hijo obtiene en la enseñanza ó en el ejercicio de cargos públicos ó por donacion del Rey; considera como *peculio profecticio* lo que el hijo adquiere con los bienes del padre ó por consideracion á él; y como *adventicio* lo que gana con su trabajo, industria ó habilidad. por donacion de extraño, por suerte ó por herencia de la madre ó de los parientes de ésta. En los peculios castrense y cuasi castrense, los bienes en propiedad y usufructo, pertenecen al hijo (Ley 6.ª, tít. 17, Part. 4.ª). En el peculio profecticio, los bienes pertenecen al padre en propiedad y usufructo, teniendo únicamente el hijo la administracion. En el peculio adventicio pertenece al hijo la propiedad de los bienes, y al padre su usufructo mientras aquél permanezca bajo la patria potestad. Leyes 5.ª, título 17, Part. 4.ª y 3.ª, tít. 5, lib. 10 Nov. Rec. Véanse respecto de lo que disponen otras legislaciones en esta materia, nuestras notas y concordancias al art. 384 del Código civil francés.

Art. 253. Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, ó por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional ó industrial.

Pero no podrá tomar dinero á interés ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. Y si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

Art. 254. Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional ó industrial, y que el padre autorice ó ratifique por escrito, obligan directamente al padre, y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos ó contratos.

Art. 255. No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, áun pertenecientes á su peculio profesional, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.

Art. 256. No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar ó repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores y curadores.

Art. 257. Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la vénia del juez, y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

Art. 258. El hijo de familia no puede parecer en juicio como actor contra un tercero, sino autorizado ó representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, ó si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

Art. 259. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice ó represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere ó no quisiere prestar su autorizacion ó representacion, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.

Art. 260. No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado á suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Art. 261. El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

Art. 262. La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, á que el padre ausente no provee.

Art. 263. La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y despues de oidos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores.

TITULO XI.

De la emancipacion.

Art. 264. La *emancipacion* es un hecho que pone fin á la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal ó judicial (1).

Art. 265. La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipacion si no es

---

(1) Al comentar el art. 310 del Código italiano, y el 476 del Código civil francés, dimos cuenta de las condiciones y efectos de la emancipacion en diversas legislaciones de Europa y América.

autorizada por el juez con conocimiento de causa (1).

Art. 266. La emancipacion *legal* se efectúa:

1.° Por la muerte natural ó civil del padre, y por la muerte civil del hijo;

2.° Por el matrimonio del hijo;

3.° Por haber cumplido el hijo la edad de veinte y cinco años;

4.° Por el decreto que da la posesion de los bienes del padre desaparecido.

Art. 267. La emancipacion *judicial* se efectúa por decreto de juez:

1.° Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida ó de causarle grave daño.

2.° Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3.° Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder á peticion de cualquiera consanguíneo del hijo, y áun de oficio.

4.° Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un crímen á que se aplique la pena de exposicion á la vergüenza pública, ó la de cuatro años de reclusion ó presidio, ú otra de igual ó mayor gravedad.

La emancipacion tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; á ménos que en el indulto se comprenda expresamente la conservacion de la patria potestad.

Art. 268. Cuando se hace al hijo una donacion, ó se le deja una herencia ó legado bajo condicion de obtener la emancipacion, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes, y se entenderá cumplir así la condicion.

Tampoco tendrá la administracion de estos bienes, si así lo exije expresamente el donante ó testador.

Art. 269. Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, áun por causa de ingratitud.

TITULO XII.

De los hijos naturales. (1)

Art. 270. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de *hijos naturales*, respecto del padre ó madre que los haya reconocido.

Art. 271. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó madre que reconoce.

Art. 272. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, ó por acto testamentario.

Si es uno sólo de los padres el que reconoce, no será obligado á expresar la persona en quien, ó de quien hubo al hijo natural.

---

(1) El proyecto de Código civil español de 1851, expone la doctrina de emancipacion en las siguientes disposiciones.—Art. 272. El matrimonio produce de derecho la emancipacion con la limitacion establecida en el art. 60.—Art. 273. El mayor de 18 años y menor de 20 puede ser emancipado por el padre, y á falta suya por la madre, siempre que él consienta en su emancipacion.—Artículo 274. La emancipacion se otorgará en escritura pública con intervencion del alcalde del domicilio del emancipante.—Art. 275 El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero está sujeto, en cuanto á su persona, á las restricciones de los artículos 51 y 52.

(1) El reconocimiento de los hijos naturales se encuentra admitido en todas las legislaciones, aunque no sean idénticos los efectos legales que aquel acto produce.—En Inglaterra no confiere derechos al reconocido.—El Código italiano (artículos 178 y siguientes) establece el reconocimiento de parte de los padres, tanto conjunta como separadamente; pero prohibe aquel acto respecto de hijos nacidos de personas de las que una estuviese casada con otra al tiempo de la concepcion, y de los hijos nacidos de personas entre las cuales no podia celebrarse matrimonio por causa de parentesco ó afinidad hasta el infinito en la línea recta y hasta el segundo grado en la trasversal. El reconoci-

Art. 273. El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, y aceptado ó repudiado, de la misma manera que lo seria la legitimacion, segun el título *De los legitimados por matrimonio posterior á la concepcion.*

Art. 274. Los hijos naturales no tienen, respecto del padre ó madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre ó madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.

Art. 275. El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnacion deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1.ª y 2.ª La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimacion en el art. 217;

3.ª Haber sido concebido, segun el art. 76, cuando el padre ó madre estaba casado;

4.ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sen-

---

miento deberá hacerse en el acto del nacimiento ó en un documento público anterior ó posterior al mismo.—En Francia (art. 334 y siguientes, Código Napoleon), el reconocimiento, que deberá hacerse en la partida de nacimiento ó en documento público, no puede referirse ni aprovechar á los hijos incestuosos ni adulterinos, y cuando es hecho por el padre sin indicacion ni conformidad de la madre, no produce efectos sino respecto del primero. —El hijo natural reconocido no puede reclamar los derechos de hijo legítimo.—Análogas disposiciones contiene el Código portugués en sus artículos 122 y siguientes.—El Código mejicano, en sus artículos 357 y siguientes, el reconocimiento, que debe hacerse constar ó en la partida de nacimiento ó en acto especial ante el juez del registro ó de escribano público, testamento ó confesion judicial directa, y expresa pueden hacerlo el padre y la madre de comun acuerdo ó sólo uno de ellos, bastando en este último caso que el que lo hace haya podido contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias de los que precediesen al nacimiento.—Aquel acto, segun la Ley mejicana, sólo se refiere á los hijos naturales, ya estén vivos ó hayan muerto dejando descendientes ó aún no hayan nacido, prohibiendo la de los demás procreados fuera de matrimonio.— Para que los hijos sean considerados como naturales se requiere que el padre que los reconoce haya sido libre para casar con el otro en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al matrimonio. Este Código, como el francés, prohibe en absoluto la investigacion de la paternidad.—El proyecto de Código civil de 1851, establece sobre reconocimiento.

En España rigen la materia la Ley XI de Toro 1, 5, 10 Nov. Rec., que establece que «entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas mandamos que sea hijo natural,» y las leyes 2.ª, 17, Part. 4.ª, relativa á la potestad de los padres sobre el hijo natural; 6.ª y 15, Partida 4.ª, que determinan las formas de reconocimiento, bien en testamento ó bien en otro documento.—El Tribunal Supremo de Justicia ha fijado la doctrina legal en estas materias, haciendo entre otras declaraciones las siguientes: «La calidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontánea y legalmente probado, ó en caso de omision y resistencia en una ejecutoria solemne que así lo declare, y no basta para justificarla la simple partida de bautismo. (Sentencias de 16 de Abril y 28 Junio de 1864.)—El reconocimiento del hijo natural puede ser tácito, siempre que se acredite por uno de los medios probatorios admitidos de derecho. (Sentencia de 13 Junio de 1863, 25 Enero, 2 Marzo, 4 y 20 de Abril, 30 de Junio, 16 Setiembre y 9 Octubre 1865.)

La Ley 11 de Toro no exige que el reconocimiento sea expreso. ni antes de ella lo exigia otra, pues la Ley 7.ª, tít. 22, lib. 4.º del Fuero Real, tiene por objeto en la fórmula que sanciona, no el reconocimiento sino la adopcion de los hijos naturales, estén ó no reconocidos (8 Octubre 1853).

La Ley 11 de Toro no exige para la declaracion de hijo natural el reconocimiento de la madre, requiriendo sólo el del padre.—(Sentencia de 30 Junio 1865.)—Tampoco exige la Ley citada que exista el hijo natural cuyo reconocimiento y declaracion se solicite. (Sentencia 12 Marzo 1866.) No obsta á la prueba de la filiacion la declaracion contraria de la que se supone madre. (Sentencia 30 Junio 1865.)—En el estado actual de nuestra legislacion no es cierto el principio de que fuera del matrimonio y del concubinato habido dentro de la propia casa no es lícito, ni aun posible inquirir, ni hacer civilmente averiguaciones sobre la paternidad, porque nuestras leyes y la práctica constante de los tribunales autorizan la investigacion civil de aquella en todos los demás casos que las mismas determinan.

tencia ejecutoriada en los términos del art. 964;

5.ª No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 272, inc. 1.°

TITULO XIII.

De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales.

Art. 276. Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 219 y 220, se extienden al hijo natural con respecto al padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

Art. 277. Es obligado á cuidar personalmente de los hijos naturales el padre ó madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo seria el padre ó madre legítimos, segun el art. 222.

Art. 278. Lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225, 226 y 227, respecto de los cónyuges divorciados, se aplica á los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá te ner á un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer ó marido.

Art. 279. Incumben al padre ó madre que ha reconocido al hijo natural los gastos de su crianza y educacion.

Se incluirán en esta, por lo ménos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesion ú oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, segun sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educacion del hijo.

El inc. 3.° del art. 228 es aplicable á los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables á los padres é hijos naturales las disposiciones de los artículos 229, 230 y 232 hasta el 239 inclusive.

TITULO XIV.

De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente.

Art. 280. El hijo ilegítimo que no ha ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó madre le reconozca, sino con el sólo objeto de exigir alimentos.

Art. 281. Podrá entablar la demanda, á nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza (1).

Los menores de veinte y cinco años serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general ó por un curador especial.

Art. 282. Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho á que el supuesto padre sea citado ante el juez á declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citacion el objeto de ella.

Art. 283. Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citacion, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

Art. 284. No es admisible la indagacion ó presuncion de paternidad por otros medios que los expresados en los dos artículos precedentes.

Art. 285. Si el demandado confesare que se cree padre, ó segun lo dispuesto en el art. 283 se mirare como reconocida la paternidad, será obligado á suministrar alimentos al hijo; pero sólo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar á esta restriccion en el caso del art. 287.

Art. 286. Ningun varon ilegítimo, que hubiere cumplido veinte y cinco años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse á un trabajo de que pueda subsistir, será admitido á pedir que

---

(1) Véase la nota al art. 340 del Código Napoleon, en la que extensamente exponemos la doctrina de diversas legislaciones acerca de «investigacion de la paternidad.»

su padre ó madre le reconozca ó le alimente; pero revivirá la accion si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

Art. 287. Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, y hubiere sido posible la concepcion mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste á suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona á cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La accion que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

Art. 288. El hijo ilegítimo tendrá derecho á que su madre le asista con los alimentos necesarios si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta accion contra ninguna mujer casada.

Art. 289. Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto, y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento ó bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

Art. 290. Los alimentos suministrados por el padre ó la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes á todo ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

Art. 291. No será oido el padre ilegítimo que demande alimentos en este carácter.

Pero será oida la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, á ménos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

Art. 292. Los procedimientos judiciales á que diere lugar la demanda del hijo ilegítimo, serán verbales, y si el juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del art. 287 procederá el juez con pleno conocimiento de causa.

TÍTULO XV.

De la maternidad disputada.

Art. 293. La *maternidad*, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, ó suplantacion del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1.° El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;

2.° Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle á él, ó á sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;

3.° La verdadera madre, aunque ilegítima, para exigir alimentos al hijo en conformidad al art. 291, inc. 2.°

Art. 294. Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad, despues de trascurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente á luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir ó revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

Art. 295. Se concederá tambien esta accion á toda otra persona á quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesion testamentaria, ó abintestato, de los supuestos padre ó madre.

Esta accion espirará á los sesenta dias, contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre ó madre.

Trascurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

Art. 296. A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto ó de suplantacion, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni áun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, ó para exigirle alimentos, ó para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TÍTULO XVI.

De la habilitacion de edad.

Art. 297. La *habilitacion de edad* es un privilegio concedido á un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinticinco años, excepto aquellos actos ú obligaciones de que una ley expresa le declare incapaz.

Art. 298. Los varones casados que han cumplido veintiun años obtienen habilitacion de edad por el ministerio de la Ley.

En los demás casos la habilitacion de edad es otorgada por el competente magistrado, á peticion del menor.

Art. 299. No pueden obtener habilitacion de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de veintiun años, aunque hayan sido emancipados.

Art. 300. No podrá el magistrado conceder la habilitacion de edad, sin haber oido sobre ello á los parientes del menor que la solicita, á su curador y al defensor de menores.

Art. 301. La habilitacion de edad pone fin á la curaduría del menor.

Art. 302. Esta habilitacion no se extiende á los derechos políticos.

Art. 303. El menor habilitado de edad no podrá enajenar ó hipotecar sus bienes raíces ni aprobar las cuentas de su tutor ó curador, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa.

La enajenacion de dichos bienes raíces, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

TÍTULO XVII.

De las pruebas del estado civil.

Art. 304. El *estado civil* es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles (1).

Art. 305. El estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo, y de muerte.

El estado civil de padre ó madre ó hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres ó uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales.*

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento ó bautismo, y de muerte.

Art. 306. Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

Art. 307. Podrán rechazarse los antedichos documentos, áun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona á quien se pretenda aplicar.

Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, ú otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

Art. 309. La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan

---

(1) Ley 1.ª, tít. 23, Part. 4.ª

presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesion de ese estado civil.

Art. 310. La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 311. La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 312. Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años contínuos por lo ménos.

Art. 313. La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera encontrarse.

Art. 314. Cuando fuere necesario calificar la edad de un indivíduo, para la ejecucion de actos ó ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del indivíduo.

El juez, para establecer la edad, oirá el dictámen de facultativos, ó de otras personas idóneas.

Art. 315. El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera ó falsa una maternidad que se impugna.

Art. 316. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1.° Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;

2.° Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor;

3.° Que no haya habido colusion en el juicio.

Art. 317. Legítimo contradictor en la cuestion de paternidad es el padre contra el hijo, ó el hijo contra el padre, y en la cuestion de maternidad el hijo contra la madre, ó la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestion esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Art. 318. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los coherederos que citados no comparecieron.

Art. 319. La prueba de colusion en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

Art. 320. Ni prescripcion ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse á quien se presente como verdadero padre ó madre del que pasa por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 284 y 288, inc. 2.°

TITULO XVIII.

De los alimentos que se deben por la Ley á ciertas personas.

Art. 321. Se deben alimentos:

1.° Al cónyuge (1);

2.° A los descendientes legítimos (2);

3.° A los ascendientes legítimos (3);

4.° A los hijos naturales y á su posteridad legítima (4);

5.° A los padres naturales (5);

6.° A los hijos ilegítimos, segun el título XIV de este libro;

7.° A la madre ilegítima, segun el artículo 291, inc. 2.°;

8.° A los hermanos legítimos (6);

9.° Al que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiere sido rescindida ó revocada;

10. Al ex-religioso que por su esclaustracion no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron á otras manos.

La accion del esclaustrado se dirigirá contra aquellos á quienes pasaron los bienes que, sin la profesion religiosa, le hubieran pertenecido; y la accion del donante contra el donatario.

No se deben alimentos á las personas aquí designadas, en los casos en que una Ley expresa se los niegue.

Art. 322. Las reglas generales, á que está sujeta la prestacion de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 323. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios:

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente á su posicion social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos ó necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario, menor de veinticinco años, la enseñanza primaria y la de alguna profesion ú oficio.

Art. 324. Se deben alimentos congruos á las personas designadas en los tres primeros y los dos últimos números del art. 321, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente á lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debia alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del art. 287.

En el caso de injuria *atroz* cesará enteramente la obligacion de prestar alimentos.

Art. 325. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Art. 326. El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el art. 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segun los números 9 ó 10 de dicho artículo.

En segundo, el que tenga segun el número 1.°

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2, 4, 6 y 7.

En cuarto, el de los números 3 y 5.

El del número 8 no tendrá lugar sino á falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes ó descendientes debe recurrirse á los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente, podrá recurrirse á otro.

Art 327. Mientras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitucion, si la persona á

---

(1) Ley 7, tít. 2, Part 4.ª—Real Cédula de 22 de Marzo de 1787.—Idem id. de 18 de Marzo 1804.

(2) Leyes 2 y 5, tít. 19, Part. 4.ª

(3) Leyes 2 y 4, tít. 19, Part. 4.ª

(4) Ley 2 y 5, tít. 19, Part. 4.ª—Leyes 10 y 28 de Toro.

(5) Ley 2 y 5, tít. 19, Part. 5.ª

(6) Ley 1ª, tít. 8, lib. 3, Fuero Real.—Art. 77, ley de Matrimonio civil.

quien se demanda obtiene sentencia absolutoria (1).

Cesa este derecho á la restitucion, contra el que, de buena fé y con algun fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Art. 328. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente á la restitucion y á la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Art. 329. En la tasacion de los alimentos se deberán tomar siempre en consideracion las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 330. Los alimentos congruos ó necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente á su posicion social ó para sustentar la vida.

Art. 331. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Art. 332. Los alimentos que se deben por Ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningun varon de aquellos á quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos despues que haya cumplido veinticinco años, salvo que por algun impedimento corporal ó mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligacion de alimentarle.

Art. 333. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne á este efecto en una caja de ahorros ó en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante ó sus herederos luego que cese la obligacion.

Art. 334. El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Art. 335. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demante le deba á él.

Art. 336. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse ó compensarse; y el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

Art. 337. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento ó por donacion entre vivos, acerca de las cuales deberá estarse á la voluntad del testador ó donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TITULO XIX.

De las tutelas y curadurías en general.

§ I.

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.

Art. 338. Las *tutelas* y las *curadurías* ó *curatelas* son cargos impuestos á ciertas personas á favor de aquellos que no pueden dirigirse á sí mismos ó administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre ó marido, que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores* ó *curadores*, y generalmente *guardadores* (1).

---

(1) Véanse los artículos 1.210 y siguientes de la Ley española de Enjuiciamiento civil.

(1) Como se ve, el legislador chileno ha aceptado en este punto las clasificaciones y denominaciones técnicas de la ley española,

Art. 339. Las disposiciones de este título y de los dos siguientes están sujetas á las modificaciones y escepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

Art. 340. La tutela y las curadurías generales se extienden no sólo á los bienes sino á la persona de los individuos sometidos á ellas.

Art. 341. Están sujetos á tutela los impúberes (1).

Art. 342. Están sujetos á curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los que por prodigalidad ó demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; y los sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito.

Art. 343. Se llaman curadores *de bienes* los que se dan á los bienes del ausente, á la herencia yacente, y á los derecho eventuales del que está por nacer.

Art. 344. Se llaman curados *adjuntos* los que se dan en ciertos casos á las personas que están bajo potestad de padre ó marido, ó bajo tutela ó curaduría general, para que ejerzan una administracion separada.

Art. 345. Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

Art. 346. Los individuos sujetos á tutela ó curaduría se llaman *pupilos*.

Art. 347. Podrán colocarse bajo una misma tutela ó curaduría dos ó más individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas ó curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela ó curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos ó más tutores ó curadores.

Art. 348. No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el art. 267.

Se dara curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo ó de una parte de ellos, segun el art. 251.

Art. 349. No se puede dar curador á la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Se dará curador á la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaría de curador para la administracion de lo suyo.

La misma regla se aplicará á la mujer separada de bienes, respecto de aquellos á que se extienda la separacion.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no obstará á los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, segun el art. 159.

Art. 350. Generalmente no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: sólo podrá dársele curador adjunto en los casos que la Ley designa.

Art. 351. Si el tutor ó curador, alegando la excesiva complicacion de los negocios del pupilo y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oido sobre ello á los parientes del pupilo y al respectivo defensor.

El juez dividirá entonces la administracion del modo que más conveniente le parezca.

Art. 352. Si al que se halla bajo tutela ó curaduría se hiciere una donacion,

---

apartándose del sistema seguido en la mayoría de las legislaciones modernas y aceptado por el proyecto de Código civil español de 1851, en todas las que se suprime, con relacion á los menores, la antigua distincion del Derecho romano entre tutor y curador, creándose para la guarda de huérfanos, durante *toda* la menor edad, una sola clase de guardadores con la denominacion genérica de tutores, cuyos actos están intervenidos por el *Protutor*, y en su caso por el consejo de familia.

Los Códigos modernos denominan en general curadores á los encargados de la direccion, de los mayores de edad incapacitados.

(1) La Ley 1.ª, tít. 16, Part. 6.ª, define la tutela: «La guarda dada al huérfano menor de catorce años y á la huérfana menor de doce que no se pueden y saben amparar.»

herencia ó legado, con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia ó legado, se administren por una persona que el donante ó testador designa, se accederá á los deseos de éstos; á ménos que, oidos los parientes y el respectivo defensor, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donacion, herencia ó legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donacion, herencia ó legado, y el donante ó testador no hubiere designado la persona, ó la que ha sido designada no fuere idónea, hará el magistrado la designacion.

Art. 353. Las tútelas ó curadurías pueden ser testamentarias, legítimas ó dativas.

Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la Ley á los parientes ó cónyuges del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado (1).

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el art. 360.

§ II.

DE LA TUTELA Ó CURADURÍA TESTAMENTARIA

Art. 354. El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, no sólo á los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo (2).

Art. 355. Puede asimismo nombrar curador, por testamento, á los menores adultos que no han obtenido habilitacion para administrar sus bienes; y á los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, ó son sordomudos que no entienden ni se dan á entender por escrito.

Art. 356. Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

Art. 357. Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, segun el art. 267, ó que por mala administracion haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

Art. 358. A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, ó que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, ó que no haya pasado á otras nupcias.

Art. 359. El padre ó madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo.

Art. 360. Los padres legítimos ó naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 357 y 358, y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor ó curador, por testamento ó por acto entre vivos, con tal que donen ó dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba á título de legítima.

Esta curaduría se limitará á los bienes que se donan ó dejan al pupilo.

Art. 361. Podrán nombrarse por testamento dos ó más tutores ó curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administracion.

Art. 362. Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores ó curadores nombrados, todos éstos ejercerán de consuno la tutela ó curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso; y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente á su

---

(1) Tambien esta clasificacion es en absoluto idéntica á la de las leyes españolas

(2) Pater familias uti legassit super pecunia, tutelase suæ rei, ita jus esto.—Si quis filiabus suis, res filiis tutores dederit, etiam posthumæ, vel posthumo dedisse videtur quia filii vel filæ appellatione et porthumus et posthuma continentur.—El mismo principio se consigna en la 3.ª, tít. 16, Part. 6.ª

respectivo tutor ó curador, áun durante la division del patrimonio.

Art. 363. Si el testador nombra varios tutores ó curadores que ejerzan de consuno la tutela ó curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oidos los parientes del pupilo, confiarlas á uno de los nombrados ó al número de ellos que estimare suficiente, y en este segundo caso, dividirlas como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

Art. 364. Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores ó curadores que se sustituyan ó sucedan uno á otro; y establecida la sustitucion ó sucesion para un caso particular, se aplicará á los demás en que falte el tutor ó curador; á ménos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitucion ó sucesion al caso ó casos designados.

Art. 365. Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condicion suspensiva y resolutoria, y señalamiento de dia cierto en que principien ó espiren.

§ III.

DE LA TUTELA Ó CURADURÍA LEGÍTIMA.

Art. 366. Tiene lugar la guarda legítima cuando falta ó espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto de juez.

Art. 367. Los llamados á la tutela ó curaduría legítima, son en general:

Primeramente, el padre del pupilo (1);

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar á la tutela ó curaduría del padre ó madre, el juez, oidos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y á falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá tambien, si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

Art. 368. Es llamado á la guarda legítima del hijo natural el padre ó madre que primero le reconozca, y si ambos le reconocen á un tiempo, el padre.

Este llamamiento pondrá fin á la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural, salvo el caso de inhabilidad ó legítima escusa del que, segun el inciso anterior, es llamado á ejercerla.

Art. 369. Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

§ IV.

DE LA TUTELA Ó CURADURÍA DATIVA.

Art. 370. A falta de otra tutela ó curaduría, tiene lugar la dativa.

Art. 371. Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela ó de una curaduría, ó durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor ó curador seguir ejerciéndola, se dará, por el magistrado, tutor ó curador interino, para mientras dure el retardo ó el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor ó curador que pueda suplir la falta, ó si se tratare de nombrar un tutor ó curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela ó curaduría, y puede éste continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

Art. 372. El magistrado, para la eleccion del tutor ó curador dativo, deberá

---

(1) Es compatible el sentido de este primer llamamiento, dados los derechos que al padre corresponden en el ejercicio de la patria potestad que tiene sobre sus hijos.

oir á los parientes del pupilo, y podrá en caso necesario nombrar dos ó más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del art. 363.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela ó curaduría dativa.

TITULO XX.

De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela ó curaduría.

Art. 373. Toda tutela ó curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor ó curador para ejercer su cargo (1).

Art. 174. Para discernir la tutela ó curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza ó caucion á que el tutor ó curador esté obligado.

Ni se le dará la administracion de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

Art. 375. Son obligados á prestar fianza todos los tutores ó curadores, exceptuados solamente:

1.° El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos;

2.° Los interinos, llamados por poco tiempo á servir el cargo;

3.° Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes.

Podrá tambien ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor ó curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.

Art. 376. En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

Art. 277. Los actos del tutor ó curador que aún no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

Art. 378. El tutor ó curador es obligado á inventariar los bienes del pupilo en los noventa dias subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesaria.

El juez, segun las circunstancias, podrá restringir ó ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela ó curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida ó daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 423.

Art. 379. El testador no puede eximir al tutor ó curador de la obligacion de hacer inventario.

Art. 380. Si el tutor ó curador probare que los bienes son demasiado exíguos para soportar el gasto de la confeccion de inventario, podrá el juez, oidos los parientes del pupilo y el defensor de menores, remitir la obligacion de inventariar solemnemente dichos bienes y exigir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor ó curador, y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, ó de otras personas respetables á falta de estos.

Art. 381. El inventario deberá ser hecho ante escribano y testigos en la forma que en el Código de enjuiciamiento se prescribe.

Art. 382. El inventario hará relacion de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizandólos uno á uno, ó señalando colectivamente los que consisten en número, peso ó medida, con expresio de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner á cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante ó sólo noticia, los libros de comercio ó de cuen-

---

(1) Artículos 1.270 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil española.

tas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor ó utilidad, ó que sea necesario destruir con algun fin moral.

Art. 383. Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, ó por cualquier título acrecieren nuevos bienes á la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.

Art. 384. Debe comprender el inventario áun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor ó curador se estenderá á las unas como á las otras.

Art. 385. La mera arsercion que se haga en el inventario de pertenecer á determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

Art. 386. Si el tutor ó curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian, ó se ha exajerado el número, peso ó medida de las existentes, ó se les há atribuido una materia ó calidad de que carecian, no le valdrá esta escepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, ó sin conocimientos ó experimentos científicos.

Art. 387. El tutor ó curador que alegare haber puesto á sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oido, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

Art. 388. Los pasajes oscuros ó dudosos del inventario se interpretarán á favor del pupilo, á ménos de prueba contraria.

Art. 389. El tutor ó curador que sucede á otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará á ser así el inventario del sucesor (1).

TITULO XXI.

De la administracion de los tutores y curadores relativamente á los bienes.

Art. 390. Toca al tutor ó curador representar ó autorizar al pupilo en todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos ó imponerle obligaciones.

Art. 391. El tutor ó curador administra los bienes del pupilo, y es obligado á la conservacion de estos bienes y á su reparacion y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Art. 392. Si en el testamento se nombrare una persona á quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado á someterse al dictámen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder á la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa.

Art. 393. No será lícito al tutor ó curador, sin prévio decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo ó servidumbre, ni enajenar ó empeñar los muebles preciosos ó que tengan valor de afeccion; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad ó necesidad manifiesta.

Art. 394. La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.

Art. 395. No obstante la disposicion

(1) Todas las disposiciones de este título son más propias de un Código de procedimientos que no de un Código civil.

del art. 393, si hubiere precedido decreto de ejecucion y embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenacion.

Tampoco será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, censo ó servidumbre, sobre bienes raíces que se han trasferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo ó servidumbre.

Art. 396. Sin prévio decreto judicial no podrá el tutor ó curador proceder á la division de bienes raíces ó hereditarios que el pupilo posea con otros *proindiviso*.

Si el juez, á peticion de un comunero ó coheredero, hubiere decretado la division, no será necesario nuevo decreto.

Art. 397. El tutor ó curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

Art. 398. Las donaciones ó legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez; y si impusieren obligaciones ó gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin prévia tasacion de las cosas donadas ó legadas.

Art. 399. Hecha la division de una herencia ó de bienes raíces que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme.

Art. 400. Se necesita asimismo prévio decreto para proceder á transacciones ó compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces: y en cada caso la transacion ó el fallo del compromisario se someterán á la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

Art. 401. El dinero que se ha dejado ó donado al pupilo para la adquisicion de bienes raíces, no podrá destinarse á ningun otro objeto que la impida ó embarace; salvo que intervenga autorizacion judicial con conocimiento de causa.

Art. 402. Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo, áun con prévio decreto de juez.

Sólo con prévio decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero ú otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer á un consanguíneo necesitado, contribuir á un objeto de beneficencia pública, ú otro semejante, y con tal que sean proporcionadas á las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, ó de lícita recreacion, no están sujetos á la precedente prohibicion.

Art. 403. La remision gratuíta de un derecho se sujeta á las reglas de la donacion.

Art. 404. El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin prévio decreto judicial, que sólo autorizará esta fianza á favor de un cónyuge, de un ascendiente ó descendiente legítimo ó natural, y por causa urgente y grave.

Art. 405. Los deudores del pupilo que pagan al tutor ó curador, quedan libres de todo nuevo pago.

Art. 406. El tutor ó curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquision de bienes raíces.

Por la omision en esta materia, será responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro.

Art. 407. No podrá el tutor ó curador dar en arriendo ninguna parte de los prédios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar á los veinticinco.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo ó para el que le suceda en el dominio del predio,

por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

Art. 408. Cuidará el tutor ó curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir á los deudores por los medios legales.

Art. 409. El tutor ó curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

Art. 410. El tutor ó curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho á beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores ó curadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, ó por el juez en subsidio.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz ó mueble á título de legado, fideicomiso, ó cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor ó curador por los otros tutores ó curadores generales, ó por el juez en subsidio.

Art. 411. En todos los actos y contratos que ejecute ó celebre el tutor ó curador *en representacion del pupilo*, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto ó contrato; so pena de que omitida esta expresion, se repute ejecutado el acto ó celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil á éste, y no de otro modo.

Art. 412. Por regla general, ningun acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés el tutor ó curador ó su cónyuge, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó de sus padres ó hijos naturales, ó de sus hermanos legítimos ó naturales, ó de sus consanguíneos ó afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, ó de alguno de sus sócios de comercio, podrá ejecutarse ó celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores ó curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, ó por el juez en subsidio.

Pero ni áun de este modo podrá el tutor ó curador comprar bienes raices del pupilo, ó tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibicion á su cónyuge, y á sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales.

Art. 413. Habiendo muchos tutores ó curadores generales, todos ellos autorizarán de consuno los actos y contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallen especialmente á cargo de uno de dichos tutores ó curadores, bastará la intervencion ó autorizacion de éste solo.

Se entenderá que los tutores ó curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere á nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el juez.

Art. 414. El tutor ó curador tiene derecho á que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejercicio de su su cargo: en caso de legítima reclamacion, los hará tasar el juez.

Art. 415. El tutor ó curador es obligado á llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, dia por dia; á exhibirla luego que termine su administracion; á restituir los bienes á quien por derecho corresponda; y á pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion á todo tutor ó curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, ó le haya condenado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, y aunpue se le dejen bajo la condicion precisa de no exigir la cuenta ó el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

Art. 416. Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, áun durante su cargo exhiba las cuentas de su administracion ó manifieste las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó

á un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del mismo pupilo, ó cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste ó su cónyuge, ó el respectivo defensor.

Art. 417. Espirando su cargo, procederá el guardador á la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

Art. 418. Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos á la espiracion de su cargo presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administracion, se presentará una cuenta por cada administracion separada.

Art. 419. La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion ó con aprobacion del juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores ó curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el art. 416, inc. 2.°, hubiera podido atajar la torcida administracion de los otros tutores ó curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende áun á los tutores ó curadores generales que no administran.

Los tutores ó curadores generales están sujetos á la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administracion de los curadores adjuntos.

Art. 420. La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende á los tutores ó curadores que, dividida la administracion por disposicion del testador, ó con autoridad del juez, administren en diversos departamentos.

Art. 421. Es solidaria la responsabilidad de los tutores ó curadores cuando sólo por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

Art. 422. Presentada la cuenta por el tutor ó curador, será discutida por la persona á quien pase la administracion de los bienes.

Si la administracion se trasfiere á otro tutor ó curador, ó al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oido el respectivo defensor.

Art. 423. Contra el tutor ó curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo á la vez el inventario y las existencias, ó que en su administracion fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor ó curador en la cuantía apreciada y jurada, salvo que el juez haya tenido á bien moderarla.

Art. 424. El tutor ó curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el dia en que su cuenta quedare cerrada ó haya habido mora en exhibirla; y cobrará á su vez los del saldo que resulte á su favor, desde el dia en que cerrada su cuenta los pida.

Art. 425. Toda accion del pupilo contra el tutor ó curador en razon de la tutela ó curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el dia en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

Art. 426. El que ejerce el cargo de tutor ó curador, no lo siendo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor ó curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela ó curaduría, y hubiere administrado rectamente, tendrá derecho á la retribucion ordinaria, y podrá conferírsele el cargo

no presentándose persona de mejor derecho á ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fé, fingiéndose tutor ó curador, será precisamente removido de la administracion, y privado de todos los emolumentos de la tutela ó curaduría, sin perjuicio de la pena á que haya lugar por la impostura.

Art. 427. El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea á la tutela ó curaduría, y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima.

TITULO XXII.

Reglas especiales relativas á la tutela.

Art. 428. En lo tocante á la crianza y educacion del pupilo es obligado el tutor á conformarse con la voluntad de la persona ó personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los títulos IX y XIII: sin perjuicio de ocurrir al juez, cuando lo crea conveniente.

Pero el padre ó madre que ejercen la tutela no serán obligados á consultar sobre esta materia á persona alguna; salvo que el padre, encargando la tutela á la madre, le haya impuesto esa obligacion: en este caso se observará lo prevenido en el art. 392.

Art. 429. El tutor, en caso de negligencia de la persona ó personas encargadas de la crianza y educacion del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si fuere necesario ocurrirá al j uez.

Art. 430. El pupilo no residirá en la habitacion ó bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos á esta exclusion los ascendientes legítimos, ni los padres naturales.

Art. 431. Cuando los padres no hubieren provisto por testamento á la crianza y educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximum de la suma que haya de invertirse en su crianza y educacion.

Art. 432. Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion y la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar ó gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces ó los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorizacion debida.

Art. 433. En caso de indigencia del pupilo, recurrirá el tutor á las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas á prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

Art. 434. La continuada negligencia del tutor en proveer á la cóngrua sustentacion y educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TITULO XXIII.

Reglas especiales relativas á la curaduría del menor.

Art. 435. La *curaduría del menor* de que se trata en este título, es aquella á que sólo por razon de su edad está sujeto el adulto emancipado.

Art. 436. Al menor que ha obtenido habilitacion de edad no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

Art. 437. El menor adulto que care-

ciere de curador debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designacion de la persona corresponderá siempre al menor, ó al juez en subsidio.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

Art. 438. Podrá el curador ejercer, en cuanto á la crianza y educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

Art. 439. El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesion ó industria.

Lo dispuesto en el art. 253 relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

Art. 440. El curador representa al menor de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administracion.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios anexos á ella.

Art. 441. El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; y el defensor, encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al juez.

TITULO XXIV.

Reglas especiales relativas á la curaduría del disipador.

Art. 442. A los que por pródigos ó disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador lejítimo, y á falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del art. 451 (1).

Art. 443. El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público.

El ministerio público será oido áun en los casos en que el juicio de interdiccion no haya sido provocado por él.

Art. 444. Si el supuesto disipador fuese extranjero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático ó consular.

Art. 445. La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdiccion.

Art. 446. Mientras se decide la causa, podrá el juez, á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oidas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

Art. 447. Los decretos de interdiccion provisoria y definitiva deberán inscribirse en el registro del conservador, y notificarse al público por un periódico del departamento, si le hubiere, y por carteles, que se fijarán en tres, á lo ménos, de los parajes más frecuentados del departamento.

La inscripcion y notificacion deberán reducirse á expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y

---

(1) Véanse los artículos 513 Cód. francés; 344 del portugués; 339 del italiano; 473 del mejicano; 487 y 488 holandés; 288 Cód Canton de Vaud; 270 del Cód. austriaco, y las Leyes 40, tít. 18, part. 3.ª y 5.ª, tít. 11, partida 5.ª, Ley 12, tít. 5, lib. 26 del Digesto.

domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

Art. 448. Se deferirá la curaduría:

1.° Al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes;

2.° A los ascendientes legítimos ó padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;

3.° A los colaterales legítimos hasta el cuarto grado, ó á los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2 y 3, la persona ó personas que más á propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 449. El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista, y la tutela ó curatela de los hijos menores del disipador.

Art. 450. La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de veinticinco años, ó despues de la interdiccion los cumpliere, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; mas para enajenar ó hipotecar los bienes raíces necesitará de prévio decreto judicial.

Art. 451. Si falleciere el padre ó madre, legítimos ó naturales, que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Art. 452. El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador le fueren vejatorios ó perjudiciales; y el curador se conformará entonces á lo acordado por el ministerio público.

Art. 453. El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada á sus facultades, y señalada por el juez.

Sólo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo á la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

Art. 454. El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion, si ocurriere motivo.

Art. 455. Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; y serán seguidas de la inscripcion y notificacion prevenidas en el art. 447; que en el caso de rehabilitacion se limitarán á expresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio), tiene la libre administracion de sus bienes.

TITULO XXV.

Reglas especiales relativas á la curaduría del demente.

Art. 456. El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos (1).

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

Art. 457. Cuando el niño demente haya llegado á la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad: llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicion.

Art. 458. El tutor del pupilo demente no podrá despues ejercer la curaduría sin que proceda interdiccion judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdiccion.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

Art. 459. Podrán provocar la interdiccion del demente las mismas perso-

(1) Art. 489, Código francés; 324, Código italiano; 314, Código portugués; 487, Código holandés; 287, Código canton de Vaud; 382, Código de la Luisiana. Art. 279 del proyecto de Código de 1851.

nas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor á quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

Pero si la locura fuera furiosa, ó si el loco causare notable incomodidad á los habitantes, podrá tambien el procurador de ciudad ó cualquiera del pueblo provocar la interdiccion.

Art. 460. El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

Art. 461. Las disposiciones de los artículos 446 y 447 se extienden al caso de demencia.

Art. 462. Se deferirá la curaduría del demente:

1.° A su cónyuge no divorciado; pero si la mujer demente estuviere separada de bienes, segun los arts. 155 y 166, se dará al marido curador adjunto para la administracion de aquellos á que se extienda la separacion.

2.° A sus descendientes legítimos.

3.° A sus ascendientes legítimos.

4.° A sus padres ó hijos naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.

5.° A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á sus hermanos naturales.

El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4 y 5, la persona ó personas que más idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 463. La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administracion de la sociedad conyugal, y la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad ú otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá á su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría ó la separacion de bienes.

Art. 464. Si se nombraren dos ó más curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona á uno de ellos, dejando á los otros la administracion de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará á persona alguna que sea llamada á heredarle, á no ser su padre ó madre, ó su cónyuge.

Art. 465. Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdiccion, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado ó celebrado en un intérvalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados ó celebrados sin prévia interdiccion, serán válidos; á ménos de probarse que el que los ejecutó ó celebró estaba entonces demente.

Art. 466. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe á sí mismo, ó cause peligro ó notable incomodidad á otros.

Ni podrá ser trasladado á una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

Art. 467 Los frutos de sus bienes, y en caso necesario, y con autorizacion judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condicion y en procurar su restablecimiento.

Art. 468. El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; y podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los artículos 454 y 455.

TITULO XXVI.

Reglas especiales relativas á la curaduría del sordo-mudo. (1)

Art. 469. La curaduría del sordo-

(1) Ni el Código francés ni la mayor parte de las legislaciones modernas, establecen

mudo, que ha llegado á la pubertad, puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

Art. 470. Los artículos 457, 458, inciso 1.°; 462, 463 y 464 se extienden al sordo-mudo.

Art. 471. Los frutos de los bienes del sordo-mudo y en caso necesario, y con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion y en procurarle la educacion conveniente.

Art. 472. Cesará la curaduría cuando el sordo-mudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TITULO XXVII.

De las curadurías de bienes.

Art. 473. En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se sepa de su paradero, ó que á lo ménos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, y de la falta de comunicacion se originen perjuicios graves al mismo ausente ó á terceros:

2.ª Que no haya constituido procurador, ó sólo le haya constituido para cosas ó negocios especiales.

Art. 474. Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas á provocar la interdiccion del demente.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador á los bienes para responder á sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Art. 475. Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente, en conformidad al art. 462, y se observará el mismo órden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo separarse de este órden, á peticion de los herederos legítimos ó de los acreedores si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar más de un curador y dividir entre ellos la administracion, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes departamentos.

Art. 476. Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

Art. 477. Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título *De la sociedad conyugal*.

Art. 478. Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del art. 448, núm. 1.°

Art. 479. El procurador constituido para ciertos actos ó negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorizacion de juez.

Art. 480. Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

Art. 481. Se dará curador á la herencia yacente, esto es, á los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

Art. 482. Si el difunto á cuya herencia es necesario nombrar curador, tu-

---

la curaduría especial del sordo-mudo.—El Código austriaco, en su artículo 270, la permite, pero en el 275 la prohibe siempre que aquél pueda por sí presentarse en juicio.—Análogas disposiciones contienen los artículos 337 y siguientes del Código portugués.—El proyecto de Código de 1851, conforme en este punto con la doctrina del Derecho romano y de las Partidas, establece la curaduría de los sordo-mudos, pero la limita á los que no sepan leer ni escribir.

viere herederos extranjeros, el cónsul de la nacion de éstos, tendrá derecho para proponer el curador ó curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

Art. 483. El magistrado discernirá la curaduría al curador ó curadores propuestos por el cónsul si fueren personas idóneas; y á peticion de los acreedores ó de otros interesados en la sucesion, podrá agregar á dicho curador ó curadores otro ú otros, segun la cuantía y situacion de los bienes que compongan la herencia.

Art. 484. Despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, á peticion del curador, y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producido á interés con las debidas segurídades, ó si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

Art. 485. Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, estarán á cargo del curador que haya sido designado á este efecto por el testamento del padre, ó de un curador nombrado por el juez á peticion de la madre, ó á peticion de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos ó más curadores si así conviniere.

Art. 486. La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

Art. 487. El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administracion á todas las trabas de los tutores ó curadores, y además se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservacion, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus repectivos representados.

Art. 488. Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enajenar áun los bienes muebles que no sean corruptibles, á no ser que esta enagenacion pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, ó que el pago de las deudas la requiera.

Art. 489. Si embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos á los curadores de bienes serán válidos si justificada su necesidad ó utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez; y declarada la nulidadd, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado á dicha persona ó á terceros.

Art. 490. Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

Art. 491. La curaduría de los derechos del ausente espira á su regreso; ó por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; ó á consecuencia de su fallecimiento; ó por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, ó en el caso del art. 484, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa á consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extincion ó inversion completa de los mismos bienes.

TITULO XXVIII.

De los curadores adjuntos.

Art. 492. Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan á su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, á ménos que se agreguen á los curadores de bienes.

En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.

Art. 493. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos ó guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el art. 419 se impone á los tutores ó curadores que no administran, se extiende á los respectivos padres, maridos ó guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TITULO XXIX.

De los curadores especiales.

Art. 494. Las curadurias especiales son dativas.

Los curadores para pleito ó *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito, y si fueren procuradores de número no necesitarán que se les discierna el cargo.

Art. 495. El curador especial no es obligado á la confeccion de inventario, sino solo á otorgar recibo de los documentos, cantidades ó efectos que se pongan á su disposicion para el desempeño de su cargo, y de que dará cuenta fiel y exacta.

TITULO XXX.

De las incapacidades y escusas para la tutela ó curaduría.

Art. 496. Hay personas á quienes la Ley prohibe ser tutores ó curadores, y personas á quienes permite escusarse de servir la tutela ó curaduria.

§ I.

DE LAS INCAPACIDADES (1).

I.

Reglas relativas á defectos físicos y morales.

Art. 497. Son incapaces de toda tutela ó curaduria,

1.° Los ciegos;

2.° Los mudos;

3.° Los dementes, aunque no estén bajo interdiccion;

4.° Los fallidos mientras no hayan satisfecho á sus acreedores;

5.° Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipacion.

6.° Los que carecen de domicilio en la República;

7.° Los que na saben leer ni escribir;

---

(1) El que fuere dado por guardador de huérfanos, non deve ser mudo, nin sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que oviere, nin de malas maneras. E deve ser mayor de veynte é cinco años; é varon é non muger. Fueros ende si fuesse madre ó avuela, que fuesse dada por guardador dellos. Ca estonce tal muger como sobredicha es, si prometiere en mano del Rey ó del Jues del lugar do son los huerfanos que de mientras que los moços toviere en guarda que non casara..... E debe el guardador ser establecido por mandado del padre ó del avuelo; ó por otorgamiento de las leyes, assi como por parentesco; ó por mandamiento de los juzgadores, assi como de suso diximos. (Ley 4.ª, título 16, Part. 6.ª).

Obispo nin monge, nin otro religioso, non puede ser guardador de huerfano; porque estos atales han de servir á Dios... Mas los otros clerigos seglares bien pueden ser guardadores de los sus parientes huérfanos por razon del parentesco que han con ellos... Otrosi los que fueren debdores de los moços non pueden ser guardadores dellos. Fueros ende si los padres estableciessen en sus testamentos que los guardassen. Otrosi non podria ser guardador de huerfanos el que fuese obligado al Rey, por razon de que oviese tenido, ó toviese sus cilleros, ó sus heredades ó otras rentas, de que le oviese á dar cuenta. Otrosí non puede ser guardador de huérfano el cauallero mientras bivere fuera de su casa, siruiendo al Rey, ó á otro su señor en seriucio de Caualleria. Otrosi el que fuesse mudo ó sordo non puede ser guardador de moços: nin el que fuesse ocasionado ó embargado de su persona ó en otra manera de guisa que non pudiesse entender, nin trabajarse en pro dellas. (Ley 14, tít. 16, Part. 6.ª).

8.° Los de mala conducta notoria;

9.° Los condenados judicialmente á una pena de las designadas en el artículo 267, núm. 4.°, aunque se les haya indultado de ella;

10.° La mujer que ha sido condenada ó divorciada por adulterio; y subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolucion del matrimonio, ó por la reconciliacion;

11.° El que ha sido privado de ejercer la patria potestad segun el art. 267;

12.° Los que por torcida ó descuidada administracion han sido removidos de una guarda anterior, ó en el juicio subsiguiente á esta han sido condenados, por fraude ó culpa grave, á indemnizar al pupilo.

II.

Reglas relativas á las profesiones, empleos y cargos públicos.

Art. 498. Son asimismo incapaces de toda tutela ó curaduría,

1.° Los que pertecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado ó no tengan cura de almas, podrán ser tutores ó curadores de sus parientes;

2.° Los indivíduos del ejército ó la Armada que se hallen en actual servicio; inclusos los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas á los cuerpos de línea ó á las naves del Estado;

3.° Los que tienen que ejercer por largo tiempo, ó por tiempo indefinido, un cargo ó comision pública fuera del territorio chileno.

III.

Reglas relativas al sexo.

Art. 499. Las mujeres son incapaces de toda tutela ó curaduría; salvas las excepciones siguientes:

1.ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos ó de sus hijos naturales.

2.ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente ó sordomudo.

3.ª La mujer, mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al artículo 1.758 se le confiere la administracion de la sociedad conyugal.

Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provinientes de otra causa que el sexo.

IV.

Reglas relativas á la edad.

Art. 500. No pueden ser tutores ó curadores los que no hayan cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela ó curaduría al ascendiente ó descendiente, legítimo ó natural, que no ha cumplido veinticinco años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor ó curador testamentario que no ha cumplido veinticinco años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor ó curador menor cuando llegando á los veinticinco sólo tendria que ejercer la tutela ó curaduría por ménos de dos años.

Art. 501. Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segun el art. 314, y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor ó curador nombrado, será válido y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

V.

Reglas relativas á las relaciones de familia.

Art. 502. El padrastro no puede ser tutor ó curador de su entenado.

Art. 503. El marido no puede ser tutor ó curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer.

Art. 504. El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

VI.

Reglas relativas á la oposicion de intereses ó diferencia de religion entre el guardador y el pupilo.

Art. 505. No podrá ser tutor ó curador de una persona el que le dispute su estado civil.

Art. 506. No pueden ser solos tutores ó curadores de una persona los acreedores ó deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios ó ajenos.

El juez, segun le pareciere más conveniente, les agregará otros tutores ó curadores que administren conjuntamente, ó los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y á los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposicion de este artículo.

Art. 507. Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor ó curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda ó litis, al tiempo de nombrar á dicho tutor ó curador.

Ni se extienden á los créditos, deudas ó litis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

Art. 508. Los que profesan diversa religion de aquella en que debe ser ó ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores ó curadores de éste, excepto en el caso de ser aceptado por los ascendientes, y á falta de éstos por los consanguíneos más próximos.

VII.

Reglas relativas á la incapacidad sobreviniente.

Art. 509. Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de tutela ó curaduría, pondrán fin á ella.

Art. 510. La demencia del tutor ó curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

Art. 511. Si la ascendiente legítima ó madre natural, tutora ó curadora, quisiere casarse, lo denunciará préviamente al magistrado, para que se nombre persona que ha de sucederle en el cargo, y de no hacerlo así, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, extendiéndose la responsabilidad del marido áun á los actos de la tutora ó curadora anteriores al matrimonio.

VIII.

Reglas generales sobre las incapacidades.

Art. 512. Los tutores ó curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existian al tiempo de deferírseles el cargo, ó que despues hubieren sobrevenido, además de estar sujetos á todas la responsabilidades de su administracion, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Art. 513. El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela ó curatela que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus escusas se prescriben en el art. 520.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela ó curaduria, deberá denunciarla al juez dentro de los tres dias subsiguientes á aquel en que dicha incapacidad haya empezado á existir ó hubiere llegado á su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta dias que en el art. 520 se prescribe.

La incapacidad del tutor ó curador podrá tambien ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

§ II.

DE LAS EXCUSAS (1).

Art. 514. Pueden escusarse de la tutela ó curaduría:

(1) Véanse las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, título 17, partida 6.ª, que han servido de base á los artículos 514 y siguientes del Codigo chileno.

1.° El presidente de la república, los ministros de Estado, los ministros de la Córte Suprema y de las Córtes de Apelaciones, los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, y demás defensores públicos:

2.° Los administradores y recaudadores de rentas fiscales:

3.° Los que están obligados á servir por largo tiempo un empleo público á considerable distancia del departamento en que se ha de ejercer la guarda:

4.° Los que tienen su domicilio á considerable distancia de dicho departamento:

5.° Las mujeres:

6.° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual ó han cumplido sesenta y cinco años:

7.° Los pobres que están precisados á vivir de su trabajo personal diario.

8.° Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados, ó teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales;

Podrá el juez contar como dos la tutela ó curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa:

9.° Los que tienen bajo su patria potestad cinco ó más hijos legítimos vivos; contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la república.

Art. 515. En el caso del artículo precedente, núm. 8.°, el que ejerciere dos ó más guardas de personas que no son hijos suyos, legítimos ó naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas á fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo ó natural; pero no podrá escusarse de esta.

Art. 516. La escusa del núm. 9.°, artículo 514, no podrá alegarse para no servir la tutela ó curaduría del hijo legítimo ó natural.

Art. 517. No se admitirá como escusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado á constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administracion.

Art. 518. El que por diez ó más años contínuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor ó curador, ó como tutor y curador sucesivamente, podrá escusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta causa el cónyuge, ni un ascendiente ó descendiente legítimo, ni un padre ó hijo natural.

Art. 519. Las escusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas al tiempo de deferirse la guarda; y serán admisibles, si durante ella sobrevienen.

Art. 520. Las escusas para no aceptar la guarda que se defiere deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor ó curador nombrado se halla en el departamento en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta dias subsiguientes á aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicho departamento pero sí en el territorio de la república, se ampliará este plazo cuatro dias por cada 50 kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicho departamento y la residencia actual del tutor ó curador nombrado.

Art. 521. Toda dilacion que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor ó curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela ó curaduría; y hará además inadmisibles sus escusas voluntarias, á no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

Art. 522. Los motivos de escusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Art. 523. Si el tutor ó curador nombrado está en país extranjero, y se ignora cuándo ha de volver, ó si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro

del cual se presente el tutor ó curador á encargarse de la tutela ó curaduría ó á escusarse; y espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo ó declarar inválido el nombramiento, el cual no convalecerá, aunque despues se presante el tutor ó curador.

§ III.

REGLAS COMUNES Á LAS INCAPACIDADES Y Á LAS ESCUSAS.

Art. 524. El juicio sobre las incapacidades ó escusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor.

Art. 525. Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, ó no aceptare sus excusas, y si el guardador no apelare, ó por el tribunal de apelacion se confirmare el fallo del juez *á quo* será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad si el tutor ó curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela ó curaduría.

TITULO XXXI.

De la remuneracion de los tutores y curadores.

Art. 526. El tutor ó curador tendrá en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores ó curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones á que no está anexa la percepcion de frutos, deducirá el juez de la décima de los otros la remuneracion que crea justo asignarle.

Podrá tambien aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, á peticion del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

Art. 527. La distribucion de la décima se hará segun las reglas generales del artículo precedente, inc. 1.° y 2.°, mientras en conformidad á los inc. 3.° y 4.° no se altere por acuerdo de las partes ó por decreto del juez: ni regirá la nueva distribucion sino desde la fecha del acuerdo ó del decreto.

Art. 528. Los gastos necesarios ocurridos á los tutores ó curadores en el desempeño de su cargo se les abonarán separadamente, y no se imputarán á la décima.

Art. 529. Toda asignacion que expresamente se haga al tutor ó curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará á lo que de la décima de los frutos hubiere de caber á dicho tutor ó curador; y si valiere ménos, tendrá derecho á que se le complete su remuneracion; pero si valiere más, no será obligado á pagar el exceso mientras éste quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer á su arbitrio.

Art. 530. Las escusas aceptadas privan al tutor ó curador testamentario de la asignacion que se le haya hecho en remuneracion de su trabajo.

Pero las escusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

Art. 531. Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho á la asignacion antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho ó culpa del guardador, ó si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar á la restitucion de la cosa asignada, en todo ó parte.

Art. 532. Si un tutor ó curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propie-

tario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneracion consistiere en una cuota hereditaria ó legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, ó la de evitar algun grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia ó legado íntegramente, y el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

Art. 533. El tutor ó curador que administra fraudulentamente ó que contraviene á la disposicion del art. 116, pierde su derecho á la décima, y estará obligado á la restitucion de todo lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento ó experimentado una considerable disminucion de productos.

En uno y otro caso queda además salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios.

Art. 534. Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor ó curador será obligado á servir su cargo gratuitamente; y si el pupilo llegare á adquirir más bienes, sea durante la guarda ó despues, nada podrá exigirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior.

Art. 535. El guardador cobrará su décima á medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no sólo las expensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias á que esté sujeto el patrimonio.

Art. 536. Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar ó espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor ó curador á las mismas reglas á que está sujeto el usufructo.

Art. 537. En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separacion deteriora el fundo ó disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña ó madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

Art. 538. Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales, no tienen derecho á la décima. Se les asignará por el juez una remuneracion equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, ó una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TITULO XXXII.

De la remocion de los tutores y curadores (1).

Art. 539. Los tutores ó curadores serán removidos, 1.°, por incapacidad; 2.°, por fraude ó culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 378 y 434; 3.°, por ineptitud manifiesta; 4.°, por actos repetidos de administracion descuidada; 5.°, por conducta inmoral, de que pueda resultar daño á las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor ó curador que fuere ascendiente, ó descendiente, ó cónyuge del pupilo, pero se le asociará otro tutor ó curador en la administracion.

Art. 540. Se presumirá descuido habitual en la administracion por el hecho

---

(1) Este título se halla conforme, en principio, con las disposiciones de las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 18 de la Part. 6.ª

de deteriorarse los bienes, ó disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor ó curador que no desvanezca esta presuncion dando esplicacion satisfactoria del deterioro ó diminucion, será removido.

Art. 541. El que ejerce varias tutelas ó curadurias y es removido de una de ellas por fraude ó culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, á peticion del respectivo defensor, ó de cualquiera persona del pueblo ó de oficio.

Art. 542. La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y áun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo, que haya llegado á la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez podrá tambien promoverla de oficio.

Seránn siempre oidos los parientes y el ministerio público.

Art. 543. Se nombrará tutor ó curador interino para mientras penda el juicio de remocion. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente ó cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

Art. 544. El tutor ó curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TITULO XXXIII (1).

De las personas jurídicas.

Art. 545. Se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Art. 546. No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, ó que no hayan sido aprobadas por el presidente de la república con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 547. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos y obligaciones son reglados, segun su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título á las corporaciones ó fundaciones de derecho público, como la nacion, el fisco las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del Erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Art. 548. Las ordenanzas ó estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos á la aprobacion del presidente de la república con acuerdo del Consejo de Estado que se la concederá si no tuvieren nada contrario al órden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.

Todos aquellos á quienes los estatutos de la corporacion irrogaren perjuicio, podrá recurrir al presidente, para que en lo que perjudicaren á terceros se corrijan; y áun despues de aprobados les quedará expedito su recurso á la justicia contra toda lesion ó perjuicio que de la aplicacion de dichos estatutos les haya resultado ó pueda resultarles.

Art. 549. Lo que pertenece á una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte á ninguno de los individuos que la componen; y reciprocamente las

(1) Por más que las disposiciones de este título no se hallen expuestas con la claridad que tanto caracteriza en otras secciones la obra del legislador chileno, y que no aparezcan en él marcadas de una manera precisa y concreta las diferencias que separan las fundaciones benéficas de carácter público de las demás corporaciones á que el Código alude, debe aplaudirse en éste, el hecho de haber tratado cuestiones de alta importancia é interés, que pasan en silencio otras legislaciones civiles.

deudas de una corporacion no dan á nadie derecho para demandarlas, en todo ó parte, á ninguno de los individuos que componen la corporacion, ni dan accion sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporacion.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende á los herederos, sino cuando los miembros de la corporacion los hayan obligado expresamente.

Si una corporacion no tiene existencia legal segun el art. 546, sus actos colectivos obligan á todos y cada uno de sus miembros solidariamente.

Art. 550. La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan segun sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una *sola* ó reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren á este respecto.

Art. 551. Las corporaciones son representadas por las personas á quienes la Ley ó las ordenanzas respectivas, ó á falta de una y otras, un acuerdo de la corporacion ha conferido este carácter.

Art. 552. Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

Art. 553. Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados á obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Art. 554. Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad á ellos.

Art. 555. Los delitos de fraude, dilapidacion y malversacion de los fondos de la coporacion, se castigarán con arreglo á sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.

Art. 556. Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases á cualquier título, pero no pueden conservar la posesion de los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial de la legislatura.

Sin este permiso especial, estarán obligadas á enajenar dichos bienes raíces dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que hayan adquirido la posesion de ellos; y si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibicion no se extiende á los derechos de censo ó pension, asegurados sobre bienes raíces; ni á los derechos de usufructo, uso ó habitacion.

Art. 557. Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial de la legislatura, están sujetos á las reglas siguientes:

1.ª No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo ó servidumbre, ni arrendarse por más de ocho años, si fueren prédios rústicos, ni por más de cinco, si fueren urbanos, sin prévio decreto de juez, con conocimiento de causa, y por razon de necesidad ó utilidad manifiesta.

2.ª Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporacion, y conservarlos sin especial permiso, si vuelven á ella por la resolucion de la enajenacion y no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, y es obligado á la restitucion, ó cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver á comprarlos dentro de cierto tiempo, y ejercita este derecho.

Art. 558. Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bie-

nes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

Art. 559. Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas sin la aprobacion de la autoridad que legitimó su existencia.

Pero pueden ser disueltas por ella ó por disposicion de la Ley, á pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado, ó no corresponden al objeto de su institucion.

Art. 560. Si por muerte ú otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion á tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, ó si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla ó renovarla, en estos casos corresponderá á la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion ó renovacion.

Art. 561. Disuelta una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de emplearlas en objetos análogos á los de la institucion. Tocará al Cuerpo legislativo señalarlos.

Art. 562. Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una coleccion de iddivíduos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad á este respecto, ó sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 563. Lo que en los artículos 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará á las fundaciones de beneficencia y á los indivíduos que las administran.

Art. 564. Las fundaciones perecen por la destruccion de los bienes destinados á su manutencion.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes y de su dominio, posesion, uso y goce.

TITULO PRIMERO.

De las varias clases de bienes.

Art. 565. Los bienes consisten en cosas corporales ó incorporales (1).

Corporales son las que tienen un ser real, y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

§ I.

DE LAS COSAS CORPORALES.

Art. 566. Las cosas corporales se dividen en muebles é inmuebles (2).

Art. 567. *Muebles* son las que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellas á sí mismas, como los animales (que por eso se llaman *semovientes*), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas (1).

Exceptúause las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, segun el art. 570.

Art. 568. *Inmuebles* ó *fincas* ó *bienes raíces* son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar á otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles (2).

Las casas y heredades se llaman *predios* ó *fundos*.

Art. 569. Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, á ménos que estén en macetas ó cajones, que puedan trasportarse de un lugar á otro.

Art. 570. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan

(1) Esta division genérica, que es la de la Ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª, tomada del Derecho romano, la vemos tambien consignada en los Códigos civiles de Bolivia, Austria, Grecia, Canton de Berna, Holanda, Luisiana y Rusia.

(2) Véanse nuestras notas á los artículos 516 del Código Napoleon, y 406 del Código italiano.

(1) Leyes 1.ª, tít. 17, Part. 2.ª; 10, título 33, Part. 7.ª; 93, tít. 16, lib. 50, y 5.ª, título 17, libro 58 del Digesto.

(2) Ley 1.ª, tít. 17, Part. 2.ª

separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza ó minería, y los animales actualmente destinados al cultivo ó beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca á mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, ó sean parte del suelo mismo, ó de un edificio.

Art. 571. Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias á ellos, como las yerbas de un campo, la madera y frutos de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, áun antes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos ó cosas á otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica á la tierra ó arena de un suelo, á los metales de una mina, y á las piedras de una cantera.

Art. 572. Las cosas de comodidad ú ornato que se clavan ó fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros ó espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento (1).

(1) Véanse las concordancias que con relacion á otros Códigos y al Derecho romano, señalamos en nuestras notas á los artículos 517 y siguientes del Código civil francés, 407 y siguientes del italiano y 373 y siguientes del portugués.

Art. 573. Las cosas que por ser accesorias á bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los bulbos ó cebollas que se arrancan para volverlas á plantar, y las losas ó piedras que se desencajan de su lugar para hacer alguna construccion ó reparacion y con ánimo de volverlas á él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

Art. 574. Cuando por la ley ó el hombre se usa de la expresion *bienes muebles* sin otra calificacion, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, segun el art. 567.

En los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes ó caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Art. 575. Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

§ II.

DE LAS COSAS INCORPORALES.

Art. 576. Las cosas incorporales son derechos reales ó personales (1).

Art. 577. Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto á determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso ó habitacion, los de servidumbres activas,

(1) Véase nuestra nota al art. 543 del Código civil francés.

el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*.

Art. 578. Derechos *personales* ó *créditos* son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo ó la sola disposicion de la Ley, han contraido las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado ó el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*.

Art. 579. El derecho de censo es personal en cuanto puede dirigirse contra el censuario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada, y real en cuanto se persiga ésta.

Art. 580. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles ó inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse ó que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

Art. 581. Los hechos que se deben se reputan muebles. La accion para que un artífice ejecute la obra convenida, ó resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

TÍTULO II.

Del dominio.

Art. 582. El *dominio* (que se llama tambien *propiedad*), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley ó contra derecho ajeno (1).

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera* ó *nuda propiedad*.

Art. 583. Sobre las cosas incorporales hay tambien una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Art. 584. Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

Art. 585. Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes á todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nacion, corporacion ó individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el Derecho internacional.

Art. 586. Las cosas que han sido con-

---

(1) Casi todos los Códigos hablan en análogas frases de «La propiedad», como pueden apreciar nuestros lectores en las siguientes definiciones.

«Dominium est jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur. Unusquisque enimest rerum suarum moderator et arbiter, nisi lex arbitrium tollat.» (Ley 21, título 35, lib. 4.°, Código romano.)

«Poder que ome ha en su cosa de fazer della ó en ella lo que quisiere, segun Dios é segun fuero.» (Ley 1.ª, tít. 28, Part. 3 ª)

«La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que previenen las leyes y reglamentos.» (Art. 391 del proyecto de Código civil español de 1851.)

«La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.» (Artículo 544 del Código civil francés, con el que concuerdan literalmente los artículos 436 del Código italiano, 345 del Código del canton de Vaud, 354 del Código de Austria, 625 del Código holandés y 483 del Código de la Luisiana.)

El Código portugués, en su art. 366 considera como derecho originario el de apropiacion que, segun el mismo, consiste «en la facultad de adquirir todo lo que sea conducente á la conservacion de la existencia, á la manutencion y á la mejora de la propia condicion.» Este derecho, considerado objetivamente, se llama propiedad.

«La propiedad es el derecho de disponer arbitraria y exclusivamente, pero con arreglo á las leyes, de la sustancia y frutos de una cosa.» (Art. 377 del Código del canton de Berna.)

Los Códigos de los cantones de Lucerna, Friburgo, Tesino, Valais y Neuchatel, aceptan la definicion del Código civil francés.

sagradas para el culto divino, se regirán por el Derecho canónico.

Art. 587. El uso y goce de las capillas y cementerios, situados en posesiones de particulares y accesorios á ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes á dichas capillas ó cementerios, á las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, á ménos de disponerse otra cosa por testamento ó por acto entre vivos.

Art. 588. Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, y la prescripcion.

De la adquisicion de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro *De la sucesion por causa de muerte*, y al fin de este Código.

TITULO III.

De los bienes nacionales.

Art. 589. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece á la nacion toda.

Si además su uso pertenece á todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público* ó *bienes públicos*.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece genenaralmente á los habitantes, se llaman *bienes del Estado* ó *bienes fiscales*.

Art. 590. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (1).

Art. 591. El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

(1) Véase la nota al art. 539 del Código francés.

Pero se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de minería (1).

Art. 592. Los puentes y caminos construidos á expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce á todos.

Lo mismo se extiende á cualesquiera otras construcciones hechas á expensas de particulares y en sus tierras, áun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 593. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 594. Se entiende por *playa del mar* la extension de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 595. Los rios y todas las aguas que corren por cáuces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen á los dueños de las riberas, y pasan con éstas á los herederos y demás sucesores de los dueños.

Art. 596. Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de más de

(1) Véase la extensa nota al art. 465 del Código civil portugués, en la que expusimos nuestro modo de ver en la cuestion de propiedad minera, y dimos cuenta de las leyes de minas de varias naciones de Europa y América.

cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen á los propietarios riberanos.

Art. 597. Las nuevas islas que se formen en el mar territorial ó en rios y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 598. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegacion y cualesquiera otros objetos lícitos corresponden á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en rios y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y á las ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 599. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

Art. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos á la disposicion del precedente inciso, si se reconstituyeren.

Art. 601. En los edificios que se construyan á los costados de calles ó plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores ú otras obras que salgan más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente, inc. 2.°, se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 602. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la Ley al uso y goce privativo del Estado, ó al uso y goce general de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

Art. 603. No se podrán sacar canales de los rios para ningun objeto industrial ó doméstico, sino con arreglo á las leyes ú ordenanzas respectivas.

Art. 604. Las naves nacionales ó extranjeras no podrán tocar ni acercarse á ningun paraje de la playa, excepto á los puertos que para este objeto haya designado la Ley; á ménos que un peligro inminente de naufragio, ó de apresamiento, ú otra necesidad semejante las fuerce á ello; y los capitanes ó patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos á las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso á la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

Art. 605. No obstante lo prevenido en este título y en el *De la accesion* relativamente al dominio de la nacion sobre rios, lagos, é islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares antes de la promulgacion de este Código.

TITULO IV.

De la ocupacion (1).

Art. 606. Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen á nadie, y cuya adquisicion no es prohibida por las leyes chilenas, ó por el derecho internacional.

Art. 607. La *caza* y *pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravios (2).

Art. 608. Se llaman animales *bravíos* ó *salvajes* los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, como las fieres y los peces; *domésticos* los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y *domesticados* los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo ó dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven á la clase de los animales bravíos (3).

Art. 609. No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas ni plantadas ó cultivadas; á ménos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibicion.

Art. 610. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por ley estaba obligado á obtenerlo, lo que cace será para el dueño, á quien además indemnizará de todo perjuicio.

Art. 611. Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los chilenos y los extranjeros domiciliados.

Se podrá tambien pescar libremente en los rios y en los lagos de uso pública.

Art. 612. Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando á tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios ó construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, ó de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 613. Podrán tambien para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos ó siembras.

Art. 614. Los dueños de las tierras contiguas á la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores á las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

Art. 615. A los que pesquen en rios y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

Art. 616. La disposicion del art. 610 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

Art. 617. Se entiende que el cazador ó pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar; y mientras persiste en perseguirlo; ó desde el momento que el animal ha caido en sus trampas ó redes, con tal que las haya

---

(1) Véase nuestra nota al art. 710 del Código civil italiano.

El Código francés, al que en este punto siguió el proyecto de Código civil español de 1851, no mencionaba *especialmente* la ocupacion como medio de adquirir el dominio.

(2) Ley 24, tít. 28, Part. 3.ª

(3) Leyes 17 á 24, tít. 28, Part. 3.ª

Vease la nota al art. 381 del Código civil portugués.

armado ó tendido en paraje donde le sea lícito cazar ó pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

Art. 618. No es lícito á un cazador ó pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador ó pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

Art. 619. Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jáulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos á la vista, y que por lo demás no se contravenga al art. 609.

Art. 620. Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven á su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas cercadas ó cultivadas, ó contra la prohibicion del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga á las abejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

Art. 621. Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado á la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies, si el dueño la exigiere, y sí no la exigiere, á pagarle á su precio,

Art. 622. En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto á las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar ó pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 623. Los animales domésticos están sujetos á dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, áun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural ó urbana establecieren lo contrario.

Art. 624. La *intervencion* ó *hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece á nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

Art. 625. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion ó hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda ó joyas, ú otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados ó escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 626. El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho á su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, ó cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos, ó cuando sean una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 627. Al dueño de una heredad ó de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo

para sacar dinero ó alhajas que asegurare pertenecerle y estar escondidos en él; y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad ó edificio, no podrá éste negar el permiso ni oponerse á la extraccion de dichos dineros ó ha lajas.

Art. 628. No probándose el derecho sobre dichos dineros ó alhajas, serán considerados ó como bienes perdidos, ó como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnizacion de perjuicios, á ménos de renunciar su porcion

Art. 629. Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse á disposicion de su dueño; y no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará á la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento, si lo hubiere, y en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo.

El aviso designará el género y calidad de la especie, el dia y lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso á otro.

Art. 630. Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de apresion, conservacion y demas que incidiere; y el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie y la municipalidad del departamento.

Art. 631. La persona que haya emitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor de municipalidad, y áun quedará sujeta á la accion de perjuicios, y segun las circunstancias, á la pena de hurto.

Art. 632. Si aparece el dueño antes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, y lo que á título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró y denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

Art. 633. Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

Art. 634. Si la especie fuere corruptible ó su custodia y conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, y el dueño, presentándose antes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas y el premio de salvamento.

Art. 635. Si naufragare algun buque en las costas de la república, ó si el mar arrojare á ellas los fragmentos de un buque, ó efectos pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo ó carga de un buque, las personas que lo vean ó sepan denunciarán el hecho á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos á quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren quedarán sujetos á la accion de perjuicios, y á la pena de hurto.

Art. 636. Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad á los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificacion de salvamento.

Art. 637. Si no aparecieren interesados, se procederá á la publicacion de tres avisos por periódicos y carteles, mediando seis meses de un aviso á otro; y en lo demás se procederá como en el caso de los artículos 629 y siguientes.

Art. 638. La autoridad competente fijará, segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que nunca pa-

será de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes y direccion de la autoridad pública, se restituirán á los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificacion de salvamento.

Art. 639. Todo lo dicho en los artículos 635 y siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, y de los reglamentos fiscales para el almacenaje y la internacion de las especies.

Art. 640. El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion á nacion, no sólo á los enemigos sino á los neutrales, y áun á los aliados y los nacionales, segun los casos, y dispone de ellas en conformidad á las Ordenanzas de Marina y de Corso.

Art. 641. Las presas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes, no trasfieren dominio, y represadas deberán restituirse á los dueños, pagando éstos el premio de salvamento á los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda á los apresadores en guerra de nacion á nacion.

Art. 642. Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas: pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion á nacion.

TÍTULO V.

De la accesion.

Art. 643. La *accesion* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa á serlo de lo que ella produce, ó de lo que se junta á ella. Los productos de las cosas son frutos naturales ó civiles (1).

(1) Art. 544 Código francés y 436 del Código italiano.—Para las concordancias véanse las notas á los citados artículos.

§ I.

DE LAS ACCESIONES DE FRUTOS.

Art. 644. Se llaman frutos *naturales* los que da la naturaleza, ayudada ó no de la industria humana.

Art. 645. Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren todavía á la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, ó los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., y se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente ó se han enajenado.

Art. 646. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, ó por un hecho del hombre, al poseedor de buena fé, al usufructuario, al arrendatario.

Así los vegetales que la tierra produce espontáneamente ó por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Asi tambien las pieles, lana, astas, leche, cria, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de estos.

Art. 647. Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones ó cánones de arrendamiento ó censo, y los intereses de capitales exigibles, ó impuestos á fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben; y *percibidos*, desde que se cobran.

Art. 648. Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitacion que los naturales.

§ II.

DE LAS ACCESIONES DEL SUELO.

Art. 649. Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera de la mar ó de

un rio ó lago por el lento é imperceptible retiro de las aguas (1).

Art. 650. El terreno de aluvion accede á las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cáuce, y no accede mientras tanto á las heredades contiguas (2).

Art. 651. Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una á otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá á las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Art. 652. Sobre la parte del suelo que por una avenida ó por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio á otro, conserva el dueño su dominio, para el sólo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio á que fué trasportada (3).

Art. 653. Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, volverá á sus antiguos dueños.

Art. 654. Si un rio varía de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cáuce; y la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá á las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del art. 650.

Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; y cada una de éstas accederá á las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

Art. 655. Si un rio se divide en dos brazos, que no vuelven despues á juntarse, las partes del anterior cáuce que el agua dejare descubiertas accederán á las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

Art. 656. Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado segun el art. 597, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La nueva isla se mirará como parte del cáuce ó lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entre tanto á las heredades riberanas.

2.ª La nueva isla formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues á juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella (1), pero el nuevo terreno descubierto por el rio accederá á las heredades contiguas como en el caso del artículo 654.

3.ª La nueva isla que se forme en el cáuce de un rio, accederá á las heredades de aquella de las dos riberas á que estuviere más cercana toda la isla; cor-

---

(1) Véanse acerca de estas materias las notabilísimas observaciones hechas por el Sr. Romero Giron en su juicio crítico del Código civil italiano (pág. XLI y siguientes, t. II de nuestra Coleccion de Códigos.

(2) La mayor parte de las legislaciones imponen al propietario ribereño, la obligacion de dejar en el terreno adquirido por aluvion, la servidumbre de paso, necesaria para el arrastre de los barcos que sean conducidos á sirga.

(3) Es el art. 559 del Código civil francés, conforme con los 456 del Cód. italiano, 358 del Cód. de Vaud y 504 de La Luisiana. El Cód. holandés extiende el plazo á tres años.—Art. 411 del proyecto de Cód. civil español de 1851.—Contiene el mismo principio la Ley 26, tít. 28 de la Partida 3.ª, con la restriccion de abonar indemnizaciones al dueño del arbolado trasportado.

(1) Art. 562 del Código civil francés.—Ley 28, tít. 28, Part. 3.ª—Ley 7.ª, tít. I, libro 41 del Digesto.—Quod si aliqua parte divisum sit flumen, deinde infra unitum agrum alicujus in formam insulæ redegerit, ejusdem permanet his ager, cujus et fuerat.»

respondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere más cercana á una de las dos riberas que á la otra, accederá á las heredades de ambas riberas; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hata la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren á dos ó más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4.ª Para la distribucion de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla ó islas que hayan preexistido á ella; y la nueva isla accederá á las heredades riberanas como si ella sola existiese.

5.ª Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda á ella, cualquiera que sea la ribera de que diste ménos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6.ª A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inc. 2.° de la regla 3.ª precedente; pero no tendrán parte en la division del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda á la mitad del diámetro de ésta, medido en la direccion de esa misma distancia.

§ III.

DE LA ACCESION DE UNA COSA MUEBLE Á OTRA.

Art. 657. La *adjuncion* es una especie de accesion, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se juntan una á otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, ó en marco ajeno se pone un espejo propio.

Art. 658. En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor (1).

Art. 659. Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho más estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de más estimacion la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afeccion.

Art. 660. Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquellas de las dos cosas que sirva para el uso, ornato, complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

Art. 661. En los casos á que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de más volúmen.

Art. 662. Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente á una persona, hace otra persona una obra ó artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, ó de plata ajena una copa, ó de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dueño de la materia tendrá derecho á reclamar la nueva especie, pagando la hechura (2);

A ménos que en la obra ó artefacto el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, ó de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia ten-

---

(1) Art. 566, Cód. francés; art. 464, Código civil italiano; art. 902, Cód. mejicano; artículo 513, Cód. holandés.—Ley 35, tít. 28, Part. 3.ª, 23, tít. 1.°, lib. 6 y 26, tít. 1.°, libro 41 del Digesto.—Art. 416 Proyecto Cód. civil de 1851.

(2) Art. 570, Cód. civil francés; 468, Código civil italiano; 915, Cód. de Méjico. Artículo 424 del proyecto de Código civil, leyes 32 y 33, tít. 28, Part. 3.ª

drá solamente derecho á la indemnizacion de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte ajena, y en parte propia del que la hizo ó mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun á los dos propietarios; al uno á prorata del valor de su materia, y al otro á prorata del valor de la suya y de la hechura.

Art. 663. Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas ó líquidas, pertenecientes á diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de la cosa pertenecerá á dichos dueños proindiviso, á prorata del valor de la materia que á cada uno pertenezca.

A ménos que el valor de la materia perteneciente á uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante (1).

Art. 664. En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion y entrega, á costa del que hizo uso de ella.

Art. 665. En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho á la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, ó su valor en dinero.

Art. 666. El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido y sólo tendrá derecho á su valor.

Art 667. El que haya hecho uso de una materi ajena sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos á perder lo suyo, y á pagar lo que más de esto valiere los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal á que haya lugar, cuando ha procedido á sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso, salvo que se haya procedido á sabiendas.

§ IV.

DE LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES Á INMUEBLES.

Art. 668. Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado á pagar al dueño de los materiales su justo precio, ú otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido á sabiendas, quedará tambien sujeto á la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, sólo habrá lugar á la disposicion del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta ó siembra en suelo propio vegetales ó semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construccion ó los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño (1).

---

(1) Art. 573, Cód. civil francés; 471, Código italiano; 912, Cód. mejicano; 520, de la Luisiana. Ley 34, tít. 28, Part. 3.ª—Art. 422, Proyecto Cód. civil, párrafo 27, tít. 10, libro 2.º Instituciones de Justiniano.—Ley 5, título 1.º, libro 6 del Digesto.

(1) Artículos 554, Cód. civil francés; 449, Código italiano; 882, Cód. mejicano; 657, Código holandés; 354, Cód. Canton de Vaud; 499, Cód. de Luisiana; 417, Cód. austriaco; 334, Cód. prusiano; párrafos 29, 31 y 32, título 1.º, lib. 2.º Instituta, leyes 38 y 49, título 28, Part. 3.ª y art. 403 del proyecto de Código civil de 1851.

Art. 669. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion ó sementera, mediante las indemnizaciones prescritas á favor de los poseedores de buena ó mala fé en el título *De la reivindicacion*, ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró á pagarle la renta y á indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantacion ó sementera (1).

TITULO VI.

De la tradicion.

§ I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 670. La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas á otro, habiendo por una parte la facultad é intencion de trasferir el dominio, y por otra la capacidad é intencion de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende á todos los otros derechos reales (2).

Art. 671. Se llama *tradente* la persona que por la tradicion trasfiere el dominio de la cosa entregada por él ó á su nombre, y *adquirente* la persona que por la tradicion adquiere el dominio de la cosa recibida por él ó á su nombre.

Pueden entregar y recibir á nombre del dueño sus mandatarios, ó sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial á peticion de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

La tradicion hecha por ó á un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por ó al respectivo mandante.

Art. 672. Para que la tradicion sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente ó por su representante.

Una tradicion que al principio fué inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente ó de su representante, se valida retroactivamente por la ratificacion del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño ó como representante del dueño.

Art. 673. La tradicion, para que sea válida, requiere tambien el consentimiento del adquirente ó de su representante.

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion.

Art. 674. Para que sea válida la tradicion en que intervienen mandatarios ó representantes legales, se requiere además que éstos obren dentro de los límites de su mandato ó de su representacion legal.

Art. 675. Para que valga la tradicion se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donacion, etc.

Se requiere además que el título sea válido respecto de la persona á quien se confiere. Así el título de donacion irrevocable no trasfiere el dominio entre cónyuges.

Art. 676. Se requiere tambien para la

---

(1) Este artículo que acepta el principio de las leyes 41 y 42, tít. 28 de la Part. 3.ª y cuya redaccion tiene su orígen en la del 404 del proyecto de Código español de 1851, modifica ventajosamente la prescripcion del art. 555 del Código francés, adoptada despues en el 450 del italiano. Art. 885, Cód. mejicano.

(2) La mayor parte de los Códigos modernos prescinden de este medio de adquirir la propiedad, que sólo consideran trasmisible, en virtud de la herencia, del contrato y de la prescripcion, añadiendo algunos la accesion. El Código holandés, lo mismo que nuestras leyes de Partida, aceptando el principio del Derecho romano, hablan de la tradicion como medio de adquirir el dominio.

validez de la tradicion que no se padezca error en cuanto á la identidad de la especie que dede entregarse, ó de la persona á quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre sólo, es válida la tradicion.

Art. 677. El error en el título invalida la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar á título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir á título de donacion, ó sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mútuo, y por otra donacion.

Art. 678. Si la tradicion se hace por medio de mandatarios ó representantes legales, el error de éstos inválida la tradicion.

Art. 679. Si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

Art. 680. La tradicion puede trasferir el dominio bajo condicion suspensiva ó resolutoria, con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, á ménos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, ó hasta el cumplimiento de una condicion.

Art. 681. Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

Art. 682. Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él ó á su nombre, no se adquieren por medio de la tradicion otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere despues el dominio, se entenderá haberse éste trasferido desde el momento de la tradicion.

Art. 683. La tradicion da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripcion el dominio de que el tradente carecia, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

§ II.

DE LA TRADICION DE LAS COSAS CORPORALES MUEBLES.

Art. 684. La tradicion de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes á la otra que le trasfiere el dominio, y figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes:

1.° Permitiéndole la aprension material de una cosa presente (1);

2.° Mostrándosela (2);

3.° Entregándole las llaves del granero, almacen, cofre ó lugar cualquiera en que esté guardada la cosa (3);

4.° Encargándose el uno de poner la cosa á disposicion del otro en el lugar convenido;

5.° Por la venta, donacion ú otro título de enajenacion conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, despositario ó á cualquiera otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc. (4).

Art. 685. Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes ú otras cosas que forman parte del predio, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Aquel á quien se debieren los frutos de una sementera, viña ó plantío, podrá entrar á cojerlos, fijándose el dia y hora de comun acuerdo con el dueño.

---

(1) Tradicion verdadera.
(2) *Longa manu*. (Ley 6.ª, tít. 30, Partida 3.ª)
(3) Tradicion simbólica. (Leyes 7.ª y 8.ª, tít. 30, Part. 3.ª)
(4) Brevi manu. (Ley 47, tít. 28, Partida 3.ª)

§ III.

DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICION.

Art. 686. Se efectuará la tradicion del dominio de los bienes raíces por la inscripcion del título en el *Registro del Conservador*.

De la misma manera se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo ó de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitacion ó de censo, y del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradicion de las minas se estará á lo prevenido en el Código de minería (1).

Art. 687. La inscripcion del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el registro conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble; y si éste por su situacion pertenece á varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en el registro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo á dos ó más inmuebles, deberá inscribirse en los registros conservatorios de todos los departamentos á que por su situacion pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de particion se adjudican á varias personas los inmuebles ó parte de los inmuebles que antes se poseian proindiviso, el acto de particion en lo relativo á cada inmueble ó cada parte adjudicada se inscribirá en el departamento ó departamentos á que por su situacion corresponda dicho inmueble ó parte.

Art. 688. En el momento de deferirse la herencia, la posesion de ella se confiere por el ministerio de la Ley al heredero; pero esta posesion *legal* no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1.° El decreto judicial que da la posesion *efectiva*: este decreto se inscribirá en el registro del departamento en que haya sido pronunciado; y si la sucesion es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento;

2.° Las inscripciones especiales prevenidas en los inc. 1.° y 2.° del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios;

3.° La inscripcion especial prevenida en el inc. 3.°: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí sólo de los inmuebles hereditarios que en la particion le hayan cabido.

Art. 689. Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere, como adquirido por prescripcion, el dominio ó cualquiera otro de los derechos mencionados en los artículos 686 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo registro ó registros.

Art. 690. Para llevar á efecto la inscripcion se exhibirá al conservador copia auténtica del título respectivo, y del decreto judicial en su caso.

La inscripcion principiará por la fecha de este acto; expresará la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designacion de la cosa, segun todo ello aparezca en el título; expresará además la oficina ó archivo en que se guarde el título original; y terminará por la firma del conservador.

Art. 691. La inscripcion de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido y domicilio del testador; los nombres, apellidos y domicilios de los herederos ó legatarios que solicitaren la inscripcion, expresando sus cuotas, ó los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia ó decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal ó juzgado respectivo, y una copia literal de la parte dispositiva.

La inscripcion de un acto legal de

---

(1) En la legislacion española, si bien por el acto de la tradicion se traspasa el dominio de las cosas, es además requisito necesario el que se realice, en el registro de la propiedad, la inscripcion del título.

particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre y apellido del juez partidor, y la designacion de las partes ó hijuelas pertenecientes á los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán en lo demás á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 692. Siempre que se trasfiera un derecho que ha sido antes inscrito, se mencionará la precedente inscripcion en la nueva.

Art. 693. Para la trasferencia, por donacion ó contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el conservador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere; y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del departamento.

Se sujetarán á la misma regla la constitucion ó trasferencia por acto entre vivos de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes, y que se refieran á inmuebles no inscritos.

Art. 694. Si la inscripcion se refiere á minutas ó documentos que no se guardan en el registro ó protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas ó documentos en el archivo del conservador, bajo su custodia y responsabilidad.

Art. 695. Un reglamento especial determinará en lo demás los deberes y funciones del conservador, y la forma y solemnidad de las inscripciones.

Art. 696. Los títulos cuya inscripcion se prescribe en los artículos anteriores, no darán ó trasferirán la posesion efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripcion no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; pero esta disposicion no regirá sino respecto de los títulos que se confieran despues del término señalado en el reglamento antedicho.

Art. 697. En el tiempo intermedio entre la fecha en que principie á regir este Código y aquella en que la inscripcion empiece á ser obligatoria, se hará la inscripcion de los derechos reales mencionados en los artículos anteriores, del modo siguiente:

1.° La de un derecho de dominio, usufructo, uso ó habitacion, por medio de una escritura pública en que el tradente exprese entregarlo, y el adquirente recibirlo: esta escritura podrá ser la misma del acto ó contrato en que se trasfiere ó constituye el derecho:

2.° La de un derecho de hipoteca ó censo, por la anotacion en la competente oficina de hipotecas:

3.° La de un derecho de herencia, por el decreto judicial que confiere la posesion efectiva:

4.° La de un legado, por medio de una escritura pública como la prevenida en el núm. 1.°:

5.° La del objeto adjudicado en acto de particion, por escritura pública en que conste la adjudicacion y haberla aceptado el adjudicatario.

Art. 698. La tradicion de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo: esta escritura podrá ser la misma del acto ó contrato.

Art. 699. La tradicion de los derechos personales que un individuo cede á otro se verificà por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

TITULO VII.

De la posesion.

§ I.

DE LA POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES.

Art. 700. La posesion es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él (1).

---

(1) Véanse nuestras notas á los artículos 2.228, Cód. francés; 685 y siguientes del italiano y 474 del portugués.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 701. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Art. 702. La posesion puede ser regular ó irregular.

Se llama posesion *regular* la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fé, aunque la buena fé no subsista despues de adquirida la posesion. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fé, como viceversa el poseedor de buena fé puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

La posesion de una cosa á ciencia y paciencia del que se obligó á entregarla, hará presumir la tradicion; á ménos que ésta haya debido efectuarse por la inscripcion del título.

Art. 703. El justo título es constitutivo ó traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion, la accesion y la prescripcion.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para trasferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos.

Pertenecen á esta clase las sentencias de adjudicacion en juicios divisorios, y los actos legales de particion.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesion.

Las transacciones en cuanto se limitan á reconocer ó declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto trasfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Art. 704. No es justo título:

1.° El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;

2.° El conferido por una persona en calidad de mandatario ó representante legal de otra sin serlo;

3.° El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenacion que debiendo ser autorizada por un representante legal ó por decreto judicial, no lo ha sido;

4.° El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredera; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior; etc.

Sin embargo, al heredero putativo á quien por decreto judicial se haya dado la posesion efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 705. La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion, ó por otro medio legal, se retrotrae á la fecha en que fué conferido el título.

Art. 706. La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Así en los títulos traslaticios de dominio la buena fé supone la persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto ó contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone á la buena fé.

Pero el error en materia de derecho constituye una presuncion de mala fé, que no admite prueba en contrario.

Art. 707. La buena fé se presume, excepto en los casos en que la Ley establece la presuncion contraria.

En todos los otros la mala fé deberá probarse.

Art. 708. Posesion *irregular* es la que carece de uno ó más de los requisitos señalados en el art. 702.

Art. 709. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

Art. 710. Posesion *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual ó inminente.

Art. 711. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, y volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

Art. 712. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, ó contra el que la poseia sin serlo, ó contra el que la tenia en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus ajentes, y que se ejecute con su consentimiento ó que despues de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

Art. 713. Posesion *clandestina* es la que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho para oponerse á ella.

Art. 714. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar ó á nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, ó cuyo usufructo, uso ó habitacion les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente á todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Art. 715. La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesion de una cosa corporal.

Art. 716. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion; salvo el caso del art. 2.510, regla 3.ª

Art. 717. Sea que se suceda á título universal ó singular, la posesion del sucesor principia en él; á ménos que quiera añadir la de su antecesor á la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesion propia la de una série no interrumpida de antecesores.

Art. 718. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia proindiviso, se entenderá haber poseido exclusivamente la parte que por la division le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivision.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesion exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí sólo de la cosa comun, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenacion ó gravámen. Pero si lo enajenado ó gravado se extendiere á más, no subsistirá la enajenacion ó gravámen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 719. Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado á poseer á nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas.

Si alguien prueba haber poseido anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

Art. 720. La posesion puede tomarse no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, ó por sus representantes legales.

§ II.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR Y PERDER LA POSESION.

Art. 721. Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar ó á nombre de otra de quien es mandatario ó representante legal, la posesion del mandante ó representado principia en el mismo acto, áun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesion á nombre de otra persona, no es su mandatario ni represeutante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada á su nombre.

Art. 722. La posesion de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseido jamás.

Art. 723. Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprension material ó legal; pero no pue-

den ejercer los derechos de poseedores sino con la autorizacion que competa.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos ó para otros.

Art. 724. Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el registro del conservador, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

Art. 725. El poseedor conserva la posesion, aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, ó á cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

Art. 726. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya, menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Art. 727. La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 728. Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, ó por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito trasfiere su derecho á otro, ó por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin á la posesion existente.

Art. 729. Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta ó clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde.

Art. 730. Si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; á ménos que el usurpador enajene á su propio nombre la cosa. En este caso la persona á quien se enajena adquiere la posesion de la cosa, y pone fin á la posesion anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion.

Art. 731. El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TITULO VIII.

De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria.

Art. 732. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1.° Por haber de pasar á otra persona en virtud de una condicion;

2.° Por el gravámen de un usufructo, uso ó habitacion, á que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen á otra;

3.° Por las servidumbres.

Art. 733. Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravámen de pasar á otra persona, por el hecho de verificarse una condicion.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso*.

Este nombre se da tambien á la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslacion de la propiedad á la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion* (1).

Art. 734. No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia ó sobre una cuota determinada de ella, ó sobre uno ó más cuerpos ciertos.

Art. 735. Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos

---

(1) Véanse las extensas notas á los artículos 896 del Código civil francés y 895 del italiano, en las que dimos cuenta de las disposiciones, que en la mayor parte de las legislaciones europeas regulaban los *fideicomisos*, alejados de casi todas ellas por consideraciones jurídicas y económicas que hacen incompatible aquella antigua institucion con las exigencias del Derecho moderno.

(Véanse las páginas 141 del Código francés y 147 del italiano.)

otorgado en instrumento público, ó por acto testamentario.

La constitucion de todo fideicomiso que comprenda ó afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro.

Art. 736. Una misma propiedad puede constituirse á la vez en usufructo á favor de una persona y en fideicomiso á favor de otra.

Art. 737. El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

Art. 738. El fideicomiso supone siempre la condicion expresa ó tácita de existir el fideicomisario, ó su sustituto, á la época de la restitucion.

A esta condicion de existencia pueden agregarse otras copulativa ó disyuntivamente.

Art. 739. Toda condicion de que penda la restitucion de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, á ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitucion.

Estos treinta años se contarán desde la delacion de la propiedad fiduciaria.

Art. 740. Si es la muerte del fiduciario lo que determina el dia de la restitucion, se entenderá su muerte natural, sin perjuicio de lo que el constituyente haya órdenado á este respecto.

Art. 741. Las disposiciones á dia, que no equivalgan á condicion segun las reglas del título *De las asignaciones testamentarias*, § 3, no constituyen fideicomiso.

Art. 742. El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no sólo uno, sino dos ó más fiduciarios y dos ó más fideicomisarios.

Art. 743. El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir antes de la restitucion, por fallecimiento ú otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

Art. 744. No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos ó testamento.

Art. 745. Se prohibe constituir dos ó más fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso á una persona, lo adquiera ésta con el gravámen de restituirlo eventualmente á otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la espectativa de los otros.

Art. 746. Si se nombran uno ó más fideicomisarios de primer grado, y cuya existencia haya de guardarse en conformidad al art. 737, se restituirá la totalidad del fideicomiso en el debido tiempo á los fideicomisarios que existan, y los otros entrarán al goce de él á medida que se cumpla respecto de cada uno la condicion impuesta. Pero espirado el plazo prefijado en el art. 739 no se dará lugar á ningun otro fideicomisario.

Art. 747. Los inmuebles actualmente sujetos al gravámen de fideicomisos perpétuos, mayorazgos ó vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, segun la Ley ó leyes especiales que se hayan dictado ó se dicten al efecto.

Art. 748. Cuando en la constitucion del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, ó cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado estando todavía pendiente la condicion, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, ó sus herederos.

Art. 749. Si se dispusiere que mientras pende la condicion se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse ó de faltar la condicion, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que sólo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

Art. 750. Siendo dos ó más los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, segun lo dispuesto

para el usufructo en el artículo 780, inciso 1.°

Art. 751. La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos y trasmitirse por causa de muerte, pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta al gravámen de restitucion bajo las mismas condiciones que ántes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenacion; ni trasmisible por testamento ó abintestato, cuando el dia prefijado para la restitucion es el de la muerte del fiduciario; y en este segundo caso si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el dia de la restitucion.

Art. 752. Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria á dos ó más personas, segun el art. 742, ó cuando los derechos del fiduciario se trasfieran á dos ó más personas, segun el artículo precedente, podrá el juez, á peticion de cualquiera de ellas, confiar la administracion á aquella que diere mejores seguridades de conservacion.

Art. 753. Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota, y dueño absoluto de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, mientras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la division.

Intervendrán en ella las personas designadas en el art. 761.

Art. 754. El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado á restituir, los derechos y cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 755. No es obligado á prestar caucion de conservacion y restitucion, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al art. 761.

Art. 756. Es obligado á todas las expensas extraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas á que estuviere afecta; pero llegando el caso de la restitucion, tendrá derecho á que préviamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas á lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar, y con las rebajas que van á expresarse:

1.ª Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitucion.

2.ª Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, ó las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vigésima parte por cada año de los que desde entonces hubieren trascurrido hasta el dia de la restitucion; y si hubieren trascurrido más de veinte, nada se deberá por esta causa.

Art. 757. En cuanto á la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres y cualquiera otro gravámen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán á los bienes de la persona que vive bajo tutela ó curaduría, y las facultades del fiduciario á las del tutor ó curador. Impuestos dichos gravámenes sin prévia autorizacion judicial con conocimiento de causa, y con audiencia de los que segun el art. 761 tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario á reconocerlos.

Art. 758. Por lo demás, el fiduciario tiene la libre administracion de las especies comprendidas en el fideicomiso, y podrá mudar su forma; pero conservando su integridad y valor.

Será responsable de los menoscabos y deterioros que provengan de su hecho ó culpa.

Art. 759. El fiduciario no tendrá derecho á reclamar cosa alguna en razon de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario á quien se haga la restitucion; pero po-

drá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnizacion que debiere.

Art. 760. Si por la constitucion del fideicomiso se concede expresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad á su arbitrio, no será responsable de ningun deterioro.

Si se le concede además la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá sólo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitucion.

Art. 761. El fideicomisario, mientras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple espectativa de adquirirlo.

Podrá sin embargo impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar ó deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones y fundaciones interesadas; y el defensor de obras pías, si el fiideicomiso fuere á favor de un establecimiento de beneficencia.

Art. 762. El fideicomisario que fallece antes de la restitucion, no trasmite por testamento ó abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni áun la simple espectativa, que pasa *ipso jure* al sustituto ó sustitutos designados qor el constituyente, si los hubiere.

Art. 763. El fideicomiso se extingue:

1.° Por la restitucion;

2.° Por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa;

3.° Por la destruccion de la cosa en que está constituido, conforme á lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 807;

4.° Por la renuncia del fideicomisario antes del dia de la restitucion; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos;

5.° Por faltar la condicion ó no haberse cumplido en tiempo hábil;

6.° Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

TITULO IX.

Del derecho de usufructo.

Art. 764. El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño, si la cosa no es fungible; ó con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible (1).

Art. 765. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* y el del *usufructuario*.

Tiene por consiguiente una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

Art. 766. El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1.° Por la Ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;

2.° Por testamento;

3.° Por donacion, venta ú otro acto entre vivos;

4.° Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion.

Art. 767. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

Art. 768. Se prohibe constituir usufructo alguno bajo una condicion ó á un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, y la condicion se

---

(1) Véanse nuestras notas y concordancias á los artículos 578 y siguientes del Código francés, 578 del italiano y 2.197 y siguientes del Código civil portugués.

hubiere cumplido, ó el plazo hubiere espirado ántes de fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

Art. 769. Se prohibe constituir dos ó más usufructos sucesivos ó alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

Art. 770. El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado ó por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido á favor de una corporacion ó fundacion cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

Art. 771. Al usufructo constituido por tiempo determinado ó por toda la vida del usufructuario, segun los artículos precedentes, podrá agregarse una condicion, verificada la cual se consolide con la propiedad.

Si la condicion no es cumplida antes de la espiracion de dicho tiempo ó antes de la muerte del usufructuario, segun los casos, se mirará como no escrita.

Art. 772. Se puede constituir un usufructo á favor de dos ó más personas, que lo tengan simultáneamente por igual, ó segun las cuotas determinadas por el constituyente; y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

Art. 773. La nuda propiedad puede trasferirse por acto entre vivos, y trasmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento ó abintestato.

Art. 774. El usufructuario es obligado á recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delacion se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo ó deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces en poder y por culpa del propietario.

Art. 775. El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caucion suficiente de conservacion y restitucion, y sin prévio inventario solemne á su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caucion al usufructuario.

Ni es obligado á ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caucion del usufructuario de cosas fungibles se reducirá á la obligacion de restituir otras tantas del mismo género y calidad, ó el valor que tuvieren al tiempo de la restitucion.

Art. 776. Mientras el usufructuario no rinda la caucion á que es obligado, y se termine el inventario, tendrá el propietario la administracion con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Art. 777. Si el usufructuario no rinde la caucion á que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez á instancia del propietario, se adjudicará la administracion á éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo y cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria ó tomar prestados á interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros á interés.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cossa fungibles, y tomar ó dar prestados á interés los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario y de su

familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proviniente del tiempo y del uso legítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion prestando la caucion á que es obligado.

Art. 778. El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificacion, y no podrá despues tacharlo de inexacto ó de incompleto.

Art. 779. No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, á no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere ó trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

Art. 780. Siendo dos ó más los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Art. 781. El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes á la terminacion del usufructo, pertenecerán al propietario.

Art. 782. El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas á favor de ella, y está sujeto á todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

Art. 783. El goce del usufructuario de una heredad se extiende á los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales ó accidentes fortuitos.

Art. 784. Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la diminucion de productos que á consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

Art. 785. El usufructo de una heredad se extiende á los aumentos que ella reciba por aluvion ó por otras accesiones naturales.

Art. 786. El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la Ley concede al propietario del suelo.

Art. 787. El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado á restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas ó deterioros que provengan de su dolo ó culpa.

Art. 788. El usufructuario de ganados ó rebaños, es obligado á reponer los animales que mueren ó se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados ó rebaños; salvo que la muerte ó pérdida fueren imputables á su hecho ó culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado ó rebaño perece del todo ó en gran parte por efecto de una epidemia ú otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado á reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Art. 789. Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas; y el propietario se hace meramente acreedor á la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad, ó del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

Art. 790. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.

Art. 791. Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, ó de las ventajas que en la constitucion del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario ó al usufructuario.

Art. 792. El usufructuario es obligado á respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, ó de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepcion de la renta ó pension desde que principia el usufructo.

Art. 793. El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo á quien quiera á título oneroso ó gratuito.

Cedido el usufructo á un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; á ménos que el propietario le releve de la prohibicion.

El usufructuario que contraviniere á esta disposicion, perderá el derecho de usufructo.

Art. 794. Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo ó cederlo á cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario ó cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepcion de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

Art. 795. Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservacion y cultivo.

Art. 796. Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y en general las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, ó se enajenare ó embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

Art. 797. Las obras ó refacciones mayores necesarias para la conservacion de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras y refacciones mayores que exija la conservacion de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa ó retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas á su costa, y el propietario se las reembolsará sin interés.

Art. 798. Se entienden por obras ó refacciones mayores las que ocurren por por una vez ó á largos intervalos de tiempo, y que conciernen á la conservacion y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 799. Si un edificio viene todo á tierra por vetustez ó por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados á reponerlo.

Art. 800. El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos é indemnizaciones á que, segun los artículos precedentes, es obligado el propietario.

Art. 801. El usufructuario no tiene derecho á pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le puedan

imputar, ó llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que despues de separados valdrian.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario relativamente á mejoras; ó de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

Art. 802. El usufructuario es responsable no sólo de sus propios hechos ú omisiones, sino de los hechos ajenos á que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el prédio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

Art. 803. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion y restitucion á quien corresponda.

Podrán por consiguiente oponerse á toda cesion ó renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

Art. 804. El usufructo se extingue generalmente por la llegada del dia ó el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece antes, durará sin embargo el usufructo hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

Art. 805. En la duracion legal del usufructo se cuenta áun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia ó despojo ó cualquiera otra causa.

Art. 806. El usufructo se extingue tambien,

Por la muerte natural ó civil del usufructuario, aunque ocurra antes del dia ó condicion prefijada para su terminacion:

Por la resolucion del derecho del constituyente como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitucion:

Por consolidacion del usufructo con la propiedad;

Por prescripcion;

Por la renuncia del usufructuario.

Art 807. El usufructo se extingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria: si sólo se destruye una parte subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido á un edificio, cesará para siempre por la destruccion completa de éste, y el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece á una heredad, el usufructuario de ésta conservará su derecho sobre toda ella.

Art. 808. Si una heredad fructuaria es inundada y se retiran despues las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminacion.

Art. 809. El usufructo termina, en fin, por sentencia de juez que á instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario á sus obligaciones en materia grave, ó por haber causado daños ó deterioros considerables á la cosa fructuaria.

El juez, segun la gravedad del caso, podrá ordenar, ó que cese absolutamente el usufructo, ó que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pension anual determinada, hasta la terminacion del usufructo.

Art. 810. El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos á las reglas especiales del título *De la patria potestad* y del título *De la sociedad conyugal*.

TITULO X.

De los derechos de uso y de habitacion (1).

Art. 811. El *derecho de uso* es un derecho real que consiste generalmente en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere á una casa y á la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion.*

Art. 812. Los derechos de uso y habitacion se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 813. Ni el usuario ni el habitador estarán obligados á prestar caucion.

Pero el habitador es obligado á inventario; y la misma obligacion se extenderá al usuario si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

Art. 814. La extensíon en que se concede el derecho de uso ó de habitacion se determina por el título que lo constituye, y á falta de esta determinacion en el título, se regla por los artículos siguientes.

Art. 815. El uso y la habitacion se limitan á las necesidades personales del usuario ó del habitador.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion como los que sobrevienen despues, y esto áun cuando el usario ó habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno á la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende además las personas que á la misma fecha vivian con el habitador ó usuario y á costa de éstos; y las personas á quienes éstos deben alimentos.

Art. 816. En las necesidades personales del usuario ó del habitador no se comprenden las de la industria ó tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas ó almacenes;

A ménos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relacion con la profesion ó industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada á servirle en ellas.

Art. 817. El usuario de una heredad tiene solamente derecho á los objetos comunes de alimentacion y combustible, no á los de una calidad superior; y está obligado á recibirlos del dueño, ó á tomarlos con su permiso.

Art. 818. El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderacion y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados á contribuir á las expensas ordinarias de conservacion y cultivo, á prorata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se extiende al uso ó la habitacion que se dan caritativamente á personas necesitadas.

Art. 819. Los derechos de uso y habitacion son intrasmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningun título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar ó enajenar objeto alguno de aquellos á que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TITULO XI.

De las servidumbres.

Art. 820 (1). *Servidumbre predial*, ó

(1) Véanse nuestras notas y concordancias á los artículos 625 y siguientes del Código civil francés, 521 del italiano y 2.254 del portugués.

(1) Habiendo dado cuenta extensamente al comentar y concordar con otras legislaciones civiles los artículos 637 y siguientes del Código francés, 532 del italiano y 2.267 y si-

simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un prédio en utilidad de otro prédio de distinto dueño.

Art. 821. Se llama prédio *sirviente* el que sufre el gravámen, y prédio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al prédio dominante la servidumbre se llama *activa*, y con respecto al prédio sirviente, *pasiva*.

Art. 822. Servidumbre *contínua* es la que se ejerce ó se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al prédio dominante; y servidumbre *discontínua* la que se ejerce á intervalos más ó ménos largo de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Art. 823. Servidumbre *positiva* es, en general, la que sólo impone al dueño del prédio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y *negativa*, la que impone al dueño del prédio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le seria lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino á cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen á veces al dueño del prédio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del art. 842.

Art. 824. Servidumbre *aparente* es la que está continuamente á la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda ó por una puerta especialmente destinada á él; é *inaparente*, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

Art. 825. Las servidumbres son inseparables del prédio á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 826. Dividido el prédio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel ó aquellos á quienes toque la parte en que se ejercia.

Art. 827. Dividido el prédio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del prédio sirviente.

Así los nuevos dueños del prédio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la direccion, forma, calidad ó anchura de la senda ó camino destinado á ella.

Art. 828. El que tiene derecho á una servidumbre, lo tiene igualmente á los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir á ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Art. 829. El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán á su costa, si no se ha establecido lo contrario; y áun cuando el dueño del prédio sirviente se haya obligado á hacerlas ó repararlas, le será lícito exonerarse de la obligacion abandonando la parte del prédio en que deban hacerse ó conservarse las obras.

Art. 830. El dueño del prédio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el prédio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare á serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al prédio dominante, deberán ser aceptadas.

Art. 831. Las servidumbres ó son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares, ó *legales*, que son impuestas por la Ley, ó *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

Art. 832. Las disposiciones de este

---

guientes del portugués, de los preceptos que regulan en diversos Códigos europeos y americanos toda la materia de *servidumbres*, y expuesto nuestro criterio en las cuestiones jurídicas á que da lugar, nos referimos, al presente, á aquellas observaciones.

título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas jenerales ó locales sobre las servidumbres.

§ I.

DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES.

Art. 833. El prédio inferior está sujeto á recibir las aguas que descienden del prédio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya á ello.

No se puede por consiguiente dirigir un albañal ó acequia sobre el prédio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el prédio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el prédio dominante, que la grave.

Art. 834. El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento á sus molinos ú otras máquinas y abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cáuce á su salida del fundo.

Art. 835. El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita:

1.° En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripcion ú otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripcion en este caso será de diez años, contados como para la adquisicion del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas á facilitar ó dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior:

2.° En cuanto contraviniere á las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegacion ó flote, ó reglen la distribucion de las aguas entre los propietarios riberanos:

3.° Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte á la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato:

Si la indemnizacion no se ajusta de comun acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiacion del uso de las aguas en la parte que corresponda, y en conformidad al art. 12 de la Constitucion, número 5.

Art. 836. El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun á los dos riberanos, con las mismas limitaciones, y será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion ú otro título, como en el caso del artículo precedente, núm. 1.°

Art. 837. Las aguas que corren por un cáuce artificial construido á expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cáuce.

Art. 838. El dueño de un prédio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

§ II.

De las servidumbres legales.

Art. 839. Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, ó á la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto necesario para la navegacion ó flote;

Y las demás determinadas por los reglamentos ú ordenanzas respectivas.

Art. 840. Los dueños de las riberas serán obligados á dejar libre el espacio necesario para la navegacion ó flote á la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas á tierra, las

aseguren á los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan á los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol á que actualmente estuviere atada una nave, barca ó balsa.

Art. 841. Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de *demarcacion*, *cerramiento*, *tránsito*, *medianería*, *acueducto*, *luz* y *vista*.

Art. 842. Todo dueño de un prédio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los prédios colindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcacion á expensas comunes.

Art. 843. Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan prédios vecinos, el dueño del prédio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga á su costa, y le indemnice de los daños que de la remocion se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

Art. 844. El dueño de un prédio tiene derecho para cerrarlo ó cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas á favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas ó muertas.

Art. 845. Si el dueño hace el cerramiento del prédio á su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso ó cerca para ningun objeto, á no ser que haya adquirido este derecho por título ó por prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

Art. 846. El dueño de un prédio podrá obligar á los dueños de los prédios colindantes á que concurran á la construccion y reparacion de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga á ningun propietario un gravámen ruinoso.

La cerca divisoria construida á expensas comunes estará sujeta á la servidumbre de medianería.

Art. 847. Si un prédio se halla destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otros prédios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su prédio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio.

Art. 848. Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 849. Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad á los artículos precedentes, llega á no ser indispensable para el prédio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, ó por otro medio, el dueño del prédio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 850. Si se vende ó permuta alguna parte de un prédio, ó si es adjudicada á cualquiera de los que lo poseian proindiviso, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnizacion alguna.

Art. 851. La *medianería* es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos prédios vecinos que tienen paredes, fosos ó cercas divisorias comunes, están sujetos á las obligaciones recíprocas que van á expresarse.

Art. 852. Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta ó por algu-

na señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo y á expensas comunes.

Art. 853. Toda pared de separacion entre dos edificios se presume *medianera*, pero sólo en la parte en que fuere comun á los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

Art. 854. En todos los casos, y áun cuando conste que una cerca ó pared divisoria pertenece exclusivamente á uno de los prédios contiguos, el dueño del otro prédio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo ó parte, áun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porcion de cerramiento cuya medianería pretende.

Art. 855. Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, ó hacerla sostener el peso de una construccion nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construccion no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje ó hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pered, sin dislocarlos.

Art. 856. Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos ú otras obras de que pueda resultar daño á los edificios ó heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas generales ó locales, ora sea medianera ó no la pared divisoria. Lo mismo se aplica á los depósitos de pólvora, de materias húmedas ó infectas, y de todo lo que pueda dañar á la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

Art. 857. Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas generales ó locales; sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª La nueva obra será enteramente á su costa.

2.ª Pagará al vecino, á título de indemnizacion por el aumento de peso que va á cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva.

3.ª Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de construir la pared medianera.

4.ª Será obligado á elevar á su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.

5.ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá á su costa, indemnizando al vecino por la remocion y reposicion de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared ó estaba pegado á ella.

6.ª Si reconstruyendo la pared medianeral fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

7.ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

Art. 858. Las expensas de construccion, conservacion y reparacion del cerramiento serán á cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, á prorata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero

sólo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

Art. 859. Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende á los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan, y si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Art. 860. Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

Art. 861. Toda heredad está sujeta á la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones ó pastos, ó en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio dómestico de los habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente á expensas del interesado; y está sujeta á las reglas que van á expresarse.

Art. 862. Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

Art. 863. Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 864. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasione á los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el ménos perjudicial á la heredad sirviente, y el ménos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá á favor de las heredades sirvientes.

Art. 865. El dueño del prédio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio á cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extension de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, ó por disposicion del juez, cuando las circunstancias lo exigiren; y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá además derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construccion.

Art. 866. El dueño del prédio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso prévio al administrador del prédio.

Es obligado asimismo á permitir, con este aviso prévio, la entrada de un inspector ó cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

Art. 867. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el art. 865.

Art. 868. El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el art. 865), á prorata del nuevo volúmen de agua introducido en él, y se le reembolsará además en la misma proporcion lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechare al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto á su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

Art. 869. Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras se observará respecto á éstas lo dispuesto en el art. 865.

Art. 870. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden á los que se construyan para dar salida y direccion á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 871. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno á la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado á restituirlo que se le pagó por el valor del suelo.

Art. 872. Siempre que las aguas que corren á beneficio de particulares impidan ó dificulten la comunicacion con los prédios vecinos, ó embaracen los riegos ó desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

Art. 873. La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz á un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero se dirige á darle *vista* sobre el prédio vecino, esté cerrado ó no.

Art. 874. No se puede abrir ventana ó tronera de ninguna clase en una pared medianera sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella, en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera, sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al prédio vecino.

Art. 875. La servidumbre legal de luz está sujeta á las condiciones que van á expresarse.

1.ª La ventana estará guarnecida de rejas de hierro y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura ó ménos.

2.ª La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda á que da luz tres metros á lo ménos.

Art. 876. El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Art. 877. Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mútuo consentimiento de ambos dueños.

Art. 878. No se pueden tener ventanas, balcones, miradores ó azoteas que den vista á las habitaciones, patios ó corrales de un prédio vecino, cerrado ó no; á ménos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcon, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos prédios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida á la menor distancia entre ellos.

Art. 879. No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el prédio á que pertenecen, ó sobre la calle ó camino público ó vecinal, y no

sobre otro prédio, sino con voluntad de su dueño.

§ III.

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

Art. 880. Cada cual podrá sujetar su prédio á las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los prédios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el órden público, ni se contravenga á las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden tambien adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

Art. 881. Si el dueño de un prédio establece un servicio contínuo y aparente á favor de otro prédio que tambien le pertenece, y enajena despues uno de ellos, ó pasan á ser de diversos dueños por particion, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos prédios, á ménos que en el título constitutivo de la enajenacion ó de la particion se haya establecido expresamente otra cosa.

Art. 882. Las servidumbres discontínuas de todas clases y las servidumbres contínuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni áun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres contínuas y aparentes pueden adquirirse por título ó por prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

Art. 883. El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del prédio sirviente.

La destinacion anterior, segun el artículo 881, puede tambien servir de título.

Art. 884. El título, ó la posesion de la servidumbre por el tiempo señalado en el art. 882, determina los derechos del prédio dominante y las obligaciones del prédio sirviente.

§ IV.

DE LA EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES.

Art. 885. Las servidumbre se extinguen:

1.° Por la resolucion del derecho del que las ha constituido;

2.° Por la llegada del dia ó de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos;

3.° Por la confusion, ó sea la reunion perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra al otro, perece la servidumbre, y si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del art. 881: por el contrario, si la sociedad conyugal adquiriere una heredad que debe servidumbre á otra heredad de una de los dos cónyuges, no habrá confusion sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades á una misma persona.

4.° Por la renuncia del dueño del prédio dominante;

5.° Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las contínuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario á la servidumbre.

Art. 886. Si el prédio dominante pertenece á muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripcion respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripcion, no puede correr contra ninguno.

Art. 887. Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de haber trascurrido veinte años.

Art. 888. Se puede adquirir y perder por la prescripcion un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podria adquirirse ó perderse la servidumbre misma.

TITULO XII.

De la reivindicacion.

Art. 889. La *reivindicacion* ó *accion de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela.

§ I.

QUÉ COSAS PUEDEN REIVINDICARSE.

Art. 890. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacen, ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

Art. 891. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la accion de peticion de herencia, de que se trata en el libro 3.°

Art. 892. Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso deu na cosa singular.

§ II.

QUIÉN PUEDE REIVINDICAR.

Art. 893. La accion *reivindicatoria* ó *de dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa.

Art. 894. Se concede la misma accion, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripcion.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual ó mejor derecho.

§ III.

CONTRA QUIÉN SE PUEDE REIVINDICAR.

Art. 895. La accion de dominio se dirije contra el actual poseedor.

Art. 896. El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene.

Art. 897. Si alguien, de mala fé, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado á la indemnizacion de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

Art. 898. La accion de dominio tendrá tambien lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitucion de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible ó difícil su persecucion; y si la enajenó á sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado á éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenacion.

Art. 899 La accion de dominio no se dirije contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones á que estaba obligado el poseedor por razon de los frutos ó de los deterioros que le eran imputables, pasan á los herederos de éste á prorrata de sus cuotas hereditarias.

Art. 900. Contra el que poseia de mala fé y por hecho ó culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la accion de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer y aunque el reivindicador prefiera dirijirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que segun este título corresponden á los poseedores de mala fé en razon de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa y el rei

vindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica áun al poseedor de buena fé que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.

Art. 901. Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda ó deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado á consentir en él, ó á dar seguridad suficiente de restitucion, para el caso de ser condenado á restituir.

Art. 902. Si se demanda el dominio ú otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos á ella y comprendidos en la reivindicacion, si hubiere justo motivo de temerlo, ó las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

Art. 903. La accion reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio ó permuta al poseedor que enajenó la cosa.

§ IV.

PRESTACIONES MÚTUAS.

Art. 904. Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa fué secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservacion, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fé se los reembolse.

Art. 905. En la restitucion de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, ó que se reputan como inmuebles por su conexion con ella, segun lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitucion, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrá reivindicarse separadamente.

En la restitucion de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitucion de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen á ella, si se hallan en manos del poseedor.

Art. 906. El poseedor de mala fé es responsable de los deterioros que por su hecho ó culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fé, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque ó arbolado, y vendiendo la madera ó la leña, ó empleándola en beneficio suyo.

Art. 907. El poseedor de mala fé es obligado á restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder (1).

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenian ó hubieran tenido al tiempo de la percepcion: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fé no es obligado á la restitucion de los frutos percibidos antes de la contestacion de la demanda: en cuanto á los percibidos despues, estará sujeto á las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitucion de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Art. 908. El poseedor vencido tiene derecho á que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservacion

---

(1) No se adopta la distincion de la Ley 4.ª, tít. 28, Part. 3.ª.

de la cosa, segun las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, ó un dique para atajar las avenidas, ó las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas á lo que valgan las obras al tiempo de la restitucion.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Art. 909. El poseedor de buena fé, vencido, tiene asimismo derecho á que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de contestarse la demanda.

Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitucion las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que, en virtud de dichas mejoras, valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto á las obras hechas despues de contestada la demanda, el poseedor de buena fé tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fé.

Art. 910. El poseedor de mala fé no tendrá derecho á que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrian dichos materiales despues de separados.

Art. 911. En cuanto á las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado á pagarlas al poseedor de mala ni de buena fé, que sólo tendrán, con respecto á ellas, el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fé respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa en el mercado general, ó sólo lo aumentan en una proporcion insignificante.

Art. 912. Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare á ello.

Art. 913. La buena ó mala fé del poseedor se refiere, relativamente á los frutos, al tiempo de la percepcion, y relativamente á las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Art. 914. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, ó se le asegure á su satisfaccion.

Art. 915. Las reglas de este título se aplicarán contra el que, poseyendo á nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz ó mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TÍTULO XIII.

De las acciones posesorias.

Art. 916. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesion de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos.

Art. 917. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres inaparentes ó discontínuas, no puede haber accion posesoria.

Art. 918. No podrá instaurar una accion posesoria sino el que ha estado en

posesion tranquila y no interrumpida un año completo.

Art. 919. El heredero tiene y está sujeto á la mismas acciones posesorias que tendría y á que estaria sujeto su autor, si viviese.

Art. 920. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido á ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesion ha sido violenta ó clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, ó desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion se dan en los artículos 717, 718 y 719, se aplican á las acciones posesorias.

Art. 921. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace su posesion ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

Art. 922. El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitacion, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorías, dirigidas á conservar ó recuperar el goce de sus respectivos derechos, áun contra el propietario mismo. El propietario es obligado á auxiliarlos contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario ó el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; ménos si se tratare de la posesion del dominio de la finca ó de derechos anejos á él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio (1).

(1) Véase respecto de este artículo y de los siguientes las leyes 1.ª á 19, título 32, de la Partida 3.ª

Art. 923. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una ó por otra parte se alegue.

Podrá, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesion, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios ó defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.

Art. 924 La posesion de los derechos inscritos se prueba por la inscripcion, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

Art. 925. Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos á que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras, y otros de igual significacion ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

Art. 926. El que injustamente ha sido privado de la posesion tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion de perjuicios.

Art. 927. La accion para la restitucion puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados á la indemnizacion de perjuicios, sino el usurpador mismo, ó el tercero de mala fé; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán insólidum (1).

Art. 928. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, y que por poseer á nombre de otro, ó por no haber

(1) La legislacion romana, que es la que ha informado las disposiciones de este artículo, permitia tambien el uso de esta accion contra el que diera órden de realizar la violencia, y contra el que sin darla aprobara lo hecho en su nombre.

«Parvi enim referre visum est suis manibus quis deficiat, an vero per alium. In maleficio ratihabitio comparatur.»

poseído bastante tiempo, ó por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una ú otra parte las acciones posesorias que correspondan.

Art. 929. Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas, serán además castigados con las penas que por el Código criminal correspondan.

TÍTULO XIV.

De algunas acciones posesorias especiales (1).

Art. 930. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesion.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan á lo extrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc. (2)

Art. 931. Son obras nuevas denunciables las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto á tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

Art. 932. El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion; ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere á cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio ó se hará la reparacion á su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Art. 193. En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparacion de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

Art. 934. Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio á los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnizacion; á ménos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar á indemnizacion, si no hubiere precedido notificacion de la querella.

Art. 935. Las disposiciones preceden-

---

(1) Este título, como los dos anteriores, tendrian más adecuado lugar en el Código de procedimientos.

(2) Véase la Ley 7.ª, tít. 32, Part. 3.ª

tes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; ó de árboles mal arraigados, ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 936. Si se hicieren estacadas, paredes ú otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, ó estancándose lo humedezcan, ó priven de su beneficio á los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, á peticion de los interesados, que las tales obras se deshagan ó modifiquen y se resarzan los perjuicios (1).

Art. 937. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo á las obras nuevas, sino á las ya hechas, mientras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripcion se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Art. 938. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado á recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras ó edificios ajenos.

Art. 939. Si corriendo el agua por una heredad se estancare ó torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos ú otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, á removerlo, ó les permita á ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia ó desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios á prorrata del beneficio que reporten del agua.

(1) La disposicion de este artículo está tomada de la Ley 13, tít. 93, Partida 3.ª

Art. 940. Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Art. 941. El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos ó corrientes de agua, ó materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles á ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas ó flores á ménos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden á gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten á la que convenga para que no dañen á los edificios vecinos: el máximun de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores ú hortalizas plantadas, á ménos que la plantacion haya precedido á la construccion de las paredes.

Art. 942. Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, ó penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exijir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende áun cuando el árbol esté plantado á la distancia debida (1).

Art. 943. Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar á cojerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado á

(1) Este artículo está copiado literalmente del 672, casos 2.° y 3.°, del Código Napoleon.

conceder este permiso; pero sólo en dias y horas oportunas, de que no le resulte daño (1).

Art. 944. El que quisiere construir un ingenio ó molino, ó una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van á otras heredades ó á otro ingenio, molino, ó establecimiento industrial, y que no corren por un cáuce artificial construido á expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, ó en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza ó menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, ó que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

Art. 945. Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, ó no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado á cegarlo,

Art. 946. Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querella contra todos juntos ó contra cualquiera de ellos; pero la indemnizacion á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnizacion la dividan entre sí á prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia ó querella por sí sólo, en cuanto se dirija á la prohibicion, destruccion ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya sufrido, á ménos que legitime su personería relativamente á los otros.

Art. 947. Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.

Art 948. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos los derechos concedidos á los dueños de heredades ó edificios privados.

Y siempre que á consecuencia de una accion popular haya de demolerse ó enmendarse una construccion, ó de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, á costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda á la tercera parte de lo que cueste la demolicion ó enmienda, ó el resarmiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito ó negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Art. 949. Las acciones municipales ó populares se entenderán sin perjuicio de las que competan á los inmediatos interesados.

Art. 950. Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirijidas á precaver un daño no

---

(1) El Código chileno prevé y resuelve en este artículo un caso omitido en el Código civil francés que, sin embargo, habia sido objeto de grandes controversias entre los expositores del Código Napoleon.

En efecto; Toullier sostenia que el dueño del árbol tiene derecho para recojer los frutos caidos en el predio vecino, deduciendo de aquí hasta una servidumbre de paso, que el dueño de aquel estaba obligado á prestarle. —Delrincourt cree que el paso debe permitirse cuando la heredad no esté cerrada y negarse cuando no esté abierta. Marcadé sostiene que el vecino que no consienta la subsistencia de las ramas está obligado á dejar pasar al dueño del árbol para que recoja los frutos. —Pardessus opina que el dueño del árbol tendria derecho de reclamar el paso mediante indemnizacion.—Laurent considera como una resolucion del derecho de propiedad el establecimiento de esas servidumbres sin permiso del dueño. El Código chileno ha conciliado en parte todos los intereses; y su solucion, que en principio es la de Delrincourt, es realmente la más equitativa.

prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirijidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados ó querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante ó querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.

Pero ni áun esta accion tendrá lugar cuando, segun las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho. (1)

---

(1) El tiempo señalado para la prescripcion de estas acciones, es el mismo fijado por la ley chilena para todas las posesorias entre las cuales figuran.—La excepcion que el artículo establece respecto de las acciones dirigidas á precaver un daño, se comprende porque mientras el peligro subsiste, existe la necesidad de precaverlo, y por consiguiente la accion que aquella precision naturalmente determina.

LIBRO TERCERO.

De la sucesion por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.

TÍTULO PRIMERO.

Definiciones y reglas generales.

Art. 951. Se sucede á una persona difunta á título universal ó á título singular.

El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles, ó en una cuota de ellos, como la mitad, tercio ó quinto.

El título es *singular* cuando se sucede en una ó más especies ó cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; ó en una ó más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo (1).

Art. 952. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria*, y si en virtud de la ley, *intestada* ó *abintestato*.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

Art. 953. Se llaman *asignaciones por causa de muerte* las que hace la Ley ó el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra *asignaciones* se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre ó la Ley.

Asignatario es la persona á quien se hace la asignacion.

Se entiende por *muerte* no sólo la natural sino la civil.

Art. 954. Las asignaciones á título universal se llaman *herencias*, y las asignaciones á título singular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, y el asignatario de legado, *legatario*.

Art. 955. La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados.

La sucesion se regla por la Ley del del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

Art. 956. La *delacion* de una asignacion es el actual llamamiento de la Ley á aceptarla ó repudiarla.

(1) Art. 532 Código austriaco.

La herencia ó legado *se defiere* al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero ó legatario no es llamado condicionalmente; ó en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional (1).

Salvo si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignacion se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse á la condicion.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca á otro asignatario la cosa asignada.

Art. 957. Si el heredero ó legatario cuyos derechos á la sucesion no han prescrito, fallece antes de haber aceptado ó repudiado la herencia ó legado que se le ha deferido, trasmite á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar dicha herencia ó legado, áun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido (2).

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Art. 958. Si dos ó más personas llamadas á suceder una á otra se hallan en el caso del art. 79, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Art. 959. En toda sucesion por causa de muerte, para llevar á efecto las disposiciones del difunto ó de la Ley, se deducirán del acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios.

1.° Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas á la apertura de la sucesion;

2.° Las deudas hereditarias;

3.° Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

4.° Las asignaciones alimenticias forzosas;

5.° La porcion conyugal á que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes legítimos.

El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador ó la Ley.

Art. 960. Los impuestos fiscales que gravan toda la masa se extienden á las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas ó legados se cargarán á los respectivos asignatarios.

Art. 961. Será capaz y digna de suceder toda persona á quien la Ley no haya declarado incapaz ó indigna.

Art. 962. Para ser capaz de suceder es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision, segun el art. 957, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia ó legado.

Si la herencia ó legado se deja bajo condicion suspensiva, será tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion.

Con todo, las asignaciones á personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de espirar los treinta años subsiguientes á la apertura de la sucesion.

Valdrán con la misma limitacion las asignaciones ofrecidas en premio á los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Art. 963. Son incapaces de toda herencia ó legado las cofradías, gremios, ó establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion ó establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, y obtenida ésta, valdrá la asignacion.

---

(1) Ley 21, tít. 9, Part. 6.ª.
(2) Art. 537, Código austriaco.

Art. 964. Es incapaz de suceder á otra persona como heredero ó legatario el que antes de deferírsele la herencia ó legado hubiere sido condenado judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con dicha persona y no hubiere contraido con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se extiende á la persona que antes de deferírsele la herencia ó legado, hubiere sido acusada de dicho crímen, si se siguiere condenacion judicial.

Art. 965. Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia ó legado alguno, ni áun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la órden, convento ó cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá á la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico ó sus deudos habrian heredado abintestato si no hubiese habido testamento.

Art. 966. Será nula la disposicion á favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso ó por interposicion de persona.

Art. 967. El incapaz no adquiere la herencia ó legado mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.

Art. 968. Son indignos de suceder al difunto como herederos ó legatarios:

1.° El que ha cometido el crímen de homicidio en la persona del difunto, ó ha intervenido en este crímen por obra ó consejo, ó la dejó perecer pudiendo salvarla (1);

2.° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor ó los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, ó de su cónyuje, ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3.° El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia ó destitucion de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo;

4.° El que por fuerza ó dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto ó le impidió testar;

5.° El que dolosamente ha detenido ú ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion ú ocultacion (2).

Art. 969. 6.° Es indigno de suceder el que siendo varon y mayor de edad no hubiere acusado á la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado á proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero ó legatario no es marido de la persona por cuya obra ó consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes ó descendientes, ni hay entre ellos deudo de consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive (3).

Art. 970. 7.° Es indigno de suceder al impúber, demente ó sordo-mudo, el ascendiente ó descendiente que siendo llamado á sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor ó curador, y permaneció en esta omision un año entero, á ménos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí ó por procurador.

Si fueren muchos los llamados á la sucesion, la diligencia de uno de ellos aprovechará á los demás.

---

(1) Ley 13, tít. 7, Partida 6.ª

(2) Ley 3, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

(3) Ley 13, tít. 7.°, Partida 6.ª

Trascurrido el año recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado á la sucesion intestada.

La obligacion no se extiende á los menores, ni en general á los que viven bajo tutela ó curaduría ó bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega á la pubertad, ó el demente ó sordo-mudo toman la administracion de sus bienes.

Art. 971. 8.° Son indignos de suceder el tutor ó curador que nombrados por el testador se escusaren sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se escusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad á los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni á los que, desechada por el juez la escusa, entren á servir el cargo.

Art. 972. 9.° Finalmente, es indigno de suceder el que á sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes ó parte de ellos, bajo cualquier forma, á una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas á hacer la promesa al difunto, á ménos que hayan procedido á la ejecucion de la promesa.

Art. 973. Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que la producen, áun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

Art. 974. La indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio á instancia de cualquiera de los interesados en la exclusion del heredero ó legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno á la restitucion de la herencia ó legado con sus accesiones y frutos.

Art. 975. La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia ó legado.

Art. 976. La accion de indignidad no pasa contra terceros de buena fé.

Art. 977. A los herederos se trasmite la herencia ó legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

Art. 978. Los deudores hereditarios ó testamentarios no podrán oponer al demandante la excepcion de incapacidad ó indignidad.

Art. 979. La incapacidad ó indignidad no priva al heredero ó legatario excluido de los alimentos que la ley le señale; pero en los casos del art. 968 no tendrán ningun derecho á alimentos.

TÍTULO II.

Reglas relativas á la sucesion intestada.

Art. 980. Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, ó si dispuso, no lo hizo conforme á derecho, ó no han tenido efecto sus disposiciones.

Art. 981. La Ley no atiende al orígen de los bienes para reglar la sucesion intestada ó gravarla con restituciones ó reservas (1).

Art. 982. En la sucesion intestada no se atiende al sexo ni á la primojenitura.

Art. 983. Son llamados á la sucesion intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuje sobreviviente; y el fisco.

---

(1) Este artículo, inspirado en el movimiento jurídico moderno, modifica la antigua legislacion española, vigente en Chile hasta la publicacion del Código, que resumia la materia en la Ley 15 de Toro y 1.ª, tít. 2.° lib. 3.° del Fuero Real.

Art. 984. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La *representacion* es una ficcion legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendria su padre ó madre, si éste ó ésta no quisiese ó no pudiese suceder.

Se puede representar á un padre ó madre que, si hubiese querido ó podido suceder, habria sucedido por derecho de representacion (1).

Art. 985. Los que suceden por representacion heredan en todos casos *por estirpes*, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre ó madre, toman entre todos y por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre ó madre representado.

Los que no suceden por representacion suceden *por cabezas*, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porcion á que la Ley los llama; á ménos que la misma Ley establezca otra division diferente.

Art. 986. Hay siempre lugar á la representacion en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos ó hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar á la representacion.

Art. 987. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

Art. 988. Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido ó mujer sobreviviente.

Art. 989. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su conyuje y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuje y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuje sobreviviente, ó no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes, tres para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales ó para el cónyuje.

No habiendo cónyuje ni hijos naturales pertenecerá toda la herencia á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, ó en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

Art. 990. Si el difunto no hubiese dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hermanos legítimos, su cónyuje y sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes, una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuje y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuje, ó no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos, y en la otra mitad los hijos naturales ó el cónyuje.

No habiendo ni hijos naturales ni cónyuje sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán áun los que solamente lo sean por parte de padre ó por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno ó materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos ó maternos, llevarán toda la herencia ó toda la porcion hereditaria de los hermanos.

Art. 994. Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuje sobreviviente y la otra mitad los hijos naturales.

(1) Números 351, 352 al 355, parte 2.ª, tít. 2.º del Código prusiano.

A falta de éstos llevará todos los bienes el cónyuje, y á falta de cónyuje los hijos naturales.

Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuje sobreviviente y de hijos naturales, sucedérán al difunto los otros colaterales legítimos, segun las reglas siguientes:

1.ª El colateral ó colaterales del grado más próximo excluirán siempre á los otros.

2.ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden más allá del sexto grado.

3.ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 993. Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se deferirá su herencia en el órden y segun las reglas siguientes:

Primeramente á sus hijos naturales.

En segundo lugar á sus padres. Si uno sólo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, éste sólo le heredará.

En tercer lugar á aquellos de los hermanos que fueren hijos legítimos ó naturales del mismo padre, de la misma madre ó de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porcion que el paterno ó materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho á mayor porcion que la del que sólo es hijo natural del mismo padre ó madre.

Habiendo cónyuje sobreviviente concurrirá con los padres ó hermanos naturales: en concurrencia de los primeros ó uno de ellos le cabrá la cuarta parte de los bienes, y en concurrencia de uno ó más de los segundos, la mitad.

Art. 994. El cónyuje divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer ó marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

Art. 995. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

Art. 996. Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará á los herederos abintestato segun las reglas generales.

Pero los que suceden á la vez por testamento y abintestato imputarán á la porcion que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria si excediere á la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho le corresponda.

Art. 997. Los extranjeros son llamados á las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y segun las mismas reglas que los chilenos.

Art. 998. En la sucesion abintestato de un extranjero que fallezca dentro ó fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos, á título de herencia, de porcion conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponderian sobre la sucesion intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesion del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario á la sucesion de un chileno que deja bienes en país extranjero.

TITULO III.

De la ordenacion del testamento.

§ I.

DEL TESTAMENTO EN GENERAL.

Art. 999. El *testamento* es un acto más ó ménos solemne, en que una per-

sona dispone del todo ó de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva (1).

Art. 1000. Toda donacion ó promesa que no se haga perfecta é irrevocable sino por la muerte del dónante ó promisor, es un testamento, y debe sujetarse á las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones ó promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Art. 1001. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocacion si no se hiciere con ciertas palabras ó señales, se mirará esta disposicion como no escrita.

Art. 1002. Las cédulas ó papeles á que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrian.

Art. 1003. El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos ó más personas á un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, ó de una tercera persona.

Art. 1004. La facultad de testar es indelegable.

Art. 1005. No son hábiles para testar:

1.° La persona que ha muerto civilmente;

2.° El impúber;

3.° El que se hallare bajo interdicion por causa de demencia;

4.° El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad ú otra causa;

5.° Todo el que de palabra ó por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar.

Art. 1006. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad (1).

Art. 1007. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

Art. 1008. El testamento es solemne, ó ménos solemne.

Testamento *solemne* es aquél en que se han observado todas las solemnidades que la Ley ordinariamente requiere.

El *ménos solemne* ó *privilegiado* es aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion á circunstancias particulares, determinadas expresamente por la Ley.

El testamento solemne es abierto ó cerrado.

Testamento *abierto*, *nuncupativo* ó *público*, es aquél en que el testador hace sabedores de sus disposiciones á los testigos; y testamento *cerrado* ó *secreto*, es aquél en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 1009. La apertura y publicacion del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las excepciones que á este respecto establezcan las leyes.

Art. 1010. Siempre que el juez haya de proceder á la apertura y publicacion de un testamento, se cerciorara préviamente de la muerte del testador. Excep-

(1) Art. 532, Código austriaco.

(1) Art. 576, Código austriaco.

túanse los casos en que segun la Ley deba presumirse la muerte (1).

§ II.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE Y PRIMERAMENTE DEL OTORGADO EN CHILE.

Art. 1011. El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1012. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile:

1.° Las mujeres (2);

2.° Los menores de diez y ocho años;

3.° Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

4.° Todos los que actualmente se hallaren privados de la razon;

5.° Los ciegos;

6.° Los sordos;

7.° Los mudos;

8.° Los condenados á alguna de las penas designadas en el art. 267, núm. 4, y en general, los que por setencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

9.° Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;

10.° Los extranjeros no domiciliados en Chile;

11.° Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1024.

Dos á lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgue el testamento, y uno á lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco (3).

Art. 1013. Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente no se manifestare en el aspecto ó comportacion de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinion contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino á uno sólo de los testigos.

Art. 1014. En Chile el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente escribano y tres testigos, ó ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia ó subdelegado cuya jurisdiccion comprenda el lugar del otorgamiento: todo lo dicho en este título acerca del escribano se entenderá de estos funcionarios en su caso.

Art. 1015. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, y á los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

Art. 1016. En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion á que pertenece; si está ó no avecindado en Chile, y si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraido matrimonio, de los hijos habidos ó legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos, con distincion de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones á lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo

---

(1) Véanse las numerosas concordancias y extensos comentarios insertos en nuestros tomos anteriores, al exponer las disposiciones que sobre sucesiones intestadas y testadas contienen los Códigos civiles de Francia, Italia y Portugal.

(2) Ley 9, tít. 1.°, Part. 6.ª.

(3) La mera garantía que en parte de los testigos exige el Código chileno, es tanto más oportuna y fundada cuanto que en la época moderna es mucho mayor el número de personas que saben leer y escribir.

el lugar, dia, mes y año del otorgamiento; y el nombre, apellido y oficio del escribano, si asistiere alguno.

Art. 1017. El testamento abierto podrá haberse escrito préviamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, ó que se escriba en uno ó más actos, será todo él leido en alta voz por el escribano, si lo hubiere, ó á falta de escribano, por uno de los testigos designado por el testador á este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador á la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Art. 1018. Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y á ruego suyo, expresándolo así.

Art. 1019. El ciego podrá sólo testar nuncupativamente y a te escribano ó funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leido en alta voz dos veces: la primera por el escribano ó funcionario, y la segunda por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

Art. 1020. Si el testamento no ha sido otorgado ante escribano, ó ante un juez de primera instancia ó un subdelegado, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda á su publicacion en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno ó más de ellos no compareciere por ausencia ú otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el juez su rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

Art. 1021. El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano y cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia, pero no el subdelegado.

Art. 1022. El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

Art. 1023. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el escribano y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaracion escribiéndola á presencia del escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito ó á lo ménos firmado por el testador.

El sobrescrito ó cubierta del testamento estará cerrada ó se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello ó marca, ó emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano expresará en el sobrescrito ó ó cubierta, bajo el epígrafe *testamento*, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, dia, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por

la firma y signo del escribano sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupcion alguna sino en los breves intérvalos que algun accidente lo exigiere.

Art. 1024. Cuando el testador no pudiere entender ó ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, ó la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designacion de su persona, expresando á lo ménos su nombre, apellido y domicilio, y la nacion á que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1025. El testamento cerrado, antes de recibir su ejecucion, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino despues que el escribano y testigos reconozcan ante el juez su firma y la del testador, declarando además si, en su concepto, está cerrado, sellado ó marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano y los testigos instrumentales presentes reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el escribano ó funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano y testigos ausentes, como en el caso del inc. 3.° del art. 1020.

Art. 1026. El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que deba respectivamente sujetarse, segun los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una ó más de las designaciones prescritas en el art. 1016, en el inc. 5.° del 1023 y en el inc. 2.° del 1024, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano ó testigo.

§ III.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1027. Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante á las solemnidades se hiciere constar su conformidad á las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Art. 1028. Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van á expresarse.

1.° No podrá testar de este modo sino un chileno, ó un extranjero que tenga domicilio en Chile.

2.° No podrá autorizar este testamento sino un ministro plenipotenciario, un encargado de negocios, un secretario de legacion que tenga título de tal, expedido por el presidente de la República, ó un cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vice-cónsul. Se hará mencion expresa del cargo y de los referidos título y patente.

3.° Los testigos serán chilenos, ó extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4.° Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5.° El instrumento llevará el sello de la legacion ó consulado.

Art. 1029. El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legacion, llevará el visto bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pié; y si fuere cerrado, sobre la cará-

tula; el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de legacion remitirá en seguida una copia del testamento abierto, ó de la carátula del cerrado, al ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el cual á su vez, abonando la firma del jefe de legacion, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en Chile, para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningun domicilio en Chile, será remitido el testamento por el ministro de Relaciones Exteriores á un juez de letras de Santiago, para su incorporacion en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

§ IV.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.

Art. 1030. Son testamentos privilegiados:

1.° El testamento verbal;

2.° El testamento militar;

3.° El testamento marítimo.

Art. 1031. En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre ó mujer, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el núm. 8.° del art. 1012. Se requerirá además para los testamentos privilegiados escritos que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo á lo prevenido en el art. 1013.

Art. 1032. En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intencion es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será contínuo, ó sólo interrumpido en los breves intérvalos que algun accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 1033. El testamento verbal será presenciado por tres testigos á lo ménos.

Art. 1034. En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, le oigan y entiendan.

Art. 1035. El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo ó tiempo de otorgar testamento solemne.

Art. 1036. El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere despues de los treinta dias subsiguientes al otorgamiento; ó si, habiendo fallecido antes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van á expresarse, dentro de los treinta dias subsiguientes al de la muerte.

Art. 1037. Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de primera instancia del departamento en que se hubiere otorgado, á instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesion, y con citacion de los demás interesados residentes en el mismo departamento, tomará declaraciones juradas á los indivíduos que lo presenciaron como testigos instrumentales y á todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente á esclarecer los puntos siguientes:

1.° El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion á que pertenecia, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;

2.° El nombre y apellido de los testigos instrumentales y el departamento en que moran;

3.° El lugar, dia, mes y año del otorgamiento.

Art. 1038. Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1.° Si el testador aparecia estar en su sano juicio;

2.° Si manifestó la intencion de testar ante ellos;

3.° Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

Art. 1039. La informacion de que hablan los artículos precedentes, será remitida al juez de letras del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibida la informacion; y el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la informacion aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que segun dicha informacion, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones ó disposiciones testamentarias sino aquéllas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes.

Art. 1040. El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

Art. 1041. En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás indivíduos empleados en un cuerpo de tropas de la república, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitan ó por un oficial de grado superior al de capitan ó por un intendente de ejército, comisario ó auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan.

Art. 1042. El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, y por los testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

Art. 1043. Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedicion de guerra, que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo, ó en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada.

Art. 1044. Si el testador falleciere antes de espirar los noventa dias subsiguientes á aquél en que hubieren cesado con respecto á él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere á este plazo, caducará el testamento.

Art. 1045. El testamento llevará al pié el Visto Bueno del jefe superior de la expedicion ó del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe ó comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe ó comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad y seguridad, al ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del art. 1029.

Art. 1046. Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La informacion de que hablan los artículos 1037 y 1038 será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra ó la persona que haga veces de tal.

Para remitir la informacion al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 1047. Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fé cualquiera de las personas designadas al fin del inc. 1.° del art. 1041.

La carátula será visada como el testamento en el caso del art. 1045; y para su remision se procederá segun el mismo artículo.

Art. 1048. Se podrá otorgar testamento marítimo á bordo de un buque chileno de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante ó por su segundo á presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

Art. 1049. El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

Art. 1050. Si el buque antes de volver á Chile arribare á un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático ó consular chileno, el comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, y el referido agente lo remitirá al ministerio de Marina para los efectos expresados en el art. 1029.

Si el buque llegare antes á Chile, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo gobernador marítimo, el cual lo trasmitirá para iguales efectos al ministerio de Marina.

Art. 1051. Podrán testar en la forma prescrita por el art. 1048, no sólo los individuos de la oficialidad y tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren á bordo del buque chileno de guerra en alta mar.

Art. 1052. El testamento marítimo no valdrá sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, ó antes de espirar los noventa dias subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Art. 1053. En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal á bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el art. 1046; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La informacion de que hablan los arts. 1037 y 1038 será recibida por el comandante ó su segundo, y para su remision al juez de letras por conducto del ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el art. 1046.

Art. 1054. Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fé el comandante de la nave ó su segundo.

Se observará además lo dispuesto en el art. 1049, y se remitirá copia de la carátula al ministerio de Marina para que se protocolice, como el testamento, segun el art. 1050.

Art. 1055. En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá sólo testarse en la forma prescrita por el art. 1048, recibiéndose el testamento por el capitan ó su segundo, ó el piloto, y observándose además lo prevenido en el artículo 1050.

TÍTULO IV.

De las asignaciones testamentarias.

§ I.

REGLAS GENERALES.

Art. 1056. Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural ó jurídica, ya sea que se determine por su nombre ó por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita. (1)

Valdrán con todo las asignaciones destinadas á objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren á

(1) Ley 9, tít. 9, 13, tít. 3.° y 10, tít. 3.° de la Partida 6.ª

un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del departamento ó provincia del testador.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado á un establecimiento de beneficencia, y se sujetará á la disposicion del inciso anterior.

Lo que en general se dejare á los pobres, se aplicará á los de la parroquia del testador.

Art. 1057. El error en el nombre ó calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

Art. 1058. La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita (1)

Art. 1059. Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes á condicion que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

Art. 1060. No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado á conocer de otro modo que por *sí* ó *nó*, ó por una señal de afirmacion ó negacion, contestando á una pregunta.

Art. 1061. No vale disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, ó del funcionario que haga veces de tal, ó del cónyuge de dicho escribano ó funcionario, ó de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados ó sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica á las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Art. 1062. El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

Art. 1063. La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

Art. 1064. Lo que se deje indeterminadamente á los parientes, se entenderá dejado á los consanguíneos del grado más próximo, segun el órden de la sucesion abintestato, teniendo lugar el derecho de representacion en conformidad á las reglas legales; salvo que á la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Art. 1065. Si la asignacion estuviere concebida ó escrita en tales términos, que no se sepa á cuál de dos ó más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho á ella.

Art. 1066. Toda asignacion deberá ser, ó á título universal, ó de especies determinadas ó que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, ó de géneros y cantidades que igualmente lo sean ó puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignacion se destinare á un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad ó especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignacion y se determinará la cuota, cantidad ó especies, habida consideracion á la naturaleza del objeto, á las otras disposiciones del testador, y á las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El juez hará la determinacion, oyendo al defensor de obras pías y á los herederos; y conformándose en cuanto fuere posible á la intencion del testador.

Art. 1067. Si el cumplimiento de una asignacion se dejare al arbitrio de un heredero ó legatario, á quien aprovechare rehusarla, será el heredero ó legatario obligado á llevarla á efecto, á

(1) Este artículo modifica en parte la disposicion de la Ley 29, tít. 9 de la Partida 6.ª

ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignacion no resultare utilidad al heredero ó legatario, no será obligado á justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente ó descendiente, de un cónyuje ó de un hermano ó cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero ó legatario.

Art. 1068. La asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere á distinta persona, por acrecimiento, sustitucion ú otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas trasferibles, y el derecho de aceptarla ó repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas á ella por el testamento ó la ley, se deferirá en último lugar á las personas á cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

Art. 1069. Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga á los requisitos ó prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más á la sustancia de las disposiciones que á las palabras de que se haya servido.

§ II.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES.

Art. 1070. Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignacion condicional es, en el testamento, aquélla que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro é incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si el suceso positivo no acaece ó si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan á las reglas dadas en el título *De las obligaciones condicionales*, con las excepciones y modificaciones que van á expresarse.

Art. 1071. La condicion que consiste en un hecho presente ó pasado, no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe ó ha existido, se mira como no escrita; si no existe ó no ha existido, no vale la disposicion.

Lo pasado, presente y futuro se entenderá con relacion al momento de testar, á ménos que se exprese otra cosa.

Art. 1072. Si la condicion que se impone como para tiempo futuro consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exije su repeticion; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Art. 1073. La condicion de no impugnar el testamento, impuesta á un asignatario, no se extiende á las demandas de nulidad por algun defecto en su forma.

Art. 1074. La condicion impuesta al heredero ó legatario de *no contraer matrimonio* se tendrá por no escrita, salvo que se limite á no contraerlo antes de la edad de veinticinco años ó ménos (1).

Art. 1075. Se tendrá asimismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; á ménos que el asignatario tenga uno ó más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignacion.

Art. 1076. Los artículos precedentes no se oponen á que se provea á la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera ó viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso

(1) Artículo 700 del Código austriaco.

ó de habitacion, ó una pension periódica.

Art. 1077. La condicion de casarse ó no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado ó profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

Art. 1078. Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho á los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

Art. 1079. Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos y conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título *De la propiedad fiduciaria*.

§ III.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

Art. 1080. Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas á *plazos* ó *dias* de que dependa el goce actual ó la extincion de un derecho; y se sujetarán entonces á las reglas dadas en el título *De las obligaciones á plazo*, con las explicaciones que siguen.

Art. 1081. El dia es *cierto* y *determinado*, si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, como el dia tantos de tal mes y año, ó tantos dias, meses ó años despues de la fecha del testamento ó del fallecimiento del testador.

Es *cierto*, pero *indeterminado*, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el dia de la muerte de una persona.

Es *incierto*, pero *determinado*, si puede llegar ó no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el dia en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente, es *incierto* é *indeterminado*, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el dia en que una persona se case.

Art. 1082. Lo que se asigna desde un dia que llega antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para despues de sus dias y sólo se deberá desde que se abra la sucesion.

Art. 1083. El dia incierto é indeterminado es siempre una verdadera condicion, y se sujeta á las reglas de las condiciones.

Art. 1084. La asignacion desde dia cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y trasmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el dia.

Si el testador impone expresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujetará á las reglas de las asignaciones condicionales.

Art. 1085. La asignacion desde dia cierto pero indeterminado, es condicional y envuelve la condicion de existir el asignatario en ese dia.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia (como cuando la asignacion es á favor de un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inc. 1.° del artículo precedente.

Art. 1086. La asignacion desde dia incierto, sea determinado ó no, es siempre condicional.

Art. 1087. La asignacion hasta dia cierto, sea determinado ó no, constituye un usufructo á favor del asignatario.

La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del dia, y por la muerte natural ó civil del pensionario.

Si es á favor de una corporacion ó fundacion, no podrá durar más de treinta años.

Si es alimenticia, no termina por la muerte civil.

Art. 1088. La asignacion hasta dia incierto pero determinado, unido á la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el dia está unido á la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaria para ella el dia.

§ IV.

DE LAS ASIGNACIONES MODALES.

Art. 1089. Si se asigna algo á una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo á un fin especial, como el de hacer ciertas obras ó sujetarse á ciertas cargas, esta aplicacion es un *modo* y no una condicion suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisicion de la cosa asignada.

Art. 1090. En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligacion de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

Art. 1091. Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza ó caucion de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

Art. 1092. Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Art. 1093. Si el modo es por su naturaleza imposible, ó inductivo á hecho ilegal ó inmoral, ó concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposicion.

Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposicion, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citacion de los interesados.

Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignacion sin el gravámen.

Art. 1094. Si el testador no determinare suficientemente el tiempo ó la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo ménos á la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Art. 1095. Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es trasmisible á los herederos del asignatario.

Art. 1096. Siempre que haya de llevarse á efecto la cláusula resolutoria, se entregará á la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá á la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario á quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposicion precedente.

§ V.

DE LAS ASIGNACIONES Á TÍTULO UNIVERSAL.

Art. 1097. Los asignatarios á título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles.

Los herederos son tambien obligados á las cargas testamentarias, esto es, á las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen á determinadas personas.

Art. 1098. El asignatario que ha sido llamado á la sucesion en términos generales que no designan cuotas, como «Sea Fulano mi heredero,» ó «Dejo mis bienes á Fulano,» es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad ó entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia ó la parte de ella que les toque (1).

Art. 1099. Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son á título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

Art. 1100. Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignacion alguna á título universal, los herederos abintestato son herederos universales (2).

Art. 1101. Si las cuotas designadas en el testamento completan ó exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad y el denominador el número total de herederos; á ménos que sea instituido como heredero del *remanente*, pues entonces nada tendrá.

Art. 1102. Reducidas las cuotas á un comun denominador, inclusas las computadas segun el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo (3).

Art. 1103. Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *accion de reforma* que la ley concede á los legitimarios y al cónyuje sobreviviente.

§ VI.

DE LAS ASIGNACIONES Á TÍTULO SINGULAR.

Art. 1104. Los asignatarios á título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran ó impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la accion de reforma.

Art. 1105. No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, segun el artículo 585, ni los de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional ó municipal y de uso público, ó formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; á ménos que la causa cese antes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica á los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar á otras personas los derechos que tengan en ellas, y que no sean segun el derecho canónico intrasmisibles (1).

Art. 1106. Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla á alguna persona ó para emplearla en algun objeto de beneficencia; y si el asignatario á quien se impone esta obli-

---

(1) Leyes 9.ª y 17, tít. 3.º, Part. 7.ª—Artículos 555, 557 y 561, Cód. austriaco.

(2) Ley 1.ª, tít 18, lib. 10, Novísima Recopilacion.—Artículos 554 y 556, Cód. austriaco.

(1) Aunque las modifica algun tanto este artículo, debe su orígen á las leyes 17, 18 y 19, tít. 3.º, Part. 6.ª.

(2) Ley 13, tít. 9.º, Part. 6.ª, con modificaciones.

gacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla ó pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será sólo obligado á dar en dinero el justo precio de la especie.

Y si la especie ajena legada hubiere sida antes adquirida por el legatario ó para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido á título oneroso y á precio equitativo (1).

Art. 1107. El legado de especie que no es del testador, ó del asignatario á quien se impone la obligacion de darla, es nulo; á ménos que en el testamento aparezca que el testador sabia que la cosa no era suya ó del dicho asignatario; ó á ménos de legarse la cosa ajena á un descendiente ó ascendiente legítimo del testador ó á su cónyuje; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1.° del artículo precedente.

Art. 1108. Si la cosa ajena legada pasó antes de la muerte del testador al dominio de éste ó del asignatario á quien se habia impuesto la obligacion de darla, se deberá el legado.

Art. 1109. El asignatario obligado á prestar el legado de cosa ajena, que despues de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, segun el art. 1106.

Art. 1110. Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota ó derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota ó derecho.

Lo mismo se aplica á la cosa que un asignatario es obligado á dar, y en que sólo tiene una parte, cuota ó derecho.

Art. 1111. Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada, y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero sólo á las personas designadas en el art. 1107.

Art. 1112. El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; ó hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1.ª Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador, á favor de las personas designadas en el art. 1107.

2.ª No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así, el legado de «treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte», vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de «*las* treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte», no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta fanegas (1).

Art. 1113. El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue á existir (2).

Art. 1114. Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad ó valor entre las comprendidas en el legado (3).

Art. 1115. Los legados de género que

---

(1) Ley 43, tít. 9.°, Part. 6.ª

(1) Ley 18, tít. 9, Part. 6.ª
(2) Ley 12, tít. 9, Part. 6.ª
(3) Ley 23, tít. 9, Part. 6.ª

no se limitan á lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligacion de dar una cosa de mediana calidad ó valor del mismo género.

Art 1116. Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el art. 1107; que sólo tendrán derecho á pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la eleccion.

Pero si se lega una cosa de aquéllas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá ni áun á las personas designadas en el artículo 1107.

Art. 1117. Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere expresamente á la persona obligada ó al legatario, podrá respectivamente aquélla ó éste ofrecer ó elegir á su arbitrio (4).

Si el testador cometiere la eleccion á tercera persona, podrá ésta elegir á su arbitrio; y si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador ó en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del art. 1114.

Hecha una vez la eleccion, no habrá lugar á hacerla de nuevo, sino por causa de engaño ó dolo.

Art. 1118. La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella.

Art. 1119. Si la cosa legada es un prédio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado despues del testamento no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el prédio en su estado anterior, sólo se deberá este segundo valor al legatario: si valieren ménos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como *mil metros cuadrados*, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contíguas, y si aquélla no pudiere separarse de éstas, sólo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar y despues el testador edifica en él, sólo se deberá el valor del solar.

Art. 1120. Si se deja parte de un prédio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce ó cultivo le sean necesarias.

Art. 1121. Si se lega una casa con sus muebles ó con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inc. 2.° del art. 574, sino sólo las que forman el ajuar de la casa y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los demás objetos contenidos en la casa ó hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

Art. 1122. Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

Art. 1123. Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

Art. 1124. Si se legan á varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la division de ésta las reglas del párrafo precedente.

Art. 1125. La especie legada pasa al

---

(4) Ley 25, tít. 9, Part. 6.ª

legatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales.

Art. 1126. Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenacion no comprometiere ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

Art. 1127. Pueden legarse no sólo las cosas corporales, sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el titulo de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito ó de los intereses que no hubiere recibido el testador (1).

Art. 1128. Si la cosa que fué empeñada al testador se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; á ménos que aparezca claramente que la voluntad del testador fué extinguir la deuda.

Art. 1129. Si el testador condona en el testamento una deuda, y despues demanda judicialmente al deudor, ó acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonacion; pero si se pagó sin noticia ó consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

Art. 1130. Si se condona á una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes á la fecha del testamento ().

Art. 1131. Lo que se lega á un acreedor no se entenderá que es á cuenta de su crédito, si no se expresa, ó si por las circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare ó apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, ó en que se justifique haberse contraido la obligacion; y el acreedor podrá á su arbitrio exigir el pago en los términos á que estaba obligado el deudor ó en los que expresa el testamento.

Art. 1132. Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, á ménos que aparezca la intencion de donarlo.

Art. 1133. Las deudas confesadas en el testamento y de que, por otra parte, no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos á las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

Art. 1134. Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos á la misma persona; y á falta de esta determinacion, se regularán tomando en consideracion la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla veinticinco años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad (1).

Art. 1135. Por la destruccion de la especie legada se extingue la obligacion de pagar el legado.

La enajenacion de las especies legadas, en todo ó parte, por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado, en todo ó parte; y no subsistirá ó revivirá el legado, aunque la enajenacion haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan á poder del testador.

---

(1) Leyes 15 y 47, tít. 9.º, Part. 6.ª—Artículo 664 Código austriaco.

(2) Art. 666, Código austriaco,

(1) Ley 24, tít. 9.º, Part. 6.ª

La prenda, hipoteca ó censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca ó censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, ó de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

§ VII.

DE LAS DONACIONES REVOCABLES.

Art. 1136. *Donacion revocable* es aquélla que el donante puede revocar á su arbitrio.

Donacion por causa de muerte es lo mismo que donacion revocable; y *donacion entre vivos* lo mismo que donacion irrevocable.

Art. 1137. No valdrá como donacion revocable sino aquélla que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, ó aquélla á que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donacion se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista despues de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donacion sea del uno de los cónyujes al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; ménos las que se hicieren entre cónyujes, que podrán siempre revocarse.

Art. 1138. Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar ó donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias ó donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyujes valen como donaciones revocables.

Art. 1139. El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará á las reglas del art. 1000.

Art. 1140. Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los dere chos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto á rendir la caucion de conservacion y restitucion á que son obligados los usufructuarios, á no ser que lo exija el donante.

Art. 1141. Las donaciones revocables á título singular son legados anticipados, y se sujetan á las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

Las donaciones revocables, inclusos los legados en el caso del inciso precedente, preferirán á los legados de que no se ha dado el goce á los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja á su muerte no alcanzan á cubrirlos todos.

Art. 1142. La donacion revocable de todos los bienes ó de una cuota de ellos se mirará como una institucion de here dero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes, ó de una cuota de ellos, ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

Art. 1143. Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

Art. 1144. Las donaciones revocables se confirman, y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad ó indignidad bastante para invalidar una herencia ó legado; salvo el caso del artículo 1137, inc. 2.°

Art. 1145. Su revocacion puede ser expresa ó tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias ó legados.

Art. 1146. Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan á los asignatarios forzosos, están sujetas á las excepciones y modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas*.

§ VIII.

DEL DERECHO DE ACRECER.

Art. 1147. Destinado un mismo objeto á dos ó más asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de éste se junta á las porciones de los otros, se dice *acrecer* á ellas.

Art. 1148. Este acremiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes ó cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte ó cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte ó cuota.

Si se asigna un objeto á dos ó más personas por *iguales partes*, habrá derecho de acrecer.

Art. 1149. Habrá derecho de acrecer sea que se llame á los coasignatarios en una misma cláusula ó en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere comun con el llamamiento posterior.

Art. 1150. Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos éstos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresion copulativa como *Pedro y Juan*, ó comprendidos en una denominacion colectiva como *los hijos de Pedro*.

Art. 1151. El coasignatario podrá conservar su propia porcion y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Art. 1152. La porcion que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad ó aptitud personal del coasignatario que falta.

Art. 1153. El derecho de trasmision establecido por el art. 957, excluye el derecho de acrecer.

Art. 1154. Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitacion, ó de una pension periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitacion ó pension; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.

Art. 1155. El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

§ IX.

DE LAS SUSTITUCIONES.

Art. 1156. La sustitucion es vulgar ó fideicomisaria.

La sustitucion *vulgar* es aquélla en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, ó que, antes de deferírsele la asignacion, llegue á faltar por fallecimiento, ó por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

Art. 1157. La sustitucion que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare á faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

---

(1) § 2.° *Instituta. De vulgari substitutione.*

Art. 1158. La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

Art. 1159. Se puede sustituir uno á muchos y muchos á uno.

Art. 1160. Si se sustituyen recíprocamente tres ó más asignatarios, y falta uno de ellos, la porcion de éste se dividirá entre los otros á prorata de los valores de sus respectivas asignaciones (1).

Art. 1161. El sustituto de un sustituto que llega á faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado á este respecto.

Art. 1162. Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos á éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Art. 1163. El derecho de trasmision excluye al de sustitucion, y el de sustitucion al de acrecimiento.

Art. 1164. Sustitucion *fideicomisaria* es aquélla en que se llama á un fideicomisario, que en el evento de una condicion se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseia en propiedad fiduciaria.

La sustitucion fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título *De la propiedad fiduciaria*.

Art. 1165. Si para el caso de faltar el fideicomisario antes de cumplirse la condicion, se le nombran uno ó más sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán á las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado á ocupar su lugar, trasmiten su expectativa, si faltan.

Art. 1166. La sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposicion excluye manifiestamente la vulgar.

TITULO V.

De las asignaciones forzosas.

Art. 1167. Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado á hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, áun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1.° Los alimentos que se deben por ley á ciertas personas;

2.° La porcion conyugal;

3.° Las legítimas;

4.° La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes legítimos.

§ I.

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN Á CIERTAS PERSONAS.

Art. 1168. Los alimentos que el difunto ha debido por ley á ciertas personas, gravan la masa hereditaria; ménos cuando el testador haya impuesto esa obligacion á uno ó más partícipes de la sucesion.

Art. 1169. El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir á los herederos aquellos alimentos á que seria obligado el testador si viviese; pero sin accion retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural, ó no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

Art. 1170. Los asignatarios de alimentos no estarán obligados á devolucion alguna en razon de las deudas ó cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados á las fuerzas del patrimonio efectivo.

Art. 1171. Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho á alimentos, se imputarán á la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

Y si las que se hacen á alimentarios forzosos fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará á la misma porcion de bienes.

§ II.

DE LA PORCION CONYUGAL.

Art. 1172. La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuje sobreviviente, que carece de lo necesario para su cóngrua sustentacion.

Art. 1173. Tendrá derecho á la porcion conyugal áun el cónyuje divorciado, á ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

Art. 1174. El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuje, y no caducará en todo ó parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

Art. 1175. El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho á porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

Art. 1176. Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, á título de porcion conyugal.

Se imputará, por tanto, á la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho á percibir á cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

Art. 1177. El cónyuje sobreviviente podrá á su arbitrio retener lo que posea ó se le deba, renunciando la porcion conyugal, ó pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

Art. 1178. La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo ó viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porcion conyugal la legítima rigorosa de un hijo.

Art. 1179. Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, á título de donacion, herencia ó legado, más de lo que le corresponde á título de porcion conyugal, el sobrante se imputará á la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer á su arbitrio.

Art. 1180. El cónyuge, á quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, á título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable á prorata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare á dicha porcion la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, segun lo provenido en el título *De la sociedad conyugal*.

En lo demás que el viudo ó viuda perciba á título de porcion conyugal, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

§ III.

DE LAS LEGÍTIMAS Y MEJORAS.

Art. 1181. *Legítima* es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna á ciertas personas llamadas *legítimarios*.

Los legitimarios son por consiguiente herederos (1).

Art. 1182. Son legitimarios:

1.° Los hijos legítimos personalmente, ó representados por su descendencia legítima;

2.° Los ascendientes legítimos;

---

(1) Véanse los comentarios al Código francés, en los que tratamos extensamente la cuestion de legítimas y consúltense las notables consideraciones que á esta materia dedica el Sr. D. Gumersindo Azcárate en el notable trabajo con que ha honrado nuestra publicacion.

3.° Los hijos naturales personalmente, ó representados por su descendencia legítima;

4.° Los padres naturales.

Art. 1183. Los legitimarios concurren y son excluidos y representados segun el órden y reglas de la sucesion intestada.

Art. 1184. La mitad de los bienes, prévias las deducciones y agregaciones indicadas en el art. 959 y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas ó extirpes entre los respectivos legitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada; lo que cupiere á cada uno en esa division será su legítima *rigorosa*.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, prévias las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, ó sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer á uno ó más de sus descendientes legítimos, sean ó no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer á su arbitrio.

Art. 1185. Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables ó irrevocables, hechas en razon de legítimas ó de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, segun el art. 1176, se hagan á la porcion conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren á este acervo imaginario.

Art. 1186. Si el que tenia á la sazon legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos á extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere á la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue tambien imaginariamente al acervo, para la computacion de las legítimas y mejoras.

Art. 1187. Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigorosas, ó la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitucion de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en un *órden inverso* al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará á los otros.

Art. 1188. No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario á que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias y casos, ni los dones manuales de poco valor.

Art. 1189. Si la suma de lo que se ha dado en razon de legítimas no alcanzare á la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia á otra inversion.

Art. 1190. Si un legitimario no lleva el todo ó parte de su legítima por incapacidad, indignidad ó exheredacion, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregará á la mitad legitimaria y contribuirá á formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porcion conyugal en el caso del artículo 1178, inc. 2.°

Volverán de la misma manera á la mitad legitimaria las deducciones que, segun el art. 1176, se hagan á la porcion conyugal en el caso antedicho.

Art. 1191. Acrece á las legítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer á título de mejoras, ó con absoluta libertad, y no ha dispuesto, ó si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Aumentadas así las legítimas rigo-

rosas, se llaman legítimas *efectivas*.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuje sobreviviente en el caso del artículo 1178, inc. 2.°

Art. 1192. La legítima rigorosa no es susceptible de condicion, plazo, modo ó gravámen alguno.

Sobre lo demás que se haya dejado ó se deje á los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1195.

Art. 1193. Si lo que se ha dado ó se da en razon de legítimas excediere á la mitad del acervo imaginario, se imputará á la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusion del cónyuje sobreviviente en el caso del art. 1178, inc. 2.°

Art. 1194. Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente en su caso) no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará á la cuarta parte restante, con preferencia á cualquier objeto de libre disposicion, á que el difunto la haya destinado.

Art. 1195. De la cuarta de mejoras puede hacer el donante ó testador la distribucion que quiera entre sus descendientes legítimos; podrá, pues, asignar á uno ó más de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos á los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno ó más de los otros descendientes legítimos.

Art. 1196. Si no hubiere como completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad á los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras á prorata.

Art. 1197. El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

Art. 1198. Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables ó irrevocables, hechas á un legitimario, que tenia entonces la calidad de tal, se imputarán á su legítima, á ménos que en el testamento ó en la respectiva escritura ó en acto posterior auténtico aparezca que el legado ó la donacion ha sido á título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos á un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Art. 1199. La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de legítimas ó de mejoras, para el cómputo prevenido por el art. 1185 y siguientes, no aprovecha á los acreedores hereditarios ni á los asignatarios que lo sean á otro título que el de legítima ó mejora.

Art. 1200. Si se hiciere una donacion revocable ó irrevocable, á título de legítima, á una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiriere despues la calidad de legitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, á título de legítima, al que era entonces legitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion ó repudiacion, ó por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado á faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables á su legítima se imputarán á la de sus descendientes legítimos.

Art. 1201. Si se hiciere una donacion revocable ó irrevocable á título de mejora, á una persona que se creia descen-

diente legítimo del donante y no lo era, se resolverá la donacion.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado á faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion ó repudiacion.

Art. 1202. No se imputarán á la legítima de una persona las donaciones ó las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho á otra, salvo el caso del art. 1200, inc. 3.°.

Art. 1203. Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legítimo, se imputarán á su legítima; pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos ó testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos á la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario á título de mejora alguna cuota de la herencia ó alguna cantidad de dinero, se imputarán á dicha cuota ó cantidad, sin perjuicio de valer en lo que excedieren á ella, como mejora, ó como el difunto expresamente haya ordenado.

Art. 1204. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, á un descendiente legítimo, que á la sazon era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y despues contraviniere á su promesa, eldicho descendiente legítimo tendrá derecho á que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, á prorata de lo que su infraccion les aprovechare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningun valor.

Art. 1205. Los frutos de las cosas donadas, revocable ó irrevocablemente, á título de legítima ó de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; á ménos que éste le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1206. Si al donatario de especies que deban imputarse á su legítima ó mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior á lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho á conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar á los demás asignatarios á que le cambien las especies, ó le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado á pagar un saldo, podrá á su arbitrio hacer este pago en dinero, ó restituir una ó más de dichas especies, y exigir la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

§ IV.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

Art. 1207. *Desheredamiento* es una disposicion testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo ó parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare á las reglas que en este título se expresan.

Art. 1208. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor ó bienes, ó en la persona, honor ó bienes de su cónyuje, ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos;

2.ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia ó destitucion, pudiendo;

3.ª Por haberse valido de fuerza ó dolo para impedirle testar;

4.ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente ó sin el de la justicia en subsidio, estando obligado á obtenerlo;

5.ª Por haber cometido un delito á que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el núm. 4.° del artículo 267; ó por haberse abandonado á los vicios ó ejercido granjerías infames; á ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Art. 1209. No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento especificamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, ó las personas á quienes interesare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesion; ó dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

Art. 1210. Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no sólo á las legítimas, sino á todas las asignaciones por causa de muerte y á todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden á los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

Art. 1211. El desheradamiento podrá revocarse como las otras disposiciones testamentarias, y la revocacion podrá ser total ó parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciltacion; ni el desheredado será admitido á probar que hubo intencion de revocarlo.

TÍTULO VI.

De la revocacion y reforma del testamento.

§ I.

DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.

Art. 1212. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocacion en los casos previstos por la ley.

La revocacion puede ser total ó parcial.

Art. 1213. El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo ó parte, por un testamento solemne ó privilegiado.

Pero la revocacion que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

Art. 1214. Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado á su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, á ménos que el testador manifieste voluntad contraria.

Art. 1215. Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro ú otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, ó contrarias á ellas.

§ II.

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO.

Art. 1216. Los legitimarios á quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho á

que se reforme á su favor el testamento, y podrán intentar la accion de reforma (ellos ó las personas á quienes se hubieren trasmitido sus derechos) dentro de los cuatro años, contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento, y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, á la apertura de la sucesion, no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma antes de la espiracion de cuatro años, contados desde el dia en que tomare esa administracion.

Art. 1217. En general, lo que por ley corresponde á los legitimarios, y lo que tienen derecho á reclamar por la accion de reforma, es su legítima rigorosa, ó la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá además derecho para que subsistan las donaciones entre vivos compréndidas en la desheredacion.

Art. 1218. El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institucion de heredero en su legítima.

Conservará además las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

Art. 1219. Contribuirán á formar ó integrar lo que en razon de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo órden y grado.

Art. 1220. Si el que tiene descendientes legítimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras á favor de otras personas, tendrán tambien derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento, y se les adjudique dicha parte.

Art. 1221. El cónyuje sobreviviente tendrá accion de reforma para la integracion de su porcion conyugal, segun las reglas precedentes.

TITULO VII.

De la apertura de la sucesion, y de su aceptacion, repudiacion é inventario.

§ I.

REGLAS GENERALES.

Art. 1222. Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interés en ella, ó se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesion se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposicion de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales (1).

Art. 1223. Si los bienes de la sucesion estuvieren esparcidos en diversos departamentos, el juez del departamento en que se hubiere abierto la sucesion, á instancia de cualquiera de los herederos ó acreedores, dirigirá exhortos á los jueces de los otros departamentos, para que procedan por su parte á la guarda y aposicion de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

Art. 1224. El costo de la guarda y aposicion de sellos y de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesion, á ménos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

Art. 1225. Todo asignatario puede aceptar ó repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar ó repudiar, sino por medio ó con el consentimiento de sus representantes legales (2).

---

(1) Art. 1027, Código de la Luisiana.
(2) Ley 13, tít. 6.°, Part. 6.ª, con modificaciones.

Se les prohibe aceptar por sí solas, áun con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar ó repudiar con autorizacion judicial, en defecto de la del marido; conformándose á lo prevenido en el inciso final del art. 146.

Art. 1226. No se puede aceptar asignacion alguna, sino despues que se ha deferido.

Pero despues de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se podrá repudiar toda asignacion, aunque sea condicional y esté pendiente la condicion.

Se mirará como repudiacion intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideracion á ella (1).

Art. 1227. No se puede aceptar ó repudiar condicionalmente, ni hasta ó desde cierto dia.

Art. 1228. No se puede aceptar una parte ó cuota de la asignacion y repudiar el resto.

Pero si la asignacion hecha á una persona se trasmite á sus herederos segun el art. 957, puede cada uno de éstos aceptar ó repudiar su cuota.

Art. 1229. Se puede aceptar una asignacion y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada, y aceptar las otras, á ménos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento ó de trasmision, ó de sustitucion vulgar ó fideicomisaria; ó á ménos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente (2).

Art. 1230. Si un asignatario vende, dona, ó trasfiere de cualquier modo á otra persona el objeto que se le ha deferido, ó el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

Art. 1231. El heredero que ha sustraido efectos pertenecientes á una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiacion permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraidos.

El legatario que ha sustraido objetos pertenecientes á una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos será obligado á restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente á las penas que por el delito correspondan.

Art. 1232. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, á declarar si acepta ó repudia; y hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario ó de estar situados los bienes en lugares distantes, ó de otro grave motivo, podrá el juez prorogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria ó testamentaria; pero podrá serlo el albacea ó curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá tambien inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesion.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí ó por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente y acepte por él con beneficio de inventario.

Art. 1233. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia, se entenderá que repudia (1).

Art. 1234. La aceptacion, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza ó dolo, y en el

---

(1) Ley 14, tít. 6.°, Part. 6.ª, art. 973, Código de la Luisiana.

(2) Ley 36, tít. 9.°, Part. 6.ª

(1) Art. 1043 Código de la Luisiana.

de lesion grave á virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende áun á los asignatarios que no tienen la libre administracion de sus bienes.

Se entiende por lesion grave la que disminuyere el valor total de la asignacion en más de la mitad.

Art. 1235. La repudiacion no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

Art. 1236. Los que no tienen la libre administracion de sus bienes no pueden repudiar una asignacion á título universal, ni una asignacion de bienes raíces, ó de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorizacion judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignacion deferida á su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, ó con autorizacion de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiacion será nula, y la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole á salvo el derecho que contra terceros hubiere.

Art. 1237. Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion, á ménos que la misma persona ó su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza ó dolo á repudiar.

Art. 1238. Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Art. 1239. Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica á los legados de especies.

---

§ II.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS HERENCIAS.

Art. 1240. Si dentro de quince dias de abrirse la sucesion no se hubiere aceptado la herencia ó una cuota de ella, ni hubiere albacea á quien el testador haya conferido la tenencia de los bines y que haya aceptado su encargo, el juez, á instancia del cónyuje sobreviviente, ó de cualquiera de los parientes ó dependientes del difunto, ó de otra persona interesada en ello, ó de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaracion en un periódico del departamento, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos ó más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administracion de todos los bienes hereditarios proindiviso, prévio inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administracion.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero ó herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados á prestar caucion, salvo que haya motivo de temer que bajo su administracion peligren los bienes.

Art. 1241. La aceptacion de una herencia puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

Art. 1242. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública ó privada obligándose como tal heredero, ó en un acto de tramitacion judicial.

Art. 1243. Los actos puramente conservativos, los de inspeccion y adminis-

tracion provisoria urjente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

Art. 1244. La enajenacion de cualquier efecto hereditario, áun para objetos de administracion urjente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez á peticion del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal (1).

Art. 1245. El que hace acto de heredero sin prévio inventario solemne, sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto á prorata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

Art. 1246. El que á instancia de un acreedor hereditario ó testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, ó condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica á la declaracion judicial de haber aceptado pura y simplemente ó con beneficio de inventario.

§ III.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Art. 1247. El beneficio de inventario consiste en no hacer á los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

Art. 1248. Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados á aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1249. El testador no podrá prohibir á un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1250. Las herencias del Fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptará de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar ó repudiar sino por el ministerio ó con la autorizacion de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales ó jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda ó se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

Art. 1251. Los herederos fiduciarios son obligados á aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1252. Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

Art. 1253. En la confeccion del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 382 y siguientes, y lo que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

Art. 1254. Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos despues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la espiracion de la sociedad, y sin que por ello se les exija caucion alguna.

Art. 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios ó abintestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios, los sócios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública ó

(1) Artículo 993 Cód. de la Luisiana.

privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores ó cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

Art. 1256. El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fé hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, ó supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

Art. 1257. El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan á la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relacion y tasacion de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

Art. 1258. Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo á disposicion de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Art. 1259. Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesion.

Art. 1260. El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservacion de las especies ó cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesion, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

Art 1261. El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando á los acreedores los bienes de la sucesion que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos ó del juez la aprobacion de la cuenta que de su administracion deberá presentarles.

Art. 1262. Consumidos los bienes de la sucesion, ó la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, á peticion del heredero beneficiario, citar por edictos á los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, ó en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

Art. 1263. El heredero beneficiario que opusiere á una demanda la excepcion de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios ó la porcion de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando á los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§ IV.

DE LA PETICION DE HERENCIA Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO.

Art. 1264. El que probare su derecho á una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá accion para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y áun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etcétera, y que no hubieren vuelto legítimamente á sus dueños.

Art. 1265. Se extiende la misma accion no sólo á las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino á los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

Art. 1266. A la restitucion de los frutos y al abono de mejoras en la peticion de herencia, se aplicarán las mismas

reglas que en la accion reinvindicatoria.

Art. 1267. El que de buena fé hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones ó deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fé, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.

Art. 1268. El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias, reivindicables, que hayan pasado á terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fé la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fé la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

Art. 1269. El derecho de peticion de herencia espira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del art. 704, podrá oponer á esta accion la prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

TITULO VIII.

De los ejecutores testamentarios.

Art. 1270. *Ejecutores testamentarios* ó *albaceas* son aquellos á quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones (1).

Art. 1271. No habiendo el testador nombrado albacea, ó faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece á los herederos.

(1) Ley 1.ª, tít. 10, Part. 6.ª, art. 1025, Código francés; 1651 de la Luisiana; 1885, Código portugués; 1008, Bolivia; 903, italiano; 903, Código ruso; 741, Código canton suizo de Valais; 424, canton Tesino.

Art. 1272. No puede ser albacea el menor, áun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en los arts. 497 y 498.

Art. 1273. La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorizacion de su marido ó de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza, obliga solamente sus bienes propios.

Art. 1274. La viuda que fuere albacea de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar á otras nupcias.

Art. 1275. La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

Art. 1276. El juez, á instacia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo, ó escusarse de servirlo; y podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento

Art. 1277. El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al art. 971, inc. 2.°.

Art. 1278. Aceptando expresa ó tácitamente el cargo, está obligado á evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimision del cargo con causa legítima le priva sólo de una parte proporcionada de la asignacion que se le haya hecho en recompensa del servicio.

Art. 1279. El albaceazgo no es trasmible á los herederos del albacea (1).

Art. 1280. El albaceazgo es indelegable. á ménos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren á sus ór-

(1) Art. 1032, Código Napoleon.

denes; pero será responsable de las opeciones de éstos.

Art. 1281. Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, á ménos que el testador los haya exonerado de la solidariedad, ó que el mismo testador ó el juez hayan dividido sus atribuciones, y cada uno se ciña á las que le incumban.

Art. 1282. El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administracion, y á pedimento de cualquiera de los albaceas, ó de cualquiera de los interesados en la sucesion.

Art. 1283. Habiendo dos ó más albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno de la misma manera que se previene para los tutores en el art. 413.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorizacion no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

Art. 1284. Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda á este inventario, con citacion de los herederos y de los demás interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determine unánimemente que no se haga inventario solemne.

Art. 1285. Todo albacea será obligado á dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del departamento, si lo hubiere, ó no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes más públicos de la ciudad cabecera; y cuidará de que se cite á los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

Art. 1286. Sea que el testador haya encomendado ó no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado á exigir que en la particion de los bienes se señale un lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Art. 1287. La omision de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue á los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, ó sobre los respectivos tutores ó curadores, y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

Art. 1288. El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente en su caso.

Art. 1289. Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su accion contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

Art. 1290. Pagará los legados que no se hayan impuesto á determinado heredero ó legatario; para lo cual exigirá á los herederos ó al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester y las especies muebles ó inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero ó de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; á ménos que el legado consista en una obra ó hecho particularmente encomendado al albacea y sometido á su juicio.

Art. 1291. Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con insercion de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público; á quien asimismo denunciará la neglijencia de los herederos ó legatarios obligados á ellos, ó del curador de la herencia yacente, en su caso.

El ministerio público perseguirá ju-

dicialmente á los omisos, ó delegará esta gestion al defensor de obras pias.

De los legados destinados á obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, y otros semejantes, dará cuenta al ministerio público, y al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados á prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de obras pias y el ordinario eclesiástico en su caso, podrán tambien proceder expontáneamente á la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos ó legatarios omisos.

El mismo derecho se concede á las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

Art. 1292. Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se temiere fundadamente que se pierdan ó deterioren por negligencia de los obligados á darlas, el albacea á quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caucion.

Art. 1293. Con anuencia de los herederos presentes procederá á la venta de los muebles, y subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas ó de los legados; y podrán los herederos oponerse á la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

Art. 1294. Lo dispuesto en los artículos 394 y 412 se extenderá á los albaceas.

Art. 1295. El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, ó cuando le fuere necesario para llevar á efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervencion de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente.

Art. 1296. El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes ó de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado á pedir caucion sino en el caso del art. 1297.

Sin embargo de esta tenencia habrá lugar á las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 1297. Los herederos, legatarios ó fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y á que respectivamente tuvieren derecho actual ó eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades (1).

Art. 1298. El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, segun se hallan unas y otras definidas en este título.

Art. 1299. El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Art. 1300. Será removido por culpa grave ó dolo, á peticion de los herederos ó del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesion parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio á los interesados, restituirá todo lo que haya recibido á título de retribucion (2).

Art. 1301. Se prohibe al albacea llevar á efecto ninguna disposicion del testador en lo que fuere contraria á las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

Art. 1302. La remuneracion del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideracion el caudal y lo más ó ménos laborioso del cargo.

Art. 1303. El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

---

(1) Ley 2, tít. 10, Part. 6.ª
(2) Ley 8.ª, tít. 10, Part. 6.ª

Art. 1304. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion del albaceazgo, durará un año, contado desde el dia en que el albacea haya comenzado á ejercer su cargo.

Art. 1305. El juez podrá prorogar el plazo señalado por el testador ó la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

Art. 1306. El plazo prefijado por el testador ó la ley, ó ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes y de su distribucion entre los partícipes.

Art. 1307. Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo, aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador ó la ley, ó ampliado por el juez para su desempeño.

Art. 1308. No será motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo dia ó condicion estuviere pendiente; á ménos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó de la parte de bienes destinada á cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo dia, condicion ó liquidacion estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos á los herederos por los artículos precedentes.

Art. 1309. El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

Art. 1310. El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará ó cobrará el saldo que, en su contra ó en su favor, resultare; segun lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

TÍTULO IX.

De los albaceas fiduciarios.

Art. 1311. El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, al albacea y á cualquiera otra persona, para que se invierta en uno ó más objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario*.

Art. 1312. Los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.

2.ª El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 965.

3.ª Deberán expresarse en el testamento las especies ó la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposicion.

Art. 1313. No se podrá destinar á dichos encargos secretos, más que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer á su arbitrio.

Art. 1314. El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador á una persona incapaz, ó invertirla en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel y legalmente su cargo sujetándose á la voluntad del testador.

La prestacion del juramento deberá preceder á la entrega ó abono de las especies ó dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare á prestar el juramento á que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

Art. 1315. El albacea fiduciario podrá ser obligado, á instancia de un albacea general, ó de un heredero, ó del curador de la herencia yacente, y con algun justo motivo, á dejar en depósito, ó afianzar la cuarta parte de lo que por razon del encargo se le entregue, para responder con esta suma á la accion de reforma ó á las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por ley.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Espirados los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesion, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, ó se cancelará la caucion.

Art. 1316. El albacea fiduciario no estará obligado en ningun caso á revelar el objeto del encargo secreto, ni á dar cuenta de su administracion.

TÍTULO X.

De la reparticion de los bienes.

Art. 1317. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal ó singular será obligado á permanecer en la indivision: la particion del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivision por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden á los lagos de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre, ni á las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria (1).

Art. 1318. Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria á derecho ajeno.

Art. 1319. Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion mientras penda la condicion. Pero los otros coasignatarios podrán proceder á ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condicion le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la propiedad fiduciaria.*

Art. 1320. Si un coasignatario vende ó cede su cuota á un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor ó cedente para pedir la particion ó intervenir en ella.

Art. 1321. Si falleciere uno de varios coasignatarios, despues de habérsele deferido la asignacion, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la particion; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos ó por medio de un procurador comun.

Art. 1322. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposicion de la ley, no podrán proceder á la particion de las herencias ó de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, ó el de la justicia en subsidio.

Art. 1323. No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, ó coasignatario de la cosa de cuya particion se trata.

Art. 1324. Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos ó por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Art. 1325. Si todos los coasignatarios

(1) Código francés, art. 815.—Leyes 5.ª, tit. 37, lib. 3.º del Código romano; 14, párrafo 2.º, tít. 3.º, lib. 10 del Digesto.—Artículo 982, Código italiano; 1112, Código holandés; 1215, Código de la Luisiana.—Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 15, Part. 6.ª

tuvieren la libre disposicion de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, ó nombrar de comun acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, á peticion de cualquiera de ellos, nombrará un partidor á su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

Art. 1326. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, ó el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al art. 1232, inciso final, le representará en la particion, y administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1327. El partidor no es obligado á aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

Art. 1328. El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, y en el menor tiempo posible.

Art. 1329. La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, además de estar sujeto á la indemnizacion de perjuicios, y á las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme á lo dipuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el art. 1300.

Art. 1330. Antes de proceder á la particion, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos á la sucesion por testamento ó abintestato, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios.

Art. 1331. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la particion por ellas. Decididas á favor de la masa partible, se procederá como en el caso del art. 1349.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la particion suspenderse hasta que se decidan, si el juez, á peticion de los asignatarios á quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Art. 1332. La ley señala al partidor, para efectuar la particion, el término de dos años contados desde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo ó restringirlo, como mejor les parezca, áun contra la voluntad del testador.

Art. 1333. Las costas comunes de la particion serán de cuenta de los interesados en ella, á prorata.

Art. 1334. El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes á las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

Art. 1335. El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, ó en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.

Art. 1336. El partidor, áun en el caso del art. 1318, y aunque no sea requerido á ello por el albacea ó los herederos, estará obligado á formar el lote é hijuela que se expresa en el art. 1286, y la omision de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Art. 1337. El partidor *liquidará* lo

que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la *distribucion* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1.ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita division, ó cuya division la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admision de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios á prorata.

2.ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de tasacion ó el convencional mencionado en el art. 1335, y compitiendo dos ó más asignatarios sobre la adjudicacion de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3.ª Las porciones de uno ó más fundos que se adjudiquen á un solo individuo, serán, si posible fuere, contínuas, á ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio á los demás interesados que de la separacion al adjudicatario.

4.ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique á un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5.ª En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion y goce.

6.ª Si dos ó más personas fueren coasignatarias de un prédio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitacion ó uso para darlos por cuenta de la asignacion.

7.ª En la particion de una herencia ó de lo que de ella restare, despues de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando á cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que á los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible.

8.ª En la formacion de los lotes se procurará no sólo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda division ó de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9.ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, antes de efectuarse el sorteo.

10.ª Cumpliéndose con lo prevenido en los arts. 1322 y 1326, no será necesaria la aprobacion judicial para llevar á efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, áun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores, ú otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

Art. 1338. Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, y durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

1.° Los asignatarios de especies tendrán derecho á los frutos y accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, ó bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese dia, ó desde el cumplimiento de la condicion; á ménos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2.° Los legatarios de cantidades ó géneros no tendrán derecho á ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada á prestar dichas cantidades ó géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará á costa del heredero ó legatario moroso.

3.° Los herederos tendrán derecho á todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, á prorata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes á los asignatarios de especies.

4.° Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el inciso anterior, siempre

que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravámen á alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deduccion.

Art. 1339. Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies á los asignatarios de cuotas, cantidades ó géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

Art. 1340. Si alguno de los herederos quisiere tomar á su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente á prorata bajo alguna condicion que los otros herederos acepten, será oido.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios no serán obligados á conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

Art. 1341. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes á otras personas por razon de bienes propios ó gananciales del cónyuje, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, ú otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar á la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

Art. 1342. Siempre que en la particion de la masa de bienes, ó de una porcion de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, ó personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, á la aprobacion judicial.

Art. 1343. Efectuada la particion, se entregarán á los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division pertenecerán á la persona designada al efecto por el testador, ó en defecto de esta designacion, á la persona á quien hubiere cabido la mayor parte, con cargo de exhibirlos á favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo (1)

Art. 1344. Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la particion se adjudica á otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena (2).

Art. 1345. El partícipe que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, ó que haya sufrido eviccion de él, lo denunciará á los otros partícipes para que concurran á hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la eviccion.

Esta accion prescribirá en cuatro años contados desde el dia de la eviccion.

Art. 1346. No há lugar á esta accion:

1.° Si la eviccion ó la molestia procediere de causa sobreviniente á la particion;

2.° Si la accion de saneamiento se hubiere expresamente renunciado;

3.° Si el partícipe ha sufrido la molestia ó la eviccion por su culpa (3).

Art. 1347. El pago del saneamiento se divide entre los partícipes á prorata de sus cuotas.

La porcion del insolvente grava á todos á prorata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado (4).

Art. 1349. Las particiones se anulan

---

(1) Ley 7.ª, tít. 15, Part. 6.ª

(2) Art. 1034, Código italiano; 870, Código Neuchatel; 883, Código francés; 894, Código de Bolivia.

(3) Art. 1035, Código italiano; 2159, Código portugués; 884, Código francés.—Ley 25, tít. 21, lib. 1.° del Digesto.—Ley 9.ª, título 5.°, Part. 6.ª

(4) Art. 885, Código francés; 2161, Código portugués; 1130, Código holandés; 1037, Código italiano.—Ley 2.ª, tít. 32, lib. 8.°, Código romano.

ó se rescinden de la misma manera y segun las mismas reglas que los contratos.

La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

Art. 1349. El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la particion. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará despues, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo á sus respectivos derechos (1).

Art. 1350. Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porcion en numerario.

Art. 1351. No podrá intentar la accion de nulidad ó rescision el partícipe que haya enajenado su porcion en todo ó parte, salvo que la particion haya adolecido de error, fuerza ó dolo, de que le resulte perjuicio.

Art. 1352. La accion de nulidad ó de rescision prescribe respecto de las particiones segun las reglas generales que fijan la duracion de esta epecie de acciones.

Art. 1353. El partícipe que no quisiere ó no pudiere intentar la accion de nulidad ó rescision, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

TITULO XI.

Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.

Art. 1354. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos á prorata de sus cuotas.

Así el heredero del tercio no es obligado á pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1356 y 1526.

Art. 1355. La insolvencia de uno de los herederos no grava á los otros, excepto en los casos del art. 1287, inc. 2.°

Art. 1356. Los herederos usufructuarios ó fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios ó fideicomisarios, segun lo prevenido en los artículos 1368 y 1372; y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad á los referidos artículos.

Art. 1357. Si uno de los herederos fuere acreedor ó deudor del difunto, sólo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito ó deuda le quepa, y tendrá accion contra sus coherederos á prorata por el resto de su crédito, y les estará obligado á prorata por el resto de su deuda.

Art. 1358. Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones ó en conformidad con dichos artículos ó en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho á ser indemnizados por sus coherederos.

Art. 1359. La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la particion ó por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

Art. 1360. Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas á alguno ó algunos de los herederos ó legatarios en particular.

Las que tocaren á los herederos en comun, se dividirán entre ellos como el

---

(1) Art. 1158, Código portugués; 887, Código francés; 1038, Código italiano; 1435, 1436 y 1439, Código de la Luisiana; 900 al 902, Código de Bolivia; 1158, Código holandés.— El Derecho español no se refiere especialmente á las causas de rescision de las particiones.

testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la division, á prorata de sus cuotas ó en la forma prescrita por los referidos artículos.

Art 1361. Los legados de pensiones periódicas se deben dia por dia desde aquél en que se defieran, pero no podrán pedirse sino á la espiracion de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligacion de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la espiracion del período.

Si el legado de pension alimenticia fuere una continuacion de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

Art. 1362. Los legatarios no son obligados á contribuir al pago de las legítimas ó de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine á legados alguna parte de la porcion de bienes que la ley reserva á los legitimarios, ó cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Art. 1363. Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas ó de las deudas hereditarias, lo harán á prorata de los valores de sus respectivos legados, y la porcion del legatario insolvente no gravará á los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquéllos á quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima ó insoluta una deuda, serán obligados al pago áun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pias ó de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, y entrarán á contribucion despues de los legados expresamente exonerados; pero los legados extrictamente alimenticios á que el testador es obligado por ley, no entrarán á contribucion sino despues de todos los otros.

Art. 1364. El legatario obligado á pagar un legado, lo será sólo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesion; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravámen exceda al provecho.

Art. 1365. Si varios inmuebles de la sucesion están sujetos á una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá accion solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero á quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que á ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porcion del insolvente se repartirá entre todos los herederos á prorata.

Art. 1366. El legatario que en virtud de una hipoteca ó prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la accion del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca ó prenda ha sido accesoria á la obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos.

Art. 1367. Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deduccion del gravámen, y concurriendo las circunstancias que van á expresarse.

1.ª Que se haya efectuado el objeto.

2.ª Que no haya podido efectuarse

sino mediante la inversion de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y sólo se deducirá por razon del gravámen la cantidad que constare haberse invertido.

Art. 1368. Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes ó de todos ellos á una persona y la desnuda propiedad á otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren á la cosa fructuaria; y las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme á las reglas que siguen.

1.ª Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario á satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2.ª Si el propietario no se allanare á este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y á la espiracion del usufructo tendrá derecho á que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

3.ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca ó prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposicion del art. 1366.

Art. 1369. Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario ó sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos á quien el testamento las imponga y del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion ó interés alguno.

Art. 1370. Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo no determinare el testador si es el propietario ó el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1368.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo y no tendrá derecho á que le indemnice de este desembolso el propietario.

Art. 1371. El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto á las reglas del art. 1368, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

Art. 1372. El propietario fiduciario y el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demás asignatarios para la distribucion de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias, y la division de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que á su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interés alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 1373. Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones á que les da derecho el testamento sino conforme al art. 1360.

Si en la particion de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, ó en conformidad á esta distribucion, ó en conformidad al art. 1360, ó en conformidad al convenio de los herederos.

Art. 1374. No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, se pagará á los acreedores hereditarios á medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados (1).

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente á los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion á las deudas.

---

(1) Ley 7.ª, tít. 6.º, Part. 6.ª

No será exigible esta caucion cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer á los legatarios.

Art. 1375. Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

Art. 1376. No habiendo en la sucesion lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán á prorata.

Art. 1377. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar ó llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion judicial de sus títulos.

TITULO XII.

Del beneficio de separacion.

Art. 1378. Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho á que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias ó testamentarias con preferencia á las deudas propias del heredero (1).

Art. 1379. Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba á dia cierto ó bajo condicion.

Art. 1380. El derecho de cada acreedor á pedir el beneficio de separacion subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1.° Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca ó fianza del dicho heredero, ó un pago parcial de la deuda;

2.° Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, ó se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

Art. 1381. Los acreedores del heredero no tendrán derecho á pedir, á beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

Art. 1382. Obtenida la separacion de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovechará á los demás acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito, ó que no se hallen en el caso del núm. 1.° del art. 1380.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará á los bienes del heredero, para satisfacer á sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gocen del beneficio.

Art. 1383. Los acreedores hereditarios ó testamentarios que hayan obtenido la separacion, ó aprovechádose de ella en conformidad al inc. 1.° del artículo precedente, no tendrán accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes á que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas áun entonces podrán oponerse á esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

Art. 1384. Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes á la apertura de la sucesion, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios ó testamentarios, podrán rescindirse á intancia de cualquiera de los acreedores hereditarios ó testamentarios que gocen del beneficio de separacion. Lo mismo se extiende á la constitucion de hipotecas especiales ó censos.

Art. 1385. Si hubiere bienes raices en la sucesion, el decreto en que se concede el beneficio de separacion se inscribirá en el registro ó registros que por

(1) Art. 1153, Código holandés; 887, Código de Bolivia; 1032, Código italiano; 878, Código francés; 1399 y 1400, Código de la Luisiana; 793 con adiciones, Código canton de Vaud.

la situacion de dichos bienes corresponda, con expresion de las fincas á que el beneficio se extienda.

TITULO XIII.

De las donaciones entre vivos.

Art. 1386. La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita é irrevocablemente una parte de sus bienes á otra persona que la acepta.

Art. 1387. Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Art. 1388. Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

Art. 1389. Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

Art. 1390. No puede hacerse una donanacion entre vivos á persona que no existe natural y civilmente en el momento de la donacion.

Si se dona bajo condicion suspensiva, será tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion; salvas las excepciones indicadas en los inc. 3.° y 4.° del art. 962.

Art. 1391. Las incapacidades de recibir herencias y legados segun los artículos 963 y 964 se extienden á las donaciones entre vivos.

Art. 1392. Es nula asimismo la donacion hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

Art. 1393. La donacion entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

Art. 1394. No dona el que repudia una herencia, legado ó donacion, ó deja de cumplir la condicion á que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar á un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse á un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

Art. 1395. No hay donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso ó goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco lo hay en el mútuo sin interés.

Pero lo hay en la remision ó cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado á interés ó á censo.

Art. 1396. Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

Art. 1397. No hace donacion á un tercero el que á favor de éste se constituye fiador, ó constituye una prenda ó hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, ó remite una prenda ó hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, ó el que paga á sabiendas lo que en realidad no debe.

Art. 1398. No hay donacion, si habiendo por una parte diminucion de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Art. 1399. No hay donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

Art. 1400. No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raices, si no es otorgada por escritura pública é inscrita en el competente Registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.

Art. 1401. La donacion entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente, solicitada por el donante ó donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga á ninguna disposicion legal.

Art. 1402. Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuacion, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

Art. 1403. La donacion á plazo ó bajo condicion no producirá efecto alguno si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condicion ó plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuacion é inscripcion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

Art. 1404. Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera ó estado, ó á título de dote ó por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas á insinuacion en los términos de los arts. 1401, 1402 y 1403.

Art. 1405. Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario ó que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas á insinuacion, sino con descuento del gravámen.

Art. 1406. Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno á otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase ó valor de las cosas donadas.

Art. 1407. Las donaciones á título universal, sean de la totalidad ó de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuacion y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningun derecho á reclamarlos.

Art. 1408. El que hace una donacion de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su cóngrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario á que, de los bienes donados ó de los suyos propios, le asigne á este efecto, á título de propiedad, ó de un usufructo ó censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporcion á la cuantía de los bienes donados.

Art. 1409. Las donaciones á título universal no se extenderán á los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario (1).

Art. 1410. Lo dispuesto en el artículo 1401 comprende á las donaciones fideicomisarias ó con cargo de restituir á un tercero.

Art. 1411. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, ó por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento ó poder general para la administracion de sus bienes, ó por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente ó descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados, se extienden á las donaciones.

Art. 1412. Mientras la donacion en-

---

(1) Artículo 943, Código francés; 1064, italiano, 1704, holandés, 1453, portugués, 598, Canton de Vaud, 1064, Bolivia. El Código austriaco permite donar todos los bienes presentes y la mitad de los futuros. El Derecho romano permitia (Ley 35, tít. 54, libro 8.° del Código) la donacion de todos los bienes presentes y futuros.—Las leyes de Partida que contienen disposiciones contradictorias, al fijar el límite de las donaciones, no distinguen entre bienes presentes y futuros. (Véanse las extensas notas insertas sobre la materia de donaciones en el tomo I de esta obra, página 147 y siguientes.)

tre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla á su arbitrio.

Art. 1413. Las donaciones con cargo de restituir á un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptacion del fiduciario, con arreglo al art. 1411.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitucion; pero podrá repudiar antes de ese momento.

Art. 1414. Aceptada la donacion por el fiduciario, y notificada la aceptacion al donante, podrán los dos de comun acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario á otro, y áun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse á ello el fideicomisario.

Se procederá para alterar en estos términos la donacion, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

Art. 1415. El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el art. 957, se extiende á las donaciones entre vivos.

Art. 1416. La reglas concernientes á la interpretacion de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer y á las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos á ellas, no se extienden á las donaciones entre vivos.

En lo demás que no se oponga á las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

Art. 1417. El donante de donacion gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle á cumplir una promesa, ó donacion de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

Art. 1418. El donatario á título universal tendrá, respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores á la donacion, ó de las futuras que no excedan de una suma especifica, determinada por el donante en la escritura de donacion.

Art. 1419. La donacion de todos los bienes ó de una cuota de ellos ó de su nuda propiedad ó usufructo no priva á los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; á ménos que acepten como deudor al donatario expresamente ó en los terminos del artículo 1380, núm. 1.°

Art. 1420. En la donacion á título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravámen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

Art. 1421. La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningun caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donacion hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne ó por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende á la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donacion se le hayan impuesto.

Art. 1422. El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento áun cuando la donacion haya principiado por una promesa.

Art. 1423. Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena á sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios ó apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante á este reintegro el beneficio de competencia del donante.

Art. 1424. La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le haya nacido al donante uno ó más

hijos legítimos, á ménos que esta condicion resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donacion.

Art. 1425. Son rescindibles las donaciones en el caso del art. 1187.

Art. 1426. Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante ó para que se obligue al donatario á cumplirlo, ó para que se rescinda la donacion.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fé, para la restitucion de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligacion, y de que se aproveche el donante.

Art. 1427. La accion rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

Art. 1428. La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante (1).

Art. 1429. En la restitucioa á que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseeedor de mala fé desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar á la revocacion.

Art. 1430. La accion revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; á ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, ó que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, ó ejecutándose despues de ella.

En estos casos la accion revocatoria se trasmitirá á los herederos.

Art. 1431. Cuando el donante por haber perdido el juicio, ó por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion que se le concede por el art. 1428, podrán ejercerla á su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes ó ascendientes legítimos, ó su cónyuje.

Art. 1432. La resolucion, rescision y revocacion de que hablan los artículos anteriores, no dará accion contra terceros poseedores, ni para la extincion de las hipotecas, servidumbres ú otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en escritura pública de la donacion (inscrita en el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enagenarlas, ó se ha expresado la condicion;

2.° Cuando antes de las enagenaciones ó de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado á los terceros interesados, que el donante ú otra persona á su nombre se propone intentar la accion resolutoria, rescisoria ó revocatoria contra el donatario;

3.° Cuando se ha procedido á enagenar los bienes donados, ó á constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion.

El donante que no hiciere uso de dicha accion contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enagenadas, segun el valor que hayan tenido á la fecha de la enagenacion.

Art. 1433. Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneracion de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada ó pública, segun los casos, que la donacion ha sido remuneratoria, ó si en la escritura no se especificaren los servicios, la donacion se entenderá gratuita.

---

(1) Véanse nuestros comentarios al artículo 955 del Código francés.

Art. 1434. Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan á este valor, deberán insinuarse.

Art. 1435. El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho á exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

Art. 1436. En lo demás, las donaciones remuneratorias quedan sujetas á las reglas de este título.

LIBRO CUARTO.

De las obligaciones en general y de los contratos (1).

TITULO PRIMERO.

Definiciones.

Art. 1437. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos ó más personas, como en los contratos ó convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptacion de una herencia ó legado y en todos los cuasicontratos; ya á consecuencia de un hecho que ha inferido injuria ó daño á otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposi-

(1) El Código chileno, como todas laslegislaciones modernas en general, tuvo que referirse en el tratado de obligaciones á los principios eternos de justicia, y de derecho natural, que sirvieron de base al precioso é inagotable depósito jurídico que el pueblo rey legó á las generaciones futuras. Un conocimiento exacto de la naturaleza humana, la prevision llevada hasta el último límite en el estudio de las relaciones de derecho que entre sí pueden tener los hombres; un gran respeto á la libertad individual; el conocimiento exacto de la verdadera mision del Estado y del legislador, al intervenir en aquellas relaciones, no para limitar la facultad del individuo, sino para garantizarla y armonizarla, procurando su desarrollo y cumplimiento, y la combinacion hábilmente trazada de las reglas de la moral, de la equidad y del derecho, tales son los fundamentos de la legislacion romana en materia de obligaciones, que han justificado el título de razon escrita que sus disposiciones merecieron, y que la han hecho aceptable, con ligeras modificaciones, hijas de las circunstancias y de los tiempos, para todos los Códigos, cuya comparacion y análisis nos proponemos hacer en la presente obra.

Si se ha de cumplir el fin racional asignado al hombre y á la humanidad, hay que considerar, no sólo las condiciones que dependan de la voluntad de aquél, sino que es preciso hacerlas coincidir con la voluntad de las demás, determinar su necesidad y hacerlas exigibles. No basta respetar la voluntad de uno, sino que para que aparezca la idea de derecho, es preciso que coexista con la de los demás; porque el hombre, no sólo es un sér libre, sino sociable, nacido para tener relaciones con sus semejantes, y para estar ligado á ellos con obligaciones recíprocas; su libertad puede estar limitada por los derechos agenos; pero la armonía entre unos y otros, nacida del consentimiento mútuo, lejos de ser una restriccion, es un motivo de desenvolvimiento progresivo, que garantiza el ejercicio de todas las facultades humanas. La determinacion de ese ejercicio, que tiene su base en la misma naturaleza humana, en su doble aspecto de libertad y de sociabilidad, es el fin á que debe aspirar el legislador: la realizacion del derecho es su verdadera mision, y dentro de este círculo puede trazar los principios fundamentales que regulan las obligaciones y los contratos; y como ha dicho un

cion de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art. 1438. *Contrato ó convencion* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una ó muchas personas (1).

Art. 1439. El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; y *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 1440. El contrato es *gratuito* ó *de beneficencia*, cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen; y *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno á beneficio del otro.

Art. 1441. El contrato oneroso es *conmutativo*, cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente á lo que la otra parte debe dar ó hacer á su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia ó pérdida, se llama *aleatorio*.

Art. 1442. El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion, y *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Art. 1443. El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa á que se refiere; es *solemne*, cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil; y es *consensual*, cuando se perfecciona por el sólo consentimiento.

Art. 1444. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales ó no produce efecto alguno, ó dejenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* á un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TÍTULO II.

De los actos y declaraciones de voluntad.

Art. 1445. Para que una persona se obligue á otra por un acto ó declaracion de voluntad es necesario: 1.°, que sea legalmente capaz; 2.°, que consienta en dicho acto ó declaracion y su consentimiento no adolezca de vicio; 3.°, que

---

ilustre jurisconsulto, la fuerza obligatoria de las convenciones, tiene por fundamento la naturaleza social del hombre, que á la vez le ordena no dañar á sus semejantes, *alterum non lædere*, y llenar, respecto de él, las obligaciones contraidas, *jus suum quique tribuere*, conforme á las leyes naturales y morales, y para gozar él mismo de los beneficios que el cumplimiento de sus deberes sociales y personales le han de procurar.

El lazo moral, que se deriva de las relaciones que los hombres tienen entre sí, es la *obligacion*. Cuando ésta es de un carácter puramente privado, depende únicamente de la conciencia, y no es, por así decirlo, exteriormente exigible; la obligacion no es jurídica, y está únicamente comprendida en la esfera de accion de la ley moral. Pero cuando las relaciones humanas traspasan el círculo trazado por la equidad, por la moral, y áun por la religion; y se extienden hasta la sancion eterna de las leyes sociales, y llegan á la jurisdiccion del derecho positivo, las obligaciones entonces revisten un carácter jurídico, y son objeto de los principios con que las define y desenvuelve el legislador.

Para que en el sentido del derecho haya obligacion, debe presentarse, de una parte, la necesidad jurídica de dar ó hacer una cosa, y de otra, la facultad, jurídica tambien, de exigir el cumplimiento de lo pactado. «*Vinculum juris quo necessitate abstringirmur alicujus solvendæ rei, secundum, nostræ civitatis jura.*» Lo que constituye, pues, toda obligacion, lo que la caracteriza, es un lazo de derecho, que determina las personalidades de deudor y acreedor, que impone á aquél el cumplimiento de lo pactado, y que concede á éste un derecho que, en unos casos es puramente personal, y que en otros, llega á producir un derecho real.

(1) Es la definicion del art. 1101 del Código francés.

recaiga sobre un objeto lícito; 4.°, que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio ó la autorizacion de otra.

Art. 1446 Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

Art. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, lo impúberes y los sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito.

Sus actos no producen ni áun obligaciones naturales, y no admiten caucion.

Son tambien incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los religiosos, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibicion que la ley ha impuesto á ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Art. 1448. Lo que una persona ejecuta á nombre de otra, estando facultada por ella ó por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efecto que si hubiese contratado él mismo.

Art. 1449. Cualquiera puede estipular á favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptacion expresa ó tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron á él.

Constituyen aceptacion tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

Art. 1450. Siempre que uno de los contratantes se compromete á que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

Art. 1451. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.

Art. 1452. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Art. 1453. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto ó contrato que se ejecuta ó celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donacion; ó sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determida, y el comprador entendiese comprar otra.

Art. 1454. El error de hecho vicia asímismo el consentimiento cuando la sustancia ó calidad esencial del objeto sobre que versa el acto ó contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algun otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Art. 1455. El error acerca de la persona con quien se tiene intencion de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho á ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fé haya incurrido por la nulidad del contrato.

Art. 1456. La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una

persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condicion. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde á una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte ó alguno de sus ascendientes ó descendientes á un mal irreparable y grave.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumision y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1457. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Art. 1458. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra deuna de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente á la accion de perjuicios contra la persona ó personas que lo han fraguado ó que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Art. 1459. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por ley. En los demás debe probarse.

Art. 1460. Toda declaracion de voluntad debe tener por objeto una ó más cosas que se trata de dar, hacer ó no hacer. El mero uso de la cosa ó su tenencia puede ser objeto de la declaracion.

Art. 1461. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaracion de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determidas, á lo ménos en cuanto á su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto ó contrato fije reglas ó contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario á la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, ó contrario á las buenas costumbres ó al órden público.

Art. 1462. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile á una jurisdiccion no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

Art. 1463. El derecho de suceder por causa de muerte á una persona viva no puede ser objeto de una donacion ó contrato, áun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe un a legítima y el legitimario, relativas á la misma legítima ó á mejoras, están sujetas á las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas* (1).

Art. 1464. Hay un objeto ilícito en la enagenacion,

1.° De las cosas que no están en el comercio;

2.° De los derechos ó privilegios que no pueden trasferirse á otra persona;

3.° De las cosas embargadas por decreto judicial, á ménos que el juez lo autorice ó el acreedor consienta en ello;

4.° De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

Art. 1465. El pacto de no pedir más en razon de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonacion del dolo futuro no vale (2).

Art. 1466. Hay asímismo objeto ilícito en las deudas contraidas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estátuas obscenas, y de impresos conde-

(1) Ley 33, tít. 11, Part. 5.ª, con modificaciones.

(2) Ley 30, tít. 11, Part. 5.ª

nados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes (1).

Art. 1467. No puede haber obligacion sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad ó beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto ó contrato; y por causa *ilícita* la prohibida por ley, ó contraria á las buenas costumbres ó al órden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crímen ó de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Art. 1468. No podrá repetirse lo que se haya dado ó pagado por un objeto ó causa ilícita á sabiendas.

Art. 1469. Los actos ó contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la accion de nulidad.

TITULO III.

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales.

Art. 1470. Las obligaciones son civiles ó meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado ó pagado en razon de ellas.

Tales son:

1.° Las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse segun las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, y los menores adultos no habilitados de edad:

(1) Ley 28, tít. Part. 5.ª

2.° Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripcion:

3.° Las que proceden de actos á que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida:

4.° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitucion en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenia la libre administracion de sus bienes.

Art. 1471. La sentencia judicial que rechaza la accion intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligacion natural.

Art. 1472. Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

TÍTOLU IV.

De las obligaciones condicionales y modales.

Art. 1473. Es obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder ó no (1).

Art. 1474. La condicion es positiva ó negativa.

La *positiva* consiste en acontecer una cosa; la *negativa* en que una cosa no acontezca.

Art. 1475. La condicion positiva debe ser física y moralmente posible.

Es *físicamente* imposible la que es contraria á las leyes de la naturaleza

(1) Art. 1168, Cód. francés; 1289, Cód. holandés; 2016, Cód. de la Luisiana; 897, Código austriaco; 1157, Cód. italiano; 672 con diferencias, Cód. portugués; 867, Cód. canton de Vaud; 567, Cód. canton Tesino; 948, Código canton Neuchatel; art. 100, parte 1.ª, título 4.°, Cód. austriaco; 1165 Cód. de Bolivia.—Tít. 16 de las Instituciones de Justiniano. Leyes 16, tít. 11, Part. 5.ª y 8.ª, tit. 4.°, Partida 6.ª

física; y *moralmente* imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, ó es opuesta á las buenas costumbres ó al órden público.

Se mirarán tambien como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

Art. 1476. Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligacion es pura y simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral ó prohibido, vicia la disposicion.

Art. 1477. Se llama condicion *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor ó del deudor; *casual* la que depende de la voluntad de un tercero ó de un acaso; *mixta* la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero ó de un acaso.

Art. 1478. Son nulas las obligaciones contraidas bajo una condicion potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condicion consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

Art. 1479. La condicion se llama *suspensiva* si, mientras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho; y *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho (1).

Art. 1480. Si la condicion suspensiva es ó se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles;

Y las condiciones inductivas á hechos ilegales ó inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, ó ininteligible, ó inductiva á un hecho ilegal ó inmoral, se tendrá por no escrita.

Art. 1481. La regla del artículo precedente, inc. 1.°, se aplica áun á las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condicion es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algun accidente que la hace imposible, ó porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede ó no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto á cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignacion se vale de medios ilícitos para que la condicion no pueda cumplirse, ó para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere á él, se tendrá por cumplida.

Art. 1482. Se reputa haber fallado la

---

(1) La condicion suspensiva puede tener por objeto lo mismo un hecho negativo que uno afirmativo; puede ser tácita, bien porque se derive de la ley, como sucede siempre en las donaciones que se hacen con motivo del contrato de matrimonio, que se suponen acompañadas de la condicion de que aquél ha de realizarse, ó bien porque la condicion resulte de la naturaleza misma del contrato, en cuyo caso produce idénticos resultados que si fuera expresa.

Los efectos de la condicion suspensiva deben referirse, ya al tiempo en que esté todavía sin cumplirse, ó á la fecha en que se realice. Mientras esté pendiente de cumplimiento la obligacion no existe; pero hay un lazo jurídico, en virtud del cual ninguno de los contrayentes puede desatir de su compromiso sin el consentimiento del otro, porque aunque en realidad no exista más que una esperanza, ésta es irrevocable en el sentido de que, una vez acaecido el suceso en que la condicion consiste, se adquiere definitivamente un derecho.

El derecho condicional, que se divide en la obligacion contraida con una condicion suspensiva, se trasmite á los herederos, si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condicion, excepto en el caso en que ésta sea puramente personal; pero si se tratara de un legatario, su muerte antes de realizarse la condicion á que la disposicion testamentaria se refiera, produce la caducidad del legado.

Siendo irrevocable, aunque eventual el derecho de un acreedor condicional, puede ejercitar éste todos los actos inherentes á la posesion y conservacion de aquél; en este concepto puede interrumpir la prescripcion, solicitar inscripciones hipotecarias, las cuales producen su efecto al cumplirse la condicion; requerir el reconocimiento de firmas y, en una palabra, realizar todos los hechos jurídicos que tengan relacion con la seguridad

condicion positiva ó haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado á ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, ó cuando ha espirado el tiempo, dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado.

Art. 1483. La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en pagar una suma de dinero á una persona que está bajo tutela ó curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion si se entrega á la misma persona y ésta lo disipa.

Art. 1484. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

Art. 1485. No puede exigirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

Art. 1486. Si antes del cumplimiento de la condicion la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligacion; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, y á la indemnizacion de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos ó mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado á dar más por ella, y sufriendo su deterioro ó diminucion, sin derecho alguno á que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro ó diminucion proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir ó que se rescinda el contrato, ó que se le entregue la cosa, y además de lo uno ó lo otro tendrá derecho á indemnizacion de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto á que segun su naturaleza ó segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa.

Art. 1487. Cumplida la condicion resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condicion, á ménos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado á declarar su determinacion si el deudor lo exigiere.

Art. 1488. Verificada una condicion resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante ó los contratantes, segun los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

Art. 1489. En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio ó la resolucion ó el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Art. 1490. Si el que debe una cosa mueble á plazo, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé.

Art. 1491. Si el que debe un inmue-

---

del derecho que ha de perfeccionarse por el cumplimiento de la obligacion.

Hasta aquí los efectos de la condicion suspensiva mientras no llegue la época de su cumplimiento; réstanos saber cuáles son los que determina al cumplirse.

Segun hemos indicado, es el primero el de hacer *perfecta* la obligacion, produciendo al mismo tiempo la accion natural del contrato; desde este momento se debe lo que ha sido objeto de éste; el acreedor se convierte en propietario, y de su cuenta son las pérdidas y deterioros que, sin culpa del deudor, experimenten las cosas contratadas; le pertenecen, por consiguiente, los frutos que desde entonces se produzcan, y tambien se tiene en cuenta en su favor la prescripcion.

Cuando la condicion suspensiva no se realiza, no hay obligacion. (Vergé, Pothier, Merlin, Aubri y Rau, Duranton, Toullier, Larombiere, Proudhon, Troplong, Furgole, Delvincourt, Dalloz.)

ble bajo condicion lo enajena, ó lo grava con hipoteca, censo ó servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion ó gravámen, sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, ú otorgado por escritura pública.

Art. 1492. El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condicion, se trasmite á sus herederos; y lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica á las asignaciones testamentarias, ni á las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

Art. 1493. Las disposiciones del título IV del libro III, sobre las asignaciones testamentarias condicionales ó modales, se aplican á las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

TÍTULO V.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1494. El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, y puede ser expreso ó tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligacion; sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos ú oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicacion discuerden las partes.

Art. 1495. Lo que se paga antes de cumplirse el plazo no está sujeto á restitucion.

Esta regla no se aplica á los plazos que tienen el valor de condiciones.

Art. 1496. El pago de la obligacion no puede exigirse antes de espirar el plazo, sino es,

1.° Al deudor constituido en quiebra ó que se halla en notoria insolvencia;

2.° Al deudor cuyas cauciones, por hecho ó culpa suya, se han extinguido ó han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando ó mejorando las cauciones.

Art. 1497. El deudor puede renunciar el plazo, á ménos que el testador haya dispuesto, ó las partes estipulado, lo contrario, ó que la anticipacion del pago acarree al acreedor un perjucio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mútuo á interés se observará lo dispuesto en el art. 2204.

Art. 1498. Lo dicho en el tít. IV del libro III, sobre las asignaciones testamentarias á dia, se aplica á las convenciones.

TITULO VI.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1499. Obligacion *alternativa* es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera, que la ejecucion de una de ellas exonera de la ejecucion de las otras (1).

Art. 1500. Para que el deudor quede libre, debe pagar ó ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor á que acepte parte de una y de otra.

---

(1) Art. 1189, Código francés; 1315, Código holandés; 2062, Código de la Luisiana; 1189, Código de Bolivia; 1177, Código italiano; 885, Código canton de Vaud; 589, Código canton Tesino; 1175, Código canton Friburgo; 969, Código canton Neuchatel.

Leyes 29 y 140, tít. 1.°, libro 45; y ley 5.ª, tít. 7.°, lib. 28 del *Digesto*. «*Tot sunt stipulationes quot specie... si quis illud et illud stipulatus sit, tot stipulationes sunt quod corpora.*» Ley 10, tít. 3.°, lib. 23, *Digesto*. «*Cum illa aut illa res promittitur, rei electio est utrum præstet si nihil de electione adjiciatur.*»

Ley 24, tít. 11, Part. 5.ª

La obligacion alternativa, no existe sino cuando hay por lo ménos dos cosas que dar ó hacer, que son objeto de la obligacion, y cualquiera que sea su número, los efectos son los mismo pero si una de aquellas no puede ser materia de esta obligacion, ó si el contrato en lo que concierne á una de las cosas prometidas no es válido, la obligacion es alternativa.

La eleccion es del deudor, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1501. Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se deben.

Art. 1502. Si la eleccion es del deudor, está á su arbitrio enajenar ó destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la eleccion es del acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, á su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnizacion de perjuicios, ó cualquiera de las cosas restantes.

Art. 1503. Si una de las cosas alternativamente prometidas no podia ser objeto de la obligacion ó llega á destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado á ella.

Art. 1504. Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligacion.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; ó al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la eleccion.

TITULO VII.

De las obligaciones facultativas.

Art. 1505. Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa ó con otra que se designa.

Art. 1506. En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquélla á que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Art. 1507. En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

TITULO VIII.

De las obligaciones de género.

Art. 1508. Obligaciones de *género* son aquéllas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase ó género determinado.

Art. 1509. En la obligacion de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad á lo ménos mediana.

Art. 1510. La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligacion, y el acreedor no puede oponerse á que el deudor las enajene ó destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

TITULO IX.

De las obligaciones solidarias (1).

Art. 1511. En general, cuando se ha contraido por muchas personas ó para con muchas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente á su parte ó cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte ó cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convencion, del testamento ó de la ley puede exigirse á cada uno de los deudores ó por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligacion es *solidaria* ó *insólidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Art. 1512. La cosa que se debe solidariamente por muchos ó á muchos, ha

---

(1) Véanse nuestras notas á los arts. 1197 y siguientes del Código frances.

de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condicion ó á plazo respecto de otros.

Art. 1513. El deudor puede hacer el pago á cualquiera de los acreedores solidarios que elija, á ménos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonacion de la deuda, la compensacion, la novacion que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto á los otros, de la misma manera que el pago lo haria, con tal que uno de éstos no haya demandado ya al deudor.

Art. 1514. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, ó contra cualquiera de ellos á su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de division.

Art. 1515. La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligacion solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Art. 15116. El acreedor puede renunciar expresa ó tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios ó respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido ó reconocido el pago de su parte ó cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda ó en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, ó sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa ó tácita no extingue la accion solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor á cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda.

Art. 1517. La renuncia expresa ó tácita de la solidaridad de una pension periódica se limita á los pagos devengados, y sólo se extiende á los futuros cuando el acreedor lo expresa.

Art. 1518. Si el acreedor condona la deuda á cualquiera de los deudores solidarios, no podrá despues ejercer la accion que se le concede por el art. 1514, sino con rebaja de la cuota que correspondia al primero en la deuda.

Art. 1519. La novacion entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios liberta á los otros, á ménos que éstos accedan á la obligacion nuevamente constituida.

Art. 1520. El deudor solidario demandado puede oponer á la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por via de compensacion el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

Art. 1521. Si la cosa perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el culpable ó moroso. Pero la accion de perjuicios á que diere lugar la culpa ó mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable ó moroso.

Art. 1522. El deudor solidario que ha pagado la deuda, ó la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores á la parte ó cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraida la obligacion solidaria, concernía solamente á alguno ó algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, segun las partes ó cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte ó cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros á prorata de las suyas, comprendidos áun aquéllos á quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Art. 1523. Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda á su porcion hereditaria.

TITULO X.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

Art. 1524. La obligacion es *divisible* ó *indivisible* segun tenga ó no por objeto una cosa susceptible de division, sea física, sea intelectual ó de cuota.

Así la obligacion de conceder una servidumbre de tránsito ó la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible (1).

Art. 1525. El ser solidaria una obligacion no le da el carácter de indivisible (2).

Art. 1526. Si la obligacion no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará á sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

1.° La accion hipotecaria ó prendaria se dirige contra aquél de los codeudores que posea, en todo ó parte, la cosa hipotecada ó empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda ú obtener la cancelacion de la hipoteca, ni áun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor á quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda ó cancelar la hipoteca, ni áun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2.° Si la deuda es de una especie ó cuerpo cierto, aquél de los codeudores que lo posee es obligado á entregarlo.

3.° Aquel de los codeudores por cuyo hecho ó culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4.° Cuando por testamento ó por convencion entre los herederos, ó por la particion de la herencia, se ha impuesto á uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse ó contra este heredero por el total de la deuda, ó contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda á prorata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni áun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado á entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, ó á pagarla él mismo, salva su accion de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su accion, no podrán exigir el pago de la deuda, sino á prorata de sus cuotas.

5.° Si se debe un terreno, ó cualquiera otra cosa indeterminada, cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado á entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, ó á pagarla él mismo, salva su accion para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su accion.

6.° Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno y si de los deudores, deben hacerla de consuno todos estos.

---

(1) Art. 1202, Código italiano; 1217, Código francés; 1216, Código Bolivia; 2104, Código Luisiana.

(2) Art. 1219, Código francés.

Art. 1527. Cada uno de los que han contraido unidamente una obligacion indivisible, es obligado á satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible tiene igualmente derecho á exigir el total.

Art. 1528. Cada uno de los herederos del que ha contraido una obligacion indivisible es obligado á satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecucion total.

Art. 1529. La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligacion indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

Art. 1530. Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores á fin de cumplirla entre todos, á ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que él sólo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado, desde luego, al total cumplimiento, quedándole á salvo su accion contra los demás deudores, para la indemnizacion que le deban.

Art. 1531. El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

Art. 1532. Siendo dos ó más los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda ó recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda ó recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte ó cuota del acreedor que haya remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa.

Art. 1533. Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido ó de haberse retardado la obligacion indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla y ninguno de los deudores está sujeto á ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho ó culpa de uno de los deudores de la obligacion indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese sólo será responsable de todos los perjuicios.

Art. 1534. Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun el uno está pronto á cumplirlo, y el otro lo rehusa ó retarda, éste sólo será responsable de los perjuicios que de la inejecucion ó retardo del hecho resultaren al acreedor.

TITULO XI.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1535. La *cláusula penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta á una pena, que consiste en dar ó hacer algo en caso de no ejecutar ó de retardar la obligacion principal (1).

---

(1) Art. 1340, Código holandés; 1209, Código italiano; 2113, Código de la Luisiana; 1224, Código de Bolivia; 292, tít. 5.°, Partida 1.ª, Código prusiano; 914, Código canton de Vaud; 611, Código canton Tesino; 1212, Código canton Friburgo; 999, Código canton Neuchatel.

Leyes 71 y 137, tít. 1.°, lib. 45 del *Digesto*. —Tít. 20, lib. 3.° de las *Instituciones de Justiniano*.

Ley 34, tít. 11, Part. 5.ª, art. 245 del Código mercantil español. (Véanse los artículos 1226, 1152 y 2047 del Código Napoleon.)

La cláusula penal supone dos obligaciones: una primitiva y principal, otra condicional y accesoria. La obligacion penal se diferencia de la obligacion alternativa, en que ésta es siempre una en su esencia, mientras que aquélla resume dos obligaciones distintas, de las cuales una no se realiza nunca si el deudor cumple la promesa originaria. Aún hay otra diferencia: en la obligacion alternativa se comprenden las diversas cosas que son su objeto, de modo que si una perece se debe la otra, mientras que en la obligacion con cláusula penal no se debe más que el objeto de obligacion primitiva, y no responde de su pérdida aquél á que se refiere la penalidad. En la obligacion de que nos ocupamos, cuando tiene lugar la condicion secundaria, puede elegir el acreedor entre el compromiso principal y la pena.

La obligacion con cláusula penal se distingue de la condicional, en que la última no existe antes de realizarse la condicion, y en la primera hay siempre una obligacion principal anterior ó independiente de la condicion.

Art. 1536. La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro á favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta á una pena para el caso de no cumplir lo prometido. (1)

Art. 1537. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreeedor demandar á su arbitrio la obligacion principal ó la pena, sino sólo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir á un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas á su arbitrio; á ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, ó á ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligacion principal (2).

Art. 1538. Háyase ó no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado á abstenerse.

Art. 1539. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

Art. 1540. Cuando la obligacion contraida con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligacion principal, se divide entre los herederos del deudor á prorata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene á la obligacion, incurre, pues, en aquella parte de la pena que corresponde á su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá accion alguna contra los coherederos que no han contravenido á la obligacion (1).

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intencion expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entonces exigirse á este heredero toda la pena, ó á cada uno su respectiva cuota, quedándole á salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligacion contraida con cláusula penal es de cosa indivisible.

Art. 1541. Si á la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnizacion contra quien hubiere lugar.

Art. 1542. Habrá lugar á exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecucion de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor ó le ha producido beneficio.

Art. 1543. No podrá pedirse á la vez la pena y la indemnizacion de perjuicios, á ménos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnizacion ó la pena.

Art. 1544. Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó á pagar una cantidad determinada, como equivalente á lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asímismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

---

(1) Art. 1227, Código francés.
(2) Art. 1228 y 1229, Código francés.

(1) Art. 1333, Código francés.

La disposicion anterior no se aplica al mútuo ni á las obligaciones de valor inapreciable ó indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja á la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciera enorme.

TITULO XII.

Del efecto de las obligaciones.

Art. 1545. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mútuo ó por causas legales (1).

Art. 1546. Los contratos deben ejecutarse de buena fé, y por consiguiente obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, ó que por la ley ó la costumbre pertenecen á ella.

Art. 1547. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, á ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado á la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), ó que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia ó cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Art. 1548. La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie ó cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir (1).

Art. 1549. La obligacion de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Art. 1550. El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre á cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, ó que se haya comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas por obligaciones distintas: en cualquiera de estos casos, será á cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

Art. 1551. El deudor está en mora,

1.° Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2.° Cuando la cosa no ha podido ser dada ó ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla ó ejecutarla;

3.° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (2).

Art. 1552. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

---

(1) Art. 702, Código portugués; 1134, Código francés; 1123, Código italiano; 1895, Código Luisiana; 1131, Código Bolivia; 1217, Código Friburgo; Ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10, Novísima Recopilacion.

(1) El derecho español tambien consigna, como el Código de Chile, y á diferencia de otros Códigos, la obligacion de conservar la cosa hasta la tradicion

(2) Tambien este artículo se deriva de las disposiciones del Derecho español. (Leyes 18 y 35, tít. 11 de la Part. 5.ª) Los Códigos francés, italiano, holandés, de Bolivia y Luisiana, refieren en primer término «la mora» al requerimiento ú otro acto análogo, y sólo la deducen de la falta de cumplimiento una vez vencido el término, cuando así se haya estipulado expresamente en el contrato.

Art. 1553. Si la obligacion es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, á eleccion suya:

1.ª Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido;

2.ª Que se le autorice á él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero á expensas del deudor;

3.ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

Art. 1554. La promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la promesa conste por escrito;

2.ª Que el contrato prometido no sea de aquéllos que las leyes declaran ineficaces;

3.ª Que la promesa contenga un plazo ó condicion que fije la época de la celebracion del contrato;

4.ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa, ó las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1555. Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado á ella, ó autorizado el acreedor para que la lleve á efecto á expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oido el deudor que se allane á prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

Art. 1556. La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emerjente.

Art. 1557. Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, ó, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

Art. 1558. Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligacion ó de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor ó caso fortuito no da lugar á indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas:

Art. 1559. Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta á las reglas siguientes:

1.ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, ó empiezan á deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2.ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3.ª Los intereses atrasados no producen interés.

4.ª La regla anterior se aplica á toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

TITULO XIII.

De la interpretacion de los contratos.

Art. 1560. Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse á ella más que á lo literal de las palabras (1).

Art. 1561. Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1562. El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto, deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Art. 1563. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse á la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso comun se presumen aunque no se expresen.

Art. 1564. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán tambien interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia;

O por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, ó una de las partes con aprobacion de la otra.

Art. 1565. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligacion, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convencion á ese caso, excluyendo los otros á que naturalmente se extienda.

Art. 1566. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretacion, se interpretarán las cláusulas ambiguas á favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas ó dictadas por una de las partes, sea acreedora ó deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicacion que haya debido darse por ella.

(1) Arts. 1156, Código francés; 1379, Código holandés; 1945 y 1951, Código de la Luisiana; 914, Código austriaco; 856, Código canton de Vaud; 1253, Código canton Friburgo; 559, Código canton Tesin; 936, Código canton Neuchatel; 1153, Código de Bolivia; 1131, Código italiano.

TITULO XIV.

De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solucion ó pago efectivo. (1)

Art. 1567. Toda obligacion puede extinguirse por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo ó parte,

1.° Por la solucion ó pago efectivo;
2.° Por la novacion;
3.° Por la transaccion;
4.° Por la remision;
5.° Por la compensacion;
6.° Por la confusion;
7.° Por la pérdida de la cosa que se debe;
8.° Por la declaracion de nulidad ó por la rescision;
9.° Por el evento de la condicion resolutoria;
10.° Por la prescripcion.

De latransaccion y la prescripcion se tratará al fin de este libro: de la condicion resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales* (2).

§ I.

DEL PAGO EFECTIVO EN GENERAL.

Art. 1568. El pago efectivo es la prestacion de lo que se debe.

Art. 1569. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de

(1) Gran parte de la doctrina consignada en este título está tomada de las leyes de Partida y de los principios de derecho, expuestos acerca de la materia por los comentaristas franceses Pothier y Delvincourt.

(2) Art. 1234, Código francés.

la obligacion; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado á recibir otra cosa que lo que se le deba, ni áun á pretexto de ser de igual ó mayor valor la ofrecida.

Art. 1570. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuare entre los mismos acreedor y deudor.

Art. 1571. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

§ II.

POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO.

Art. 1572. Puede pagar por el deudor cualqniera persona á nombre del deudor, áun sin su conocimiento ó contra su voluntad, y áun á pesar del acreedor.

Pero si la obligacion es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud ó talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Art. 1573. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá accion sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor á que le subrogue.

Art. 1574. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; á no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

Art. 1575. El pago en que se debe trasferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fé, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

§ III.

Á QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO.

Art. 1576. Para que el pago sea válido, debe hacerse ó al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, áun á título singular), ó á la persona que la ley ó el juez autoricen á recibir por él, ó á la persona estaba diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fé á la persona que estaba entonces en posesion del crédito, es válido, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia.

Art. 1577. El pago hecho á una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso ó tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; ó si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, ó bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho á persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

Art. 1578. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1.° Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al art. 1688:

2.° Si por el juez se ha embargado la deuda ó mandado retener su pago:

3.° Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores á cuyo favor se ha abierto concurso.

Art. 1579. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial ó la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por

sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de estas; los padres de familia por sus hijos, en igua les términos; los recaudadores fiscales ó de comunidades ó establecimientos públicos, por el Fisco ó las respectivas comunidades ó establecimientos; y las demás personas que por la ley especial ó decreto judicial estén autorizadas para ello.

Art. 1580. La diputacion para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, ó por poder especial para la libre administracion del negocio ó negocios en que está comprendido el pago, ó por un simple mandato comunicado al deudor.

Art. 1581. Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona á quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Art. 1582. El poder conferido por el acreedor á una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

Art. 1583. La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite á los herederos ó representantes de la persona diputada por él para este efecto, á ménos que lo haya expresado así el acreedor.

Art. 1584. La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse á ello.

Art. 1585. Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, ó á un tercero, el pago hecho á cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, á ménos que antes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, ó que pruebe justo motivo para ello.

Art. 1586. La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia ó la interdiccion, por haber pasado á potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes ó haberse trabado ejecucion en todos ellos; y en general por todas las causas que hacen espirar un mandato.

§ IV.

DÓNDE DEBE HACERSE EL PAGO.

Art. 1587. El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

Art. 1588. Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

Art. 1589. Si hubiere mudado de domicilio el acreedor ó el deudor entre la celebracion del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia, salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.

§ V.

CÓMO DEBE HACERSE EL PAGO.

Art. 1590. Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; á ménos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho ó culpa del deudor; ó de las personas por quienes éste es responsable; ó á ménos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito á que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescision del contrato y la indemnizacion de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, ó si el deterioro no pareciere de importancia, se

concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho ó culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la accion que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

Art. 1591. El deudor no puede obligar al acreedor á que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convencion contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses é indemnizaciones que se deban.

Art. 1592. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda ó sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestion, el pago de la cantidad no disputada.

Art. 1593. Si la obligacion es de pagar á plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; á ménos que en el contrato se haya determinado la parte ó cuota que haya de pagarse á cada plazo.

Art. 1594. Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta ó cánon, podrá obligar al acreedor á recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ VI.

DE LA IMPUTACION DEL PAGO.

Art. 1595 Si se deben capital é intereses, el pago se imputará primeramente á los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Art. 1596. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago á la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada á la que lo está; y si el deudor no imputa el pago á ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

Art. 1597. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada á la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

§ VII.

DEL PAGO POR CONSIGNACION.

Art. 1598. Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido áun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

Art. 1599. La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho á virtud de la repugnancia ó no comparecencia del acreedor á recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Art. 1600. La consignacion debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1.ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar;

2.ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, ó á su legítimo representante;

3.ª Que si la obligacion es á plazo ó bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo ó se haya cumplido la condicion;

4.ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;

5.ª Que el deudor ponga en manos de un ministro de fé una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si

los hubiere, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida, y supliéndose, en caso necesario, la falta del ministro de fé por el subdelegado ó inspector del lugar en que debe hacerse el pago;

6.ª Que el ministro de fé ó el subdelegado ó inspector en su caso extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta;

7.ª Que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor ó su representante, y si el uno ó el otro la ha firmado, reusado firmarla, ó declarado no saber ó no poder firmar.

Art. 1601. El juez competente, á peticion de parte, autorizar ála consignacion, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Pero si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor quisiere consignarlo en arcas públicas, no será necesaria la autorizacion judicial.

Art. 1602. La consignacion se hará con citacion del acreedor ó de su legítimo representante; y se extenderá acta de ella por un ministro de fé.

En el caso del inc. 2.° del artículo precedente bastará el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Si el acreedor ó su representante no hubiere comparecido, se le notificará el depósito, con intimacion de recibir la cosa consignada.

Art. 1603. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los núms. 1.°, 3.° y 4.° del artículo 1600.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida informacion de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el núm. 5.° de dicho artículo, autorizará la consigacion, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse; pero se omitirá esta designacion, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor prefiriere depositarla en las arcas del Estado.

Se extenderá diligencia de la consignacion por un ministro de fé; pero en el caso del inc. 2.° del art. 1602 bastará agregar á los autos el certificado que allí se expresa.

Se notificará la consignacion al defensor de ausentes.

Art. 1604. Las expensas de toda oferta y consignacion válidas serán á cargo del acreedor.

Art. 1605. El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el dia de la consignacion.

Art. 1606. Mientras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, ó el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; y retirada, se mirará como de ningun valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

Art. 1607. Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella; y el acreedor no conservará los privilegios ó hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del dia de la nueva inscripcion.

§ VIII.

DEL PAGO CON SUBROGACION.

Art. 1608. La *subrogacion* es la trasmision de los derechos del acreedor á un tercero, que le paga.

Art. 1609. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, ó en virtud de la ley, ó en virtud de una convencion del acreedor.

Art. 1610. Se efectúa la subrogacion

por el ministerio de la ley, y áun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente á beneficio,

1.° Del acreedor que paga á otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilegio ó hipoteca;

2.° Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado á pagar á los acreedores á quienes el inmueble está hipotecado;

3.° Del que paga una deuda á que se halla obligado solidaria ó subsidiariamente;

4.° Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5.° Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor;

6.° Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Art. 1611. Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en este caso está sujeta á la regla de la cesion de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Art. 1612. La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas é hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria ó subsidiariamente á la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente á lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Art. 1613. Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos ó subrogaciones.

§ IX.

DEL PAGO POR CESION DE BIENES Ó POR ACCION EJECUTIVA DEL ACREEDOR Ó ACREEDORES.

Art. 1614. La *cesion* de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos á su acreedor ó acreedores, cuando, á consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

Art. 1615. Esta cesion de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

Art. 1616. Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

Art. 1617. Los acreedores serán obligados á aceptar la cesion, excepto en los casos siguientes:

1.° Si el deudor ha enajenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes ajenos á sabiendas:

2.° Si ha sido condenado por hurto ó robo, falsificacion ó quiebra fraudulenta.

3.° Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores:

4.° Si ha dilapidado sus bienes:

5.° Si no ha hecho una exposicion circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar á sus acreedores.

Art. 1618. La cesion comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables:

No son embargables,

1.° Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de novecientos pesos; si exceden, no serán em-

bargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica á los montepíos, á todas las pensiones remuneratorias del Estado, y á las pensiones alimenticias forzosas (1).

---

(1) El verdadero sentido de este párrafo ha sido explicado por D. Andrés Bello, individuo de la comision de Códigos de Chile, y uno de los autores del Código civil en los siguientes términos:

«Imposible de todo punto es encontrar un sentido razonable en el núm. 1.° de este artículo de la manera en que se halla redactado La redaccion está viciada por erratas que se escaparon en las primeras copias manuscritas, y que pasando al ejemplar impreso, no llamaron la atencionde los encargados de revisarlo y corregirlo.

»He hablado sobre esta materia con otro de los miembros de la comision, D. J. G. Ocampo, y ambos recordamos lo que pasó en la discusion del referido número.

»Yo hice presente que la regla general, á la sazon vigente sobre la parte inembargable del sueldo de los empleados, adolecia de un gravísimo defecto. Si no pasaba de 1.000 pesos el sueldo, conservaba el empleado las dos terceras partes; si pasaba de esta suma, seguia gozando de la mitad solamente; de lo cual r sultaba que al que tenia 1.000 pesos de sueldo se le reservaban 666 pesetas, 66 céntimos, cuando al que tenia 1.100 pesos, á quien naturalmente debia concedérsele algo más para su cóngrua subsistencia, sólo se le reservaban 550, y el que gazaba anualmen te 1.200, no podia reservarse más que 600.

»No habia, pues, una escala gradual en las porciones que la Ley eximia de la perse cucion de los acreedores.»

«Para evitar este inconveniente propuse la regla siguiente:

»No serán embargables las dos terceras partes del salario de los empleados, siempre que no exceda de 900 pesos; si excede, no serán embargables los dos tercios de esta suma ni la mitad del exceso.»

«Así la reserva no embargable de un sueldo de 900 pesos será de 600; siendo de 1.000, ascenderá á 650; de 1.110 á 750, etc.»

«La comision aceptó esta indicacion, y el núm. 1.° del art. 1618 quedó aprobado en es tos términos.»

«Conviene que una declaracion legislati va restablezca dicho núm. 1.° en esta forma; pero mientras quede á las judicaturas para la decision de casos especiales el arbitrio indicado en el inc. 2.° del art. 19 del Código.— Los informes de los miembros de la comision presentes al acuerdo formarán la historia auténtica de lo que en él ocurrió, y todos saben que es una parte precisa de la hermenéutica legal la restauracion del texto genuino cuando esté manifiestamente viciado.»

«Valparaiso, etc.—*Andrés Bello.*»

2.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y á sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3.° Los libros relativos á la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos y á eleccion del mismo deudor.

4.° Las máquinas é instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte hasta dicho valor y sujetos á la misma eleccion.

5.° Los uniformes y equipos de los militares, segun su arma y grado.

6.° Los utensilios del deudor artesano ó trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7.° Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

8.° La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9.° Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitacion.

10.° Los bienes raíces donados ó legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren.

Art. 1619. La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.° El deudor queda libre de todo apremio personal.

2.° Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3.° Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, y el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado á completar el pago con éstos.

La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

Art. 1620. Podrá el deudor arrepen-

tirse de la cesion antes de la venta de los bienes ó de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando á sus acreedores.

Art. 1621. Hecha la cesion de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

Art. 1622. El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

Art. 1623. La cesion de bienes no aprovecha á los codeudores solidarios ó subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

Art. 1624. Lo dispuesto acerca de la cesion en los arts. 1618 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor ó acreedores; pero en cuanto á la exencion de apremio personal se estará á lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

§ X.

DEL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA.

Art. 1625. *Beneficio de competencia* es el que se concede á ciertos deudores para no ser obligados á pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase y circunstancias, y con cargo de devolucion, cuando mejoren de fortuna.

Art. 1626. El acreedor es obligado á conceder este beneficio,

1.° A sus descendientes ó ascendientes; no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion.

2.° A su cónyuje, no estando divorciado por su culpa.

3.° A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes ó ascendientes.

4.° A sus consócios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5.° Al donante; pero sólo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida.

6.° Al deudor de buena fé que hizo cesion de bienes y es perseguido, en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores á la cesion; pero sólo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

Art. 1627. No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo. El deudor elegirá.

TITULO XV.

De la novacion.

Art. 1628. La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion á otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (1).

Art. 1629. El procurador ó mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, ó no tiene la libre administracion de los negocios del comitente ó del negocio á que pertenece la deuda.

Art. 1630. Para que sea válida la novacion es necesario que, tanto la obligacion primitiva como el contrato de novacion, sean válidos, á lo ménos naturalmente.

Art. 1631. La novacion puede efectuarse de tres modos:

1.° Sustituyéndose una nueva obligacion á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor.

---

(1) «Prioris debiti in aliud obligationem vel civilem, vel naturalem transfusio atque traslatio hoc est eum ex præcedents causa ita nova constituatur, ut prior pesimatur..... novatio enim á novo nomem accepit et á nova obligatione.»

2.° Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de obligacion primitiva el primer acreedor.

3.° Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero (1).

Art. 1632. Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, ó el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novacion.

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

Art. 1633. Si la antigua obligacion es pura y la nueva pende de una condicion suspensiva, ó si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva y la nueva es pura, no hay novacion mientras está pendiente la condicion; y si la condicion llega á faltar, ó si antes de su cumplimiento se extingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará á la voluntad de las partes.

Art. 1634. Para que haya novacion es necesario que lo declaren las partes, ó que aparezca indudablemente que su intencion ha sido novar, porque la nueva obligacion envuelve la extincion de la antigua.

Si no aparece la intencion de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligacion primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere á ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Art. 1635. La sustitucion de un nuevo deudor á otro no produce novacion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto.

Art. 1636. Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante no hay novacion, sino solamente cesion de acciones del delegante á su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan á las reglas de la cesion de acciones.

Art. 1637. El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; á ménos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso expresamente, ó que la insolvencia haya sido anterior y pública ó conocida del deudor primitivo.

Art. 1638. El que delegado por alguien de quien creia ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará á salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, ó le reembolse lo pagado.

Art. 1639. El que fué delegado por alguien que se creia deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando á salvo su derecho al delegante para la restitucion de lo indebidamente pagado.

Art. 1640. De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

Art. 1641. Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor ó sin ella, los privilegios de la

(1) Arts. 1271, Código francés; 1279, Bolivia; 2155, Luisiana; 802, Código portugués; 1267, Código italiano.

primera deuda se extinguen por la novacion.

Art. 1642. Aunque la novacion se opere sin la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas é hipotecas de la obligacion primitiva no pasan á la obligacion posterior, á ménos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas é hipotecas de la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros, que no acceden expresamente á la segunda obligacion.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligacion tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producia intereses, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá á los intereses.

Art. 1643. Si la novacion se opera por la sustitucion de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni áun con su consentimiento.

Y si la novacion se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente á éste. Las prendas é hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, á pesar de toda estipulacion contraria; salvo que éstos accedan expresamente á la segunda obligacion.

Art. 1644. En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas é hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda á la renovacion.

Art. 1645. La novacion liberta á los codeudores solidarios ó subsidiarios, que no han accedido á ella (1).

Art. 1646. Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género ó cantidad á la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Art. 1647. Si la nueva obligacion se limita á imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligacion y la pena, los privilegios, fianzas, prendas é hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infraccion es solamente exigible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion primitiva, y exonerados los que solidaria ó subsidiariamente accedieron á la obligacion primitiva, y no á la extipulacion penal.

Art. 1648. La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion, y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravámen.

Art. 1649. La mera ampliacion del plazo de una deuda no constituye novacion; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliacion.

Art. 1650. Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse á los acreedores solidarios ó subsidiarios, sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

Art. 1651. Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen á ella los codeudores solidarios ó subsidiarios, y si los codeudores solidarios ó subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

---

(1) Este principio es opuesto al que consignan la mayor parte de los Códigos modernos.

TITULO XVI.

De la remision (1).

Art. 1652. La *remision* ó condonacion de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

Art. 1653. La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta á las reglas de la donacion entre vivos; y necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

Art. 1654. Hay remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, ó lo destruye ó cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido á probar que la entrega, destruccion ó cancelacion del título no fué voluntaria ó no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero á falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remision de la prenda ó de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda (2).

TITULO XVII.

De la compensacion.

Art. 1655. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van á explicarse (3).

Art. 1656. La compensacion se opera por el sólo ministerio de la ley y áun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores desde el momento que una y otra reunen las calidades siguientes,

1.ª Que sean ambas de dinero ó de cosas fungibles ó indeterminadas de igual género y calidad:

2.ª Que ambas deudas sean líquidas:

3.ª Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor á su deudor (1).

Art. 1657. Para que haya lugar á la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer á su acreedor por vía de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor ó curador, puede oponerle por vía de compensacion lo que el tutor ó curador le deba á él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

Art. 1658. El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe á un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

Art. 1659. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos á un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que antes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la

---

(1) Véanse las concordancias insertas con los arts, 1282 y siguientes del Código Napoleon.

(2) Leyes 9, tít. 14 y 40, tít. 13, Part. 5.ª

(3) Este artículo reproduce literalmente el 1289 del Código francés, y concuerda con los artís, 1297 del Código de Bolivia; 2203 del Código de la Luisiana; 1461 del holandás, y 1285 del Código italiano.

(1) Arts. 1290 y 1291, Código francés.—Ley 20, tít. 14; Part. 5.ª

cesion haya adquirido contra el cedente, áun cuando no hubieren llegado á ser exigibles sino despues de la notificacion.

Art. 1660. Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas é hipotecas constituidas para su seguridad.

Art. 1661. La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo (1).

Art. 1662. No puede oponerse compensacion á la demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni á la demanda de restitucion de un depósito, ó de un comodato, áun cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion á la demanda de indemnizacion por un acto de violencia ó fraude, ni á la demanda de alimentos no embargables.

Art. 1663. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

Art. 1664. Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, á ménos que una y otra deuda sean de dinero, y que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

(1) Art. 775, Código portugués; 1309 de Bolivia; 2212 de Luisiana; 1294, Código italiano; 1470, Código holandés, y 1298, Código francés.

TITULO XVIII.

De la confusion.

Art. 1665. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una *confusion* que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago (1).

Art. 1666. La confusion que extingue la obligacion principal extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza no extingue la obligacion principal.

Art. 1667. Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar á la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

Art. 1668. Si hay confusion entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte ó cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hay confusion entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero á cada uno de sus coacreedores por la

(1) Art. 1300, Código francés; 796, Código portugués; 1296, Código italiano; 1472, Código holandés; 1445, 802 y 812, Código austriaco; 476, seccion 6.ª, Código prusiano; 3.º, lib. 4.º, capítulo 15, Código bávaro; 965, canton de Vaud; 1332, Código canton Friburgo; 659, Código canton Tesino; 1058, Código canton Neuchatel; 2214, Código de la Luisiana; 1311, Código de Bolivia.

En virtud de lo dispuesto en las leyes inglesas, si un deudor nombra albacea á su acreedor y éste acepta, hay extincion de la accion, pero no de la deuda, y el acreedor nombrado testamentario puede deducir de los bienes del testador lo que sea bastante para cubrir su crédito. Lo mismo sucede con el acreedor heredero del deudor que acepte la administracion de la herencia. En el caso en que sea el acreedor quien nombre al deudor, albacea ó legatario general, ó si llega éste á ser heredero y administrador de la sucesion, no puede disfrutar de los beneficios de la confusion sino hasta el momento en que hayan sido pagados todos los acreedores de la herencia.

Tambien establecen las mismas leyes, que cuando una mujer contraiga matrimonio con su acreedor, se extingue la deuda en virtud de la confusion.

Leyes 21, tít. 3.º, lib. 34, 50, 75, 95 y 107; título 3.º, lib. 46 del *Digesto. Confusione perinde extinguitur obligatio ac solutione.* Ley 7.ª del Código romano. *De pactis.* (Véase la Ley 8.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª.)

parte ó cuota que respectivamente les corresponda en el crédito (1).

Art. 1669. Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

TÍTULO XIX.

De la pérdida de la cosa que se debe.

Art. 1670. Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, ó porque se destruye, ó porque deja de estar en el comercio, ó porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvas empero las excepciones de los artículos subsiguientes (2).

Art. 1671. Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho ó por culpa suya.

Art. 1672. Si el cuerpo cierto perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y á indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habria sobrevenido igualmente á dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

Art. 1673. Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, ó de alguno en particular, se observará lo pactado.

Art. 1674. El deudor es obligado á probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor, será tambien obligado á probarlo.

Art. 1675. Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razon de su precio.

Art. 1676. Al que ha hurtado ó robado un cuerpo cierto no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, áun de aquellos que habrian producido la destruccion ó pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

Art. 1677. Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligacion del deudor, podrá exijir el acreedor que se le cedan los derechos ó acciones que tenga el deudor contra aquéllos por cuyo hecho ó culpa haya perecido la cosa.

Art. 1678. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

Art. 1679. En el hecho ó culpa del deudor se comprende el hecho ó culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Art. 1680. La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave ó dolo.

TITULO XX.

De la nulidad y la rescision.

Art. 1681. Es *nulo* todo acto ó con-

---

(1) Artículos 797, 798 y 799, Código portugués; 1297, Código italiano; 1473, Código holandés; 497, seccion 6.ª, Código prusiano, 2.º y 3.º párrafo, art. 3.º, lib. 4.º, cap. 15, Código de Baviera; 966, Código canton de Vaud; 1059, Código canton de Neuchatel; 660, Código canton Tesino; 1333, Código canton Friburgo; 2215, Código de la Luisiana; 1312, Código de Bolivia.

Leyes 21, 38, 50 y 71, tit. 1.º, lib. 46 del *Digesto*. Ley 129. *De reguli juris quoniam quidem nemo potest aput eundem pro ipso obligatus esse, quia nec reus est pro quo debeat; sec nec res ulla quœpossit deberi. Quemadmodum incipere alias non possunt, ita nec remaneant.*

(Véanse los artículos 1209 y 2035 del Código Napoleon.)

(2) Art. 1302, Código francés; 1298, Código italiano; 1447, Código austriaco; 2216, Código Luisiana; 1313, Código Bolivia.

trato á que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato, segun su especie y la calidad ó estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta ó relativa.

Art. 1682. La nulidad producida por un objeto ó causa ilícita, y la nulidad producida por la omision de algun requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos en consideracion á la naturaleza de ellos, y no á la calidad ó estado de las personas que los ejecutan ó acuerdan, son *nulidades absolutas*.

Hay asimismo *nulidad absoluta* en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, y da derecho á la rescision del acto ó contrato.

Art. 1683. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, áun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interés de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificacion de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1684. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino á pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el sólo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes ó por sus herederos ó cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo ó por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorizacion del marido ó del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

Art. 1685. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto ó contrato, ni él ni sus herederos ó cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la asercion de mayor edad, ó de no existir la interdiccion ú otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Art. 1686. Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado á las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarian de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos públicos de educacion y beneficencia, son asimilados en cuanto á la nulidad de sus actos ó contratos á las personas que están bajo tutela ó curaduría.

Art. 1687. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto ó contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto ó causa ilícita.

En las restituciones mútuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies ó de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles ó voluptuarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos y la posesion de buena ó mala fé de las partes; todo ello segun las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 1688. Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exije, el que contrató con ella no puede pedir restitucion ó reembolso de lo que gastó ó pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; ó en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Art. 1689. La nulidad judicialmente pronunciada da accion reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

Art. 1690. Cuando dos ó más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada á favor de una de ellas no aprovechará á las otras.

Art. 1691. El plazo para pedir la rescision durará cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el dia en que ésta hubiere cesado; en el caso de error ó de dolo, desde el dia de la celebracion del acto ó contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el dia en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilacion á los menores tengan derecho para pedir la declaracion de nulidad, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Art. 1692. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero si no hubiere principiado á correr; y gozarán del resíduo en caso contrario.

A los herederos menores empieza á correr el cuadrienio ó su resíduo, desde que hubieren llegado á edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaracion de nulidad, pasados treinta años desde la celebracion del acto ó contrato.

Art. 1693. La ratificacion necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa ó tácita.

Art. 1694. Para que la ratificacion expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica.

Art 1695. La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada.

Art. 1696. Ni la ratificacion expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte ó partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

Art. 1697. No vale la ratificacion expresa ó tácita del que no es capaz de contratar.

TITULO XXI.

De la prueba de las obligaciones (1).

Art. 1698. Incumbe probar las obli-

(1) El Código chileno, obedeciendo á un método más rigorosamente científico que la ley francesa, ha limitado el tratado de pruebas á lo puramente indispensable al desarrollo de los principios fundamentales que establece en materia de obligaciones.

La palabra prueba tomada en su acepcion más lata, comprende todos los medios directos é indirectos de llegar al conocimiento de los hechos; pero para comprender éstos en las circunstancias en que los examina el Código chileno, y que tienen presentes otras legislaciones, debe distinguirse lo que ya se conoce como evidente, de lo que exige una demostracion para ser considerado como cierto.

En los primeros casos la prueba es sustantiva, directa: en los segundos es indirecta, mediata; es la que figura en las leyes, la que está aceptada en el uso y en las costumbres.

La prueba directa, es decir, la evidencia que no forma parte del derecho escrito ó se refiere á hechos internos, ó está en relacion con hechos externos.

La evidencia interna es la base de todo conocimiento: *Pienso, luego soy*, decia Descartes, principio reproducido por el padre de la filosofía moderna, Kant, al establecer que toda verdad aparece á la conciencia humana como sujetiva.

Los hechos exteriores, cuya percepcion hacemos por medio de los sentidos, son objeto de otra evidencia más indirecta, ménos intuitiva que la primera pues aunque la realidad de nuestras sensaciones sea tan indudable como la de nuestros sentimientos íntimos, de nuestras ideas más innatas, no hay evidencia propiamente; si una relacion de los hechos exteriores con nuestra conciencia, llevada á cabo por medio de los sentidos, y hay necesidad de demostrar la realidad externa, la causa de la sensacion experimentada; existe pues, no la verdad sujetiva, sino la verdad objetiva, segun la teoría del ilustre filósofo de Kœnisberg.

gaciones ó su extincion al que alega aquellas ó ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, presun

---

La razon humana no adquiere, sin embargo, por la observacion directa, más que una escasa parte de sus conocimientos. En muchos casos, en circunstancias muy importantes, el hombre no puede formar su raciocinio en la evidencia, y se encuentra en la necesidad de dirigir su observacion de lo conocido á lo desconocido.—Los hechos desconocidos pueden estar comprendidos entre los que se conocen, y al hacer resaltar los unos en el análisis de los otros, *deducimos*, procedemos entonces por el método de *deduccion*. —Si lo conocido no comprende lo desconocido, pero lo presenta á nuestra vista como probable, al partir de aquellos hechos para llegar á comprender éstos, inducimos, procedemos por el método de *induccion*.—La deduccion, procedimiento puramente lógico, descansa sobre un hecho constante; la induccion arranca de la observacion y generaliza sus resultados: la primera que tan grandes resultados ha producido en las ciencias abstractas, que presenta toda la extension de un hecho, no produce nunca en sus resultados el descubrimiento de hechos nuevos.—La induccion, al generalizar los hechos resultado de la observacion, llega desde cosas, al parecer triviales, á los descubrimientos más gloriosos de las ciencias experimentales: de la caida de una manzana induce Newton las leyes de gravedad: en el movimiento de una lámpara, descubre Galileo las leyes del péndulo.

La relacion que en la induccion relaciona el hecho conocido con el desconocido, supone, ó la constancia de las leyes de la naturaleza física, ó la de las que rigen el mundo moral. —Una propiedad inherente á un cuerpo físico nos enseña muchas veces, está en relacion siempre con una ley general, y sobre las mismas bases se apoya la induccion nacida de el estudio de las leyes de la naturaleza moral.—Pero esta no está sujeta á reglas tan ciertas, tan invariables como las físicas.—Si la observacion nos ha enseñado, por ejemplo, que el *testimonio* humano se ha ajustado por regla general á la verdad, y este hecho generalísimo aplicando á cuestiones en que dudamos y que no podemos resolver sin lo que nos digan *testigos presenciales*, nos dá resultado, muchas veces sucede, que á pesar de la tendencia general de los espíritus á la verdad, como es general la tendencia de los cuerpos al centro de la tierra, las *declaraciones* son falsas, y la prueba no podria admitirse sin reserva; pero aparte de esto, el testimonio no puede desecharse en absoluto, y hay necesidad de admitirlo como ley moral, sobre el que descansa toda la Historia, un gran número de verdades científicas y sin el cual no habria relaciones sociales posibles. —Por otra parte, el número de testimonios verdaderos es muy superior al de los falsos, y, como dice Reid, hay en la naturaleza humana dos disposiciones innatas que conducen al individuo, una á decir la verdad, otra á prestar fé al testimonio de sus semejantes, fé tanto más necesaria, segun Bentham, cuanto que «*el número de hechos que son objeto de la percepcion inmediata de cada persona no es más que una gota de agua en un vaso, comparada con aquellos cuyo conocimiento debe á la afirmacion de sus semejantes.*»

Lo mismo que decimos del testimonio, lo referimos á la fé que merecen los escritos.— La crítica histórica somete á exámen hechos atestiguados por nuestros antepasados, rechaza unos, admite otros; el mismo procedimiento emplean la crítica jurídica, las leyes, los tribunales.—En resúmen: tenemos como pruebas en el órden filosófico la evidencia (interna y externa), la deduccion, y la induccion, ya se refiera á las leyes físicas, ó sea comprensiva de las morales, encontrando en unas y en otras simples *indicios*, testimonios mudos que varían hasta el infinito.

En el órden jurídico, la evidencia interna es el fundamento incontestable de toda certeza judicial; la evidencia externa, si no infalible, es de un éxito seguro, y á ella llega el juez por el exámen personal de los hechos, de los documentos, de todos los antecedentes de la cuestion sometida á su fallo, y es complemento de esta prueba el *exámen pericial* que contribuye á formar el criterio de los tribunales.

Pero en la mayoría de las cuestiones judiciales, no es el juicio pericial, ni el exámen de los hechos, ni la evidencia como resultado, lo que produce la verdad; hay que acudir para descubrirla á agentes intermediarios; hay que valerse de las pruebas propiamente dichas; hay que acudir á la deduccion ó á la induccion; de aquí el testimonio á que ya nos hemos referido, y en el que están comprendidos la confesion y el juramento; la prueba literal, en la que se llega del conocimiento de un hecho conocido, el escrito revestido de ciertas formalidades, á un hecho cuya existencia se ponia en duda, el contrato sobre el cual se litiga; y por último, los indicios ó presunciones.—De estas indicaciones, tomadas sobre las teorías de Kant, Stuart-Mill, Bacon, Leibnitz, Mittermaier, Reid y Bonnier, se deduce la clasificacion de pruebas que este último hace en la forma siguiente: *Primera categoría.*—Experiencia personal.—Exámen de los hechos mismos.—Juicio pericial. —*Segunda categoría.*—Testimonio ó pruebas propiamente dichas, que se subdividen en *pruebas simples*, comprensivas de la confesion, juramento decisorio y prueba de testigos, y *pruebas preconstituidas*, y entre las cuales figuran los documentos privados, los públicos y los libros comerciales.—*Tercera categoría.*—*Presunciones* legales y simples.

Todas estas pruebas se complementan entre sí.—Ampliaremos estas observaciones en los tratados de Procedimientos, y estudiaremos en el derecho penal el aspecto especial que en él tienen las pruebas.

ciones, confesion de parte, juramento deferido, é inspeccion personal del juez.

Art. 1699. *Instrumento público ó auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama *escritura pública*.

Art. 1700. El instrumento público hace plena fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fé sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se trsfieran dichas obligaciones y descargos por título universal ó singular.

Art. 1701. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados ó celebrados áun cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto algune.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario ó por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Art. 1702. El instrumento privado, reconocido por la parte á qnien se opone, ó que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlo suscrito, y de las personas á quienes se han trasferido las obligaciones y derechos de estos.

Art. 1703. La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, ó desde el dia en que ha sido copiado en un registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razon de él ó le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

Art. 1704. Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fé contra el que los ha escrito ó firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

Art. 1705. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fé en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá á la nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar tambien lo que en ella le fuere desfavorable.

Art. 1706. El instrumento público ó privado hace fé entre las partes áun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto ó contrato.

Art. 1707. Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al márgen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Art. 1708. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito.

Art. 1709. Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testi-

gos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se exprese en el acto ó contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, ó al tiempo ó despues de su otorgamiento, áun cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance á la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida.

Art. 1710. Al que demanda una cosa de más de doscientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite á ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de ménos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fué.

Art. 1711. Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así un pagaré de más de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse tambien los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los Códigos especiales.

Art. 1712. Las presunciones son legales ó judiciales.

Las legales se reglan por el art. 47.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

Art. 1713. La confesion que alguno hiciere en juicio por sí, ó por medio de apoderado especial, ó de su representante legal, y relativa á un hecho personal de la misma parte, producirá plena fé contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvos los casos comprendidos en el art. 1701, inciso 1.° y los demás que las leyes exceptúen.

No podrá el confesante revocarla, á no probarse que ha sido el resuldo de un error de hecho.

Art. 1714. Sobre el juramento deferido por el juez ó por una de las partes á la otra y sobre la inspeccion personal del juez, se estará á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO XXII (1).

De las capitulaciones matrimoniales, y de la sociedad conyugal.

§ I.

REGLAS GENERALES.

Art. 1715. Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas á los bienes que aportan á él, y á las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente ó futuro.

Art. 1716. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden á más de mil pesos los bienes aportados al ma-

---

(1) Este título, aunque basado en los principios que informan la materia á que se refiere en el Derecho español, ha modificado provechosamente algunas de ellas.

La ley chilena considera en la sociedad legal de los cónyujes tres entidades jurídicas; el marido, la mujer y la sociedad.

Descarta el dominio de la mujer en los bienes sociales durante la existencia de la sociedad; no distingue entre bienes dotales y parafernales, distincion que en el Derecho español es realmente inútil desde que la ley de Toro prohibió á la mujer contratar sin autorizacion del marido; el Código chileno concede á la mujer casada hipoteca legal sobre los bienes del marido en garantía de los dotales, pero esta hipoteca no tiene más preferencia que la de su fecha sobre las demás legales, y no tiene, como otras de la misma ley, carácter especial. De esta hipoteca no disfrutan sino los bienes que se han entregado al marido mediante escritura pública, pero produce su efecto, no desde que él recibió la dote, sino desde la celebracion del matrimonio.

trimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raices, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el departamento.

De otra manera no valdrán.

Art. 1717. Las capitulaciones matrimoniales no contendrán extipulaciones contrarias á las buenas costumbres ni á las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan á cada cónyuje respecto del otro ó de los descendientes comunes.

Art. 1718. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraida la sociedad conyugal con arreglo á las disposiciones de este título.

Art. 1719. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho á los gananciales que resulten de la administracion del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio ó despues de la disolucion de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separacion de bienes y del divorcio.

Art. 1720. Se puede extipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el tít. VI, §. 3.° del libro primero.

Se podrá tambien extipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, ó de una determinada pension periódica, y este pacto surtirá los mismos efectos que la separacion parcial de bienes; pero no será lícito á la mujer tomar prestado ó comprar al fiado sobre dicha suma ó pension.

Art. 1721. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de la persona ó personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que seria capaz si fuese mayor; ménos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, ó enajenar bienes raíces, ó gravarlos con hipotecas ó censos ó servidumbres. Para las extipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorizacion de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto á las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes ó despues de contraerse el matrimonio; toda estipulacion en contrario es nula.

Art. 1722. Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el dia de la celebracion del matrimonio; ni, celebrado, podrán alterarse, áun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

Art. 1723. No se admitirán en juicio escrituras que alteren ó adicionen las capitulaciones matrimoniales, á no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones ó alteraciones que se hagan en ellas, áun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; á ménos que se ponga un extracto ó minuta de las escrituras posteriores al márgen del protocolo de la primera escritura.

Art. 1724. Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresion de su valor, y una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones é inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el escribano ó funcionario ante quien se otorgaren, hará saber á las partes la disposicion

precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

§ II.

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS.

Art. 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.° De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2.° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes, y que se devenguen durante el matrimonio;

3.° Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, ó durante él adquiriere; obligándose la sociedad á la restitucion de igual suma.

4.° De las cosas funjibles y especies muebles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, ó durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad á restituir su valor segun el que tuvieron al tiempo del aporte ó de la adquisicion.

Pero podrán los cónyujes eximir de la comunion cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, ó en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el departamento.

5.° De todos los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio á título oneroso;

6.° De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales ó en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en los demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta pueda restituirse en dinero á eleccion de la misma mujer ó del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas (1).

Art. 1726. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes á título de donacion, herencia ó legado, se agregarán á los bienes del cónyuge donatario, heredero ó legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente, á cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuje.

Art. 1727. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entrarán á componer el haber social,

1.° El inmueble que fuere debidamente subrogado á otro inmueble propio de alguno de los cónyujes;

2.° Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyujes, destinados á ello en las capitulaciones matrimoniales ó en una donacion por causa de matrimonio;

3.° Todos los aumentos materiales que acrecen á cualquiera especie de uno de los cónyujes formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion ó cualquiera otra causa.

Art. 1728. El terreno contiguo á una finca propia de uno de los cónyujes, y adquirido por él durante el matrimonio á cualquier título que lo haga comunicable segun el art. 1725, se entenderá pertenecer á la sociedad; á ménos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad ó edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuje serán condueños del todo, á prorata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

Art. 1729. La propiedad de las cosas que uno de los cónyujes poseia con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso á dicho cónyuje y á la socie-

---

(1) Este artículo es ampliacion de las leyes 2.ª, 5.ª, tít. 4.°, lib. 10, Novísima Recopilacion.

dad, á prorata del valor de la cuota que pertenecia al primero, y de lo que haya costado la adquisicion del resto.

Art. 1730. Las minas denunciadas por uno de los cónyujes ó por ambos se agregarán al haber social.

Art. 1731. La parte del tesoro, que segun la ley pertene al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuje que lo encuentre; y la parte del tesoro, que segun la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere á ésta, ó al haber del cónyuje que fuere dueño del terreno.

Art. 1732. Las cosas donadas, ó asignadas á cualquiera otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuje donatario ó asignatario; y no se atenderá á si las donaciones ú otros actos gratuitos á favor de un cónyuje, han sido hechos por consideracion al otro.

Art. 1733. Para que un inmueble se entienda subrogado á otro inmueble de uno de los cónyujes, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, ó que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta ó en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble á valores propios de uno de los cónyujes, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogacion será necesario que los valores hayan sido destinados á ello, en conformidad al núm. 2.°, del art. 1727, y que en la escritura de la compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Art. 1734. Si se subroga una finca á otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuje subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuje subrogante deberá este exceso á la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuje subrogante; y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge á la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble á valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuando el saldo en favor ó en contra de la sociedad excediere á la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuje por el precio de la finca enajenada, ó por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar á efecto la subrogacion, comprando otra finca.

Art. 1735. La subrogacion que se haga en bienes de la mujer exije además autorizacion judicial con conocimiento de causa.

Art. 1736. La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece á ella aunque se haya adquirido á título oneroso, cuando la causa ó título de la adquisicion ha precedido á ella.

Por consiguiente:

1.° No pertenecerán á la sociedad las especies que uno de los cónyujes poseia á título de señor antes de ella, aunque la prescripcion ó transaccion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete ó verifique durante ella;

2.° Ni los bienes que se poseian antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificacion, ó por otro remedio legal;

3.° Ni los bienes que vuelven á uno de los cónyujes por la nulidad ó resolucion de un contrato, ó por haberse revocado una donacion;

4.° Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyujes la posesion pacífica.

5.° Tampoco pertenecerá á la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece

al mismo cónyuje: los frutos solos pertenecerán á la sociedad.

6.° Lo que se paga á cualquiera de los cónyujes por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuje acreedor. Lo mismo se aplicará á los intereses devengados por uno de los cónyujes antes del matrimonio, y pagados despues.

Art. 1737. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyujes, y que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos ó por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.

Los frutos que sin esta ignorancia ó sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que despues de ella se hubieren restituido á dicho cónyuje ó á sus herederos, se mirarán como pertenecientes á la sociedad.

Art. 1738. Las donaciones remuneratorias hechas á uno de los cónyujes ó á ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion á pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán á la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Art. 1739. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyujes al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer á ella, á ménos que aparezca ó se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyujes que afirme ser suya ó debérsela una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales ó en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes á la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario (1).

Art. 1740. La sociedad es obligada al pago:

1.° De todas las pensiones é intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyujes y que se devenguen durante la sociedad;

2.° De las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, ó la mujer con autorizacion del marido, ó de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél ó ésta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior:

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca ó prenda constituida por el marido;

3.° De las deudas personales de cada uno de los cónyujes, quedando el deudor obligado á compensar á la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4.° De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuje;

5.° Del mantenimiento de los cónyujes; del mantenimiento, educacion y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyujes esté por ley obligado á dar á sus descendientes, ó ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyujes; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuje.

---

(1) Ley 4.ª, tít. 4.°, lib. 10, Novísima Recopilacion.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez ó periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer á su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Art. 1741. Vendida alguna cosa del marido ó de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuje vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el art. 1733, ó en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, ó en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Art. 1742. El marido ó la mujer deberá á la sociedad el valor de toda donacion que hiciere de cualquiera parte del haber social; á ménos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, ó que se haga para un objeto de eminente piedad ó beneficencia, y sin causar un grave menoscabo á dicho haber.

Art. 1743. Si el marido ó la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece á la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie, en la division de los gananciales, se haya adjudicado á los herederos del testador; pero en caso contrario, sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

Art. 1744. Las expensas ordinarias y extraordinarias de educacion de un descendiente comun, y las que se hicieren para establecerle ó casarle, se imputarán á los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, ó la mujer con autorizacion del marido ó de la justicia en subsidio, ó ambos de consuno, han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen á cargo de la sociedad, á ménos de declaracion contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradiccion ó reclamacion de la mujer, y no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido ó sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará á la prudencia del juez acceder á esta demanda en todo ó parte, tomando en consideracion las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discrecion y moderacion con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias á sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; á ménos que conste de un modo auténtico que el marido, ó la mujer debidamente autorizada, ó ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Art. 1745. En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion ó cobro de los bienes, derechos ó créditos que pertenezcan á cualquiera de los cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad, á ménos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuje que adquiere bienes á título de herencia debe recompensa á la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias ó testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios ó con lo suyo.

Art. 1746. Se la debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyujes, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el

valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor á la fecha de la disolucion de la sociedad; á ménos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de estas.

Art. 1747. En general, se debe recompensa á la sociedad por toda erogacion gratuita y cuantiosa á favor de un tercero que no sea descendiente comun.

Art. 1748. Cada cónyuje deberá asimismo recompensa á la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo ó culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias á que fuere condenado por algun delito ó cuasi delito.

§ III.

DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Art. 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, á las obligaciones que por el presente título se le imponen y á las que haya contraido por las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1750. El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un sólo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos ó compensaciones que á consecuencia de ello deba el marido á la sociedad ó la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Art. 1751. Toda deuda contraida por la mujer con mandato general ó especial ó con autorizacion expresa ó tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inc. 2.° del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno ó en que la mujer se obligue solidaria ó subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inc. 2.°

Art. 1752, La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el art. 146.

Art. 1753. Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar y restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada ó separada de bienes.

Art. 1754. No se podrán enagenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y prévio decreto de juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enagenacion ó hipotecacion no serán otras que estas:

1.ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales.

2.ª Necesidad ó utilidad manifiesta de la mujer.

Art. 1755. Para enagenar otros bienes de la mujer, que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

Art. 1756. Si la mujer ó sus herederos probaren haberse enagenado, hipotecado, ó empeñado alguna parte de los bienes de aquella sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicacion, ó pedir la restitucion de la prenda ó cancelacion de la hipoteca, en los casos en que por regla general se concedan estas acciones.

Tendrán asímismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan ó no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de saneamiento contra el marido, y si la indemnizacion se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

Art. 1757. El marido no podrá dar en arriendo los prédios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco; y ella ó sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar más tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido y la mujer de consuno, y podrá suplirse por el juez la intervencion de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de prestarla.

§ IV.

DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Art. 1758. La mujer que en el caso de interdiccion del marido, ó por larga ausencia de éste sin comunicacion con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, ó curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad ó escusa de la mujer se encargaren estas curadurías á otra persona, dirigirá el curador la administracion de la sociedad conyugal.

Art. 1759. La mujer que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá además ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado á solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, prévio conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas ó censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida á su marido.

Todo acto en contravencion á estas restricciones será nulo, y le hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Art. 1760. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia á la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere ó se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

Art. 1761. La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienesd el marido, y éste ó sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 1.° del art. 1757.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, prévia informacion de utilidad.

Art. 1762. La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse á la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; y en este caso se observarán las disposiciones del tít. VI, § III del libro I, sustituyéndose la aprobacion de la justicia á la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

Art. 1763. Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, prévio decreto judicial.

§ V.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PARTICION DE GANANCIALES.

Art. 1764. La sociedad conyugal se disuelve:

1.° Por la disolucion del matrimonio;

2.° Por la presuncion de muerte de uno de los cónyujes, segun lo prevenido en el título *Del principio y fin de las personas*;

3.° Por la sentencia de divorcio perpétuo ó de separacion total de bienes: si la separacion es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4.° Por la declaracion de nulidad del matrimonio.

Art. 1765. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente á la confeccion de un inventario y tasacion de todos los bienes que usufructuaba ó de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesion por causa de muerte.

Art. 1766. El inventario y tasacion que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, si no contra el cónyuje, los herederos ó los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes ú otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasacion solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel á quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible á legalizar dicho inventario y tasacion en la forma debida.

Art. 1767. La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio ó despues de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

Art. 1768. Aquel de los cónyujes ó sus herederos que dolosamente hubiere ocultado ó distraido alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa y será obligado á restituirla doblada.

Art. 1769. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyujes sean respectivamente deudores á la sociedad por vía de recompensa ó indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

Art. 1770. Cada cónyuje, por sí ó por sus herederos, tendrá derecho á sacar de la masa las especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitucion de las especies ó cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible despues de la terminacion del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber dentro de un año, contado desde dicha terminacion. Podrá el juez, sin embargo, ampliar ó restringir este plazo á peticion de los interesados, prévio conocimiento de causa.

Art. 1771. Las pérdidas ó deterioros ocurridos en dichas especies ó cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban á dolo ó culpa grave del otro cónyuje, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales é independientes de la industria humana, nada se deberá á la sociedad.

Art. 1772. Los frutos pendientes al tiempo de la restitucion, y todos los percibidos desde la disolucion de la socie-

dad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolucion de la sociedad.

Art. 1773. La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan á la mujer ó al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de comun acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

Art. 1774. Ejecutadas las antedichas deducciones, el resíduo se dividirá por mitad entre los dos cónyujes.

Art. 1775. No se imputarán á la mitad de gananciales del cónyuje sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuje difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuje sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la particion.

Art. 1776. La division de los bienes sociales se sujetará á las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios.

Art. 1777. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasacion, sea por otros documentos auténticos.

Art. 1778. El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, segun el artículo precedente.

Art. 1779. Aquél de los cónyujes que, por el efecto de una hipoteca ó prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuje para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuje, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Art. 1780. Los herederos de cada cónyuje gozan de los mismos derechos y están sujetos á las mismas acciones que el cónyuje que representan.

§ VI.

DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES HECHA POR PARTE DE LA MUJER DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1781. Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales á que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia á la mujer menor, ni á sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

Art. 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social á título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, á ménos de probarse que la mujer ó sus herederos han sido inducidos á renunciar por engaño ó por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolucion de la sociedad.

Art. 1783. Renunciando la mujer ó sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden é identifican, áun respecto de ella.

Art. 1784. La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas é indemnizaciones arriba expresadas.

Art. 1785. Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen á la porcion del marido.

§ VII.

DE LA DOTE Y DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO.

Art. 1786. Las donaciones que un esposo hace á otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, y las donaciones que un tercero hace á cualquiera de los esposos antes ó despues de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, se llaman en general donaciones *por causa de matrimonio*.

Art. 1787. Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, ó que un tercero hace á uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetarán á las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, ó por confesion del tercero.

Art. 1788. Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Art. 1789. Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras ó con cualquiera otra denominacion, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas á las reglas generales de las donaciones en todo lo que no se oponga á las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condicion de celebrarse ó haberse celebrado el matrimonio.

Art. 1790. Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fé, con tal que de la donacion y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuge putativo que tambien contrajo de mala fé.

Art. 1791. En las donaciones entre vivos ó asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condicion resolutoria de faltar el donatario ó asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, ó que la ley no prescriba.

Art. 1792. Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio ántes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del art. 1790.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

TITULO XXIII.

De la compraventa.

Art. 1793. La *compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa, y la otra á pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* y ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio* (1).

Art. 1794. Cuando el precio consiste

---

(1) Art. 1582, Código francés; 1493, Código holandés; 1447, Código italiano; 1544, Código portugués; 1112, Código canton de Vaud; 797, Código de Berna; 1107, Código de Friburgo; 617, Código canton de Lucerna; 702, Código del canton Tesino; 1320, Código del canton Valais; 1224, Código del canton de Neuchatel; 2414, Código de la Luisiana; Art. 1.°, parte 1.ª, tít. 11, del Código prusiano.

Ley 5.ª, tít. 5.°, lib. 19 del *Digesto*. *Si pecuniam dem ut rem accipiant emptio et venditio est.*

Ley 1.ª, tít. 5.°, partida 5.ª «Vendida es vna manera de pleyto que vsan los omes entre sí; é fazesse con consentimiento de las partes, por precio cierto en que se auienen el comprador é el vendedor.»

En Inglaterra cada ciudadano puede disponer libremente de los objetos cuya propiedad le pertenezca, excepto en el caso en que contra él se haya pronunciado una sentencia por deudas ó por indemnizacion de perjuicios; en este caso, y conforme al *Estatuto de fraudes*, la venta se considera como fraudulenta, y responden de la deuda los mismos objetos vendidos. Si se compran objetos mobiliarios por un precio determinado, no puede disponerse de ellos sin haberlos pagado préviamente, porque, segun la ley inglesa, no

parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.

---

hay venta sin pago, excepto el caso de estipulacion contraria. Si hay acuerdo sobre la cosa y sobre el precio, se considera concluido el trato, y ninguna de las partes puede retractarse, siempre que haya oferta inmediata de la posesion de la cosa vendida y del precio estipulado. Pero si éste no se paga, ni la mercancía se entrega, ni se han hecho las mencionadas ofertas, no hay contrato, y el propietario puede de nuevo disponer de lo que pretendia vender. Si se ha pagado una parte del precio, por insignificante que sea, ó se ha hecho tradicion de alguna de las mercancías vendidas en forma de señal ó arras, el comprador puede demandar ante los tribunales la entrega de la cosa, y puede ser demandado para que satisfaga el precio convenido. Conforme á un *Estatuto* de Cárlos II, la venta de objetos cuyo valor no exceda de diez libras, no es válida, si el comprador no recibe de hecho, como señal, una parte de los objetos vendidos, ó no dé al vendedor algo á cuenta del precio, ó entregue nota escrita y firmada en que conste el compromiso que se contrae. En cuanto á los objetos que excedan del importe de las diez libras mencionadas, el convenio para la venta no es válido, si aquellos no se entregan dentro del término de un año, ó si el contrato no se ha hecho por escrito y ha sido firmado por el que contrae la obligacion, ó por su agente. Una vez terminado el trato, la propiedad de los objetos vendidos, se trasfiere al comprador, y la del precio al vendedor. Siendo el primero propietario, si el objeto vendido perece en manos del vendedor, despues de realizada la venta, se debe el precio lo mismo que si no se hubiese verificado aquel hecho fortuito.

La propiedad puede en determinados casos, trasmitirse al comprador, aunque el vendedor carezca de derechos de propiedad sobre la cosa vendida. Por consiguiente todo contrato, toda venta de cosas susceptibles de ser vendidas en feria ó mercado abierto (*overt*), es decir, público, es válida, no solo entre las partes, sino contra todos aquellos que tengan algun derecho ó propiedad sobre el objeto vendido.—El lugar y época de los mercados varían, segun los usos locales.—En Lóndres, toda tienda en que se exponen públicamente mercancías en venta, es un mercado abierto con relacion á los objetos con los cuales comercia el propietario. Un Estatuto de Jacobo I declara expresamente, que la venta de efectos cuya posesion es indebida, hecha á un prestamista sobre prendas, en Lóndres y á dos millas de la ciudad, no altera los derechos del propietario.—Si el comprador sabe que el vendedor no es propietario, si ha habido fraude en el contrato, si el vendedor fuera incapaz para contratar, ó si la venta no se hubiese realizado en las condiciones legales de los mercados públicos, el propietario no perderá por efecto de la venta lo que le pertenece.—El que compre sus propios efectos en una féria ó mercado, no está obligado á pagar el precio, á no ser que una venta anterior haya cambiado la propiedad.—Existen en la ley inglesa leyes especiales para la venta de los caballos. Un comprador no adquiere derechos de propiedad en un caballo robado, á no ser que lo compre en una féria ó mercado abierto. El caballo debe ser expuesto públicamence durante una hora completa de las que median entre las diez de la mañana y la puesta del sol, en la plaza pública destinada á las férias ó mercados. Debe en seguida ser llevado por el comprador y vendedor reunidos, al empleado que tiene el encargo de registrar las operaciones que se realizan en el mercado; el cual, mediante los derechos que le correspondan, debe inscribir en sus libros el precio de la venta, las señas del caballo, y los nombres, profesion y habitaciones de los contratantes. A pesar de la venta así realizada, no puede ser desposeido el verdadero propietario, si en los seis meses siguientes á aquélla reclama ante un magistrado en el lugar en que se encuentre el caballo, probando su propiedad por medio de dos testigos en el término de cuarenta dias y ofreciendo al poseedor el precio que de buena fé hubiera pagado en el mercado. Si en un contrato de esta especie se omite alguna de las condiciones y requisitos expresados, la venta será nula, y el propietario podrá recobrar el semoviente, ó intentar una accion de restitucion en cualquier parte donde se encuentre.

El que adquiere mercancías (*chatells*) puede repetir contra el vendedor que al enajenarla se suponia propietario, y cuyo título ha sido despues reconocido como falso, pudiendo intentar aquel recurso, sin necesidad de garantía expresa. En cuanto á la bondad de las mercancías, no es responsable el vendedor, á no ser en el caso en que la haya expresamente garantizado, ó en el de que, sabiendo que eran malas, ha utilizado algun medio para ocultar sus defectos, ó para presentarlas á los ojos del comprador en condiciones distintas de las que en realidad tienen.

Se puede, en una concesion de propiedad inmueble, estipular la garantía en cuya virtud el que concede, afianza y asegura al concesionario la propiedad que le trasmite. Esta cláusula no es de derecho, sino que debe convenirse expresamente, valiéndose al efecto, los que contratan, de la palabra *Warrantizo* ó *Warrant*. Influyen no poco en esta materia, en la legislacion inglesa, los elementos feudales, que todavía dominan en gran parte la constitucion de la propiedad en aquel país.

La garantía está ordinariamente seguida de pactos, *convenants*, cláusulas insertas en un documento, por las cuales una ú otra parte se obliga á responder de la exactitud ó bondad de los hechos, ó puede comprometerse á dar á la otra ciertas cosas ó ejecutarlas en su nombre. Los *convenants* han susti-

§ I.

DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA.

Art. 1795. Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo ó para celebrar todo contrato.

Art. 1796. Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia.

Art. 1797. Se prohibe á los adminis-

---

tuido en el uso ordinario las garantías.— (BLACKSTONE.)

EL CODIGO AUSTRIACO, incluye la venta en el número de los títulos que sirven para adquirir la propiedad; pero esta adquisicion no se realiza, más que en virtud de la tradicion. Hasta que esta tiene lugar, la propiedad pertenece al vendedor. Cuando se han dado arras, y al mismo tiempo se ha estipulado la facultad de desistir del contrato sin fijar causa especial, las arras determinan la rescision, en el concepto de que el que las ha dado puede desistir del contrato, perdiéndolas, ó el que las ha recibido, devolviendo una cantidad doble del importe de aquellas. La promesa de realizacion futura de un contrato de venta, no es obligatoria hasta que se fijan las condiciones del contrato y la época en que deben cumplirse. Por regla general, la promesa debe realizarse en el año que sigue al término fijado. En el caso contrario, se entiende extinguido el contrato. Cuando la venta ha sido hecha á *prueba* ó *ensayo* y hay convenio prévio acerca del tiempo que durará éste, el comprador se considera durante aquel espacio de tiempo como una persona que ha recibido á préstamo la cosa objeto del contrato, de la cual no llega á ser propietario hasta que espire el término y se pague el precio. Cuando no se ha fijado por el contrato plazo para el *ensayo*, se entenderá que es de tres dias para los muebles, y de un año para los idmuebles. La *tradicion*, que como hemos indicado anteriormente, es necesaria en Austria, para trasferir la propiedad, tiene lugar ó se verifica en los bienes muebles, por medio de la entrega manual; y si esta forma es inaplicable á consecuencia de la naturaleza del objeto trasmitido, como por ejemplo, cuando se trata de ciertos créditos ó de mercancías de gran peso, se hace una entrega simulada, por medio de señas especiales; al efecto, el propietario entrega al comprador los títulos de propiedad ó los instrumentos necesarios para tomar posesion de la cosa, ó hace en ésta una señal determinada que indique la trasmision.

La *tradicion* puede realizarse tambien por medio de una simple declaracion, cuando el vendedor manifiesta su voluntad de conservar el objeto en el porvenir en nombre del adquirente ó de dejarle poseer en adelante, y en virtud de un derecho real, lo que hasta allí habia disfrutado para otro. Cuando las cosas objeto de un contrato son expedidas de un punto á otro, no se consideran entregadas hasta que el adquirente las ha recibido, á no ser que por esto mismo no se haya determinado la forma de remision. La traslacion de propiedad de los inmuebles no se realiza, si el título no se inscribe en los registros públicos; esta inscripcion se denomina *intabulation*, y para que produzca efectos, es preciso que el propietario anterior, haya sido inscrito con aquella cualidad El que reclama un derecho sobre un inmueble, y que dispone únicamente de un título no revestido aún de la forma ejecutiva, puede obtener una inscripcion condicional, á la que se dá el nombre de *prenotation*. El que al vender una cosa la atribuye cualidades que no tiene; el que oculta sus defectos ó gravámenes ordinarios; el que vende la que no existe ó pertenece á otro; el que falsamente alega que lo que vende es propio para un uso determinado, y está exento de las cargas y gravámenes ordinarios, son todos igualmente responsables del fraude que cometen.

No procede ninguna responsabilidad respecto de los vicios aparentes ó de las cargas que resultan en los registros públicos, á no ser que se haya expresamente declarado, que la cosa estaba completamente libre de aquellos vicios ó cargas. La garantía se debe en todos los casos en cuanto á las deudas que gravitan sobre la cosa. Cuando aquella procede, la accion dura tres años, respecto de los inmuebles, y seis meses en cuanto á los muebles. La venta á pacto de gracia ó retroventa no procede más que en los inmuebles. El retracto ó rescate de la cosa vendida, es personal al vendedor, é intrasmisible á sus herederos. No puede ejercerse contra terceros, más que en el caso de haberse hecho constar aquella facultad en los registros públicos. El comprador, por su parte, puede reservarse el derecho de revender la cosa á su primitivo propietario; pero si el retracto ó la reventa fuesen ficticios, y tuviesen por objeto encubrir un contrato de prenda, deberán aplicarse los principios que regulan concretamente aquellas estipulaciones. El que ha vendido una cosa con la condicion de que el comprador, en el caso de que la volviese á vender, le ofreciera el retracto, tiene un derecho de preeminencia sobre los demás compradores. Este derecho es personal; pero se convierte en real, si el vendedor lo ha inscrito en los registros públicos. No puede, sin embargo, cederse á un tercero, ni es trasmisible á los herederos. El que tenga aquel derecho, deberá hacer su declaracion de aceptarlo ó rehusarlo en las veinticuatro horas siguientes de haberse hecho la oferta, si se trata de bienes muebles, y dentro de los treinta dias, si fuesen inmuebles. Espirado el plazo, se extingue el derecho de preeminencia. Si el poseedor ha olvidado ó prescindido de ofrecer al vendedor el retracto ó preeminencia á que tiene derecho, responderá de todos los perjuicios que se ocasionen, en el caso en que aquel de-

tradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades admi-

recho se hubiese convertido en *real* por efecto de la inscripcion; puede pedirse la cosa vendida al tercero que la haya adquirido, el cual tiene distinta responsabilidad, segun lo haya sido de buena ó de mala fé. Si la reventa de la cosa es efecto de una expropiacion forzosa, el vendedor á quien por el contrato se haya concedido el derecho de preeminencia, debe ser llamado á la subasta, en la cual deberá, salvas las cláusulas particulares del contrato, pagar, si quiere ejercitar su derecho, por lo menos el precio completo que haya sido ofrecido por un tercero.

Cuando la venta tenga por objeto mercancías, y el comprador haya pagado un precio superior á la tarifa legal, puede pedir ante las autoridades administrativas daños y perjuicios por la lesion, aunque esta sea poco importante. En otros casos, aunque no proceda la accion de lesion, los contrayentes tienen dentro de la ley medios para obtener como pensacion de las pérdidas experimentadas. Sin embargo, la rescision no puede ser pedida por el que préviamente haya renunciado á ella, ó por el que teniendo conciencia del verdadero valor de lo que compra, paga cantidades extraordinarias por consecuencia de afecciones especiales, ó por otros motivos particulares. Tampoco procede cuando las partes hayan declarado, que al obrar como lo habian hecho obedecian á un móvil de generosidad ó liberalidad, ó cuando la venta se haya realizado en pública subasta.

EN BELGICA está vigente, sin modificaciones en la materia de que nos ocupamos, el tít 6.º del lib 3.º del Código Napoleon.

EN PRUSIA, cuya legislacion está sufriendo en éstos momentos tan radicales reformas, á algunas de las cuales nos hemos ya referido en determinados tratados, y que muy pronto realizará otras de que nos ocuparemos al exponer su Derecho civil, el contrato de venta no ha tenido, ni tiene por efecto, trasferir por sí mismo la propiedad. Para los muebles, la tradicion es necesaria; y respecto á los inmuebles, no se adquiere la propiedad si el contrato que la modifica no se ha inscrito en los registros publicos. El documento que da lugar á la venta debe contener, además del nombre del vendedor y el precio de la cosa vendida, el nombre del adquirente, ó al ménos la designacion de otra persona ó de un suceso que indique aquél. El tutor no puede comprar, ni aún en pública subasta, los bienes inmuebles de su pupilo. Tampoco está facultado un administrador para comprar las cosas ó los frutos á que su gestion se refiere, á no ser que le haya al efecto autorizado expresamente el propietario. Excepto en el caso de estipulacion contraria, no se consideran las arras más que como cantidades dadas á cuenta del precio convenido, y las partes no se desligan de su obligacion, perdiendo ó devolviendo aquéllas. El precio de una compra, menor de diez escudos, no es exigible más que en metálico. Cuando lo es de diez á treinta escudos, lo será mitad en dinero, y mitad en billetes. La venta de cosa perteneciente á otro no es nula; pero si el vendedor no puede entregar todo ó parte de ella, debe indemnizar al otro contratante. Cuando se ha vendido un objeto agena, y el comprador es de buena fé, el propietario que tiene el derecho de reivindicar aquélla, lo ejercitará, reintegrando al adquirente el precio de la compra; pero si este último fuese poseedor de mala fé, deberá restituir lo comprado, sin poder utilizar recurso más que contra el vendedor. El que vende no es responsable de los gravámenes ordinarios de la cosa, á no ser que haya negado su existencia ó se haya hecho expresamente responsable de ellos. Si se impone al prédio nuevos gravámenes durante el intervalo que media entre el acto de la venta y el de la tradicion, el comprador puede pedir la nulidad del contrato. El vendedor responde de todas las servidumbres privadas que no ha indicado en el contrato, aun cuando ignorase su existencia. El comprador puede, en este caso, hacer anular el contrato, ó si lo prefiere pedir una indemnizacion. La venta de muebles cuyo valor sea inferior á cincuenta escudos, puede rescindirse por el vendedor, si ha trascurrido sin efecto el tiempo señalado para llevarse las mercancías. En todos los demás casos, la parte lesionada puede únicamente exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas, si las disposiciones generales de la ley sobre obligaciones, no le facultan para pedir la anulacion del contrato. Al contrario de lo que dispone el Derecho francés, el vendedor no puede pedir la rescision por causa de lesion; pero esta facultad compete al comprador cuando el precio de la venta excede en el doble al valor de la cosa, en cuyo caso, hay una presuncion legal de error que invalida el contrato. En la retroventa, el derecho de volver á comprar, nacido de convenio expreso ó que se deduzca del espíritu del contrato, puede ejercerse en todo tiempo, sin extinguirse por la prescripcion. El vendedor no puede vender á un tercero, sin consentimiento del poseedor, el derecho de volver á comprar. El adquirente desposeido por efecto de aquella facultad, debe ser indemnizado de las mejoras hechas y tambien de los gastos extraordinarios de conservacion, cuando éstos exceden de los productos de un año. Por regla general, se presume que la facultad de comprar nuevamente se ha estipulado en beneficio del vendedor; sin embargo, puede tambien hacerse en provecho del adquirente.

El moderno CÓDIGO PORTUGUÉS define el contrato de compra y venta, diciendo que es aquél en que uno de los contrayentes se obliga á entregar cierta cosa y el otro se obliga á pagar por ella cierto precio en dinero. Segun las disposiciones del mismo cuerpo legal, si el precio de la cosa consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será

nistrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorizacion de la autoridad competente.

Art. 1798. Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos ó particulares que se vendan por su mi-

---

tambien de venta, cuando la porcion consistente en dinero fuera la mayor de ambas; y se llamará contrato de cambio, cuando la misma sea la parte de menor valor. Si los valores de ambas porciones fueran iguales, se presumirá que el contrato es de venta. La cosa comprada pertenece al comprador desde el momento en que se celebra el contrato, desde el cual tiene tambien derecho el vendedor al precio extipulado; sin embargo, con relacion á tercero, la venta, siendo de bienes inmobiliarios, producirá efecto únicamente si se han registrado. Pueden ser en general objeto de este contrato todas las cosas que están en el comercio y no son exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos. Son objeto de reglas especiales las ventas de bienes dotales, nacionales ó municipales, y de menores ó sujetos á interdiccion. Es nulo el contrato en que se vende cosa agena, siendo responsable de los daños y perjuicios el vendedor de mala fé. No pueden comprar bienes inmuebles las asociaciones ó corporaciones perpétuas, salvo en casos especiales previstos en la ley. No pueden comprar los mandatarios, procuradores, tutores, protutores, testamentarios y funcionarios públicos los bienes de cuya gerencia se hallen respectivamente encargados. Se concede el derecho de tanteo á los co-propietarios. El vendededor está obligado á entregar al comprador la cosa vendida, y á responder de sus cualidades á prestar la eviccion La entrega de las cosas muebles se realiza por el hecho de ponerlas á disposicion del comprador, y la de los inmuebles ó derechos por la de sus respectivos títulos. Se prohibe el contrato de venta á retro. El contrato de compra-venta de los bienes inmuebles debe hacerse siempre por escrito; en documento privado, si el valor de aquellos no excede de cincuenta mil reis, y en escritura pública si es mayor su valor.

Con arreglo al DERECHO HOLANDÉS, se considera perfecta la venta desde el momento en que las partes han convenido acerca de la cosa y del precio, aunque aquella no se haya entregado aún, ni pagádose este todavía. La propiedad, sin embargo, no se adquiere por el comprador sino en virtud de la tradicion. Esta se realiza para los bienes inmuebles en virtud de su inscripcion en los registros públicos, y en cuanto á los muebles, por la trasmision manual ó por la entrega de las llaves de los edificios ó habitaciones que los contienen. En cuanto á los créditos, ó se entregan en propia mano ó por medio de documento público ó privado, que ha de aceptar por escrito el deudor, ó serle por lo ménos notificado. El abandono ó devolucion de las arras no produce la nulidad del contrato. La prohibicion de compras que en general tienen en otras legislaciones los tutores, administradores etc., está limitada por el Código holandés las ventas que no tienen carácter público, y además puede dispensárseles por el rey esta prohibicion.

El defecto de entrega por negligencia del vendedor, da al comprador derecho para pedir la anulacion del contrato.

En el DERECHO ESPAÑOL, en el que el consentimiento es requisito esencialísimo del contrato de compra-venta, desde el momento en que los contrayentes se ponen de acuerdo respecto de la cosa y del precio, se entiende perfecto el contrato, no existiendo pacto en contrario, áun cuando aquella no se entregue y este no se haya pagado. Desde este momento se producen dos acciones, directas ambas, una que puede intentar el comprador para que se le entregue la cosa, y otra establecida en favor del vendedor para cobrar su precio. Pueden convenir, sin embargo, los contrayentes en que el comprador entregue al vendedor cierta cantidad ó parte de precio como señal del trato, aquella cantidad recibe el nombre de arras, las cuales, segun lo dispuesto en la ley 7.ª, tít. 5.º de la Part. 5.ª, confirmada en sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1864, pueden darse con anterioridad ó con posterioridad á la perfeccion de la venta.

Si la entrega se verificó antes, cesarán los efectos naturales del convenio hecho si el comprador se retracta perdiendo la señal entregada, ó si el vendedor se arrepiente, devolviendo doblada la señal recibida. Cuando las arras se han entregado despues de la perfeccion de la venta, se consideran como parte de precio y como prueba de estar terminado el contrato, en cuyo caso, y salvo siempre el pacto contrario, no pueden perderse ni devolverse, y no son sobre todo causa para que el contrato no se realice. El error, ya cuando recae sobre la sustancia de la cosa ó cuando se refiere á discordancia en la identidad de la misma, vicia el contrato segun las disposiciones contenidas en las leyes 20 y 21 del título 5.º de la Part. 5.ª Pero cuando se refiera únicamente al nombre, no alterando la conformidad de los contrayentes acerca del objeto del contrato, producirá éste todos sus efectos.

Otro requisito indispensable, segun nuestras leyes, para la validez de la compra venta, es la capacidad de las personas que realizan este contrato. Aparte de la regla general de que pueden vender y comprar todos aquellos que tienen capacidad jurídica para obligarse, es requisito indispensable en el que venda, que tenga derecho de propiedad, verdadero dominio en lo que enagena. Por consiguiente, y conforme al precepto de la ley 51, tít. 5.º de la partd. 5.ª, el que vende una cosa agena sin tener poder bastante al efecto, no la trasfiere al comprador, si el verdadero propietario pide la nulidad del contrato. Debemos, sin embargo, recordar la distincion hecha en la ley 33 del mismo título y

nisterio; y á los jueces, abogados, procuradores ó escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se venden á consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

Art. 1799. No es lícito á los tutores y

Partida, y la modificacion de la ley 51; segun la primera, si el comprador creia que la cosa era del vendedor y compró por consiguiente de buena fé, podrá reclamar de aquél, no solo el precio, sino tambien los daños y perjuicios que por la venta hubiese experimentado. Si tenia conciencia de lo que compraba, si sabia que no era del que enagenaba, si era, en una palabra, comprador de mala fé, la ley le niega en absoluto el derecho á reclamar. La ley 51 citada, establece un caso, en el cual puede el dueño de cosa agena venderla con efectos válidos, y es el de un acreedor, cuyo derecho, definido en un contrato, consiste precisamente en vender la cosa agena que tiene en prenda, si el dueño de esta no ha satisfecho su crédito en la fecha y condiciones convenidas

No puede comprar el padre los bienes del hijo sujeto á su potestad, el tutor ó curador los de los menores ó pupilos confiados á su cuidado y guarda, los cónyuges los de sus respectivas propiedades, los administradores los que están confiados á su gerencia, y los testamentarios los bienes de la sucesion. (Véase en este punto lo que disponen las leyes 2.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 5.º, Partd. 5.ª y 1.ª, tít. 12 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales, tampoco pueden comprar bienes raices en el territorio de su jurisdiccion las autoridades judiciales y algunas administrativas.)

El precio debe ser, no solo cierto y determinado como lo definen las leyes 9.ª y 10, tít. 5.º da la Part. 5.ª, sino que además debe ser *justo*, es decir, que represente el valor de lo vendido en la época de la venta. Pero como este principio, entendido en absoluto, podia dar lugar á muchos litigios y ser causa de contínuos fraudes, la ley 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, procuró armonizar el interés de los contratantes con la estabilidad de las enagenaciones, determinando que procede la accion de rescision ó la de la de indemnizacion de daños, cuando el perjuicio recibido exceda de la mitad del justo precio. Esta accion prescribre á los cuatro años.

Puede ser objeto del contrato de venta todo lo que esté en el comercio y circulacion, habiendo desaparecido de nuestras leyes las antiguas prohibiciones respecto de compras de granos, y las tasas y limitaciones tan opuestas á las leyes económicas y que tanto influyeron en la depreciacion de la riqueza pública. Existe sin embargo, todavía en nuestro país el estanco del tabaco, cuya expendicion se reserva en absoluto el Gobierno, en virtud de una disposicion reciente que ha prohibido la venta del procedente de la Habana, y la enagenacion de los efectos de timbre y papel sellado, cuyo privilegio se ha cedido en arrendamiento á una compañía particular. Los antiguos bienes de propios, y muchos procedentes del clero y de beneficencia se han incorporado al Estado, y su venta se realiza conforme á las disposiciones especiales de las leyes de Desamortizacion. Tampoco pueden venderse las cosas que no son susceptibles de propiedad privada, ni las del dominio público, Respecto de las cosas litigiosas, considerando como tales las que se enagenan despues del emplazamiento ó del acto de conciliacion, seguido inmediatamente de la demanda, no pueden venderse segun lo determinado en la ley 13, tít. 7.º Part. 3.ª, pudiendo el demandante, con objeto de que la venta no produzca efecto, solicitar en el respectivo registro de la propiedad la notacion preventiva á que se refieren los artículos 42 y 43 de la ley hipotecaria, y el 41 del reglamento dictado para su ejecucion.

Aunque próximos á producir todos sus efectos las leyes que devolvieron á la libre circulacion los bienes vinculados en mayorazgos y fideicomisos particulares, todavía existen algunas limitaciones respecto de la mitad de bienes que los poseedores de aquellos á la publicacion de la ley tenian obligacion de reservar á sus inmediatos sucesores.

Tambien deben tenerse en cuenta en esta materia las prohibiciones que algunas leyes administrativas y de órden público establecen, respecto de ciertas sustancias nocivas á la salud, ó de objetos ofensivos á la moral y á las buenas costumbres.

Además de las circunstancias á que nos hemos referido al exponer la doctrina del Derecho positivo español en lo relativo al *consentimiento*, *precio*, *objeto del contrato* y *capacidad de los contrayentes*, debemos mencionar como requisito esencial de los contratos de venta de bienes inmuebles, el de la escritura pública en que debe otorgarse, tomándose de ella razon segun lo dispuesto en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 16 lib. 10 de la Novísima Recopilacion y en el real decreto de 23 de Mayo 1841 en el registro de la propiedad; pero la moderna ley hipotecaria no establece como necesaria la inscripcion respecto de los contrayentes que deben cumplir el contrato, aunque falte aquel requisito; sin embargo, cuando se trata de terceros interesados, el que tiene á su favor una escritura de venta inscrita en el registro, tiene mejor y preferible derecho que el que no llenó aquel requisito, áun cuando sea anterior el otorgamiento de la escritura en que el último funde su derecho.

Perfecto el contrato por el consentimiento, los aumentos y mejoras que la cosa tenga, lo mismo que sus pérdidas y deteriores, son de cuenta del comprador, mientras otra cosa no se convenga ó que los perjuicios se experimenten por culpa del vendedor; sin embargo, la responsabilidad no es del comprador cuando las cosas de cuya pérdida se trate sean de las que se gustan, pesan ó miden, á no ser que ya se haya verificado la operacion del peso, medida ó prueba, ó que la venta se haya hecho

curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo á lo prevenido en el título *De la administracion de los tutores y curadores.*

Art. 1800. Los mandatarios, los síndicos de los concursos y los albaceas, están sujetos en cuanto á la compra ó venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, á lo dispuesto en el art. 2144.

§ II.

FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

Art. 1801. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces, servidumbres y censos, y la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas an-

---

de una totalidad de existencias, en cuyo caso el peligro es del comprador.

El vendedor no sólo tiene el deber de entregar la cosa vendida con todos sus accesorios y en el momento de estar concluida la venta, si el comprador al pagarle el precio así se lo exige, sino tambien el de garantirla, prestando, aunque el contrato sea mercantil (artículo 380 del Cód. de Comercio), la eviccion y saneamiento, cuyos objetos son asegurar al comprador la quieta y pacífica posesion de la cosa y responderle de los vicios y cargas de la misma, á cuyo efecto nuestras leyes conceden al comprador las acciones redhibitoria, y estimatoria, de las cuales la primera tiene por objeto la rescision de la venta, y se concede contra el vendedor que ocultó los defectos ó gravámenes de lo vendido para que lo admita nuevemente, reintegre el precio é indemnice al comprador. Además puede éste reclamar por medio de la accion estimatoria la restitucion de la parte de precio que valia ménos la cosa vendida como efecto del gravámen que se ignoraba al otorgarse el contrato. La primera de estas acciones, que prescribe á los seis meses, procede en el caso de ocultacion por dolo, y la segunda que puede intentarse dentro del plazo de un año; procede aún cuando el vendedor no tuviese noticia del defecto de la cosa vendida.

Segun la ley 66, tít. 5.° de la Part. 5.ª, no tienen lugar aquellas acciones, si el vicio estaba á la vista, si se expresó su existencia, ó si hubo convenio por parte de los contrayentes para no utilizarlas.

En el contrato de compra-venta, y segun las leyes 38 y 40 del tít. 5.°, Part. 5.ª, son admisibles el pacto de ley *Comisoria* en virtud del cual, convienen los que contratan en que el comprador satisfaga el precio de la venta en un plazo determinado, pasado el cual sin haberse realizado aquél, queda sin efecto el contrato. El vendedor por su parte si recibió alguna señal del comprador, debe restituirla, satisfaciendo aquél los frutos y rentas percibidos con sólo el descuento de los gastos de recoleccion. Sin embargo de este pacto, el vendedor puede optar entre la rescision de la venta ó el pago de precio; pero una vez resuelto por una de las dos acciones, no puede ya intentar la otra. El pacto de *adicion en dia* tiene lugar cuando los contratantes convienen en que el vendedor pueda hasta cierto tiempo enagenar la cosa á una tercera persona que dé más por ella. Tambien es admitido en nuestro Derecho el pacto de rotroventa y los derechos de tanteo y retracto. El primero, que tambien se denomina *venta ó carta de gracia*, es la reserva que al tiempo del contrato hace el vendedor y le concede el adquirente, de rescatar la cosa vendida en los términos que en el mismo contrato se estipulen. Puede establecerse este pacto por tiempo limitado ó fijando plazo para la redencion. Produce efectos contra un tercero, á quien no perjudicará si ignoraba la existencia del pacto, la falta de inscripcion en el registro de la propiedad.

El derecho de tanteo, únicamente procede en favor de los sócios que proceden pro indiviso, y en el censo enfitéutico en determinados casos. El contrato ó derecho que algunos tienen de rescindir el contrato celebrado por otra persona, adquiriendo para sí la cosa comprada por aquella, se divide en nuestro Derecho: 1.° En *retracto gentilicio*, que pueden utilizar los parientes del que vende dentro del cuarto grado, con tal que desciendan de aquel de quien viene la cosa vendida, ofreciendo al comprador extraño el precio que satisfizo en el preciso término de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta. A pesar de estas indicaciones, y segun el párrafe 2.° del art. 38 de la ley hipotecaria, el retracto en la venta, lo mismo que el derecho de tanteo en la enfitéusis, no anulará ni rescindirá el contrato en perjuicio de tercero, cuando éste haya inscrito su derecho.—2.° El retracto de comuneros tiene lugar cuando vendida á un extraño una parte de la cosa poseida en comun, la redimen los condueños devolviendo al comprador el precio satisfecho. Es condicion indispensable de este retracto, el que haya de referirse á cosas pro-indiviso. Tampoco tiene lugar en perjuicio de tercero, que haya inscrito su derecho (Véanse las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; la 55, tít. 5.°, Partida 5.ª; el art. 38 de la ley hipotecaria, y los artículos 674, 633 y 689 de la ley de Enjuiciamiento civil).—3.° Tambien existe el retracto entre los poseedores de dominio directo, útil y superficiario.

te la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va á derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos á esta excepcion.

Art. 1802. Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inc. 2.° del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública ó privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura ó no haya principiado la entrega de la cosa vendida (1).

Art. 1803. Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebracion ó ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

Art. 1804. Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar á la retractacion despues de los dos meses subsiguientes á la convencion, ni despues de otorgada escritura pública de la venta ó de principiada la entrega.

Art. 1805. Si expresamente se dieren arras como *parte del precio*, ó como señal de *quedar convenidos* los contratantes, quedará perfecta la venta, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 1801, inc. 2.°

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse segun los dos artículos precedentes (2).

Art. 1806. Los impuestos fiscales ó municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, á ménos de pactarse otra cosa.

Art. 1807. La venta puede ser pura y simple, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Puede hacerse á plazo para la entrega de la cosa ó del precio.

Puede tener por objeto dos ó más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rije por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

§ III.

DEL PRECIO.

Art. 1808. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinacion por cualesquiera medios ó indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende *al corriente de plaza*, se entenderá el del dia de la entrega, á ménos de expresarse otra cosa (1).

Art. 1809. Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

§ IV.

DE LA COSA VENDIDA.

Art. 1810. Pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporales, cuya enagenacion no esté prohibida por ley.

Art. 1811. Es nula la venta de todos los bienes presentes ó futuros ó de unos y otros, ya se venda el total ó una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades, que se designen por escritura pública, aunque

(1) Ley 6.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª
(2) Ley 7.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª

(1) Ley 9.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª.

se extienda á cuanto el vendedor posea ó espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

Art. 1812. Si la cosa es comun de dos ó más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, áun sin el consentimiento de las otras.

Art. 1813. La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se exprese lo contrario, ó que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte (1).

Art. 1814. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador á su arbitrio desistir del contrato, ó darlo por subsistente, abonando el precio á justa tasacion.

El que vendió á sabiendas lo que en el todo ó en una parte considerable no existia, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fé.

Art. 1815. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

Art. 1816. La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho á que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, á ménos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo ó en el evento de cierta condicion; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, ó cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes. (1).

§ V.

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA.

Art. 1817. Si alguien vende separadamente una misma cosa á dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si ha hecho la entrega á los dos, aquel á quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado á ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

Art. 1818. La venta de cosa agena, ratificada despues por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Art. 1819. Vendida y entregada á otro una cosa agena, si el vendedor adquiere despues el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradicion.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere á otra persona despues de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

Art. 1820. La pérdida, deterioro ó mejora de la especie ó cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, y que se cumpla la condicion, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condicion, la pérdida será del vendedor, y la mejora ó deterioro pertenecerá al comprador. (2).

Art. 1821. Si se vende una cosa de las que suelen venderse á peso, cuenta ó

---

(1) Ley 11, tit. 15, Part. 5.ª

(1) Ley 18. tít. 5.°, Part. 5.ª

(2) Ley 24, tít. 5.°, y ley 26, tít. 9, Partida 5.ª

medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro ó mejora, pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse á peso, cuenta ó medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro ó mejora, no pertenecerá al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio, y de haberse pesado, contado ó medido dicha parte.

Art. 1822. Si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaren dia para el peso, cuenta ó medida, y el uno ú el otro no compareciere en él, será éste obligado á resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; y el vendedor ó comprador que no faltó á la cita, podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

Art. 1823. Si se estipula que se vende á prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro ó mejora pertenece entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulacion expresa se entiende hacerse á prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

§ VI.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y PRIMERAMENTE DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR.

Art. 1824. Las obligaciones del vendedor se reducen en general á dos, la entrega ó tradicion, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se sujetará á las reglas dadas en el título VI del libro II.

Art. 1825. Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, y al comprador los que se hicieren para trasportarla despues de entregada.

Art. 1826. El vendedor es obligado á entregar la cosa vendida inmediatamente despues del contrato, ó á la época prefijada en él.

Si el vendedor por hecho ó culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador á su arbitrio perseverar en el contrato ó desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, segun las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado ó está pronto á pagar el precio íntegro ó ha estipulado pagar á plazo.

Pero si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando ó asegurando el pago (1).

Art. 1827. Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros ó vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo ó de la culpa grave.

Art. 1828. El vendedor es obligado á entregar lo que reza el contrato.

Art. 1829. La venta de una vaca, yegua ú otra hembra, comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre ó que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

Art. 1830. En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que segun los arts. 570 y siguientes se reputan inmuebles (2).

Art. 1831. Un prédio rústico puede

---

(1) Modifica ligeramente la ley 27 título 5.°, Part. 5.ª

(2) Leyes 28, 29 y 31, tit. 5.°, Part. 5.ª

venderse con relacion á su cabida ó como una especie ó cuerpo cierto.

Se vende con relacion á su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor ó menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, ó que éste se deduzca de la cabida ó número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es asímismo indiferente que se exprese una cabida total ó las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el prédio, con tal que de estos datos resulte el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica á la enagenacion de dos ó más prédios por una sola venta.

En todos los demás casos se entenderá venderse el prédio ó prédios como un cuerpo cierto.

Art. 1832. Si se vende el prédio con relacion á su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance á más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, á su arbitrio, ó aumentar proporcionalmente el precio ó desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios segun las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, ó no se le exigiere, deberá sufrir una diminucion proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza á más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, á su arbitrio, ó aceptar la diminucion del precio ó desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

Art. 1833. Si el prédio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja ó aumento del precio, sea cual fuere la cabida del prédio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor á entregar todo lo comprendido en ellos; y si no pudiere ó no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso 2.° del artículo precedente.

Art. 1834. Las acciones dadas en los dos artículos precedentes espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

Art. 1835. Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican á cualquier todo ó conjunto de efectos ó mercaderías.

Art. 1836. Además de las acciones dadas en dichos artículos, compete á los contratantes la de lesion enorme en su caso.

§ VII.

DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO Y PRIMERAMENTE DEL SANEAMIENTO POR EVICCION.

Art. 1837. La obligacion de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesion pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados *vicios redhibitorios*.

Art. 1838. Hay eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella, por sentencia judicial.

Art. 1839. El vendedor es obligado á sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior á la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Art. 1840. La accion de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse insólidum contra cualquiera de los hederos del vendedor.

Pero desde que á la obligacion de amparar al comprador en la posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion; y cada heredero es responsable solamente á prorata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica á los ven-

dedores que por un solo acto de venta hayan enagenado la cosa.

Art. 1841. Aquél á quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido la accion de saneamiento que contra dicho tercero competeria al vendedor, si éste hubiese permanecido en posesion de la cosa.

Art. 1842. Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de eviccion, siempre que en ese pacto haya habido mala fé de parte suya (1).

Art. 1843. El comprador á quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior á la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca á defenderla.

Esta citacion se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere á defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; á ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa ó excepcion suya, y por ello fuere evicta la cosa.

Art. 1844. Si el vendedor comparece, se seguirá contra él sólo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

Art. 1845. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

Art. 1845. Cesará la obligacion de sanear en los casos siguientes:

1.° Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador;

2.° Si el comprador perdió la posesion por su culpa, y de ello se siguió la eviccion.

Art. 1847. El saneamiento de eviccion, á que es obligado el vendedor, comprende:

1.° La restitucion del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga ménos;

2.° La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;

3.° La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado á restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845;

4.° La de las costas que el comprador hubiere sufrido á consecuencia y por efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;

5.° El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, áun por causas naturales ó por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

Art. 1848. Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitucion del precio.

Art. 1849. El vendedor será obligado á reembolsar al comprador el aumento de valor que provenga de las mejoras necesarias ó útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la eviccion haya sido condenado á abonarlas.

El vendedor de mala fé será obligado áun al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias (1).

Art. 1850. El aumento de valor de-

---

(1) Art. 1484, Código italiano; 2480, Código de la Luisiana; 1627, Código de Bolivia; 1628, Código francés.

(1) Art. 1695, Código francés; 1491, Código italiano; 2486, Código de la Luisiana; 1632, Código de Bolivia; 1048, Código portugués.

bido á causas naturales ó al tiempo, no se abonará en lo que excediere á la cuarta parte del precio de la venta; á ménos de probarse en el vendedor mala fé, en cuyo caso será obligado á pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

Art. 1851. En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la eviccion que sufriere la cosa vendida, sino á restituir el precio que haya producido la venta.

Art. 1852. La estipulacion que exime al vendedor de la obligacion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido.

Y estará obligado á restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa ó disminuido de cualquier modo su valor, áun por hecho ó negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligacion de restituir el precio, si el que compró lo hizó á sabiendas de ser ajena la cosa, ó si expresamente tomó sobre sí el peligro de la eviccion, especificándolo.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho á pedir la rescision de la venta.

Art. 1853. En virtud de esta rescision, el comprador será obligado á restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitucion será considerado como poseedor de buena fé, á ménos de prueba contraria; y el vendedor, además de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado á restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la eviccion resultare al comprador.

Art. 1854. En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, ó en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la eviccion parcial con arreglo á los artículos 1847 y siguientes.

Art. 1855. Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado á la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable á hecho ó culpa del vendedor.

Art. 1856. La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro años; mas por lo tocante á la sola restitucion del precio, prescribe segun las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion; ó si ésta no hubiere llegado á pronunciarse, desde la restitucion de la cosa (1).

§ VIII.

DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS.

Art. 1857. Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se rescinda la venta ó se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz ó mueble, llamados *redhibitorios*.

Art. 1858. Son vicios *redhibitorios* los que reunen las calidades siguientes:

1.ª Haber existido al tiempo de la venta.

2.ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, ó sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado ó la hubiera comprado á mucho ménos precio.

3.ª No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, ó tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion ú oficio.

Art. 1859. Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado á sanear

(1) En la mayor parte de estos artículos se han tenido presentes las leyes de Partida y los principios expuestos por el comentarista francés Delvincourt.

aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

Art. 1860. Los vicios *redhibitorios* dan derecho al comprador para exigir ó la rescision de la venta ó la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

Art. 1861. Si el vendedor conocia los vicios y no los declaró, ó si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion ú oficio, será obligado, no sólo á la restitucion ó la rebaja del precio, sino á la indemnizacion de perjuicios; pero si el vendedor no conocia los vicios ni eran tales que por su profesion ú oficio debiera conocerlos, sólo será obligado á la restitucion ó la rebaja del precio.

Art. 1862. Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido á la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente á ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

Art. 1863. Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

Art. 1864. Vendiéndose dos ó más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto ó por cada una de ellas, sólo habrá lugar á la accion redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; á ménos que aparezca que no se habria comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta ó pareja de animales, ó un juego de muebles.

Art. 1865. La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo ó no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado á peticion del comprador, habrá lugar á la accion redhibitoria y á la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1866. La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles, y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales ó las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado ó restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

Art. 1867. Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnizacion de perjuicios segun las reglas precedentes.

Art. 1868. Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el núm. 2.° del art. 1858, no tendrá derecho el comprador para la rescision de la venta sino sólo para la rebaja del precio.

Art. 1869. La accion para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1858, ó en el del art. 1868, prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raíces.

Art. 1870. Si la compra se ha hecho para remitir la cosa á lugar distante, la accion de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento que corresponda á la distancia.

Pero será necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

§ IX.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

Art. 1871. La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

Art. 1872. El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, ó en el lugar y tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa ó probare que existe contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, po-

drá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbacion ó alcance las resultas del juicio.

Art. 1873. Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

Art. 1874. La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa ó los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

Art. 1875. La resolucion de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, ó exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda á la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador á su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fé, á menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

Art. 1876. La resolucion por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad á los arts. 1490 y 1491.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad ó falsificacion de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá accion contra terceros poseedores.

§ X.

DEL PACTO COMISORIO.

Art. 1877. Por el *pacto comisorio* se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van á indicarse.

Art. 1878. Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la eleccion de acciones que le concede el art. 1873.

Art. 1879. Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes á la notificacion judicial de la demanda.

Art. 1880. El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo ó ninguno.

§ XI.

DEL PACTO DE RETROVENTA.

Art. 1881. Por el *pacto de retroventa* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, ó en defecto de esta estipulacion lo que le haya costado la compra (1).

Art. 1882. El pacto de retroventa, en sus efectos contra terceros, se sujeta á lo dispuesto en los arts. 1490 y 1491.

Art. 1883. El vendedor tendrá dere-

(1) Art. 1659, Código civil francés; 1555, Código holandés; 1515, Código italiano; 2545, de la Luisiana; 1656, de Bolivia.

cho á que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá asimismo derecho á ser indemnizado de los deterioros imputables á hecho ó culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles ó voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Art. 1884. El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

Art. 1885. El tiempo en que se podrá intentar la accion de retroventa no podrá pasar de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador á que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses, para los bienes raíces, ni de quince dias, para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y á consecuencia de trabajos é inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitucion demandada sino despues de la próxima percepcion de frutos.

§ XII.

DE OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA.

Art. 1886. Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; á ménos que el comprador ó la persona á quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane á mejorar en los mismos términos la compra.

La disposicion del art. 1882 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mútuas, como en el caso del pacto de retroventa.

Art. 1887. Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; y se regirán por las reglas generales de los contratos.

§ XIII.

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME.

Art. 1888. El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesion enorme. (1).

Art. 1889. El vendedor sufre lesion enorme cuando el precio que recibe es inferior á la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador á su vez sufre lesion enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior á la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato. (2).

Art. 1890. El comprador contra quien se pronuncia la rescision, podrá á su arbitrio consentir en ella, ó completar el justo precio con deduccion de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá á su arbitrio consentir en la recision, ó restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses ó frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las expensas que haya ocasionado el contrato.

Art. 1891. No habrá lugar á la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

Art. 1892. Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; y si por parte del vendedor se expresare la intencion de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

Art. 1893. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescision del contrato.

---

(1) Véanse nuestros comentarios á los artículos 1674 y siguientes del Código civil francés.

(2) Ley 56, tít. 5.°, Part. 5.ª, Ley 2.ª, título 1.°, lib. 10, Nov. Rec.

Lo mismo será si el comprador hubiere enagenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que habia pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

Art. 1894. El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa; excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

Art. 1895. El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá préviamente purificarla de las hipotecas ú otros derechos reales que haya constituido en ella.

Art. 1896. La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años contados desde la fecha del contrato,

TITULO XXIV.

De la permutacion (1).

Art 1897. La permutacion ó cambio es un contrato en que las partes se obligan naturalmente á dar una especie ó cuerpo cierto por otro.

Art. 1898. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian ó ambas sean bienes raíces ó derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

Art. 1899. No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Art. 1900. Las disposiciones relativas á la compraventa se aplicarán á la permutacion en todo lo que no se oponga á la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella á la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

(1) Véanse nuestras notas al artículo 1702 del Código civil francés.

TÍTULO XXV.

De la cesion de derechos (2).

§ I.

DE LOS CRÉDITOS PERSONALES.

Art. 1901. La cesion de un crédito personal, á cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Art. 1902. La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor ó aceptada por éste.

Art. 1903. La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario y bajo la firma del cedente.

Art. 1904. La aceptacion consistirá en un hecho que la suponga, como la litiscontestacion con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Art. 1905. No interviniendo la notificacion ó aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, ó embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Art. 1906. La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilegios é hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Art. 1907. El que cede un crédito á título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor si no se compromete expresamente á ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura,

(2) Véanse los artículos 1538 y siguientes del Código italiano.

sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio ó emolumento que hubiere reportado de la cesion; á ménos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Art. 1908. Las disposiciones de este título no se aplicarán á las letras de cambio, pagarés á la órden, acciones al portador y otras especies de trasmision que se rigen por el Código de Comercio ó por leyes especiales.

§ II.

DEL DERECHO DE HERENCIA.

Art. 1909. El que cede á título oneroso un derecho de herencia ó legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero ó de legatario.

Art. 1910. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos ó percibido créditos ó vendido efectos hereditarios, será obligado á reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado á indemnizar al cedente de los costos necesarios ó prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan á ella, salvo que se halla estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

§ III.

DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS.

Art. 1911. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Art. 1912. Es indiferente que la cesion haya sido á título de venta ó de permutacion, y que sea el cedente ó el cesionario el que persigue el derecho.

Art. 1913. El deudor no será obligado á pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesion al deudor.

Se exceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; y las que van comprendidas en la enagenacion de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte ó accesion.

Exceptúanse asimismo las cesiones hechas,

1.° A un coheredero ó copropietario por un coheredero ó copropietario de un derecho que es comun á los dos;

2.° A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente;

3.° Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fé, usufructuario ó arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Art. 1914. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, despues de trascurridos nueve dias desde la notificacion del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

TITULO XXVI.

Del contrato de arrendamiento.

Art. 1915. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado (1).

---

(1) Deben consultarse en materia de arrendamiento las extensas notas y concordancias que á este contrato hemos dedicado al comentar los artículos 1708 y siguientes del Código francés, y 1568 y siguientes del italiano.

§ I.

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

Art. 1916. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales ó incorporales que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohiba arrendar, y los derechos extrictamente personales, como los de habitacion y uso.

Puede arrendarse áun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fé tendrá accion de saneamiento contra el arrendador, en caso de eviccion.

Art. 1917. El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta* cuando se paga periódicamente.

Art. 1918. El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

Art. 1919. En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama *arrendador*, y la parte que da el precio *arrendatario*.

Art. 1920. La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la ley.

Art. 1921. Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme estritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, ó hasta que se haya procedido á la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

Art. 1922. Si se ha arrendado separadamente una misma cosa á dos personas, el arrentario á quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado á los dos, la entrega posterior no valdrá; si á ninguno, el título anterior prevalecerá.

Art. 1923. Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales ó de establecimientos públicos están sujetos á reglamentos particulares, y en lo que no lo estuvieren, á las disposiciones del presente título.

§ II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

Art. 1924. El arrendador es obligado:

1.° Á entregar al arrendatario la cosa arrendada:

2.° Á mantenerla en estado de servir para el fin á que ha sido arrendada:

3.° Á librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Art. 1925. Si el arrendador por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con idemnizacion de perjuicios.

Habrá lugar á esta indemnizacion áun cuando el arrendador haya creido erróneamente y de buena fé que podia arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, ó provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 1926. Si el arrendador por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario á indemnizacion de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa ó por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole á salvo la indemnizacion de perjuicios, siempre que el retardo no no provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art 1927. La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, á excepcion de las *locativas*, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador áun á las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones (1).

Art. 1928. El arrendador en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo, no podrá sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras ó trabajos algunos que puedan turbarle ó embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado á sufrirlas, áun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho á que se le rebaje entre tanto el precio ó renta, á proporcion de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá además derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existia ya al tiempo del contrato, y no era entónces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, ó era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, ó debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia ó perjuicio del arrendatario.

Art. 1929. Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador ó por cualquiera persona á quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho á indemnizacion de perjuicios (1).

Art. 1930. Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros, que no pretenden derecho á la cosa arrendada, el arrendatario á su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

Y si es turbado ó molestado en su goce por terceros que justifiquen algun derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminucion proporcionada en el precio ó renta del arriendo, para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habria contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Además, podrá exigir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué ó debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fué del arrendatario, ó siendo conocida de éste, intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto á ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador á abonar el lucro cesante (2).

Art. 1931. La accion de terceros que pretendan derecho á la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado á noticiarle la turbacion ó molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, y si lo omitiere ó dilatare culpablemente,

---

(1) Art. 1720, Código francés.

(1) Ley 21, tít. 8.°, Part. 5.ª

(2) Este artículo conserva con alguna ligera modificacion la doctrina consignada en la Ley 21, tít. 8.° Part. 5.ª

abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

Art. 1932. El arrendatario tiene derecho á la terminacion del arrendamiento y áun á la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado ó calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese ó no el mal estado ó calidad de la cosa al tiempo del contrato; y áun en el caso de haber empezado á existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial ó si la cosa se destruye en parte, el juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la terminacion del arrendamiento, ó concederse una rebaja del precio ó renta.

Art. 1933. Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, ó si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo ó por su profesion conocerlo, se incluirá en la indemnizacion el lucro cesante.

Art. 1934. El arrendatario no tendrá derecho á la indemnizacion de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente, si contrató á sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador á sanearlo; ó si el vicio era tal que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; ó si renunció expresamente á la accion de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

Art. 1935. El arrendador es obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad,

Art. 1936. El arrendador no es obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á ménos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrian los materiales considerándolos separados.

Art. 1937. En todos los casos en que se debe indemnizacion al arrendatario, no podrá éste ser expelido ó privado de de la cosa arrendada, sin que préviamente se le pague ó se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extincion involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

§ III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

Art. 1938. El arrendatario es obligado á usar de la cosa segun los términos ó espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia hacerla servir á otros objetos que los convenidos, ó, á falta de convencion expresa, aquellos á que la cosa es naturalmente destinada, ó que deban presumirse de las circunstancias del contrato ó de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene á esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminacion del arriendo con indemnizacion de perjuicios, ó limitarse á esta indemnizacion, dejando subsistir el arriendo.

Art. 1939. El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando á esta obligacion, responderá de los perjuicios; y áun tendrá derecho el arrendador para poner fin al

arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro.

Art. 1940. El arrendatario es obligado á las reparaciones locativas.

Se entienden por *reparaciones locativas* las que segun la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario ó de sus dependientes, como descalabros de paredes ó cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc. (1).

Art. 1941. El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes y dependientes.

Art. 1942. El arrendatario es obligado al pago del precio ó renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones á que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido ó provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, á ménos de prueba contraria.

Art. 1943. Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio ó renta, y por una ó por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado á este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operacion se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Art. 1944. El pago del precio ó renta se hará en los períodos estipulados, ó á falta de estipulacion, conforme á la costumbre del país, y no habiendo estipulacion ni costumbre fija, segun las reglas que siguen:

La renta de prédios urbanos se pagará por meses, la de prédios rústicos por años.

Si una cosa mueble ó semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, dias, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despues de la espiracion del respectivo año, mes ó dia.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

Art. 1945. Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado á la indemnizacion de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el dia en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, ó en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá con todo eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte y prestando al efecto fianza ú otra seguridad competente.

Art. 1946. El arrendador no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, á menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario ó subarrendatario usar ó gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

Art. 1947. El arrendatario es obligado á restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, á menos que pruebe lo contrario.

En cuanto á los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes ó subarrendatarios, y á falta de esta prueba será responsable.

Art. 1948. La restitucion de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola á disposicion del arrendador y entregándole las llaves.

Art. 1949. Para que el arrentario sea

(1) Art. 1755, Código francés.

constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, áun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y á lo demás que contra él competa como injusto detentador.

§ IV.

DE LA ESPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

Art. 1950. El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente.

1.° Por la destruccion total de la cosa arrendada;

2.° Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;

3.° Por la extincion del derecho del arrendador, segun las reglas que más adelante se expresarán;

4.° Por sentencia de juez en los casos que la ley ha previsto.

Art. 1951. Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, ó si el tiempo no es determinado por el servicio especial á que se destina la cosa arrendada ó por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando á la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipacion se ajustará al período ó medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda á tanto por dia, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un dia, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará á correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles de que se trata en los párrafos 5 y 6 de este título.

Art. 1952. El que ha dado noticia para la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

Art. 1953. Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, se observará lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo á su voluntad, estará sin embargo sujeta á dar la noticia anticipada que se ha dicho.

Art. 1954. Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, ó si la duracion es determinada por el servicio especial á que se destinó la cosa arrendada, ó por la costumbre, no será necesario desahucio. (1).

Art. 1955. Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, ó por haberse fijado su duracion en el contrato, el arrendatario será obligado á pagar la renta de todos los dias que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último dia.

Art. 1956. Terminado el arrendamiento por desahucio ó de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador á la retencion de la cosa por el arrendatario, es una renovacion del contrato.

Si llegado el dia de la restitucion no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente á la terminacion, ó si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intencion de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los prédios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y cojer los frutos pendientes en los prédios rústicos, sin perjuicio de que á la espiracion

---

(1) Es la ley 20, tít. 8, Part. 5.ª, con la modificacion de equiparar los prédios rústicos á los urbanos.

de este tiempo vuelva á renovarse el arriendo de la misma manera.

Art. 1957. Renovado el arriendo, las fianzas, como las prendas ó hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán á las obligaciones resultantes de su renovacion.

Art. 1958. Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento áun antes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario ó propietario fiduciario de la cosa, espira el arrendamiento por la llegada del dia en que debe cesar el usufructo ó pasar la propiedad al fideicomisario, sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duracion del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 794, inc. 2.°.

Art. 1959. Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la de usufructuario, ó la de propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto á una condicion resolutoria, no habrá lugar á indemnizacion de perjuicios por la cesacion del arriendo en virtud de la resolucion del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado á indemnizar al arrendatario, salvo que éste haya contratado á sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

Art. 1960. En el caso de expropiacion por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y cojer los frutos pendientes.

2.ª Si la causa de la expropiacion fuere de tanta urgencia que no dé lugar á ello, ó si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes á la fecha de la expropiacion, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado ó la corporacion expropiadora.

3.ª Si sólo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar á la regla del art. 1930, inc. 3.°

Art. 1961. Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho ó culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, ó siendo usufructuario de ella hace cesion del usufructo al propietario, ó pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado á indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada á respetar el arriendo.

Art. 1962. Estarán obligados á respetar el arriendo:

1.° Todo aquel á quien se trasfiere el derecho de arrendador por un título lucrativo;

2.° Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador, á título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraido por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios;

3.° Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, inscrita en el Registro del conservador antes de la inscripcion hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí sólo la inscripcion de dicha escritura.

Art. 1963. Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extincion del derecho de su autor, y que, segun los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufriere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnizacion de estos perjuicios á su propio nombre ó cederá su accion al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

Art. 1964. El pacto de no enagenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enagenacion,

no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo hasta su terminacion natural.

Art. 1965. Si por el acreedor ó acreedores del arrendador se trabare ejecucion y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor ó acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor ó acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 1962.

Art. 1966. Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo ó parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo ó parte impidan su goce, y el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el art. 1928.

Art. 1967. El arrendador no podrá en caso alguno, á ménos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento á pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

Art. 1968. La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor ó acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza á satisfaccion del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competerá accion de perjuicios contra el arrendatario segun las reglas generales.

Art. 1969. Los arrendamientos hechos por tutores ó curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, ó por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán, (relativamente á su duracion despues de terminada la tutela ó curaduría, ó la administracion marital ó paternal), á los arts. 407 y 1757.

§ V.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES Ú OTROS EDIFICIOS.

Art. 1960. Las reparaciones llamadas locativas á que es obligado el *inquilino* ó arrendatario de casa, se reducen á mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, ó de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, ó por defectos de construccion.

Art. 1971. Será obligado especialmente el inquilino,

1.° A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas, que durante el arrendamiento se quiebren ó se desencajen;

2.° A reponer los cristales quebrados en las ventanas puertas y tabiques;

3.° A mantener en estado de servicio las puertas ventanas y cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, á ménos que se pruebe lo contrario.

Art. 1972. El inquilino es además obligado á mantener las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseadas; á mantener limpios los pozos, acequias y cañerías, y á deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizacion de perjuicios, y áun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

Art. 1973. El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa ó edificio en un objeto ilícito, ó que teniendo facultad de subarrendar, subarriende á personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

Art. 1974. Si se arrienda una casa ó aposento amueblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, á ménos de estipulacion contraria.

Art. 1975. El que da en arriendo un almacen ó tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se

introduzcan, sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio, salvo que haya sido manifiesto, ó conocido del arrendatario.

Art. 1976. El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipacion de un período entero de los designados por la convencion ó la ley para el pago de la renta.

Art. 1977. La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, despues de dos reconvenciones, entre las cuales medien á lo ménos cuatro dias, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta dias.

§ VI.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PRÉDIOS RÚSTICOS.

Art. 1978. El arrendador es obligado á entregar el prédio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento ó disminucion del precio ó renta, ó á la rescision del contrato, segun lo dispuesto en el título *De la compraventa*.

Art. 1979. El *colono* ó arrendatario rústico es obligado á gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso ó la deterioracion del fundo, exigiendo al efecto fianza ú otra seguridad competente, y áun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

Art. 1980. El colono es particularmente obligado á la conservacion de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos á los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, se limitará el colono á usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña ó carbon.

Art. 1981. La facultad que tenga el colono para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así se haya expresado en el contrato.

Art. 1982. El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omision en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extension y linderos de la heredad.

Art. 1983. El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio ó renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado ó destruido la cosecha (1).

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes ó despues de percibirse los frutos, salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

Art. 1984. Siempre que se arriende un prédio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el prédio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el prédio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitucion, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado á recibir animales que no estén aquerenciados al prédio.

Art. 1985. No habiendo tiempo fijo para la duracion del arriendo, deberá

---

(1) Leyes 22 y 23, lib 8.°, Partida 5.ª, modificadas.

sarse el deshaucio con anticipacion de un año para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El dia del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el dia inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipacion se contará desde este dia inicial, aunque el desahucio se haya dado algun tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla si lo juzgaren conveniente.

Art. 1986. Si nada se ha extipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del departamento.

§ VII.

DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS DOMÉSTICOS.

Art. 1987. En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar á la otra, mediante un salario, cierto servicio determinado por el contrato ó por la costumbre del país.

Art. 1988. El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá extipularse que durará más de un año, á menos que conste la extipulacion por escrito; y ni aún con este requisito será obligado el criado á permanecer en el servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes á ménos de extipulacion contraria.

Art. 1989. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad ó perjuicio del amo, será obligado á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya extipulado deshaucio.

El criado que sin causa grave contraviniere á esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

Art. 1990. La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada á permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, ó no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

Art. 1991. Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo por via de indemnizacion una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado á pagarle por via de indemnizacion igual suma además de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo extipulado, se reducirá la pena por una ú otra parte á lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

Art. 1992. Si se hubiere extipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno deshaucie al otro, el que contraviniere á ello sin causa grave, será obligado á pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del deshaucio ó de los dias que falten para cumplirlo.

Art. 1993. Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad ó insubordinacion, y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el órden doméstico; y respecto del criado el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste ó de sus familiares ó huéspedes para inducirle á un acto criminal ó inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el el criado por cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por más de una semana.

Ar. 1994. Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

Art. 1995. La persona á quien se presta el servicio será creida sobre su palabra (sin perjuicio de prueba en contrario),

1.° En órden á la cuantía del salario;

2.° En órden al pago del salario del mes vencido;

3.° En órden á lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente (1).

§ VIII.

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL.

Art. 1996. Si el artífice suministra la la materia para la confeccion de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobacion del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobacion, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba ó no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta á las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

Art. 1997. Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y á falta de éste por el que se estimare equitativo á juicio de peritos (2).

Art. 1998. Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio y muriere éste antes de procederse á la ejecucion de la obra, será nulo el contrato; si despues de haberse procedido á ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

Art. 1999. Habrá lugar á reclamacion de perjuicios, segun las reglas generales de los contratos, siempre que por una ó por otra parte no se haya ejecutado lo convenido ó se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el que encargó la obra, áun el caso de haberse extipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiere podido ganar en la obra.

Art. 2000. La perdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece á éste; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa ó por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio ó salario, si no es en los casos siguientes:

1.° Si la obra ha sido reconocida y aprobada.

2.° Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra (1).

3.° Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, ó que conociéndolo no haya dado aviso oportuno. (2).

Art. 2001. El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

Art. 2002. Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

---

(1) Art. 1781, Código francés.

(2) Este artículo y otros muchos que el Código chileno refiere al contrato de arrendamiento, están basados en la doctrina expuesta por el jurisconsulto Pothier al comentar el Código civil francés.

(1) Leyes 10, 12 y 17, tít. 8.°, Part. 5.ª

(2) Art. 1790 del Código civil francés.

Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, á eleccion del que encargó la obra, á hacerla de nuevo, ó á la indemnizacion de perjuicios.

La restitucion de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad ó en dinero (1).

Art. 2003. Los contratos para construccion de edificios, celebrados con un *empresario*, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además á las reglas siguientes:

1.ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, á pretexto de haber encarecido los jornales ó los materiales, ó de haberse hecho agregaciones ó modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones ó modificaciones.

2.ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido ó no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razon corresponda.

3.ª Si el edificio perece ó amenaza ruina, en todo ó parte, en los diez años subsiguientes á su entrega, por vicio de la construccion, ó por vicio del suelo que el empresario ó las personas empleadas por él hayan debido conocer en razon de su oficio, ó por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar á la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2000, inciso final.

4.ª El recibo otorgado por el dueño, despues de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y á las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5.ª Si los artífices ú obreros empleados en la construccion del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán accion directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente, y hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

Art. 2004. Las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del precedente artículo, se extienden á los que se encargan de la construccion de un edificio en calidad de arquitectos.

Art. 2005. Todos los contratos para la construccion de una obra se resuelven por la muerte del artífice ó del empresario; y si hay trabajos ó materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado á recibirlos y á pagar su valor: lo que corresponda en razon de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideracion el precio extipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato (1).

§ IX.

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES.

Art. 2006. Las obras inmateriales, ó en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composicion literaria, ó la correccion tipográfica de un impreso, se sujetan á las disposiciones especiales de los arts. 1997, 1998, 1999 y 2002.

Art. 2007. Los servicios inmateriales que consisten en una larga série de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas,

(1) Ley 10, tít. 8.º, Part. 5.ª

(1) Art. 1795 y 1796 del Código civil francés.

histriones y cantores, se sujetan á las reglas especiales que siguen.

Art. 2008. Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el art. 2006.

Art. 2009. Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, ó con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en este no se haya extipulado desahucio, y la anticipacion será de medio período á lo ménos.

Art. 2010. Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

Art. 2011. Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, ó su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razon de desahucio ó de gastos de viaje.

Art. 2012. Los artículos precedentes se aplican á los servicios que, segun el art. 2118, se sujetan á las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario á ellas.

§ X.

DEL ARRENDAMIENTO DE TRASPORTE.

Art. 2013. El arrendamiento de trasporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete ó precio, á trasportar ó hacer trasportar una persona ó cosa de un paraje á otro.

El que se encarga de trasportar se llama generalmente *acarreador*, y toma los nombres de *arriero, carretero, barquero, naviero*, segun el modo de hacer el trasporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar trasportes de personas ó cargas se llama *empresario de trasportes*.

La persona que envía ó despacha la carga, se llama *consignante*, y la persona á quien se envía, *consignatario*.

Artr. 2014. Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de trasporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

Art. 2015. El acarreador es responsable del daño ó perjuicio que sobrevenga á la persona por la mala calidad del carruaje, barco ó navío en que se verifica el trasporte.

Es asimismo responsable de la destruccion y deterioro de la carga, á ménos que se haya extipulado lo contrario, ó que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor ó caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes ó sirvientes.

Art. 2016. El acarreador es obligado á la entrega de la cosa en el paraje y tiempo extipulados, salvo que pruebe fuerza mayor ó caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor ó caso fortuito que pudo con mediana prudencia ó cuidado evitarse.

Art. 2017. El precio de la conduccion de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba en cinta (1).

Art. 2018. El que ha contratado con el acarreador para el trasporte de una persona ó carga, es obligado á pagar el precio ó flete del trasporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho ó culpa del pasajero ó de su familia ó sirvientes, ó por el vicio de la carga.

Art. 2019. Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero ó carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte, será obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que

---

(1) Art. 1724, Código de la Luisiana.

no se presentare en el paraje y tiempo convenidos.

Art. 2020. La muerte del acarreador ó del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se trasmiten á los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 2021. Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas á cada especie de tráfico y en el Código de comercio.

TITULO XXVII.

De la constitucion de censo.

Art. 2022. Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligacion de pagar á otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama *censo* ó *cánon*; la persona que le debe *censuario*, y su acreedor *censualista*.

Art. 2023. El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, ó de cualquier otro modo equivalente á estos.

Art. 2024. No se podrá constituir censo sino sobre prédios rústicos ó urbanos, y con inclusion del suelo.

Art. 2025. El capital deberá siempre consistir ó estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitucion de censo.

Art. 2026. La razon entre el cánon y el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la ley.

El máximun de esta cuota, mientras la ley no fijare otro, es un cuatro por ciento al año.

Art. 2027. La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscrita en el competente registro; y sin este requisito no valdrá como constitucion de censo; pero el obligado á pagar la pension lo estará en los términos del testamento ó contrato, y la obligacion será personal.

Art. 2028. No podrá extipularse que el cánon se pague en cierta cantidad de frutos. La infraccion de esta regla viciará de nulidad la constitucion del censo.

Art. 2029. Todo censo, áun extipulado con la calidad de perpétuo, es redimible.

Art. 2030. No podrá obligarse el censuario á redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda extipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

Art. 2031. No vale en la constitucion del censo el pacto de no enagenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario más cargas que las expresadas en este título.

Toda extipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

Art. 2032. Tendrá el censuario la obligacion de pagar el cánon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

Art. 2033. La obligacion de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, áun respecto de los cánones de vengado antes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censuario constituido en mora, áun cuando deje de poseer la finca, y salva además la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

Art. 2034. El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados antes de la adquisicion de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

Art. 2035. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá lugar áun cuando la finca hubiere perdido mucho parte de su valor, ó se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion poniendo la finca, en el estado en que se hallare, á disposicion

del censualista, y pagando los cánones vencidos segun la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo ó culpa grave del censuario pereciere ó se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

Art. 2036. Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales á los valores de las *hijuelas* ó nuevas fincas resultantes de la division.

Para la determinacion de los valores de éstas, se tasarán, y será aprobada la tasacion por el juez con audiencia del censualista y del ministerio público.

El juez mandará inscribir en el competente registro, á costa de cada censuario, la sentencia que fija la porcion de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos é independientes, y separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripcion antedicha, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la division hubiere de resultar que toque á una hijuela ménos de mil pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él.

Art. 2037. El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse á una parte determinada de ella, ó trasladarse á otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslacion ó reduccion la insuficiencia de la nueva finca ó hijuela para soportar el gravámen, y se tendrá por insuficiente la finca ó hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravámen los censos é hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslacion ó reduccion se hará con las formalidades indicadas arriba, y á falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

Art. 2038. La redencion del censo es la consignacion del capital á la órden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido.

Inscrita esta declaracion en el competente registro, se extingue completamente el censo.

El censualista será obligado á constituirlo de nuevo con el capital consignado.

Art. 2039. El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

Art. 2040. El censo no podrá redimirse por partes.

Art. 2041. El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 2042. La accion personal del censualista prescribe en treinta años; y espirado este tiempo, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

Art. 2043. De todo censo que pertenezca á una persona natural ó jurídica, sin cargo de restitucion ó trasmision, y sin otro gravámen alguno, podrá disponer el censualista entre vivos ó por testamento, ó lo trasmitirá abintestato, segun las reglas generales.

Art. 2044. En los casos de trasmision forzosa en que haya de suceder perpétuamente ó hasta un límite designado, el órden de sucesion será el establecido por el acto constitutivo del censo ó de la antigua vinculacion que se haya convertido en él; y en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el órden *regular* de sucesion descrito en el siguiente artículo.

Art. 2045. 1. Al primer llamado suce-

derá su descendencia legítima de grado en grado, personal ó representativamente, excluyendo en cada grado el varon á la hembra, y en cada sexo el de más edad al de ménos.

2. Llegado el caso de espirar la línea recta, falleciendo un censualista sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle, se subirá á su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá ésta de grado en grado, personal y representativamente, excluyendo en cada grado el varon á la hembra, y en cada sexo el de más edad al de ménos.

3 Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo y su descendencia legítima en los mismos términos.

4. Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona ó línea se entenderá llamada á suceder en virtud de una sustitucion tácita ó presunta de clase alguna, y el último censualista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos ó por testamento, ó lo trasmitirá abintestato segun las reglas generales.

Pero cesa esta regla en los dos casos siguientes:

1.° Si el censo hubiere sido constituido en subrogacion á una antigua vinculacion de familia.

2.° Si el censo estuviere gravado á favor de un objeto pío ó de beneficencia.

Art. 2046. En el primero de los casos que acaban de señalarse, se subirá al fundador de la vinculacion, y se entenderán tácitamente sustituidas á los expresamente llamados por él las personas que sin ellos le habrian sucedido abintestato; estos sustitutos darán principio á otras tantas líneas, que se sucederán una á otra, segun el órden regular de sexo y edad de los respectivos troncos; y dentro de cada línea se sucederá igualmente segun el órden regular, aunque sea otro el establecido por el fundador para las líneas expresamente llamadas.

Agotadas todas estas lineas de tácita sustitucion, y no estando gravado el censo en favor de un objeto pío ó de beneficencia, no se admitirá sustitucion ulterior, y tendrá lugar la regla 4.ª del artículo precedente.

Art. 2047. En el segundo caso de los excepcionales de la regla 4.ª del artículo 2045, pasará el derecho de censo á una fundacion ó establecimiento pío ó de beneficencia elegido por el presidente de la república con acuerdo del Consejo de Estado; y dicha fundacion ó establecimiento gozará del censo con los gravámenes á que estuviere afecto.

Art. 2048. En los casos en que se suceda por líneas y con derecho de representacion, toda persona llamada ó excluida del órden de sucesion por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; y no se podrá oponer á esta presuncion sino disposiciones expresas del acto constitutivo en la parte que fueren incompatibles con ella.

Art. 2049. Concurriendo con otros hijos legítimos los legitimados por matrimonio, se contará la edad del legimado desde el dia de la legitimacion. Concurriendo legitimados entre sí, se contará la edad de cada legitimado desde el dia de su nacimiento.

Art. 2050. No se entenderán llamados los hijos naturales, sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, y en tal caso no entrarán á suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos ilegítimos no gozarán de este derecho en ningun caso; pero podrán ser llamados directa y nominalmente como personas extrañas.

Art. 2051. Cuando nacieren de un mismo parto dos ó más hijos llamados á suceder,, sin que pueda saberse la prioridad de nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, y en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad al acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravámen á que el censo estuviere afecto.

Art. 2052. Cuando por el órden de sucesion hubieran de caber á una misma persona dos censos, y uno de ellos, segun su constitucion, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos recaigan, con cualesquiera palabras que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elegir el que quiera, y se entenderá excluida para siempre del otro, personal y representativamente; y en este otro se sucederá segun el respectivo acto constitutivo, como si dicha persona no hubiere existido jamás.

TITULO XXVIII.

De la sociedad.

§ I.

REGLAS GENERALES.

Art. 2053. La *sociedad* ó *compañía* es un contrato en que dos ó más personas extipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los sócios individualmente considerados (1).

Art. 2054. En las deliberaciones de los sócios que tengan derecho á votar, decidirá la mayoría de votos, computada segun el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los sócios.

Exceptúanse los casos en que la ley ó el contrato exigen unanimidad, ó conceden á cualquiera de los sócios el derecho de oponerse á los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

Art. 2055. No hay sociedad si cada uno de los sócios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero ó efectos, ya en una industria, servicio ó trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participacion de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 2056. Se prohibe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias, á título universal, excepto entre cónyujes.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 2057. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donacion, ni como contrato alguno, cada sócio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposicion no se aplicará á las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa ú objeto, las cuales se regirán por el Código criminal.

Art. 2058. La nulidad del contrato de sociedad no perjudica á las acciones que corresponden á terceros de buena fé contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ II.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD.

Art. 2059. La sociedad puede ser civil ó comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.

Art. 2060. Podrá extipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial.

---

(1) Art. 1832, Código francés; 1697, Código italiano; 1240, Código portugués; 1655, Código holandés; 1175, Código austriaco; 2272, Código de la Luisiana.—Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 10, Partida 5.ª, § 1.°, tít. 25, libro 1.°, de las Instituciones de Justiniano.

Art. 2061. La sociedad, sea civil ó comercial, puede ser colectiva, en comandita, ó anónima.

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos los sócios administran por sí ó por un mandatario elegido de comun acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquella en que uno ó más de los sócios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Sociedad *anónima* es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

Art. 2062. Se prohibe á los sócios comanditarios incluir sus nombres en la firma ó razon social, y tomar parte en la administracion.

La contravencion á la una ó la otra de estas disposiciones les impondrá la misma responsabilidad que á los miembros de una sociedad colectiva.

Art. 2063. Las sociedades colectivas pueden tener uno ó más sócios comanditarios, respecto á los cuales regirán las disposiciones relativas á la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros á las reglas de la sociedad colectiva.

Art. 2064. Las sociedades civiles anónimas están sujetas á las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

§ III.

DE LAS PRINCIPALES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD (1).

Art. 2065. No expresándose plazo ó condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia á la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo ó condicion para que tenga fin, se entenderá contraida por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraida por todo el tiempo que durare el negocio.

Art. 2066. Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancias y pérdidas.

Art. 2067. Los contratantes pueden encomendar la division de los beneficios y pérdidas á ageno arbitrio, y no se podrá reclamar contra este sino cuando fuere manifiestamente inícuo, y ni áun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna si han trascurrido tres meses desde que fué conocido del reclamante, ó si ha empezado á ponerse en ejecucion por él.

A ninguno de los sócios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona á quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, ó por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad es nula.

Art. 2068. A falta de extipulacion expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser á prorata de los valores que cada sócio ha puesto en el fondo social, y la division de las pérdidas á prorata de la division de los beneficios.

Art. 2069. Si uno de los sócios contribuyere solamente con su industria, servicio ó trabajo, y no hubiere extipulado que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; y si ninguna extipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo ó servicio.

Art. 2070. La distribucion de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestion de cada sócio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre

(1) La mayor parte de los Códigos civiles modernos, prescindiendo de las sociedades mercantiles, dividen las sociedades en universales y particulares, subdividiendo las primeras en sociedades de todos los bienes presentes, y compañías universales de ganancias.

pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, y las cuotas extipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los sócios comanditarios ó anónimos no son obligados á colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fé.

§ IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Art. 2071. La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse á uno ó más de los sócios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del sócio ó sócios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, á ménos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

Art. 2072. El sócio á quien se ha confiado la administracion por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, ó unánimemente aceptada por los consócios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos ó por causa grave; y se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza ó incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los sócios podrá exigir la remocion, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia ó remocion pone fin á la sociedad.

Art. 2073. En el caso de justa renuncia ó justa remocion del sócio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los sócios convengan en ello y en la designacion de un nuevo administrador ó en que la administracion pertenezca en comun á todos los sócios.

Habiendo varios sócios administradores designados en el acto constitutivo podrá tambien continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

Art. 2074. La administracion conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el sócio administrador y revocarse por la mayoría de los consócios, segun las reglas del mandato ordinario.

Art. 2075. El sócio á quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad ó por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, á las restricciones legales, y á las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consócios oponerse á todo acto que no haya producido efectos legales.

Art. 2076. Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad ó por convencion posterior, á dos ó más de los sócios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí sólo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohibe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aún á pretexto de urgencia.

Art. 2077. El sócio administrador debe ceñirse á los términos de su mandato, y en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer á nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones ó enagenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

Art. 2078. Corresponde al sócio administrador cuidar de la conservacion, reparacion y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar á los consócios, se le considerará en cuanto á ellas como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2079. En todo lo que obre dentro de los límites legales ó con poder especial de sus consócios, obligará á la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

Art. 2080. El sócio administrador es obligado á dar cuenta de su gestion en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, y, á falta de esta designacion, anualmente.

Art. 2081. No habiéndose conferido la administracion á uno ó más de los sócios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen.

1.ª Cualquiera sócio tendrá el derecho de oponerse á los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecucion ó no hayan producido efectos legales.

2.ª Cada sócio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3.ª Cada sócio tendrá el derecho de obligar á los otros á que hagan con él as expensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4.ª Ninguno de los sócios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros (1).

§ V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SÓCIOS ENTRE SÍ.

Art. 2082. Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad ó en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen á la sociedad desde el momento del aporte.

Art. 2083. El sócio que áun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en comun, resarcirá á la sociedad todos los perjuicios que la haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposicion al sócio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

Art. 2084. Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece á la sociedad segun las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligacion de restituirla en especie.

Si sólo se aporta el usufructo, la pérdida ó deterioro de la cosa, no imputables á culpa de la sociedad, pertenecerán al sócio que hace el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, ó cuyo precio se ha fijado de comun acuerdo, en materiales de fábrica ó artículos de venta pertenecientes al negocio ó giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad á ésta con la obligacion de restituir al sócio su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciacion.

Art. 2085. El que aporta un cuerpo cierto en propiedad ó usufructo, es obligado, en caso de eviccion, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

Art. 2086. Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura á una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente áun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como sócio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto á ella, á cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

Art. 2087. A ningun sócio podrá exigirse aporte más considerable que aquél á que se haya obligado. Pero si por una mutacion de circunstancias no pudiere

(1) Art. 1723, Código italiano; 1859, Código francés; 1270, Código portugués, 2841, Código de la Luisiana; 1865, Código de Bolivia.

obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el sócio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consócios lo exigen.

Art. 2088. Ningun sócio, áun ejerciendo las más ámplias facultades administrativas, puede incorporar á un tercero en la sociedad sin el consentimiento de sus consócios; pero puede sin este consentimiento asociarle á sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa á la parte del sócio antiguo en la primera sociedad.

Art. 2089. Cada sócio tendrá derecho á que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraido legítimamente y de buena fé; y á que le reserza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestion le hayan ocasionado.

Cada uno de los sócios será obligado á esta indemnizacion á prorata de su interés social, y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

Art. 2090. Si un sócio hubiere recibido su cuota de un crédito social y sus consócios no pudieren despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor ó por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda á su cuota y aunque en la carta de pago la haya imputado á ella.

Art. 2091. Los productos de las diversas gestiones de los sócios en el interés comun pertenecen á la sociedad, y el sócio cuya gestion haya sido más lucrativa, no por eso tendrá derecho á mayor beneficio en el producto de ella.

Art. 2092. Si un sócio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán á los dos créditos á prorata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando á la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del sócio acreedor, se estará á la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion.

Art. 2093. Todo sócio es responsable de los perjuicios que áun por culpa leve haya causado á la sociedad, y no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado á la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

§ VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SÓCIOS RESPECTO DE TERCEROS.

Art. 2094. El sócio que contrata á su propio nombre y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni áun en razon del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del sócio deudor.

No se entenderá que el sócio contrata á nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el contrato, ó las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el sócio contrata á nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga á terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio,

Las disposiciones de este artículo comprenden áun al sócio exclusivamente encargado de la administracion.

Art. 2095. Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los sócios á prorata de su interés social, y la cuota del sócio insolvente gravará á los otros.

No se entenderá que los sócios son obligados solidariamente ó de otra ma-

nera que á prorata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligacion, y ésta se haya contraido por todos los sócios ó con poder especial de ellos.

Art. 2096. Los acreedores de un sócio no tienen accion sobre los bienes sociales, sino por hipoteca, anterior á la sociedad, ó por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripcion en el competente registro.

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el art. 2094.

Podrán tambien pedir que se embarguen á su favor las asignaciones que se hagan á su deudor por cuenta de los beneficios sociales ó de sus aportes ó acciones.

Art. 2097. La responsabilidad de los sócios comanditarios ó accionistas se regula por lo prevenido en el § 2 de este título.

§ VII.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 2098. La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo ó por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorogarse por unánime consentimiento de los sócios, y con las mismas formalidades que para la constitucion primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la próroga, si no hubieren accedido á ésta.

Art. 2099. La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraida.

Pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad, y llegado ese dia antes de finalizarse el negocio no se proroga, se disuelve la sociedad.

Art. 2100. La sociedad se disuelve asímismo por su insolvencia, y por la extincion de la cosa ó cosas que forman su objeto total.

Si la extincion es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los sócios para exigir su disolucion, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 2101. Si cualquiera de los sócios falta por su hecho ó culpa á su promesa de poner en comun las cosas ó la industria á que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Art. 2102. Si un sócio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezea, á ménos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, á ménos que el sócio aportante la reponga á satisfaccion de los consócio, ó que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 2103. Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte natural ó civil de cualquiera de los sócios, ménos cuando por disposicion de la ley ó por el acto constitutivo haya de continuar entre los sócios sobrevivientes con los herederos del difunto ó sin ellos.

Pero áun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los sócios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun despues de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse á cabo.

Art. 2104. La extipulacion de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, ó para el laboreo de minas, y en las anónimas.

Art. 2105. Los herederos del sócio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocare á su autor,

segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos ó pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad ó sexo ó por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la ley ó el contrato.

Fuera de este caso, los que no tengan la administracion de sus bienes concurrirán á los actos sociales por medio de sus representantes legales.

Art. 2106. Espira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente ó la insolvencia de uno de los sócios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz ó el fallido; y en tal caso el curador ó los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera á la mujer que siendo sócia se casare.

Art. 2107. La sociedad podrá espirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los sócios.

Art. 2108. La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los sócios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, ó para un negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, ó si no hubiere grave motivo, como la inejecucion de las obligaciones de otro sócio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los sócios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, ú otros de igual importancia.

Art. 2109. La renuncia de un sócio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion á todos los otros.

La notificacion al sócio ó sócios que exclusivamente administran, se entenderá hecha á todos.

Aquellos de los sócios á quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla despues, si vieren convenirles, ó dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Art. 2110. No vale la renuncia que se hace de mala fé ó intempestivamente.

Art. 2111. Renuncia de mala fé el sócio que lo hace por apropiarse una ganancia que debia pertenecer á la sociedad: en este caso podrán los sócios obligarle á partir con ellos las utilidades del negocio, ó á soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participacion en los beneficios sociales y obligarle á soportar su cuota en las pérdidas.

Art. 2112. Renuncia intempestivamente el sócio que lo hace cuando su separacion es perjudicial á los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminacion de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperacion del renunciante.

Aun cuando el sócio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fé indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican á la renuncia intempestiva.

Art. 2113. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al sócio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

Art. 2114. La disolucion de la sociedad no podrá alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando la sociedad ha espirado por la llegada del dia cierto prefijado para su terminacion en el contrato;

2.° Cuando se ha dado aviso de la disolucion en el periódico del departa-

mento ó por carteles en tres de los parajes más frecuentados del mismo;

3.° Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Art. 2115. Disuelta la sociedad se procederá á la division de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas á la particion de los bienes hereditarios y á las obligaciones entre los coherederos, se aplican á la division del caudal social y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan á las disposiciones de este título.

TITULO XXIX.

Del mandato.

§ I.

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.

Art. 2116. El *mandato* es un contrato en que una persona confía la gestion de uno ó más negocios á otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama *comitente* ó *mandante*, y la que lo acepta *apoderado*, *procurador*, y en general *mandatario* (1).

Art. 2117. El mandato puede ser gratuito ó remunerado.

La remuneracion (llamada *honorario*) es determinada por convencion de las partes, antes ó despues del contrato, por la ley, la costumbre ó el juez.

Art. 2118. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, ó á que está unida la facultad de representar y obligar á otra persona respecto de terceros, se sujetan á las reglas del mandato.

Art. 2119. El negocio que interesa al mandatario sólo es un mero consejo, que no produce obligacion alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga á la indemnizacion de perjuicios (1).

Art. 2120. Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, ó á cualquiera de estos dos, ó á ambos y á un tercero, ó á un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorizacion del tercero, se producirá entre éstos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa (2).

Art. 2121. La simple recomendacion de negocios agenos no es en general mandato; el juez decidirá, segun las circunstancias, si los términos de la recomendacion envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendacion.

Art. 2122. El mandatario que ejecuta de buena fé un mandato nulo ó que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

Art. 2123. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública ó privada, por cartas, verbalmente ó de cualquier otro modo inteligible, y áun por la aquiescencia tácita de una persona á la gestion de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad á las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico (3).

Art. 2124. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptacion del mandatario. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavia en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, ó de cometerlo á diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del art. 2167.

---

(1) Leyes 20 y 25, tít. 12, Partidas 5.ª y 17, tít. 1.°, lib. 10, Novísima Recopilacion.

(1) Ley 23, tít. 12, Partida 5.ª
(2) Leyes 21 y 22, tít. 12, Partida 5.ª
(3) Ley 24, tít. 12, Partida 5.ª

Art. 2125. Las persocas que por su profesion ú oficio se encargan de negocios agenos, están obligadas á declarar lo más pronto posible si aceptan ó no el encargo que una persona ausente les hace; y trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptacion.

Aun cuando se escusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Art. 2126. Puede haber uno ó más mandantes, y uno ó más mandatarios.

Art. 2127. Si se constituyen dos ó más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

Art. 2128. Si se constituye mandatario á un menor no habilitado de edad ó á una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen á éstos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas á los menores y á las mujeres casadas (1).

Art. 2129. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más extrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado á aceptarlo, cediendo á las instancias del mandante, será ménos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga (2).

Art. 2130. Si el mandato comprende uno ó más negocios especialmente determinados, se llama *especial*; si se da para todos los negocios del mandante, es *general*, y lo será igualmente si se da para todos, con una ó más excepciones determinadas.

La administracion está sujeta en todos casos á lasreglas que siguen.

§ II.

DE LA ADMINISTRACION DEL MANDATO.

Art. 2131. El mandatario se ceñirá rigorosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

Art. 2132. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administracion; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio á los deudores, intentar las acciones posesorias é interrumpir las prescripciones en lo tocante á dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo ó beneficio de las tierras, minas, fábricas ú otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Art. 2133. Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca no por eso se entenderá autorizado para alterar las sustancias del mandato, ni para los actos que exigen poderes ó cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administracion se entenderá solamente que el

---

(1) Art. 1990, Código francés.

(2) Art. 1992, Código francés; 1746, Código italiano; 2972, Código de la Luisiana; 2003, Código de Bolivia.

La Ley 21, tít. 12, Part. 5.ª, conforme con lo dispuesto en las leyes 5.ª, 22 y 41 del Digesto, exigen del mandatario la más esquisita diligencia, haciéndole responsable de las faltas producidas por su falta de interés. En el mismo criterio están inspiradas las disposiciones dictadas con relacion á esta materia en los Códigos portugués, austriaco, bávaro y prusiano.

mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

Art. 2134. La recta ejecucion del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo.

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare á ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Art. 2135. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar áun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Art. 2136. La delegacion no autorizada ó no ratificada expresa ó tácitamente por el mandante no da derecho á terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Art. 2137. Cuando la delegacion á determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte ú otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

Art. 2138. El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

Art. 2139. En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer á las personas de servicio.

Art. 2140. La aceptacion que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptacion de este, sino cuando la cosa ó cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo á la designacion.

Art. 2141. La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni vice-versa.

El mandatario no podrá deferir el juramento decisorio sino á falta de toda otra prueba.

Art. 2142. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

Art. 2143. La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

Art. 2144. No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobacion expresa del mandante.

Art. 2145. Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, ó á falta de esta designacion, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero á interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobabion del mandante.

Art. 2146. No podrá el mandatario colocar á interés dineros del mandante, sin su expresa autorizacion.

Colocándolos á mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

Art. 2147. En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio ó menor gravámen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que exceda al beneficio ó minore el gravámen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con ménos beneficio ó más gravámen que

los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

Art. 2148. Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud, cuando no está en situacion de poder consultar al mandante.

Art. 2149. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecucion seria manifiestamente perniciosa al mandante.

Art. 2150. El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no es obligado á constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque á sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor ó caso fortuito que le imposibilite de llevar á efecto las órdenes del mandante.

Art. 2151. El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar á su propio nombre ó al del mandante: si contrata á supropio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

Art. 2152. El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constitúyese entónces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Art. 2153. Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario áun por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas ó sacos cerrados y sellados, sobre los cuales recaiga el accidente ó la fuerza, ó que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Art. 2154. El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es sólo responsable al mandante; y no es responsable á terceros, sino,

1.° Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;

2.° Cuando se ha obligado personalmente.

Art. 2155. El mandatario es obligado á dar cuenta de su administracion.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligacion.

La relevacion de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Art. 2156. Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

Art. 2157. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razon del mandato (áun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

§ III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Art. 2158. El mandante es obligado,

1.° A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato.

2.° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato.

3.° A pagarle la remuneracion estipulada ó usual.

4.° A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

5.° A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, ó que

pudo desempeñarse á ménos costo; salvo que le pruebe culpa. (1).

Art. 2159. El mandante que no cumple por su parte aquello á que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Art. 2160. El mandante cumplirá la obligacion que á su nombre ha contraido el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiera ratificado expresa ó tácitamente cualesquiera obligaciones contraidas á su nombre.

Art. 2161. Cuando por los términos del mandato ó por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecucion parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecucion del resto en conformidad al artículo 2167.

Art. 2162. Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones á que éste fuere obligado por su parte.

§ IV.

DE LA TERMINACION DEL MANDATO.

Art. 2163. El mandato termina:

1.° Por el desempeño del negocio para que fué constituido;

2.° Por la aspiracion del término ó por el evento de la condicion prefijados para la terminacion del mandato;

3.° Por la revocacion del mandante;

4.° Por la renuncia del mandatario;

5.° Por la muerte del mandante ó del mandatario;

6.° Por la quiebra ó insolvencia del uno ó del otro;

7.° Por la interdiccion del uno ó del otro;

8.° Por el matrimonio de la mujer mandataria;

9.° Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas (1).

Art. 2164. La revocacion del mandante puede ser expresa ó tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio á distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

Art. 2165. El mandante puede revocar el mandato á su arbitrio, y la revocacion, expresa ó tácita, produce su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2173.

Art. 2166. El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitucion de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecucion del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

Art. 2167. La renuncia del mandatario no pondrá fin á sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia causa al mandante; á ménos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 2168. Sabida la muerte natural ó civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio á los herederos del mandante, será obligado á finalizar la gestion principiada.

---

(1) Veánse los arts. 1998 y siguientes del Código francés; 1758, del Código italiano; 2084 del Código de la Luisiana; 2007 del Código de Bolivia.

(1) Veánse nuestros comentarios á los artículos 2003 y siguientes del Código civil francés.

Art. 2169. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado á ejecutarse despues de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

Art. 2170. Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administracion de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omision á este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores y todos aquellos que sucedan en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido ó se ha hecho incapaz.

Art. 2171. Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo á su arbitrio.

Art. 2172. Si son dos ó mas los mandatarios y por la constitucion del mandato están obligados á obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pondrá fin al mandato.

Art. 2173. En general, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecucion del mandato será válido y dará derecho á terceros de buena fé contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, á lo que que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fé; pero tendrá derecho á que el mandatario le indemnize.

Cuando el hecho que ha dado causa á la espiracion del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos ó carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

TITULO XXX.

Del comodato ó préstamo de uso.

Art. 2174. El *comodato* ó *préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie, mueble ó raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa (1).

Art. 2175. El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Art. 2176. El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenia, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

Art. 2177. El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, ó á falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exigir la reparacion de todo perjuicio, y la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

Art. 2178. El comodatario es obligado á emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza ó del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito si no es,

1.° Cuando ha empleado la cosa en

---

(1) Leyes 1.ª, tít. 2.°, Part. 5.ª, párrafo 2.°, tít. 14, libro 3.°, Instituciones de Justiniano.—Art. 1875, Cód. francés; 1805, Código italiano; 1507, Código portugués; 2864, Código de la Luisiana; 1886, Código de Bolivia.

uso indebido ó ha demorado su restitucion, á ménos de aparecer ó probarse que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora;

2.° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levísima;

3.° Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4.° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 2179. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante sólo, hasta la culpa lata (1).

Art. 2180. El comodatario es obligado á restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, ó á falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitucion áun antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1.° Si muere el comodatario, á ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse ó suspenderse;

2.° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;

3.° Si ha terminado ó no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Art. 2181. La restitucion deberá hacerse al comodante ó á la persona que tenga derecho para recibirla á su nombre segun las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al incapaz.

Art. 2182. El comodatario no podrá escusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante, salvo el caso del art. 2193 (1).

Art. 2183. El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida, hurtada ó robada á su dueño, ó que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitucion sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto de juez.

Art. 2184. El comodatario es obligado á suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas á disposicion del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

Art. 2185. Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; á no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Art. 2186. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho á continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del art. 2180, núm. 1.°

Art. 2187. Si los herederos del como-

(1) Ley 2.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª

(1) Véase el art. 1885 del Código francés.

datario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enagenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria, ó siendo ésta ineficaz) exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada ó que le cedan las acciones que en virtud de la enagenacion les competan, segun viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y áun podrán ser perseguidos criminalmente segun las circunstancias del hecho.

Art. 2188. Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario accion de perjuicios contra el comodante, salvo que éste haya sabido que la cosa era agena y no lo haya advertido al comodatario.

Art. 2189. Si la cosa ha sido prestada á muchos, todos son solidariamente responsables (1).

Art. 2190. El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

Art. 2191. El comodante es obligado á indemnizar al comodatario de las expensas que sin su prévia noticia haya hecho para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo;

2.ª Si han sido necesarias y urjentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas (2).

Art. 2192. El comodante es obligado á indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad ó condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad ó condicion reuna estas tres circuntancias:

1.ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios:

2.ª Que haya sido conocida y no declarada por el comodante:

3.ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla ó precaver los perjuicios.

Art. 2193. El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnizacion de que se trata en los dos artículos precedentes, salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

Art. 2194. El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. 2196. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para uu servicio particular ni se fija tiempo para su restitucion.

Constituye tambien precario la tenencia de una cosa agena, sin prévio contrato y por ignorancia ó mera tolerancia del dueño.

TITULO XXXI.

Del mútuo ó préstamo de consumo.

Art. 2196. El *mútuo ó préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad (1).

---

(1) Art. 1887, Código francés; 1520, Código portugués; 1814, Código italiano; 1788, holandés; 2876, de la Luisiana; 1897, de Bolivia.—El Derecho español, ley 5.ª, tít, 2, Partida 5.ª, sólo admite el caso de haberse pactado expresamente en el contrato.

(2) Art. 1890, Código francés; 1815, Código italiano; 2877, de la Luisiana; 1898, de Bolivia.—Ley 7.ª, tít. 2.º, Partida 5.ª

(1) Art. 1892, Código francés; 1819, Código italiano; 1507, parte 1.ª, Cód. portugués. —Art. 1791, Cod. holandés.—Art. 3.º. capítulo 2.º, lib. 4.º del Cód. bávaro.—Art. 653, parte 1.ª, tít. 11, Cód. prusiano.—Art. 983, Código austriaco.—Art. 1376, Cód. canton de Vaud.—Art. 1638, Cód. canton Valais.—Artículo 1914, Cód Neuchatel.—Art. 1336, Código canton Soleure.—Art. 1002, Cód. canton

Art. 2197. No se perfecciona el contrato de mútuo sino por la tradicion, y la tradicion trasfiere el dominio.

Art. 2198. Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado ó subido en el intérvalo. Y si esto no fuere posible ó no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Art. 2199. Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, áun á pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten á la relacion establecida por ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado á recibir en plata menuda ó cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado ó fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

Art. 2200. Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez dias subsiguientes á la entrega.

Art. 2201. Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

Art. 2202. Si hubiere prestado el que no tenia derecho de enagenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fé será obligado al pago inmediato con el máximun de los intereses que la ley permite estipular; pero el mutuario de buena fé sólo será obligado al pago con los intereses estipulados y despues del término concedido en el art. 2200.

Art. 2203. El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad ó los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el art. 2192.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

Art. 2204. Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, áun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

Art. 2205. Se puede estipular intereses en dinero ó cosas fungibles.

Art. 2206. El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial, salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez á dicho interés corriente.

Art. 2207. Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interés legal, mientras la ley no estableciere otro, es el de seis por ciento.

Art. 2208. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

Art. 2209. Si se han estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

Art. 2210. Se prohibe estipular intereses de intereses (1).

Tesino.—Art. 746, Cód. canton de Berna.—Art. 1835, Cód. canton Friburgo.—Art. 586, Código canton Lucerna.—Art. 2881, Cód. de la Luisiana.—Art. 1903, Cód. de Bolivia.

Título 14, lib. 3.º de las Instituciones de Justidiano.

Leyes 2.ª y 3.ª, tít. 1.º, lib. 12 del Digesto. «*Mutui datio ni his rebus consistit quæ ponderе, numero mensura, constat, etc.*

Ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 5.ª

(Véase el art. 1546.)

(1) La mayor parte de las legislaciones modernas, aceptando los verdaderos principios de la ciencia económica, han hecho desaparecer las antiguas limitaciones del interés, estableciendo la más absoluta libertad de estipular los contratantes lo que más pudiere convenirles. (Véase la ley española de 14 de Marzo de 1856.)

TITULO XXXII.

Del depósito y del secuestro.

Art. 2211. Llámase en general *depósito* el contrato en que se confía una cosa corporal á una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito* (1).

Art. 2212. El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Art. 2213. Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán tambien convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

Art. 2214. El depósito es de dos maneras; depósito propiamente dicho, y secuestro (2).

§ I.

DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO.

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega á la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie á voluntad del depositante (3).

Art. 2216. El error acerca de la identidad personal del uno ó del otro contratante, ó acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. 2217. Cuando segun las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creido el depositario sobre su palabra, sea en órden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto á la cosa depositada, ó al hecho de la restitucion.

Art. 2218. Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo accion para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y á falta de esta circunstancia, tendrá sólo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico; quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Art. 2219. El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneracion por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto á las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

Art. 2220. Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá á veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume más fácilmente este per-

---

(1) Art. 1915, Cód. francés; 1835, Código italiano; 2897, Cód. de la Luisiana.

(2) Art. 1916, Cód. francés; 1832, Código italiano; 2898, Cód. de la Luisiana.—Las leyes de Partida dividen el depósito en tres clases: ordinario ó simple, miserable y secuestro.

(3) Arts. 1917 y 1918 del Código civil francés.

miso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

Art. 2221. En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, ó con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado á restituir otro tanto en la misma moneda.

Art. 2222. Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulacion responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1.° Si se ha ofrecido espontáneamente ó ha pretendido se le prefiera á otra persona para depositario;

2.° Si tiene algun interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

Art. 2223. La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

Art. 2224. Si se han roto los sellos ó forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará á la declaracion del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria, en caso de desacuerdo, la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura ó forzamiento.

Art. 2225. El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado á revelarlo.

Art. 2226. La restitucion es á voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

Art. 2227. La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, ó cuando, áun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder ó le cause perjuicio.

Y si el depositante no dispuso de ella, podrá consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Art. 2228. El depositario es obligado á la restitucion de la misma cosa ó cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero ó cosas fungibles; salvo el caso del artículo 2221.

Art. 2229. La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones y frutos.

Art. 2230. El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor ó caso fortuito; pero si á consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, ú otra en lugar de ella, es obligado á restituir al depositante lo que se le haya dado.

Art. 2231. Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante (no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria ó siendo ésta ineficaz), podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, ó que le cedan las acciones que en virtud de la enagenacion les competan.

Art. 2232. Los costos del trasporte que sean necesarios para la restitucion del depósito serán de cargo del depositante.

Art. 2233. Las reglas de los artículos 2181 hasta 2185, se aplican al depósito.

Art. 2234. El depositario no podrá, sin el consentimiento del depositante, retener la cosa depositada, á título de compensacion, ó en seguridad de lo que el depositante le deba; sino sólo en razon de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

Art. 2235. El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservacion de

la cosa, y que probablemente hubiere hecho él mismo, teniéndola en su poder; como tambien de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

§ II.

DEL DEPÓSITO NECESARIO.

I.

Art. 2236. El depósito propiamente dicho se llama *necesario* cuando la eleccion de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina saqueo, ú otra calamidad semejante (1).

Art. 2237. Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

Art. 2238. El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, constituye un cuasi contrato que obliga al depositario sin la autorizacion de su representante legal.

Art. 2239. La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

Art. 2240. En lo demás, el depósito necesario está sujeto á las mismas reglas que el voluntario.

II.

Art. 2241. Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero ó á sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los artículos 2237 y siguientes.

Art. 2242. El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos efectos por culpa suya ó de sus dependientes, ó de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que se le pueda imputar á culpa ó dolo.

Art. 2243. El posadero es además obligado á la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado ó del hurto ó robo cometido por los sirvientes de la posada ó por personas extrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

Art. 2244. El alojado que se queja de daño, hurto ó robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demante, cuando éste no le inspire confianza ó las circunstancias le parezcan sospechosas.

Art. 2245. El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y áun mostrárselos si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

Art. 2246. Si el hecho fuere, de algun modo, imputable á negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

Art. 2247. Cesará tambien la responsabilidad del posadero cuando se ha convenido exonerarle de ella.

Art. 2248. Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica á los administradores de fondas, cafés, casas de billar ó de baños, y otros establecimientos semejantes.

---

(1) Art. 1945, Código francés; 1864, Código italiano; 1740, Código holandés; 1433, Código canton de Vaud; 1705, Código canton Valais; 1570, Código canton Neuchatel; 1063, Código canton Tesino; 1887, Código canton Friburgo; 2935, Código de la Luisiana; 1939, Código de Bolivia.

Ley 1.ª, par. 3.°, lib. 16 del *Digesto. Cum tamen deponere tumultus, incendii, vel cæterarum causarum gratia intelligendum est qui nullam aliam causam deponendi habet quam immi nens periculum.*

Leyes 1.ª y 8.ª, tít. 3.°, Partida 5.ª

§ III.

DEL SECUESTRO.

Art. 2249. El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos ó más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision á su favor.

El depositario se llama *secuestre*.

Art. 2250. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Enjuiciamiento.

Art. 2251. Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

Art. 2252. El secuestro es convencional ó judicial.

El *convencional* se constituye por el sólo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El *judicial* se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

Art. 2253. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca á los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

Art. 2254. Perdiendo la tenencia, podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, ó sin decreto del juez, segun el caso fuere.

Art. 2255. El secuestre de un inmueble tiene, relativamente á su administracion, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Art. 2256. Mientras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso á los depositantes, si el secuestro fuere convencional, ó al juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá tambien cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, ó por decreto de juez, en el caso contrario.

Art. 2257. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TÍTULO XXXIII.

De los contratos aleatorios (1).

Art. 2258. Los principales contratos aleatorios son:

1.° El contrato de seguros.
2.° El préstamo á la gruesa ventura.
3.° El juego.
4.° La apuesta.
5.° La constitucion de renta vitalicia.
6.° La constitucion del censo vitalicio.

Los dos primeros pertenecen al Código de comercio (2).

§ I.

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

Art. 2259. Sobre los juegos de azar se estará á lo dicho en el art. 1466.

Los artículos que siguen son relativos á los juegos y apuestas lícitos.

Art. 2260. El juego y la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion.

El que gana no puede exigir el pago.

---

(1) Contrato aleatorio es el convenio recíproco, cuyos efectos, respecto de pérdidas y beneficios, ya sea para todas las partes ó para una ó muchas de ellas, depeden de un suceso incierto.

(2) Art. 1964 del Código civil francés.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, á ménos que se haya ganado con dolo.

Art. 2261. Hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar ó se ha verificado el hecho de que se trata.

Art. 2262. Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores ó curadores.

Art. 2263. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2260, producirán accion los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, bolas, y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga á las leyes ó á los reglamentos de policía.

En caso de contravencion desechará el juez la demanda en el todo.

§ II.

DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA (1).

Art. 2264. La *constitucion de renta vitalicia* es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, á título oneroso, á pagar á otra una *renta* ó pension periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas ó de un tercero.

Art. 2265. La renta vitalicia podrá constituirse á favor de dos ó más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer ó sin él, ó sucesivamente segun el órden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Art. 2266. Se podrá tambien estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios indivíduos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

Art. 2267. El precio de la renta vitalicia, ó lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero ó en cosas raíces ó muebles.

La pension no podrá ser sino en dinero.

Art. 2268. Es libre á los contratantes establecer la pension que quieran á título de renta vitalicia. La ley no determina proporcion alguna entre la pension y el precio.

Art. 2269. El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Art. 2270. Es nulo el contrato, si ántes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta, ó al tiempo del contrato adolecia de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes.

Art. 2271. El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato áun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor, áun ofreciendo restituir el precio y restituir ó condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Art. 2272. En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle á prestar seguridades para el pago futuro.

Art. 2273. Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

Art. 2274. Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive, aunque sólo sea naturalmente, á la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta á los que la sucedan por causa de muerte.

Por muerte civil del acreedor se trasmite su derecho á los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, ó de lo que á este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere sólo á

(1) Veánse los artículos 1968 y siguientes del Código civil francés.

una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el religioso, áun despues de la profesion.

Art. 2275. Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

Art. 2276. Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion, y á falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

Art. 2277. La renta vitalicia no se extingue por prescripcion alguna, salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por más de treinta años contínuos.

Art. 2278. Cuando se contituye una renta vitalicia gratuitamente, no hay contrato aleatorio.

Se sujetará por tanto á las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

§ III.

DE LA CONSTITUCION DEL CENSO VITALICIO.

Art. 2279. La renta vitalicia se llama *censo vitalicio*, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga á todo el que la posea.

Se aplicarán al censo vitalicio las reglas del censo ordinario en cuanto le fueren aplicables.

Art. 2280. El censo vitalicio es irredimible, y no admite la division y reduccion de que es susceptible el censo ordinario.

Art. 2281. El censo vitalicio podrá constituirse á favor de dos ó más personas que gocen de él en los términos del art. 2265, con tal que existan al tiempo de fallecer el testador, ó al tiempo de aceptarse la donacion, ó al de perfeccionarse el contrato, segun los casos.

Art. 2282. Se podrá tambien estipular que el censo se deba durante la vida natural de varias personas que se designarán; cesando con la del último sobreviviente.

No valdrá para este objeto la designacion de persona alguna que no exista al tiempo de fallecer el testador, ó de otorgarse la donacion, ó de perfeccionarse el contrato.

Art. 2283. Se aplican al censo vitalicio los art. 2266, 2267, 2268, 2270, 2274, 2275, 2276 y 2278.

TITULO XXXIV.

De los cuasicontratos.

Art. 2284. Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen ó de la ley, ó del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato*.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intencion de dañar, constituye un *delito*.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intencion de dañar, constituye un *cuasidelito*.

En este título se trata solamente de los cuasicontratos.

Art. 2285. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

§ I.

DE LA AGENCIA OFICIOSA Ó GESTION DE NEGOCIOS AGENOS.

Art. 2886. La *agencia oficiosa* ó *gestion de negocios agenos*, llamada comunmente *gestion de negocios*, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos (1).

(1) Art. 1141, Código italiano; 1372, Có-

Art. 2287 Las obligaciones del agente oficioso ó gerente son las mismas que las del mandatario.

Art. 2288. Debe en consecuencia emplear en la gestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor ó menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado á la gestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses agenos, sólo es responsable del dolo ó de la culpa grave; y si ha tomado voluntariamente la gestion, es responsable hasta de la culpa leve, salvo que se haya ofrecido á ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa (1).

Art. 2289. Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestion hasta que el interesado pueda tomarla ó encargarla á otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestion hasta que los herederos dispongan (2).

Art. 2290. Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraido en la gestion y le reembolsará las expensas útiles ó necesarias.

El interesado no es obligado á pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

Art. 2291. El que administra un negocio ageno contra la expresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestion le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestion ha resultado la extincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo (1).

Art. 2292. El qué creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado á dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

Art. 2293. El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habria tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado (2).

Art. 2294. El gerente no puede intentar accion alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestion con documentos justificativos ó pruebas equivalentes.

§ II.

DEL PAGO DE LO NO DEBIDO.

Art. 2295. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debia, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona á consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda agena, no tendrá derecho de repeticion contra el que á consecuencia del pago ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor (3).

Art. 2296. No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente natural de las enumeradas en el art. 1470.

---

digo francés; 1390, Código holandés; 1039, Código austríaco; 2274, Lusiana; 1331, de Bolivia.—Leyes 26, tít. 12, Part. 5.ª, 3.ª, 12, párrafo 20, 21, párrafo 20 del Digesto. (Véanse además las leyes 27 á 37, tít. 12 de la Part. 5ª.)

(1) Art. 1374, Código francés.

(2) Ley 26, tít. 12, Part. 5.ª

(1) Este artículo y el anterior están basados en la doctrina expuesta por Pothier, al comentar el Código francés.

(2) Ley 31, tít. 12, Part. 5.ª

(3) Véase el art. 1376 del Código francés y la Ley 28, tít. 12, Part. 5ª

Art. 2297. Se podrá repetir áun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento ni áun una obligacion puramente natural.

Art. 2298. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido (1).

Art. 2299. Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, á ménos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacia, tanto en el hecho como en el derecho.

Art. 2300. El que ha recibido dinero ó cosa fungible que no se le debia, es obligado á la restitucion de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fé, debe tambien los intereses corrientes.

Art. 2301. El que ha recibido de buena fé no responde de los deterioros ó pérdidas de la especie que se le dió en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya, salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que se sabe que la cosa fué pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fé.

Art. 2302. El que de buena fé ha vendido la especie que se le dió como debida, sin serlo, es sólo obligado á restituir el precio de la venta, y á ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fé cuando hizo la venta, es obligado como todo possedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Art. 2303. El que pagó lo que no debia, no puede perseguir la especie poseida por un tercero de buena fé á título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor, segun el art. 2301.

§ III.

DEL CUASICONTRATO DE COMUNIDAD.

Art. 2304. La *comunidad* de una cosa universal ó singular, entre dos ó más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad ó celebrado otra convencion relativa á la misma cosa, es una especie de cuasicontrato (2).

Art. 2305. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los sócios en el haber social.

Art. 2306. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado á las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

Art. 2307. A las deudas contraidas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraida por los comuneros colectivamente, sin expresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

Art. 2308. Cada comunero debe á la comunidad lo que saca de ella, inclusos los intereses corrientes de los dineros comuneros que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que

(1) Ley 29, tít. 12, Part. 5.ª

(2) Ley 1.ª, tít. 15, Part. 6.ª

haya causado en las cosas y negocios comunes.

Art. 2309. Cada comunero debe contribuir á las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente á su cuota.

Art. 2310. Los frutos de la cosa comun deben dividirse entre los comuneros á prorata de sus cuotas.

Art. 2311. En las prestaciones á que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará á los otros.

Art. 2312. La comunidad termina:

1.° Por la reunion de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;

2.° Por la destruccion de la cosa comun;

3.° Por la division del haber comun.

Art. 2313. La division de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán á las mismas reglas que en la particion de la herencia.

TITULO XXXV.

De los delitos y cuasidelitos.

Art. 2314. El que ha cometido un delito ó cuasidelito que ha inferido daño á otro, es obligado á la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito ó cuasidelito (1).

Art. 2315. Puede pedir esta indemnizacion no sólo el que es dueño ó poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, ó su heredero, sino el usufructuario, el habitador ó el usuario, si el daño irroga perjuicio á su derecho de usufructo ó de habitacion ó uso. Puede tambien pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligacion de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño (2).

Art. 2316. Es obligado á la indemnizacion el que el hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ageno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho (1).

Art. 2317. Si un delito ó cuasidelito ha sido cometido por dos ó más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito ó cuasidelito, salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328 (2).

Todo fraude ó dolo cometido por dos ó más personas produce la accion solidaria del precedente inciso.

Art. 2318. El ébrio es responsable del daño causado por su delito ó cuasidelito.

Art. 2319. No son capaces de delito ó cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas á cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda á la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito ó cuasidelito sin discernimiento, y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Art. 2320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren á su cuidado.

Así el padre, y á falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor ó curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices ó dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligacion de esas

(1) Ley 6.ª, tít. 15, Part. 7.ª
(2) Ley 2.ª, tit. 15, Part. 7.ª

(1) Ley 3.ª, tít. 16, Part. 7.ª
(2) Leyes 15, tít. 15, y 3, tít. 16, Part. 7.ª

personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Art. 2321. Los padres serán siempre responsables de los delitos ó cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y conocidamente provéngan de mala educacion, ó de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Art. 2322. Los amos responderán de la conducta de sus criados ó sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado á su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados ó sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenian medio de prever ó impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados ó sirvientes.

Art. 2323. El dueño de un edificio es responsable á terceros (que no se hallen en el caso del art. 934) de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, ó por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere á dos ó más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnizacion á prorata de sus cuotas de dominio.

Art. 2324 Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construccion, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3.ª del art. 2003.

Art. 2325. Las personas obligadas á la reparacion de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de estas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin órden de la persona á quien debia obèdiencia, y era capaz de delito ó cuasidelito, segun el art. 2319.

Art. 2326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, áun despues que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica á toda persona que se sirva de un animal ageno; salva su accion contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad ó vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever, y de que no le dió conocimiento (1).

Art. 2327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un prédio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oido.

Art. 2328. El daño causado por una cosa que cae ó se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable á todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnizacion se dividirá entre todas ellas; á ménos que se pruebe que el hecho se debe á la culpa ó mala intencion de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte superior de un edificio ó de otro paraje elevado, amenace caida y daño, podrá ser obligado á removerla el dueño del edificio ó del sitio, ó su inquilino, ó la persona á quien perteneciere la cosa ó que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

Art. 2329. Por regla general todo daño que pueda imputarse á malicia ó negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Son especialmente obligados á esta reparacion,

1.° El que dispara imprudentemente una arma de fuego;

---

(1) Leyes 23 y 24, tít. 15, Part. 7.ª.

2.° El que remueve las losas de una acequia ó cañería en calle ó camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia ó de noche;

3.° El que, obligado á la construccion ó reparacion de un acueducto ó puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño á los que transitan por él (1).

Art. 2330. La apreciacion del daño está sujeta á reduccion, si el que lo ha sufrido se expuso á él imprudentemente.

Art. 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor ó el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria, á ménos de probarse daño emergente ó lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni áun entónces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

Art. 2332. Las acciones que concede este título por daño ó dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetracion del acto.

Art. 2333. Por regla general se concede accion popular en todos los casos de daño continjente que por imprudencia ó negligencia de alguien amenace á personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente á personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la accion.

Art. 2334. Si las acciones populares á que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la accion, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneracion específica que conceda la ley en casos determinados.

(1) Leyes 6, 7 y siguientes, tít. 15, Partida. 7.ª.

TITULO XXXVI.

De la fianza.

§ I.

DE LA CONSTITUCION Y REQUISITOS DE LA FIANZA.

Art. 2335. La fianza es una obligacion accesoria, en virtud de la cual una ó más personas responden de una obligacion agena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino de otro fiador (1).

Art. 2336. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial (2).

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan á las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige ó el Código de Enjuiciamiento disponga otra cosa.

Art. 2337. El obligado á rendir una fianza no puede sustituir á ella una hipoteca ó prenda, ó recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por ley ó decreto de juez, puede sustituirse á ella una prenda ó hipoteca suficiente.

Art. 2338. La obligacion á que accede la fianza puede ser civil ó natural.

Art. 2339. Puede afianzarse no sólo una obligacion pura y simple, sino condicional y á plazo.

Podrá tambien afianzarse una obligacion futura; y en este caso podrá el fiador retractarse miéntras la obligacion principal no exista; quedando con todo

(1) Veánse los artículos 1858, Cód. italiano; 2011, Cód. francés; 818, Cód. portugués, 1813, Cód. mejicano; 2073, Cód. del Uruguay; 3004, de Luisiana; tít. 21, libro 3.° de las Instituciones de Justidiano; y ley 1.ª, tít. 12, Part. 5.ª.

(2) Art. 1814, Cód. mejicano; 3074, Código del Uruguay.

responsable al acreedor y á terceros de buena fé, como el mandante en el caso del art. 2173 (1).

Art. 2340. La fianza puede otorgarse hasta ó desde dia cierto, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria (2).

Art. 2341. El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le presta.

Art. 2342. No pueden obligarse como fiadores,

1.° Los obispos;

2.° Los religiosos;

3.° Los ordenados *in sacris*, á no ser por sus iglesias, ó por otros clérigos, ó por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria ó marital ó bajo tutela ó curaduría, para obligarse como fiadores, se estará á lo prevenido en los títulos *De la patria potestad*, *De las obligaciones entre cónyuges*, *De la sociedad conyugal*, *De la administracion de los tutores y curadores* (3).

Art. 2343. El fiador no puede obligarse á más de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse á ménos.

Puede obligarse á pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual ó mayor.

Afianzando un hecho ageno se afianza sólo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

La obligacion de pagar una cosa que no sea dinero, en lugar de otra cosa ó de una suma de dinero, no constituye fianza (4).

Art. 2344. El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto á la cuantía, sino al tiempo, al lugar, á la condicion ó al modo del pago, ó á la pena impuesta por la inejecucion del contrato á que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos ménos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga (1).

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse á los términos de la obligacion principal.

En caso de duda se adoptará la interpretacion más favorable á la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

Art. 2345. Se puede afianzar sin órden y áun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor (2).

Art. 2346. Se puede afianzar á una persona jurídica y á la herencia ya cente.

Art. 2347. La fianza no se presume, ni debe extenderse á más que el tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimacion que en consecuencia se hiciere al fiador, y todas las posteriores á esta intimacion; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimacion antedicha.

Art. 2348. Es obligado á prestar fianza á peticion del acreedor,

1.° El deudor que lo haya estipulado,

2.° El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion;

3.° El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

---

(1) Art. 2077, Cód. de la república oriental del Uruguay.

(2) Ley 6, tít. 12, Part. 5.ª.

(3) Leyes 2, tít. 12, Part. 5.ª y 45, título 6.°, Part. 1.ª.

(4) Art. 2079, Cód. del Uruguay.

(1) Art. 2080, Cód. del Uruguay; Ley 7, tít. 12, Part 5.ª.

(2) Ley 12, tít. 12, Part. 5.ª—Art. 2081, Cód. del Uruguay; 1815, Cód. de Méjico; 1901, Cód. italiano; 2014, Cód. francés, Ley 30, *De fidejusoribus* del Digesto.

Art. 2349. Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor á prestar nueva fianza.

Art. 2350. El obligado á prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado ó elija domicilio dentro de la jurisdiccion de la respectiva Córte de Apelaciones.

Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial ó cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados ó litigiosos, ó que no existan en el territorio del Estado, ó que se hallen sujetos á hipotecas gravosas ó á condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro áun los inmuebles no hipotecados á ellas, tampoco se contará con estos.

Art. 2351. El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones á que fuere obligado.

Art. 2352. Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles á sus herederos (1).

§ II.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR.

Art. 2353. El fiador podrá hacer el pago de la deuda áun antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal (2).

Art. 2354. El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia ó cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesion de bienes, ó el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes á la obligacion principal.

Art. 2355. Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal ó contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal ó de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

Art. 2356. Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

Art. 2357. El fiador reconvenido goza del *beneficio de escusion*, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas ó prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda (1)

Art. 2358. Para gozar del beneficio de escusion son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya renunciado expresamente;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;

3.ª Que la obligacion principal produzca accion;

4.ª Que la fianza no haya sido ordenada por el juez;

5.ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el

---

(1) Ley 16, tít. 12, Part. 5.ª—Art. 2086, Cód. de Uruguay; 1823, Cód. de Méjico.

(2) Ley 16, tit. 12, Part. 5.ª

(1) Véanse los artículos 2021, Cód. francés; 1907, Cód. italiano; 1868, Cód. holandés; 3014, Cód. de Luisiana; 2034, Cód. de Bolivia; 2088, Cód. del Uruguay; 1841, Cód. de Méjico; y las leyes 9.ª, tít. 12, Part. 5.ª, y 3.ª, tít. 18, lib. 3.º del Fuero real. Este último da mayor extension á los derechos del acreedor.

deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y despues los adquiera;

6.ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Art. 2359. No se tomarán en cuenta para la escusion,

1.° Los bienes existentes fuera del territorio del Estado;

2.° Los bienes embargados ó litigiosos, ó los créditos de dudoso ó difícil cobro;

3.° Los bienes cuyo dominio está sujeto á una condicion resolutoria;

4.° Los hipotecados á favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

Art. 2360. Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

Art. 2361. El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la escusion.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipacion, y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la escusion por sí mismo dentro de un plazo razonable, será oido.

Art. 2362. Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se escutan no sólo los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

Art. 2363. El beneficio de escusion no puede oponerse sino una sola vez.

Si la escusion de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto ó no bastare, no podrá señalar otros, salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

Art. 2364. Si los bienes escutidos no produjeren más que un pago parcial de la deuda, será, sin embargo, el acreedor obligado á aceptarlo y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

Art. 2365. Si el acreedor es omiso ó negligente en la escusion, y el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la escusion hubiere señalado.

Si el fiador, expresa é inequívocamente, no se hubiere obligado á pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado á la escusion, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar;

2.ª Que haya sido negligente en servirse de ellos.

Art. 2366. El subfiador goza del beneficio de escusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 2367. Si hubiere dos ó más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir á ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará á los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad á una suma ó cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma ó cuota (1).

Art. 2368. La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

§ III.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR.

Art. 2369. El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga

---

(1) Ley 8.ª, tít. 12, y ley 8.ª, tít. 17, Partida 5.ª

el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1.° Cuando el deudor principal disipa ó aventura temerariamente sus bienes (1);

2.° Cuando el deudor principal se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y se ha vencido este plazo (2):

3.° Cuando se ha vencido el plazo ó cumplido la condicion que hace inmediatamente exigible la obligacion principal en todo ó parte;

4.° Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; á ménos que la obligacion principal se haya contraido por un tiempo determinado más largo, ó sea de aquellas que no están sujetas á extinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores y curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudacion ó administracion de rentas públicas (3);

5.° Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor (4).

Art. 2370. El fiador tendrá accion contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá tambien derecho á indemnizacion de perjuicios segun las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido ántes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador (1).

Art. 2371. Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá accion contra el mandante, sin perjuicio de la que le competa contra el principal deudor (2).

Art. 2372. Si hubiere muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado á todos podrá demandar á cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del art. 2370, pero el fiador particular de uno de ellos sólo contra él podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor á quien ha afianzado.

Art. 2373. El fiador que pagó antes de espirar el plazo de la obligacion principal, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de espirado el plazo (3).

Art. 2374. El fiador á quien el acreedor ha condonado la deuda en todo ó parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, á ménos que el acreedor le haya cedido su accion al efecto.

Art. 2375. Las acciones concedidas por el art. 2370 no tendrán lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, y no se ha valido por la ratificacion ó por el lapso de tiempo.

2.° Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal, salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar segun las reglas generales;

3.° Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda (4).

---

(1) Ley 14, tít. 5, Part. 5.ª.
(2) Ley 14, tít. 12, Part. 5.ª.
(3) Ley 14, tít. 12, Part. 5.ª.
(4) Veánse los artículos 2099, Cód. del Uruguay; 1919, Cód. italiano; 2032, Código francés; 3026, de Luisiana; y 2046, de Bolivia.

(1) Veánse los artículos 2029, y 1251, Código francés; 1916, Cód. italiano; 1358, Código austriaco; 1877, Cód. holandés; 3022, Código de la Luisiana; 2042, Cód. de Bolivia; 2102, Cód. del Uruguay; 1863, Cód. de Méjico.
(2) Ley 13, tít. 12, Part. 5.ª.
(3) Ley 16, tít. 12, Part. 5.ª.
(4) Art. 2105, Código del Uruguay.

Art. 2376. El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la extincion de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido (1).

Art. 2377. Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extincion de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la accion del deudor por el pago indebido (2).

§ IV.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES.

Art. 2378. El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

Art. 2379. Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado las excepciones puramente personales del deudor principal (3).

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado las excepciones puramente personales que correspondian á éste contra el acreedor y de que no quiso valerse.

Art. 2380. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores (4).

§ V.

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA.

Art. 2381. La fianza se extingue, en todo ó parte, por los mismos medios que las otras obligaciones segun las reglas generales, y además,

1.° Por el relevo de la fianza en todo ó parte, concedido por el acreedor al fiador;

2.° En cuanto el acreedor por hecho ó culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenia el derecho de subrogarse;

3.° Por la extincion de la obligacion principal en todo ó parte (1).

Art. 2382. Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado á darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque despues sobrevenga eviccion del objeto.

Art. 2383. Se extingue la fianza por la confusion de las calidades de acreedor y fiador, ó de deudor y fiador; pero en este segundo caso la obligacion del subfiador subsistirá.

TITULO XXXVII.

Del contrato de prenda.

Art. 2384. Por el contrato de *empeño* ó *prenda* se entrega una cosa mueble á un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda*.

El acreedor que la tiene se llama acreedor *prendario* (2).

---

(1) Art. 2107, Código del Uruguay.
(2) Art. 2107, Código del Uruguay.
(3) Art. 1759, Proyecto de Código civil español de 1851.
(4) Art. 1760, Proyecto de Código civil español de 1851.

(1) Art. 1878, Código civil de Méjico; 2113, Código del Uruguay; 3028, Código de la Luisiana; 2054, Código de Bolivia; 1925, Código italiano; 2034, Código francés; 843, Código portugués; 1882, Código holandés; 1363, Código austriaco.—Ley 14, tít. 12, Part. 5.ª

(2) Art. 2071 Cód. francés.—2263. Código Uruguay.—1889 Cód. de Méjico.—Art. 1878, Cód. italiano.—Art. 855 Cód. portugués.—Art. 1816 Cód. holandés.—Art. 477 Cód. austriaco.—Art. 1.°, tit. 20, parte 1.ª, Cód. prusiano.—Estos tres últimos Códigos definen la prenda como derecho, mientras que el Código francés y los artículos que con él concuerdan de los Códigos suizos y americanos consideran la prenda como contrato.—Artículo 1557 Cód. canton de Vaud.—Art. 1683 Cód. canton Neuchatel.—Art. 855 Cód. canton de Zurich.—Art. 1830 Cód. canton Valais.

Art. 2385. El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal á que accede.

Art. 2386. Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

Art. 2387. No se puede empeñar una cosa sino por persona que tenga facultad de enagenarla.

Art. 2388. La prenda puede constituirse no sólo por el deudor sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

Art. 2389. Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos (1).

Art. 2390. Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino á un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, mientras no la reclama su dueño, á ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, ó tomada por fuerza, ó perdida, en cuyo caso se aplicará á la prenda lo prevenido en el art. 2183.

Art. 2391. Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitucion, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual ó mayor, ó se le otorgue otra caucion competente, y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Art. 2392. No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

Art. 2393. Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda

---

—Art. 1131 Cód. canton Tesino.—Art. 349 de la Ordenanza judicial de la ciudad de Bale (Suiza).—Art 478 Cód. canton de Berna, que considera la prenda como derecho, y art. 927 del mismo Código, que la define como contrato.—Art. 2077 Cód. canton Friburgo.—En el canton de Ginebra, en que por regla general se aplican en toda su integridad las disposiciones del Código Napoleon, han sido modificadas, sin embargo, por leyes especiales, que publicaremos en sus respectivas secciones, los proyectos que se refieren al derecho de prenda, que no puede ejercerse allí más que sobre bienes inmuebles.—Art. 710 Cód. canton Lucerna.—Sobre el contrato de prenda y sus consecuencias legislan los artículos 1390 al 1415 del Cód. de Rusia, y han dictado disposiciones especiales los úkases de 8 de Abril de 1843, 26 de Febrero de 1845, 13 de Marzo de 1850, 6 de Noviembre del mismo año y 15 de Agosto de 1845.—Art. 3100 Cód. de la Luisiana.—Arts. 2087 y 2088 Cód. de Bolivia.

Leyes 5.ª, tit. 1.º, lib. 20, y 238, tit. 16, libro 59 del Digesto.

Párrafo 4.º, tit. 14, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano. «*Pignus apellatur a pugno quia res quæ pignori dantur, manu traduntur. Unde etiam videri potest, verum esse quod quidam putant pignus propie rei mobili constitui.*»

En el antiguo derecho español se confundian la prenda y la hipoteca bajo la denominacion genérica de *Peños*; pero la moderna ley hipotecaria ha venido á sancionar la distincion que ya venia haciéndose en la práctica, refiriendo la hipoteca únicamente á los bienes inmuebles y á los derechos reales que sobre los mismos puedan ejercitarse. Nuestra legislacion, pues, no admite la prenda sino recayendo sobre objetos muebles, y en este sentido deben aplicarse las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion que á este contrato se refieren. La prenda se considera bajo tres puntos de vista: ó como derecho, ó como contrato, ó con relacion á la misma cosa que es objeto de ella. Deben consultarse en este punto todo el tít. 13 de la Part. 5.ª; las leyes 5.ª, tít. 8.º, lib. 11, y 12 y 19, tít. 31, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el capítulo 1.º, tít. 16, lib. 3.º del Fuero de Navarra; la ley 10, tít. 31, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion de las leyes de la misma provincia; Fueros 4.º y 9.º, lib. 8.º de *Pignor*, de Aragon; ley 8.ª, tít. 19, lib. 3.º del Fuero Real; arts. 10 y 11 del decreto de las Córtes de 8 de Julio de 1813; arts. 949 y 951 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 106, 110 á 113 de la ley hipotecaria. Por último, deben tenerse presentes los arts. 559 y 560 del Código penal reformado en 1870, que hacen relacion á las casas de préstamo sobre prendas.

(1) Ley 2.ª, tít. 13, Part. 5.ª

para cuya seguridad fué coustituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reunan los requisitos enumerados en el art. 2401.

Art. 2394. El acreedor es obligado á guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho ó culpa.

Art. 2395. El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

Art. 2396. El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo ó parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital é intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedór para la conservacion de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oido.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitucion inmediata de la cosa empeñada.

Art. 2397. El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; ó que, á falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulacion alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda ó de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

Art. 2398. A la licitacion de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor y el deudor.

Art. 2399. Mientras no se ha consumado la venta ó la adjudicacion prevenidas en el art. 2397, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta ó la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

Art. 2400. Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez á peticion del acreedor adjudicársela por su tasacion, sin que se proceda á subastarla.

Art. 2401. Satisfecho el crédito en todas sus partes deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reunan los requisitos siguientes:

1.° Que sean ciertos y líquidos;

2.° Que se hayan contraido despues que la obligacion para la cual se ha constituido la prenda;

3.° Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligacion anterior.

Art. 2402. Si vendida ó adjudicada la prenda no alcanzare su precio á cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero á los intereses y costos; y si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos ó más obligaciones, ó, constituida á favor de una sola, se hubiere despues extendido á otras segun el artículo precedente, se hará la imputacion en conformidad á las reglas dadas en el título *De los modos de extinguirse las obligaciones*, § *De la imputacion del pago*.

Art. 2403. El acreedor es obligado á restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza ó del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante.

Art. 2404. Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando ó consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho á la persona á quien el deudor hubiere conferido

un título oneroso para el goce ó tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor escusarse de la restitucion alegando otros créditos, áun con los requisitos enumerados en el artículo 2401 (1).

Art. 2405. La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni áun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

Art. 2406. Se extingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se extingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título;

Y cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fé tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del art. 2391.

TÍTULO XXXVIII.

De la hipoteca (2).

Art. 2407. La *hipoteca* es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Art. 2408. La hipoteca es indivisible.

---

(1) Ley 22, tít. 13, Part. 5.ª.

(2) Como complemento de la doctrina que el legislador chileno expone en materias de hipotecas, insertamos á continuacion el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA OFICINA DEL REGISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAÍCES.

Santiago, Junio 24 de 1857.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 695 del Código Civil, vengo en decretar el siguiente reglamento para la oficina del Registro Conservatorio de bienes raíces.

TÍTULO I.

De la oficina del Registro Conservatorio.

Art. 1.° En la capital de cada departamento habrá en lugar seguro y cómodo para el servicio público, una oficina que tendrá por objeto la inscripcion de los títulos mencionados en el título V de este Reglamento.

Art. 2.° Esta oficina tendrá dos departamentos separados convenientemente.

Uno de ellos será reservado, y se conservarán en él depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo perteneciente al archivo.

El otro servirá para el despacho y trabajo diarios. Al efecto habrá en él los útiles necesarios para guardar por su órden, y segun la clasificacion que se hace del registro en los artículos 31 y 32, los títulos ó copias que se fuesen anotando. Cada division tendrá su respectivo rótulo

Art. 3.° En el segundo de los departamentos ó secciones expresados en el artículo anterior y en lugar accesible al público, habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera por órden alfabético, contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, villas, aldeas y sus respectivas calles; y la segunda los límites del departamento, los números de las subdelegaciones y distritos, y la comprension y término de cada uno de ellos.

Habrá tambien en la oficina una lista de los fundos rústicos del departamento que pagan contribucion territorial.

Art. 4.° El conservador llevará un inventario circunstanciado de los registros, libros y papeles pertenecientes á la oficina, inventario que el conservador cerrará anualmente bajo su firma; y en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, remitirá una copia de él á la respectiva Córte de Apelaciones.

Art. 5.° Tendrá la oficina, á expensas del conservador, los dependientes ú oficiales necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen órden.

Se abrirá en todo tiempo á las nueve de la mañana y se cerrará á las cuatro de la tarde.

Los gastos de reparacion de los registros rotos ó maltratados, como los de todo lo demás perteneciente á la expresada oficina, serán de cargo del conservador.

Art. 6.° La oficina del conservador será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, y los magistrados encargados de dichas visitas exigirán el exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

TITULO II.

Del nombramiento y funciones del conservador.

Art. 7.° El Registro Conservatorio en cada departamento estará á cargo de un conservador, nombrado por el presidente de la república.

Estos nombramientos se harán en personas que, despues de haber manifestado competencia para el desempeño de sus obligacio-

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Art. 2409. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

---

nes, hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos para el nombramiento de escribanos.

Sin embargo, estas solemnidades y pruebas podrán omitirse si el nombramiento de conservador lo hace recaer el presidente de la república en abogado ó escribano público.

Art. 8.° Todo conservador, antes de entrar á ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Córte de Apelaciones el mismo juramento que los escribanos, y dará fianza, constituirá hipoteca ó depositará en arcas fiscales letras de la Caja Hipotecaria para responder de toda omision, retardo, error y en general de toda falta ó defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.

La fianza ó hipoteca serán á satisfaccion del rejente de la citada Córte:

Art. 9.° La cuantía de la fianza, hipoteca ó depósito que deben dar ó constituir los conservadores, será de cuatro mil pesos en los departamentos de Santiago, Valparaiso y Copiapó; de tres mil pesos en los departamentos en que hay establecidos juzgados de letras, y de dos mil pesos en los demás departamentos.

Art. 10. Las causas de implicancias ó prohibiciones de actuar, establecidas por las leyes para los escribanos públicos se extienden tambien á los conservadores.

En los casos de implicancia, ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento accidental, será reemplazado por el escribano del mismo departamento: si hubiere más de un escribano, por el más antiguo: si ninguno hubiere, por el alcalde que ejerza el juzgado de primera instancia; y en defecto de éste, por el que deba reemplazarlo segun la ley.

Los sustitutos legales, mientras lo sean, ejercerán al cargo bajo la garantía constituida por el conservador propietario.

Las subrogaciones de que se hace referencia en el inciso anterior se verifican prévio decreto del gobernador departamental, en que califique su necesidad y llame el sustituto que corresponda. De este decreto se tomará razon en la oficina del conservador antes de que el sustituto empiece á funcionar.

Art. 11. En ningun caso podrá el conservador separarse definitivamente del oficio sin haber hecho entrega formal de él al sucesor. La entrega se hará por inventario formal, del cual se remitirá copia autorizada á la Córte de Apelaciones respectiva.

Art. 12. El conservador inscribirá en el respectivo registro los títulos que al efecto se le presenten.

Art. 13. El conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripcion es en algun sentido legalmente inadmisible; por ejemplo, si no es auténtica ó no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el departamento ó no es inmueble la cosa á que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el art. 58; si es visible en el título algun vicio ó defecto que lo anule absolutamente, ó si no contiene las designaciones legales para la inscripcion.

Art. 14. Si el dueño de un fundo lo vendiere sucesivamente á dos personas distintas, y despues de inscrito por uno de los compradores, apareciese el otro solicitando igual inscripcion; ó si un fundo apareciese vendido por persona que segun el Registro no es su dueño ó actual poseedor, el conservador rehusará tambien la inscripcion hasta que se le haga constar que judicialmente se ha puesto la pretension en noticia de los interesados á quienes pueda perjudicar la anotacion.

Los fundamentos de toda negativa se expresarán con individualidad en el mismo título.

Art 15. Sin embargo, en ningun caso el conservador dejará de anotar en el repertorio el título que se le presentare para ser inscrito, ya sea que el motivo que encontrare para hacer la inscripcion sea en su concepto de efectos permanentes ó transitorios y fáciles de subsanar.

Las anotaciones de esta clase caducarán á los dos meses de su fecha si no se convirtieren en inscripcion.

Art. 16. La anotacion presuntiva de que habla el artículo anterior se convertirá en inscripcion cuando se haga constar que se ha subsanado la causa que impedia la inscripcion.

Art 17. Convertida la anotacion en inscripcion, surte ésta todos los efectos de tal desde la fecha de la anotacion, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intérvalo de la una á la otra.

Art. 18. La parte perjudicada con la negativa del conservador, ocurrirá al juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el conservador, resolverá por escrito y sin más trámites lo que corresponda.

Art. 19. Si manda el juez hacer la inscripcion, el conservador hará mencion en ella del decreto en que la hubiere ordenado.

Art. 20. El decreto en que se niegue lugar á la inscripcion, es apelable en la forma ordinaria.

TITULO III.

Del Repertorio, su objeto y organizacion.

Art. 21. Tendrá el conservador un libro, denominado Repertorio, para anotar los títulos que se le presenten.

Art. 22. El expresado libro, desde el principio estara encuadernado y cubierto con tapa firme, foliado y rubricadas todas sus páginas por el juez de letras ó el juez de primera instancia.

Art 23. En la primera página, el juez

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato á que accede.

Art. 2410. La hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro Conservatorio; sin este requisito no tendrá va-

---

pondrá constancia bajo su firma y la del conservador del número de fojas que contenga el libro.

Art. 24. Cada página del repertorio se dividirá en cinco columnas, destinadas á recibir las enunciaciones siguientes:

1.ª El nombre y apellido de la persona que presenta el título.

2.ª La naturaleza del acto ó contrato que contenga la inscripcion que trata de hacerse.

3.ª La clase de inscripcion que se pide, por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.

4.ª La hora, dia y mes de la presentacion.

5.ª El registro parcial en que, segun el art. 32, debe hacerse la inscripcion, y el número que en él le corresponde.

Art. 25. Devolviendo el conservador el título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará al márgen del repertorio el motivo de la devolucion dejando en blanco la quinta columna para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponda á la fecha en que de nuevo se le presente, caso de ordenarse por el juez la inscripcion, segun lo prevenido en el art. 19.

Art. 26. Cada columna se encabezará con el rótulo de la enunciacion que debe figurar en ella.

Art. 27. Las anotaciones se harán en este libro bajo una série general de números, siguiendo el órden de la presentacion de los títulos.

Art. 28. Se cerrará diariamente, y esta diligencia se reducirá á expresar la suma de anotaciones hechas en el dia, con especificacion del primero y último número de la série general del Repertorio que ellas comprendan, la fecha y la firma del conservador.

Art. 29. Si no se hubieren hecho anotaciones en el dia, se pondrá el debido certificado haciendo constar la falta de ellas.

Art. 30. Es aplicable al Repertorio lo dispuesto para los registros parciales en el art. 38.

TITULO IV.

Del Registro y su objeto, de su organizacion y publicidad.

Art. 31. El conservador llevará tres libros denominados:

1.º Registro de propiedad.

2.º Registro de hipotecas y gravámenes.

3.º Registro de interdicciones y prohibiciones de enagenar.

Art. 32. Se inscribirán en el primero las traslaciones de dominio.

En el segundo las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitacion, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes.

En el tercero las interdicciones y prohibiciones de enajenar é impedimentos relacionados en el art. 53, núm. 3.

Art. 33. En cada uno de los mencionados registros se inscribirán tambien las respectivas cancelaciones, subinscripciones y demás concerniente á las inscripciones hechas en ellos.

Art. 34. Los registros parciales se llevarán en papel sellado de segunda clase, y se organizarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos públicos.

Art. 35. Se foliarán á medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 36. Todos los registros empezarán y concluirán con el año.

Art. 37. Las inscripciones se harán en cada registro bajo una série particular de números, independiente de la série general del Repertorio.

Art. 38. Cada uno de los registros parciales se abrirá al principio de año con un certificado en que se haga mencion de la primera inscripcion que va á hacerse en él: y se cerrará al fin de año con otro certificado, escrito todo por el conservador, en que se exprese el número de fojas y de inscripciones que contiene; el de las que han quedado sin efecto, las enmendaturas de la foliacion, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones, y conduzca á precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 39. Los documentos que el conservador debe retener segun el art. 85, se agregarán numerados al final de los respectivos registros, por el mismo órden de las inscripciones.

Art. 40. Al final de los expresados documentos se pondrá un certificado igual al de los registros; y en cada documento, cuyas páginas todas rubricará el conservador, certificará la foja y el número de la inscripcion á que se refiere.

Art. 41. Cada registro contendrá un índice por órden alfabético, destinado á colocar separadamente el nombre de los otorgantes, el apellido de los mismos y el nombre del fundo, materia de la inscripcion.

Art. 42. En un apéndice á este índice se inventariarán los documentos agregados al fin de cada registro.

Art. 43. Se llevará tambien un libro de índice general, por órden alfabético, el cual se formará á medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres registros. En él se abrirán las mismas partidas que en el índice particular.

Art. 44. Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el nombre particular del fundo, la calle en que estuviere situado, siendo urbano, y si rústico, la subdelegacion, la naturaleza del contrato ó gravámen, la cita de la foja y número de la inscripcion.

El índice general citará tambien el registro parcial en que se halla la inscripcion.

Art. 45. Los índices generales se cerra-

lor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

---

rán anualmente con un certificado que pondrá el conservador al final de cada série alfabética de partidas: y se continuará el mismo índice despues de los certificados de cada série, si en el libro hubiere bastante capacidad para ello.

Art. 46. Es aplicable á los índices generales lo dispuesto respecto del Repertorio en los artículos 22 y 23.

Art. 47. Cada registro parcial se encuadernará prolijamente y se cubrirá con tapa firme.

Sobre ella ó en el lomo se pondrá un rótulo expresando la clase de registro que contiene y el año á que pertenece.

Art. 48. Si los registros fuesen poco voluminosos, podrán cubrirse con una sola tapa los correspondientes á cada año; pero entónces se rotularán expresando no sólo la clase de registros que componen el tomo y el año á que pertenecen, sino tambien la foja en que principia y concluye cada registro.

Art. 49. En órden á la guarda de los registros incumben á los conservadores los mismos deberes y obligaciones que á los escribanos. Son, no obstante, esencialmente públicos todos ellos; por consiguiente, es permitido á cualquiera consultarlos en la misma oficina y tomar los apuntes que crea convenientes.

Art. 50. Es obligado el conservador á dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial ó extrajudicialmente, acerca de lo que consta ó no consta de sus registros.

Art. 51. Contendrán las subinscripciones y notas de referencia.

No se hará mencion en ellos, de las inscripciones canceladas ó sin efecto, á no ser que las partes lo hubieren así pedido expresamente.

TITULO V.

De los títulos que deben y pueden inscribirse.

Art. 52. Deberán inscribirse en el Registro Conservatorio:

1.° Los títulos traslaticios del dominio de los bienes raíces; los títulos de derecho de usufructo, uso, habitacion, censo é hipoteca constituidos en inmuebles, y la sentencia ejecutoria que declare la prescripcion adquisitiva del dominio ó de cualquiera de dichos derechos.

Acerca de la inscripcion de los títulos relativos á minas, se estará á lo prevenido en el Código de Minería.

2.° La constitucion de los fideicomisos que comprendan ó afecten bienes raíces; la del usufructo, uso y habitacion que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos; la constitucion, division, reduccion y redencion del censo; la constitucion de censo vitalicio, y la constitucion de la hipoteca.

Las reglas relativas á la hipoteca de naves pertenecen al Código de Comercio.

3.° La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente.

Art. 2411. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hi-

---

4.° Los decretos de interdiccion provisoria y definitiva, el de rehabilitacion del disipador y demente, el que confiera la posision definitiva de los bienes del desaparecido y el que conceda el beneficio de separacion de bienes, segun el art. 1385 del Código Civil.

Art. 53. Pueden inscribirse:

1.° Toda condicion suspensiva ó resolutoria del dominio de bienes inmuebles ó de otros derechos reales constituidos sobre ellos,

2.° Todo gravámen impuesto en ellos que no sea de los mencionados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, como las servidumbres.

El arrendamiento en el caso del art. 1962 del Código Civil y cualquiera otro acto ó contrato cuya inscripcion sea permitida por la ley.

3.° Todo impedimento ó prohibicion referente á inmuebles, sea convencional, legal ó judicial, que embarace ó limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enagenar. Son de la segunda clase el embargo, cesion de bienes, secuestro, litigio, etc.

TITULO VI.

Del modo de proceder á las inscripciones.

Art. 54. La inscripcion del título de dominio y de cualquiera otro de los derechos reales mencionados en el art. 52, números 1.° y 2.°, se hará en el Registro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, y si éste por su situacion pertenece á varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en la oficina de cada uno de ellos.

Si el título es relativo á dos ó más inmuebles, deberá inscribirse en los registros de todos los departamentos á que por su situacion pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de particion se adjudican á varias personas los inmuebles ó parte de los inmuebles que antes se poseian proindiviso, el acto de particion, en lo relativo á cada inmueble ó cada parte adjudicada, se inscribirá en el departamento ó departamentos á que por su situacion corresponda dicho inmueble ó parte.

Art. 55. Para que el heredero pueda disponer de un inmueble, es necesario que preceda:

1.° El decreto judicial que da la posesion efectiva: este decreto se inscribirá en la oficina del conservador del departamento en que haya sido pronunciado, entendiéndose por tal aquel en que se hubiese sustanciado el expediente; y si la sucesion es testamentaria se inscribirá al mismo tiempo el testamento;

2.° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1.° y 2.° del artículo precedente: en virtud de ella podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios;

3.° La inscripcion especial prevenida en el inciso 3.°: sin esto no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la particion le hayan cabido.

poteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Registro.

Art. 2412. Si la constitucion de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y despues se valida por el lapso de tiempo

---

Art. 56 Los decretos de interdiccion, los que prohiben ó limitan generalmente el derecho de enagenar y los demás que no se contraigan á determinado inmueble, se inscribirán en el departamento en donde tenga su domicilio la persona sobre quien recae el decreto ó prohibicion. Se inscribirán tambien en el departamento ó departamentos en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibicion ó limitacion recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripcion deberá hacerse en el departamento ó departamentos en que estuviere situado el inmueble.

Art. 57. Para llevar á efecto la inscripcion, se exhibirá al conservador copia auténtica del título respectivo ó de la sentencia ó decreto judicial, en este caso con certificacion al pié del respectivo escribano, que acredite ser ejecutorios.

Se exhibirán tambien los demás documentos necesarios, sean públicos ó privados.

Art. 58. Para inscribir la trasferencia por donacion ó contrato entre vivos de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el conservador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del departamento, con las designaciones relativas á las personas que trasfieren y á los límites y nombre de la propiedad, materia del contrato.

La fijacion de carteles se hará constar al conservador por certificados del escribano ó juez del lugar, puestos al pié de dichos carteles, para que de este modo conste tambien que ha habido en el contenido de ellos la exactitud necesaria.

Se sujetarán á la misma regla la inscripcion ó registro de la constitucion ó trasferencia por acto entre vivos de los derechos de usufructo, uso, habitacion, censo é hipoteca que se refieran á inmuebles no inscritos.

Hasta treinta dias despues de dado el aviso no podrá hacerse la inscripcion.

Art. 59. La inscripcion de un embargo, secuestro, cesion de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enagenar un inmueble, no podrá hacerse sin prévio decreto del juez competente.

Art. 60. Los interesados pueden pedir la inscripcion por sí, por medio de personeros ó de sus representantes legales.

Art. 61. Sólo si la inscripcion se pide para trasferir el dominio de un inmueble ó de algun otro de los derechos reales comprendidos en el núm. 1.° del art. 52, será necesario que el apoderado ó representante legal presenten el título de su mandato ó de su representacion: en las inscripciones de otro género bastará que exhiban la copia auténtica del título en virtud de la cual demandan la inscripcion.

Art. 62. El conservador admitirá como auténtica toda copia autorizada, con las solemnidades legales, por el competente funcionario.

Art. 63. Los instrumentos otorgados en país extranjero no se inscribirán sin prévio decreto judicial que califique la legalidad de su forma y su autenticidad, conforme á lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del Código civil.

Art. 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripcion, el conservador reputará legales é inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y auténticas las copias, si hubiesen pasado aquéllos y si hubiesen éstas dado con el sello de la legacion ó consulado, por un ministro plenipotenciario, un encargado de negocios, un secretario de legacion ó un cónsul de Chile, con tal que estos dos últimos tengan título expedido por el presidente de la república, y que el ministro de Relaciones Exteriores haya abonado la firma del autorizante.

Art. 65. En el acto de recibir el conservador la copia auténtica, anotará su extracto en el repertorio bajo el número que le corresponda segun el órden de su presentacion, y con las enunciaciones enumeradas en el artículo 24.

Art. 66. Si dos ó más personas demandaren á un tiempo inscripcion de igual naturaleza sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

Art. 67. Sólo podrá omitirse la formalidad prevenida en el art. 65 en el caso de que el requirente, persuadido de la justicia con que el conservador rehusa la inscripcion, declare expresamente que desiste de ella y que retira su título.

Art 68. Fuera de este caso, si el conservador devuelve el título, procederá segun lo prescrito en el art. 25; si lo admite, apuntará en él el número del Repertorio bajo el cual se haya anotado el registro parcial en que debe inscribirse y el número que en éste le corresponda.

Art. 69. A todo requirente, en el acto que lo pida, dará el conservador copia de la anotacion hecha en el Repertorio.

TITULO VII.

De la forma y solemnidad de las inscripciones.

Art. 70. Admitidos los títulos, el conservador, conformándose á ellos, hará sin retardo la inscripcion.

Art. 71. Se hará una sola inscripcion, cualquiera que sea el número de los acreedores y deudores, si hay entre aquéllos unidad de derechos, ó si son éstos solidarios, ó indivisible la obligacion.

Art. 72. Pero si resultase de un título que muchos deudores ó fiadores hubiesen

ó la ratificacion, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripcion.

Art. 2413. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva

---

hipotecado los inmuebles que singularmente les corresponden, se verificarán tantas inscripciones cuantos los inmuebles sean.

Art. 73. Las partidas de inscripcion, en cada registro parcial, se colocarán bajo el número que se les hayaasignado en el Repertorio.

Art. 74. Si anotado un título en el repertorio se desistiere de la inscripcion el requirente ó se suspendiere ésta por cualquiera otro motivo, pondrá el conservador, bajo el número que al título se haya asignado en el Repertorio el respectivo certificado, firmado tambien por la parte, haciendo constar el hecho y el motivo de la no inscripcion.

Art. 75. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes, y en tal órden de sucesion que entre una y otra no quede más de un renglon en blanco.

Art. 76. Tendrá cada inscripcion al principio, en el márgen de la izquierda, una anotacion que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el repertorio.

Art. 77. Las sumas se escribirán en guarismos y en letras, y no se usará jamás de abreviaturas.

Art. 78. La inscripcion de títulos de propiedad y de derechos reales, contendrá:

1.° La fecha de la inscripcion;

2.° La naturaleza, fecha del título y la oficina en que se guarde el original;

3.° Los nombres, apellidos y domicilios de las partes;

4.° El nombre y linderos del fundo;

5.° La firma del conservador.

Si se pidiere la inscripcion de un título traslaticio del dominio de un inmueble ó de alguno de los derechos reales mencionados en el art. 52, núm. 1.°, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes ó un tercero para hacer por sí sólo el registro, será necesario además que las partes ó sus representantes, firmen la anotacion.

En las trasferencias que procedan de decretos judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 79. La inscripcion de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido y domicilio del testador; los nombres, apellidos y domicilios de los herederos ó legatarios que solicitasen la inscripcion, expresando sus cuotas, ó los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia ó decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal ó juzgado respectivo, y una copia literal de la parte dispositiva. Si ésta se refiere á la demanda ó á otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda ó libelo se haya pedido.

La inscripcion de un acto legal de particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre y apellido del juez partidor, y la designacion de las partes ó hijuelas pertenecientes á los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán en lo demás á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 80. Siempre que se trasfiera un derecho antes inscrito, se mencionará en la nueva, al tiempo de designar el inmueble, la precedente inscripcion, citándose el registro, fólio y número de ella.

Art. 81. La inscripcion de la hipoteca contendrá:

1.° El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesion si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativamente al deudor, y á los que como apoderados ó representantes legales del uno ó del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal ó popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá á sus personeros lo que se dice de los apoderados ó representantes legales en el inciso anterior.

2.° La fecha y la naturaleza del contrato á que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará tambien la fecha de este acto, y el archivo en que existe.

3.° La situacion de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el departamento, subdelegacion y distrito á que pertenezca, y si perteneciere á varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa ó aldea, y la calle en que estuviere situada.

4.° La suma determinada á que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado á determinada cantidad.

5.° La fecha de la inscripcion y la firma del Conservador.

La inscripcion de otro cualquier gravámen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.

Art. 82. La falta absoluta en los títulos de alguna de las designaciones legales, sólo podrá llenarse por medio de escritura pública.

Pero la designacion de los herederos y legatarios á que se refiere el art. 79, inc. 1.°, las designaciones necesarias en el caso del inc. 2.°, y las de los personeros y representantes legales que exige el número 1.° del artículo precedente, se salvarán por medio de minutas suscritas por las partes.

Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas é insuficientes de los títulos.

Art. 83. A continuacion de la última palabra del texto de la inscripcion, seguirán las firmas de las partes, en los casos que fue-

ó desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion ó desde que llegue el dia; pero cumplida la condicion ó llegado el dia, será su fecha la misma de la inscripcion.

Podrá asimismo otorgarse en cual-

---

ren necesarias, debiendo cerrar la inscripcion la firma del conservador.

Art. 84. En órden al modo de salvar las enmendaturas ó entrelíneas, de identificar las personas, y demás concerniente á la forma y solemnidades de las inscripciones, estarán los conservadores sujetos á las mismas reglas que los escribanos, respecto del otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 85. Verificada la inscripcion, el conservador devolverá su título al requirente; pero si la inscripcion se refiere á minutas ó documentos que no se guardan en el registro ó protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas ó documentos en el archivo del conservador bajo su custodia y responsabilidad, observando á este respecto lo dispuesto en el art. 39.

Art. 86. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, del registro, número y fecha de la inscripcion, la fecha de la nota y la firma del conservador.

Se hará además mencion en la predicha nota del contenido de las minutas ó documentos que, segun el artículo precedente, deben quedar en poder del conservador.

Art. 87. El interesado, si quiere, podrá ocurrir con la copia ante el escribano originario, quien será obligado á trasladar la nota al márgen de la escritura matriz,

TITULO VIII.

De las subinscripciones y cancelaciones.

Art. 88. La rectificacion de errores, omisiones ó cualquiera otra modificacion equivalente que el conservador, de oficio ó á peticion de parte, tuviere que hacer conforme al título inscrito, será objeto de una subinscripcion, y se verificará en el márgen de la derecha de la inscripcion respectiva, al frente de la designacion modificada.

Art. 89. Pero si en la subinscripcion se requiere una variacion, en virtud de un título nuevo, se hará una nueva inscripcion, en la cual se pondrá una nota de referencia á la que los interesados pretenden modificar, y en ésta, igual nota de referencia á aquélla.

Si el nuevo documento que se exhibe es una sentencia ó decretos ejecutorios, cualquiera que sea la modificacion que prescriban, se hará al márgen del registro, como se ordena en el artículo anterior.

Art. 90. Las disposiciones relativas á la forma y solemnidad de las inscripciones, son, en lo conducente, aplicables á las subinscripciones.

Art. 91. Son igualmente objetos de subinscripcion las cancelaciones, sean parciales ó totales, convencionadas ó decretadas por la justicia.

Art. 92. El conservador no hará cancelacion alguna de oficio: no obstante, en las inscripciones anteriores no canceladas, será obligado á poner una nota de simple referencia á las posteriores, que versen sobre el mismo inmueble.

TITULO IX.

De los derechos del conservador.

Art. 93. Los derechos del conservador serán los siguientes:

Un peso cincuenta centavos por cada inscripcion, y su certificacion en el título, si no exceden de dos fojas; y si excedieren, quince centavos por cada una de las demás fojas.

Ochenta centavos por cada cancelacion ó subinscripcion ordenada por sentencia.

Ochenta centavos por cada certificado que diere.

El papel sellado será, además, pagado por los que soliciten la inscripcion.

En cuanto á los derechos por las copias que diere de las inscripciones, se arreglará al arancel general en la parte que trata de las copias que dan los escribanos, de instrumentos de sus registros.

Art. 94. Todo derecho que cobre el conservador lo anotará bajo su firma en el título, certificacion ó copia que entregare á la parte.

Art. 95. No puede el conservador recibir cosa alguna sobre sus derechos, á título de escritura, pronto despacho, ni bajo cualquier otro título, pretexto ó motivo.

TÍTULO X.

De las penas pecuniarias correccionales que pueden imponerse al conservador por faltas ú omisiones que le sean imputables.

Art. 96. El conservador, independientemente de la responsabilidad á que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser condenado á pagar una multa de dos á veinte pesos, si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos; si no lo cierra diariamente, como se prescribe en el art. 28; si no lleva los registros en el órden que preceptúa este Reglamento; si hace, niega ó retarda indebidamente alguna inscripcion; si no se conforma á la copia auténtica para hacerla; si no son exactos sus certificados ó copias; y en general, si incurre en otra falta ú omision, contraviniendo las leyes y lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 97. La multa será impuesta sin ulterior recurso por el juez de primera instancia del departamento, y sin necesidad de más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho.

Art. 98. Lo dispuesto en los precedentes artículos es sin perjuicio de que el conservador subsane la falta ú omision, y de lo que, para el caso de delito, ordenase el Código penal.

TÍTULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 99. Los registros actuales de hipoteca, áun cuando en ellos se hayan registrado los gravámenes constituidos sobre fundos situados en otro departamento, se entregarán en debida forma por el escribano al conserva-

quier tiempo antes ó despues de los contratos á que acceda, y correrá desde que se inscriba.

Art. 2414. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enagenarlos, y con los requisitos necesarios para su enagenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligacion agena; pero no habrá accion personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente á ella.

Art. 2415. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enagenarlos ó hipotecarlos, no obstante cualquiera extipulacion en contrario.

Art. 2416. El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado ó rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones á que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto á una condicion resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 1491 (1).

Art. 2417. El comunero puede, antes de la division de la cosa comun, hipotecar su cuota; pero verificada la division, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados á los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

Art. 2418. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares relativas á la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

Art. 2419. La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo y á medida que los adquiera.

Art. 2420. La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesion á ello se reputan inmuebles segun el art. 570, pero deja de afectarlos desde que pertenecen á terceros.

Art. 2421. La hipoteca se extiende á todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada (2).

Art. 2422. Tambien se extiende la hipoteca á las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y á la indemnizacion debida por los aseguradores de los mismos bienes.

Art. 2423. La hipoteca sobre un usufructo ó sobre minas y canteras no se extiende á los frutos percibidos, ni á las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

Art. 2424. El acreedor hipotecario

---

dor del departamento en que existen, tan luego como se haya establecido el registro conservatorio.

Art. 100. Las inscripcienes referentes á inmuebles situados en un departamento en que desde luego no pueda establecerse el Registro Conservatorio, se harán en el departamento que designare el presidente de la república, debiendo el conservador abrir libros separados para las inscripciones del departamento agregado.

Art. 101. Los que pretendieren inscribir títulos de fecha anterior á la época en que este reglamento principie á regir, lo podrán hacer con sólo la presentacion del título si lo hubiere.

Si les faltare título, la inscripcion se hará entonces despues de haberse cumplido con las prescripciones contenidas en el art. 58 de este Reglamento.

Las firmas de las partes no son necesarias en ninguno de los dos casos mencionados; y las designaciones omitidas en los títulos con las diligencias que hubieren de practicarse, cuando no los hubiere, se suplirán por minutas firmadas por los interesados.

Art. 102. Luego que estén preparadas las oficinas del Registro Conservatorio y hechos los respectivos nombramientos, se determinará la época desde la cual deba regir el presente reglamento; y desde entonces comenzará tambien á regir el art. 696 del Código civil.

Tómese razon y publíquese.

MONTT.

Waldo Silva.

(1) Art. 2128, Código francés.

(2) Véase el art. 2133 del Código francés.

tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda (1).

Art. 2425. El ejercicio de la accion hipotecaria no perjudica á la accion personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquélla no comunica á ésta el derecho de preferencia que corresponde á la primera.

Art. 2426. El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicacion, podrá tambien recobrarla, pagando la cantidad á que fuere obligada la finca, y ademas las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

Art. 2427. Si la finca se perdiere ó deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca, á no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, ó implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional ó indeterminada (2).

Art. 2428. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Mas para que esta excepcion surta efecto á favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citacion personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el órden que corresponda.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

Art. 2429. El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó á sus manos con este gravámen, no tendrá derecho para que se persiga primero á los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derecho del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeido de la finca ó la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

Art. 2430. El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda agena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente ó no, se le aplicará la disposicion del artículo precedente.

La fianza se llama *hipotecaria* cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto á la accion personal á las reglas de la simple fianza.

Art. 2431. La hipoteca podrá limitarse á una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningun caso á más del duplo del importe conocido ó presunto de la obligacion principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca á dicho importe; y reducida, se hará á su costa una nueva inscripcion, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

Art. 2432 La inscripcion de la hipoteca deberá conteneer,

1.° El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesion, si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y á los que como apoderados ó representantes legales del uno ó del del otro, requieran la inscripcion.

---

(1) Art. 2701, proyecto de Código civil español de 1851.

(2) Véase el art. 2131, Cód. francés.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal ó popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá á sus personeros lo que se dice de los apoderados ó representantes legales en el inciso anterior.

2.° La fecha y la naturaleza del contrato á que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará tambien la fecha de este acto, y el archivo en que existe.

3.° La situacion de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el departamento, subdelegacion ó distrito á que pertenezca, y si perteneciere á varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa ó aldea, y la calle en que estuviere situada.

4.° La suma determinada á que se extienda la hipoteca en el caso del artículo precedente.

5.° La fecha de la inscripcion y la firma del conservador.

Art. 2433. La inscripcion no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prevenidas bajo los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del precedente artículo, siempre que por medio de ella ó del contrato ó contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripcion se eche ménos.

Art. 2434. La hipoteca se extingue junto con la obligacion principal.

Se extingue asimismo por la resolucion del derecho del que la constituyó, ó por el evento de la condicion resolutoria, segun las reglas legales.

Se extingue además por la llegada del dia hasta el cual fué constituida.

Y por la cancelacion que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion respectiva.

TITULO XXXV.

De la anticrésis (1).

Art. 2435. La *anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.

Art. 2436. La cosa raíz puede pertenecer al deudor, ó á un tercero que consienta en la anticrésis.

Art. 2437. El contrato de anticrésis se perfecciona por la tradicion del inmueble.

Art. 2438. La anticrésis no da al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto á favor del arrendatario en el caso del art. 1962.

No valdrá la anticrésis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

Art. 2439. Podrá darse al acreedor en anticrésis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá así mismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticrésis.

Art. 2440. El acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto á las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente á la conservacion de la cosa.

Art. 2441. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago: ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere. Toda estipulacion en contrario es nula.

Art. 2442. Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para

---

(1) Véanse los artículos 20, 85 y siguientes del Código francés, cuya doctrina ha aceptado en su parte fundamental el Código chileno. Véanse tambien los artículos 2312 y siguientes del Código del Uruguay, y 1927 y siguientes del de Méjico.

que la imputacion de los frutos se haga primeramente á ellos.

Art. 2443. Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, ó hasta concurrencia de valores.

Los intereses que estipularen estarán sujetos en el caso de lesion enorme á la misma reduccion que en el caso de mútuo.

Art. 2444. El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrésis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjúicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 2445. En cuanto á la anticrésis judicial ó prenda pretoria, se estará á lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO XL.

De la transaccion.

Art. 2446. La transaccion es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

No es transaccion el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2447. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

Art. 2448. Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Art. 2449. La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 2450. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Art. 2451. La transaccion sobre alimentos futuros de las personas á quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobacion judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene á lo dispuesto en los artículos 334 y 335.

Art. 2452. No vale la transaccion sobre derechos agenos ó sobre derechos que no existen.

Art. 2453. Es nula en todas sus partes la transaccion obtenida por títulos falsificados y en general por dolo ó violencia.

Art. 2454. Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion á un título nulo, á ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Art. 2455. Es nula asímismo la transaccion, si al tiempo de celebrarse estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes ó alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Art. 2456. La transaccion se presume haberse aceptado por consideracion á la persona con quien se transige.

Si se cree, pues, transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transaccion.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transaccion contra la persona á quien verdaderamente compete el derecho.

Art. 2457. El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transaccion.

Art. 2458. El error de cálculo no anula la transaccion, sólo da derecho á que se rectifique el cálculo.

Art. 2459. Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transaccion rescindirse; salvo que no haya recaido sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no seria

causa de rescision, sino en cuanto hubiesen sido extraviados ú ocultados dolosamente por la parte contraria (1).

Si el dolo fuere sólo relativo á uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitucion de su derecho sobre dicho objeto.

Art. 2460. La transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaracion de nulidad ó la rescision, en conformidad á los artículos precedentes.

Art. 2461. La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transaccion consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha á los otros; salvos, empero, los efectos de la novacion en el caso de solidaridad.

Art. 2462. Si la transaccion recae sobre uno ó más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, accion ó pretension deberá sólo entenderse de los derechos, acciones ó pretensiones relativas al objeto ú objetos sobre que se transige (2).

Art. 2463. Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transaccion, habrá lugar á la pena, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes.

Art. 2464. Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título, y despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TITULO XLI.

De la prelacion de créditos (3).

Art. 2465. Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el art. 1618.

Art. 2466. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razon de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario ó prendario, ó de derecho de retencion que le concedan las leyes, en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador ó arrendatario, segun lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso ó de habitacion.

Art. 2467. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesion, ó de que se ha abierto concurso á los acreedores.

Art. 2468. En cuanto á los actos ejecutados antes de la cesion de bienes ó la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticrésis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fé el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.ª Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remisiones y pactos de liberacion á título gratuito, serán rescindi-

---

(1) Ley 34, tít. 14, Part. 5.ª

(2) Véase el art. 2050 del Código civil francés.

(3) Véanse los artículos 2335 y siguientes del Código del Uruguay; 2054 del de Méjico, y las leyes 17, tít. 5.°, lib. 42 y 45, tít. 7.°, lib. 11 del Digesto; 12, tit 13, Part. 1.ª; 8.ª, tít. 6.°, Part. 6.ª; 17, tít. 13, Part. 5.ª, artículo 537 de la ley hipotecaria española, y 1268 y siguientes de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

bles, probándose la mala fé del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3.ª Las acciones concedidas en este artículo á los acreedores espiran en un año contado desde la fecha del acto ó contrato.

Art. 2469. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el art. 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, á prorata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, segun la clasificacion que sigue.

Art. 2470. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos á todas las personas que los adquieran por cesion, subrogacion ó de otra manera.

Art. 2471. Gozan de privilegio los créditos de la 1.ª, 2.ª y 4.ª clase.

Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1.ª Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2.ª Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3.ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4.ª Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.

5.ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

El juez, á peticion de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6.ª Los créditos del fisco y los de las municipalidades, por impuestos fiscales ó municipales devengados.

Art. 2473. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el órden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán á prorata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

Art. 2474. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1.º El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2.º El acarreador ó empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños, con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, ó acarreados de su cuenta.

3.º El acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 2475. Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, y la que corresponde á varias causas y personas en los buques mercantes, se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, y de los mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

Art. 2476. Afectando á una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos á aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los crédi-

tos de la primera clase tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el órden y forma que se expresan en el inc. 1.° del art. 2472.

Art. 2477. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á peticion de los respectivos acredores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el órden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas á otras en el órden de su inscripcion.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Art. 2478. Los créditos de la primera clase no se extenderán á las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas á proporcion de los valores de éstas, y lo que á cada una quepa se cubrirá con ella en el órden y forma que se expresan en el art. 2472.

Art. 2479. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á jercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen ó afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga y que restituyan á la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

Art. 2480. Para los efectos de la prelacion los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán, pues, indistintamente entre sí y con las hipotecas segun las fechas de las respectivas inscripciones.

Art. 2481. La cuarta clase de créditos comprende:

1.° Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2.° Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educacion, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3.° Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste;

4.° Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de éste;

5.° Los de las personas que están bajo tutela ó curaduría contra sus respectivos tutores ó curadores;

6.° Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre ó abuela tutora ó curadora, en el caso del art. 511.

Art. 2482. Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos á otros segun las fechas de sus causas; es á saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los núms. 1.° y 2.°;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los núms. 3.° y 6.°

La del nacimiento del hijo en los del núm. 4.°;

La del discernimiento de la tutela ó curatela en los del núm. 5.°

Art. 2483. Las preferencias de los núms. 3.°, 4.°, 5.° y 6.° se entienden constituidas á favor de los bienes raices ó derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, ó de los bienes raices ó derechos reales en ellos, que pertenezcan á los respectivos hijos de familia y personas en tutela ó curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor ó curador; y á favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donacion, venta, permuta ú otros de igual autenticidad.

Se extiende asímismo la preferencia de cuarta clase á los derechos y acciones de la mujer contra el marido, ó de los hijos de familia y personas en tutela ó curaduría, contra sus padres, tutores ó curadores por culpa ó dolo en la administracion de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

Art. 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero y que segun el art. 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán á los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

Art. 2485. La confesion del marido, del padre de familia, ó del tutor ó curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

Art. 2486. Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean.

Art. 2487. Las preferencias de la primera clase á que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, ó que los acreedores gocen del beneficio de separacion, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados ó separados.

La misma regla se aplicará á los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario ó de separacion, y sólo la conservarán en los bienes inventariados ó separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

Art. 2488. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

Art. 2489. La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán á prorata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion á su fecha.

Art. 2490. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit á la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán á prorata.

Art. 2491. Los intereses correrán hasta la extincion de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales.

TITULO XLII.

De la prescripcion (1).

§ I.

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL.

Art. 2492. La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas agenas, ó de extinguir las accionos y derechos agenos, por haberse poseido las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una accion ó derecho se dice *prescribir* cuando se extingue por la prescripcion.

Art. 2493. El que quiera aprovecharse de la prescripcion debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Art. 2494. La prescripcion puede ser renunciada expresa ó tácitamente, pero sólo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, ó el que debe dinero paga intereses ó pide plazo.

Art. 2495. No puede renunciar la

(1) Veánse nuestras notas y comentarios á los arts. 2219 y siguientes del Cód. civil francés.

prescripcion sino el que puede enajenar.

Art. 2496. El fiador podrá oponer al acreedor la prescripcion renunciada por el principal deudor.

Art. 2497. Las reglas relativas á la prescripcion se aplican igualmente á favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los indivíduos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo (1).

§ II.

DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.

Art. 2498. Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales, raíces ó muebles, que están en el comercio humano, y se han poseido con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Art. 2499. La omision de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravámen, no confieren posesion, ni dan fundamento á prescripcion alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere á su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales ó paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito ó pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

Art. 2500. Si una cosa ha sido poseida sucesivamente y sin interrupcion por dos ó más personas, el tiempo del antecesor puede ó no agregarse al tiempo del sucesor, segun lo dispuesto en el artículo 717.

La posesion principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer á nombre del heredero.

Art. 2501. Posesion *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural ó civil.

Art. 2502. La interrupcion es *natural*,

1.° Cuando sin haber pasado la posesion á otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2.° Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesion anterior; á ménos que se haya recobrado legalmente la posesion, conforme á lo dispuesto en el título *De las acciones posesorias*, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupcion para el desposeido.

Art. 2503. Interrupcion *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupcion; y ni áun en los casos siguientes:

1.° Si la notificacion de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2.° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda ó cesó en la persecucion por más de tres años;

3.° Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

Art. 2504. Si la propiedad pertenece en comun á varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe tambien respecto de las otras.

---

(1) Art. 1991, Proyecto de Código civil de 1851.

Art. 2505. Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará á correr sino desde la inscripcion del segundo.

Art. 2506. La prescripcion adquisitiva es ordinaria ó extraordinaria.

Art. 2507. Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Art. 2508. El tiempo necesario á la prescripcion ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno sólo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripcion, los que viven en en el territorio de la república, y *ausentes* los que residen en país extranjero.

Art. 2509. La prescripcion ordinaria puede *suspenderse*, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior á ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion ordinaria en favor de las personas siguientes:

1.° Los menores, los dementes, los sordo-mudos, y todos los que estén bajo potestad paterna ó marital, ó bajo tutela ó curaduría;

2.° La herencia yacente.

No se suspende la prescripcion en favor de la mujer divorciada ó separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripcion se suspende siempre entre cónyuges.

Art. 2510. El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van á expresarse:

1.ª Para la prescripcion extraordinaria no es necesario título alguno.

2.ª Se presume en ella de derecho la buena fé, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3.ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fé, y no dará lugar á la prescripcion, á ménos de concurrir estas dos circunstancias:

1.ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa ó tácitamente su dominio por el que alega la prescripcion.

2.ª Que el que alega la prescripciou pruebe haber poseido sin violencia, clandestinidad ni interrupcion por el mismo espacio de tiempo.

Art. 2511. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion es de treinta años contra toda persona, y no se suspende á favor de las enumeradas en el art. 2509.

Art. 2512. Los derechos reales se adquieren por la prescripcion de la misma manera que el dominio, y están sujetos á las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes:

1.ª El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripcion extraordinaria de treinta años.

2.ª El derecho de servidumbre se adquiere segun el art. 882.

Art. 2513. La sentencia judicial que declara una prescripcion hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripcion.

§ III.

DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES.

Art. 2514. La prescripcion que extingue las acciones y derechos agenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligacion se haya hecho exigible.

Art. 2515. Este tiempo es en general

de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamenmente otros diez.

Art. 2516. La accion hipotecaria, y las demás que proceden de una obligacion accesoria, prescriben junto con la obligacion á que acceden.

Art. 2517. Toda accion por lo cual se reclama un derecho se extingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho.

Art. 2518. La prescripcion que extingue las acciones agenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el art. 2503.

Art. 2519. La interrupcion que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha á los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica á los otros, á ménos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del art. 1516.

Art. 2520. La prescripcion que extingue las obligaciones se supende en favor de las personas enumeradas en el núm. 1.° del art. 2509.

Trascurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

§ IV.

DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO.

Art. 2521. Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores ó profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesion liberal.

Art. 2522. Prescribe en dos años la accion de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y criados por sus salários.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica ó accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

Art. 2523. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas y no admiten suspension alguna.

Interrúmpense,

1.° Desde que interviene pagaré ú obligacion escrita, ó concesion de plazo por el acreedor.

2.° Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede á la prescripcion de corto tiempo la del art. 2515.

Art. 2524. Las prescripciones de corto tiempo á que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos ó contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren tambien contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla.

TÍTULO FINAL.

De la observancia de este Código.

Artículo final. El presente Código comenzara á regir desde el 1.° de Enero de 1857, y en esa fecha quedarán derogadas, áun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materies que en él se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confeccion de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fé, sólo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias á las disposiciones de este Código.

FIN DEL CÓDIGO CIVIL DE CHILE.

APÉNDICE.

LEY SOBRE HABILITACION DE EDAD.

Santiago, Agosto 13 *de* 1859.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El menor que teniendo veintiun años cumplido solicitare habilitacion de edad, se presentará al juez de primera instancia del respectivo departamento.

Art. 2.° El juez citará á los parientes del menor á la audiencia prevenida en el art. 300 del Código civil.

La citacion se hará en términos generales á los parientes designados en el artículo 42 del Código civil, señalando dia y hora para su comparecimiento, se fijará en las puertas de la sala de audiencia del juez y se aunuciará en uno de los periódicos, si lo hubiere.

Entre la citacion y el comparecimiento mediarán treinta dias á lo ménos.

Art. 3.° Concurriendo los parientes personalmente ó por apoderados legalmente constituidos, elegirá el juez cinco de ellos para que informen sobre el objeto de la citacion, y en esta eleccion preferirá á los ascendientes varones ó hembras y á los colaterales del próximo grado anteponiendo entre éstos el varon á la hembra y el de más edad al de ménos.

Concurriendo ménos de cinco, pero dos á lo ménos, se procederá á la audiencia. Si áun este número no concurriere, se repetirá la citacion con ocho dias de intérvalo, á lo ménos, entre la fecha de ésta y la del comparecimiento.

Art. 4.° El curador y el defensor de menores concurrirán siempre y podrá contárseles en el número de parientes requeridos, si fuere necesario para completarlo, con tal que el primero sea consanguíneo del menor en cualquiera de los seis primeros grados.

Art 5.° Si repetida la citacion no se obtuviere el número necesario, se procederá sin embargo á la audiencia, aunque sólo se halle presente el curador ó el defensor de menores.

Art. 6.° Los parientes y el curador informarán sobre la aptitud del menor para la administracion de sus bienes, tomando en cuenta su moralidad, conocimiento y buen juicio.

El escribano del juzgado extenderá una acta en que consten sumariamente los informes. La suscribirán el juez, los informantes y el escribano. Si alguno de los parientes no supiere ó no pudiere escribir, lo certificará así el escribano.

Art. 7.° No habiendo en la audiencia persona alguna que informe en sentido contrario á la solicitud, se concederá la habilitacion al menor que tenga las cualidades que la ley exige.

Si por el contrario ninguno de los informantes apoya la solicitud, será denegada la habilitacion.

Discordando los informes prevalecerá el juicio de los ascendientes, y si éstos discordaren entre sí, resolverá el juez lo que más conveniente le parezca, y tendrá la misma facultad en todo otro caso de discordia.

Art. 8.° Del fallo que pronuncie el juez negando la habilitacion, podrá reclamar el menor.

Conocerá de la reclamacion verbal y sumariamente la competente Córte de Apelaciones.

Art. 9.° La pension establecida por la ley para obtener habilitacion de edad, será en adelante de un medio por ciento para los que tengan más de dos mi pesos de capital.

Esta pension se pagará por una sola vez, y nunca podrá pasar de la cantidad de quinientos pesos, cualquiera que sea el caudal del menor.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Rafael Sotomayor.

EFECTO RETROACTIVO DE LA LEY.

Santiago, Octubre 7 de 1861.

(115) Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los conflictos que resultaren de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas, se decidirán con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.° Las leyes que establecieren para la adquisicion de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigia una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen á regir.

Art. 3.° El estado civil adquirido conforme á la ley vigente á la fecha de su constitucion, subsistirá aunque ésta pierda despues la fuerza: pero los derechos y obligaciones anexos á él, se subordinarán á la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos ú obligaciones, sea que modifique ó derogue los antiguos.

En consecuencia, las reglas de subordinacion y dependencia entre cónyujes, entre padres é hijos, entre guardadores y pupilos, establecidas por una nueve ley, serán obligatorias desde que ella empiece á regir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una ley anterior.

Art. 4.° Los derechos de usufructo legal y de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto á su ejercicio y duracion, á las reglas dictadas por una ley posterior.

Art. 5.° Las personas que bajo el imperio de una ley hubiesen adquirido en conformidad á ella el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas y estarán sujetas á todas las obligaciones que les impusiere una ley posterior.

Art. 6.° El hijo ilegítimo que hubiese adquirido derecho á alimentos bajo el imperio de una antigua ley, seguirá gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero en cuanto al goce y extincion de este derecho se seguirán las reglas de esta última.

Art. 7.° Las meras espectativas no forman derecho.

En consecuencia, la capacidad que una ley confiera á los hijos legítimos de poder ser legitimados por el nuevo matrimonio de sus padres, no les da derecho á la legitimidad, siempre que el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una ley posterior que exija nuevos requisitos ó formalidades para la adquisicion de ese derecho, á ménos que al tiempo de celebrarlo se cumpla con ellos.

Art. 8.° El que bajo el imperio de una ley hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio y continuacion de este derecho, se sujetará á las reglas establecidas por la ley posterior.

Art. 9.° Los guardadores, válidamente constituidos bajo una legislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad á la legislacion posterior, aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto á sus funciones, á su remuneracion y á las incapacidades ó escusas supervinientes, estarán sujetos á la legislacion posterior.

En cuanto á la pena en que, por descuidada ó torcida administracion hubiesen incurrido, se les sujetará á las reglas de aquella de las dos legislaciones que fuere ménos rigorosa á este respecto: las faltas cometidas bajo la nueva ley se castigarán en conformidad á ésta.

Art. 10. La existencia y los derechos de las personas jurídicas se sujetarán á las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el art. 3.° de la presente ley.

Art. 11. Las personas naturales ó jurídicas que bajo una legislacion anterior gozaban del privilegio de la restitucion *in integrum*, no podrán invocarlo ni trasmitirlo bajo el imperio de una legislacion posterior que lo haya abolido.

Art. 12. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad á ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto á sus goces y cargas, y en lo tocante á su extincion, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley, sin perjuicio de lo que respecto de mayorazgos ó vinculaciones se hubiese ordenado ó se ordenare por leyes especiales.

Art. 13. La posesion, constituida bajo una ley anterior, no se retiene, pierde ó recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios ó con los requisitos señalados en ésta.

Art. 14. Los derechos deferidos bajo una condicion que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de ésta y por el tiempo que señalare la ley precedente, á ménos que este tiempo excediese del plazo señalado por la ley posterior, contado desde la fecha en que ésta empiece á regir; pues en tal caso, si dentro de él no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida.

Art. 15. Siempre que una nueva ley prohiba la constitucion de varios usufructos sucesivos, y espirado el primero antes de que ella empiece á regir, hubiese empezado á disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley por todo el tiempo á que le autorizare su título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla se aplicará á los derechos de uso ó habitacion sucesivos y á los fideicomisos; sin perjuicio de lo que se haya dispuesto ó se dispusiere por las leyes especiales relativas á mayorazgos y vinculaciones.

Art. 16. Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán en su ejercicio y conservacion á las reglas que estableciere otra nueva.

Art. 17. Cualquiera tendrá derecho de aprovecharse de las servidumbres naturales que autorizare á imponer una nueva ley; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del prédio sirviente los perjuicios que la constitucion de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; á las cuales podrá recobrar su derecho siempre que restituya la indemnizacion antedicha.

Art. 18. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea á su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas á la ley vigente á la época en que fallezca el testador.

En consecuencia prevalecerán sobre las leyes anteriores á su muerte las que reglan la incapacidad ó indignidad de los herederos ó asignatarios, las legítimas, mejoras, porcion conyngal y desheredaciones.

Art. 19. Si el testamento contuviere disposiciones que segun la ley bajo la cual se otorgó no debian llevarse á efecto, lo tendrán, sin embargo, siempre que ellos no se hallen en oposicion con la ley vigente al tiempo de morir el testador.

Art. 20. En las sucesiones forzozas ó intestadas el derecho de representacion de los llamados á ellas, se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesion se abre bajo el imperio de una ley, y en el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiese llamado voluntariamen á una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo ó parte de la herencia por derecho ó de representacion, se determinará esta persona por las reglas á que estaba sujeto ese derecho en la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

Art. 21. En la adjudicacion y particion de una herencia ó legado se observarán las reglas que regian al tiempo de su delacion.

Art. 22. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes a tiempo de su celebracion.

Exceptúanse de esta disposicion;

1.° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos; y

2.° Las que señalan penas para el caso de infraccion de lo extipulado en ellos; pues ésta será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Art. 23. Los actos ó contratos válidamente celebrados bajo el imperio de otra ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecia para su justificacion; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada á ley vigente al tiempo en que se rindiere.

Art. 24. Las leyes concernientes á la sustanciacion y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubiesen empezado á correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciacion.

Art. 25. La prescripcion iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó segunda, á voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripcion no empezará á contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado á regir.

Art. 26. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no

podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado á poseerla conforme á una ley anterior que autorizaba la prescripcion.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, mando se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

José Joaquin Perez.

Justo, Obispo de la Serena.

INDICE.

		Páginas.
INTRODUCCION, por D. Gumersindo Azcárate		III
TITULO PRELIMINAR		1
§ 1.	De la ley	»
§ 2.	Promulgacion de la ley	2
§ 3.	Efectos de la ley	»
§ 4.	Interpretacion de la ley	»
§ 5.	Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes	4
§ 6.	Derogacion de las leyes	7

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO I		De las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio	9
	§ 1.	Division de las personas	»
	§ 2.	Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella	»
	§ 3.	Del domicilio en cuanto depende de la condicion ó estado civil de la persona	10
— II		Del Principio y fin de la existencia de las personas	11
	§ 1.	Del principio de la existencia de las personas	»
	§ 2.	Del fin de la existencia de las personas	»
	§ 3.	De la presuncion de muerte por desaparecimiento	»
	§ 4.	De la muerte civil	13
— III		De los esponsales	14
— IV		Del matrimonio	»
— V		De las segundas nupcias	16
— VI		Obligaciones y derechos entre los cónyujes	17

			Páginas.
	§ 1.	Reglas generales	»
	§ 2.	Excepciones relativas á la profesion ú oficio de la mujer	19
	§ 3.	Excepciones relativas á la simple separacion de bienes.	»
	§ 4.	Excepciones relativas al divorcio perpétuo	20
TITULO VII		De los hijos legítimos concebidos en matrimonio	22
	§ 1.	Reglas generales	»
	§ 2.	Reglas especiales para el caso de divorcio	23
	§ 3.	Reglas relativas al hijo póstumo	24
	§ 4.	Reglas relativas al caso de pasar la mujer á otras nupcias	»
— VIII		De los hijos legitimados por matrimonio posterior á la concepcion	26
— IX		De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos	»
— X		De la patria potestad	28
— XI		De la emancipacion	30
— XII		De los hijos naturales	31
— XIII		De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales	33
— XIV		De los hijos ilegítimos nó reconocidos solemnemente	»
— XV		De la maternidad disputada	34
— XVI		De la habilitacion de edad	35
— XVII		De las pruebas del estado civil	»
— XVIII		De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas	37
— XIX		De las tutelas y curaduría en general	38
	§ 1.	Definiciones y reglas generales	»
	§ 2.	De la tutela ó curaduría testamentaria	40
	§ 3.	De la tutela ó curaduría legítima	41
	§ 4.	De la tutela ó curaduría dativa	»
— XX		De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela ó curaduría	42
— XXI		De la administracion de los tutores y curadores relativamente á los bienes	43
— XXII		Reglas especiales relativas á la tutela	47
— XXIII		Reglas especiales relativas á la curaduría del menor	»
— XXIV		Reglas especiales relativas á la curaduría del disipador	48
— XXV		Reglas especiales relativas á la curaduría del demente.	49
— XXVI		Reglas especiales relativas á la curaduría del sordo-mudo	50
— XXVII		De las curadurías de bienes	51
— XXVIII		De los curadores adjuntos	53
— XXIX		De los curadores especiales	»
— XXX		De las incapacidades y escusas para la tutela ó curaduría	53
	§ 1.	De las incapacidades	»
	§ 2.	De las escusas	55
	§ 3.	Reglas comunes á las incapacidades y á las escusas	57
— XXXI		De la remuneracion de los tutores y curadores	»
— XXXII		De la remocion de los tutores y curadores	58
— XXXIII		De las personas jurídicas	59

LIBRO II.

De los bienes y de su dominio, pension, uso y goce.

			Páginas.
TITULO I		De las varias clases de bienes	63
	§ 1.	De las cosas corporales	»
	§ 2.	De las cosas incorporales	64
— II.		Del dominio	65
— III.		De los bienes nacionales	66
— IV.		De la ocupacion	67
— V		De la accesion	71
	§ 1.	De las accesiones de frutos	»
	§ 2.	De las accesiones del suelo	»
	§ 3.	De la accesion de una cosa mueble á otra	73
	§ 4.	De la accesion de las cosas muebles á inmuebles	74
— VI		De la tradicion	75
	§ 1.	Disposiciones generales	»
	§ 2.	De la tradicion de las cosas corporales muebles	76
	§ 3.	De las otras especies de tradicion	77
— VII		De la posesion	78
	§ 1.	De la posesion y sus diferentes calidades	»
	§ 2.	De los modos de adquirir y perder la posesion	80
— VIII		De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria	81
— IX		Del derecho de usufructo	84
— X		De los derechos de uso y de habitacion	89
— XI		De las servidumbres	»
	§ 1.	De las servidumbres naturales	91
	§ 2.	De las servidumbres legales	»
	§ 3.	De las servidumbres voluntarias	96
	§ 4.	De la extincion de las servidumbres	»
— XII		De la reivindicacion	97
	§ 1.	Qué cosas pueden reivindicarse	»
	§ 2.	Quién puede reivindicar	»
	§ 3.	Contra quién se puede reivindicar	»
	§ 4.	Prestaciones mútuas	98
— XIII		De las acciones posesorias	99
— XIV		De algunas acciones posesorias especiales	101

LIBRO III.

De la sucesion por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

TITULO I		Definiciones y reglas generales	105
— II.		Reglas relativas á la sucesion intestada	108
— III.		De la ordenacion del testamento	110
	§ 1.	Del testamento en general	»
	§ 2.	Del testamento solemne y primeramente del otorgado en Chile	112
	§ 3.	Del testamento solemne otorgado en pais extranjero	114
	§ 4.	De los testamentos privilegiados	115

		Páginas.
TITULO IV.....	De las asignaciones testamentarias.....	117
§ 1.	Reglas generales.....	»
§ 2.	De las asignaciones testamentarias condicionales.....	119
§ 3.	De las asignaciones testamentarias á dia.....	120
§ 4.	De las asignaciones modales.....	121
§ 5.	De las asignaciones á título universal	»
§ 6.	De las asignaciones á título singular.....	122
§ 7.	De las donaciones revocables.....	126
§ 8.	Del derecho de acrecer.....	127
§ 9.	De las sustituciones.....	»
— V.....	De las asignaciones forzosas.....	128
§ 1.	De las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas.....	»
§ 2.	De la porcion conyugal.....	129
§ 3.	De las legítimas y mejoras.....	»
§ 4.	De los desheredamientos	132
— VI.....	De la revocacion y reforma del testamento.....	133
§ 1.	De la revocacion del testamento	»
§ 2.	De la reforma del testamento.....	»
— VII.....	De la apertura de la sucesion y de su aceptacion, repudiacion é inventario	134
§ 1.	Reglas generales.....	»
§ 2.	Reglas particulares relativas á las herencias.....	136
§ 3.	Del beneficio de invenrario	137
§ 4.	De la peticion de herencia y de otras acciones del heredero.....	138
— VIII.....	De los ejecutores testamentarios	139
— IX.....	De los albaceas fiduciarios	142
— X.	De la particion de los bienes.....	143
— XI.....	Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.	147
— XII.....	Del beneficio de separacion.....	150
— XIII.....	De las donaciones entre vivos.....	151

LIBRO IV.

De las obligaciones en general y de los contratos.

TITULO I.....	Definiciones.....	157
— II.....	De los actos y obligaciones de voluntad.....	158
— III	De las obligaciones civiles y de las meramente naturales.....	161
— IV	De las obligaciones condicionales y modales.....	»
— V	De las obligaciones á plazo.....	164
— VI	De las obligaciones alternativas.....	»
— VII.....	De las obligaciones facultativas.....	165
— VIII.....	De las obligaciones de género	»
— IX	De las obligaciones solidarias.....	»
— X	De las obligaciones divisibles é indivisibles	167
— XI	De las obligaciones con cláusula penal.....	168
— XII.....	Del efecto de las obligaciones.....	170
— XIII.....	De la interpretacion de los contratos.....	172
— XIV.....	De los modos de extinguirse las obligaciones y prime-	

		Páginas.
	ramente de la solucion ó pago efectivo	172
§ 1.	Del pago efectivo en general	»
§ 2.	Por quién debe hacerse el pago	173
§ 3.	A quién debe hacerse el pago	»
§ 4.	Dónde debe hacerse el pago	174
§ 5.	Cómo debe hacerse el pago	»
§ 6.	De la imputacion del pago	175
§ 7.	Del pago por consignacion	»
§ 8.	Del pago con subrogacion	176
§ 9.	Del pago por cesion de bienes ó por accion ejecutiva del acreedor ó acreedores	177
§ 10.	Del pago con beneficio de competencia	179
TITULO XV	De la novacion	»
— XVI	De la remision	182
— XVII	De la compensacion	»
— XVIII	De la confusion	183
— XIX	De la pérdida de la cosa que se debe	184
— XX	De la nulidad y la rescision	«
— XXI	De la prueba de las obligaciones	186
— XXII	De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal	189
§ 1.	Reglas generales	»
§ 2.	Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas	191
§ 3.	De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal	195
§ 4.	De la administracion extraordinaria de la sociedad conyugal	196
§ 5.	De la disolucion de la sociedad conyugal y particion de sus gananciales	197
§ 6.	De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolucion de la sociedad	198
§ 7.	De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio	199
— XXIII	De la compraventa	»
§ 1.	De la capacidad para el contrato de venta	201
§ 2.	Forma y requisito del contrato de venta	205
§ 3.	Del precio	206
§ 4.	De la cosa vendida	»
§ 5.	De los efectos inmediatos del contrato de venta	207
§ 6.	De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligacion de entregar	208
§ 7.	De la obligacion de saneamiento y primeramente del saneamiento por eviccion	209
§ 8.	Del saneamiento por vicios redhibitorios	211
§ 9.	De las obligaciones del comprador	212
§ 10.	Del pacto comisorio	213
§ 11.	Del pacto de retroventa	»
§ 12.	De otros pactos accesorios al contrato de venta	214
§ 13.	De la rescision de la venta por lesion enorme	»
— XXIV	De la permutacion	215
— XXV	De la cesion de derechos	»
§ 1.	De los créditos personales	»

		Páginas.
§ 2.	Del derecho de herencia	216
§ 3.	De los derechos litigiosos	»
TITULO XXVI	Del contrato de arrendamiento	»
§ 1.	Del arrendamiento de cosas	217
§ 2.	De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas	»
§ 3.	De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas	219
§ 4.	De la espiracion del arrendamiento de cosas	221
§ 5.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes ú otros edificios	223
§ 6.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de prédios rústicos	224
§ 7.	Del arrendamiento de criados domésticos	225
§ 8.	De los contratos para la confeccion de una obra material	226
§ 9.	Del arrendamiento de servicios inmateriales	227
§ 10.	Del arrendamiento de trasporte	228
— XXVII	De la constitucion de censo	229
— XXVIII	De la sociedad	232
§ 1.	Reglas generales	»
§ 2.	De las diferentes especies de sociedad	»
§ 3.	De las principales cláusulas del contrato de sociedad	233
§ 4.	De la administracion de la sociedad colectiva	234
§ 5.	De las obligaciones de los sócios entre si	235
§ 6.	De las obligaciones de los sócios respecto á terceros	236
§ 7.	De la disolucion de la sociedad	237
— XXIX	Del mandato	239
§ 1.	Definiciones y reglas generales	»
§ 2.	De la administracion del mandato	240
§ 3.	De las obligaciones del mandante	242
§ 4.	De la terminacion del mandato	243
— XXX	Del comodato ó préstamo de uso	244
— XXXI	Del mutuo ó préstamo de consumo	246
— XXXII	Del depósito y del secuestro	248
§ 1.	Del depósito propiamente dicho	»
§ 2.	Del depósito necesario	250
§ 3.	Del secuestro	251
— XXXIII	De los contratos aleatorios	251
§ 1.	Del juego y de la apuesta	»
§ 2.	De la constitucion de renta vitalicia	252
§ 3.	De la constitucion del censo vitalicio	253
— XXXIV	De los cuasicontratos	»
§ 1.	De la agencia oficiosa ó gestion de negocios ajenos	»
§ 2.	Del pago de lo no debido	254
§ 3.	Del cuasicontrato de comunidad	255
— XXXV	De los delitos ó cuasidelitos	256
— XXXVI	De la fianza	258
§ 1.	De la constitucion y requisitos de la fianza	»
§ 2.	De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.	260
§ 3.	De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.	261

			Páginas.
	§ 4.	De los efectos de la fianza entre los cofiadores.....	263
	§ 5.	De la extincion de la fianza	»
—	XXXVII.....	Del contrato de prenda	»
—	XXXVIII.....	De la hipoteca.....	266
—	XXXIX.....	De la anticrésis	275
—	XL.....	De la transaccion	276
—	XLI.....	De la prelacion de créditos.....	277
—	XLII.....	De la prescripcion.....	280
	§ 1.	De la prescripcion en general.....	»
	§ 2.	De la prescripcion con que se adquieren las cosas.....	231
	§ 3.	De la prescripcion como medio de extinguir las acciones judiciales.	282
	§ 4.	De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo...	283
—	FINAL.....	De la observancia de este Código.....	283

APÉNDICE.

LEY sobre habilitacion de edad..... 286
— efecto retroactivo de la ley..... 287

FIN DEL ÍNDICE.

COLECCION DE CÓDIGOS EUROPEOS Y AMERI

TRADUCIDOS, CONCORDADOS Y ANOTADOS

POR DON ALBERTO AGUILERA Y VELASCO.

Esta importantísima publicacion, llamada á reproducir en sus columnas
cion extranjera, no es únicamente un trabajo de traduccion, sino que tiene ad
concordar entre sí y con el Derecho positivo español, los Códigos de otros pa
tambien los antecedentes históricos y filosóficos que respectivamente les hay
base. Este método, que el público podrá apreciar directamente en la lectura
concordancias, aumenta en importancia y utilidad, dados los extensos juicios
cada Código de los publicados preceden, y de cuya redaccion están encargado
meros jurisconsultos. Por último, á cada tomo acompaña un índice bibliográfi
se da cuenta de todas las publicaciones jurídicas modernas.

PLAN DE LA OBRA.

La COLECCION DE CÓDIGOS se dividirá en tres grupos. Comprenderá el primero la legislacion de los pueblos de orígen latino, y contendrá los Códigos franceses, italianos, portugueses, hispano-americanos, y la parte de codificacion belga que se diferencia de la francesa, por regla general vigente en aquella nacion.

Del segundo grupo formarán parte las compilaciones legales de los países de raza germana, y figurarán en él los Códigos prusianos, austriacos, bávaros, suizos, holandeses y suecos.

El tercer grudo se referirá
anglo-sajones y slavos, y co
leyes inglesas y los Códigos d
mo complemento de las leye
vigentes en los Estados-Unido

Cada uno de los grupos se
secciones: la primera, compi
leyes civiles; la segunda, relat
les y mercantiles; la tercera,
y administrativas, figurando
las Constituciones de los diferc
la cuarta y última, contendr
procedimientos.

La obra se publica por tomos.

Se suscribe en Madrid en la **Administracion, Libreria Universal, de Có
pañía, Puerta del Sol, 14,** donde se dirigirá toda la correspondencia.

TOMOS PUBLICADOS.

	Reales.
Código civil francés, con 1007 notas y concordancias, y precedido de un juicio crítico del Excmo. Sr. D. Estanislao Figueras	40
Código civil italiano, tambien concordado y anotado con numerosas observaciones y precedido de un juicio crítico del Ilmo. Sr. D. Vicente Romero Giron	26
Código civil portugués, anotado y concordado, con un juicio cr Excmo. Sr. D. Manuel Alon tinez	
Ley orgánica del poder judic el imperio de Alemania, co con otras legislaciones de América, con un juicio c A. A. V.	
Código civil chileno, con un j tico de D. Gumersindo Azca	

A los suscritores por tomos, á toda la obra se les rebajará un **10** por **1**
precios.

EN PRENSA.

Códigos mercantiles francés, italiano, portugués, aleman, ruso y holandé
un juicio crítico del Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.

Códigos de procedimientos de Austria y Prusia, con un prólogo del Exem
nio Montero Rios.

Legislacion inglesa, precedida de un estudio del Excmo. Sr. D. Segismun

Hay en preparacion otros trabajos de nuestros colaboradores Fernandez
Sanz, Gomez Marin, Gamazo, Romero Ortiz, Salmeron, Silvela y Uña.

Imp. de F. García, Mayo